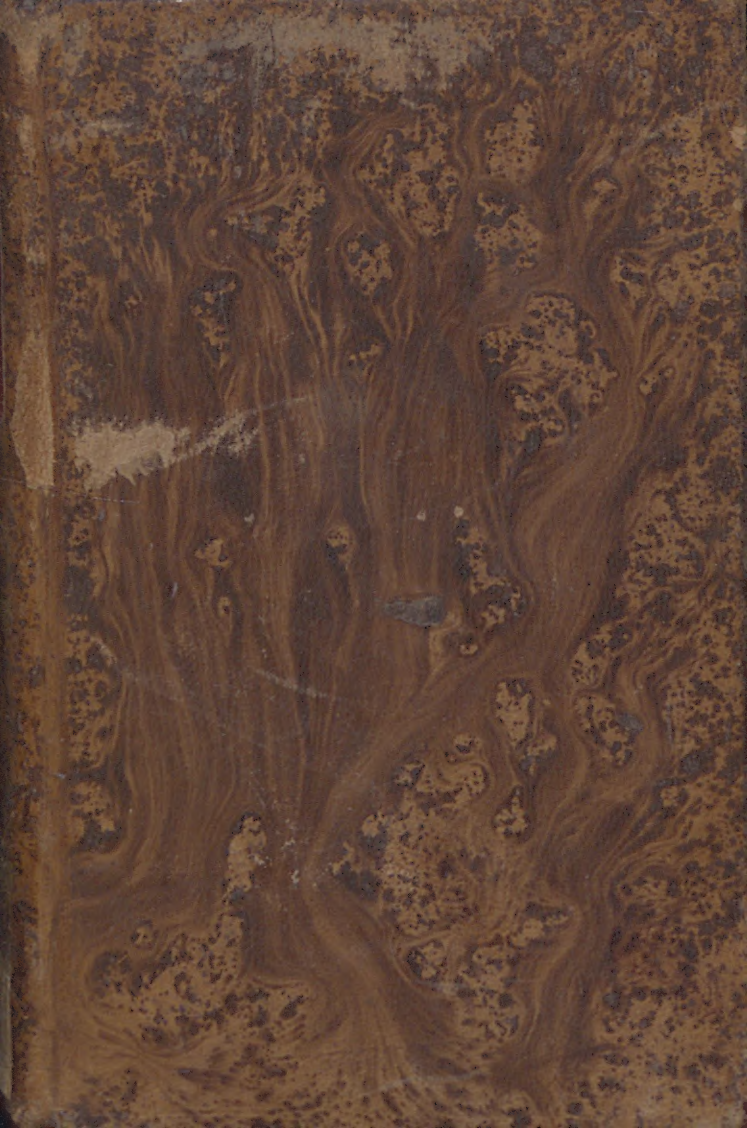
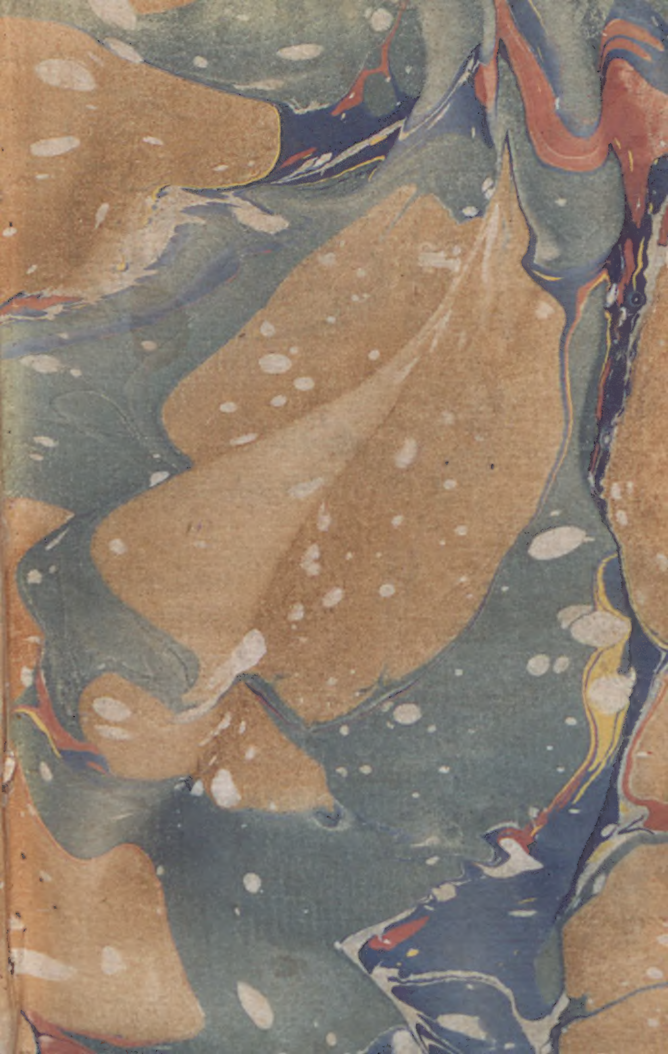
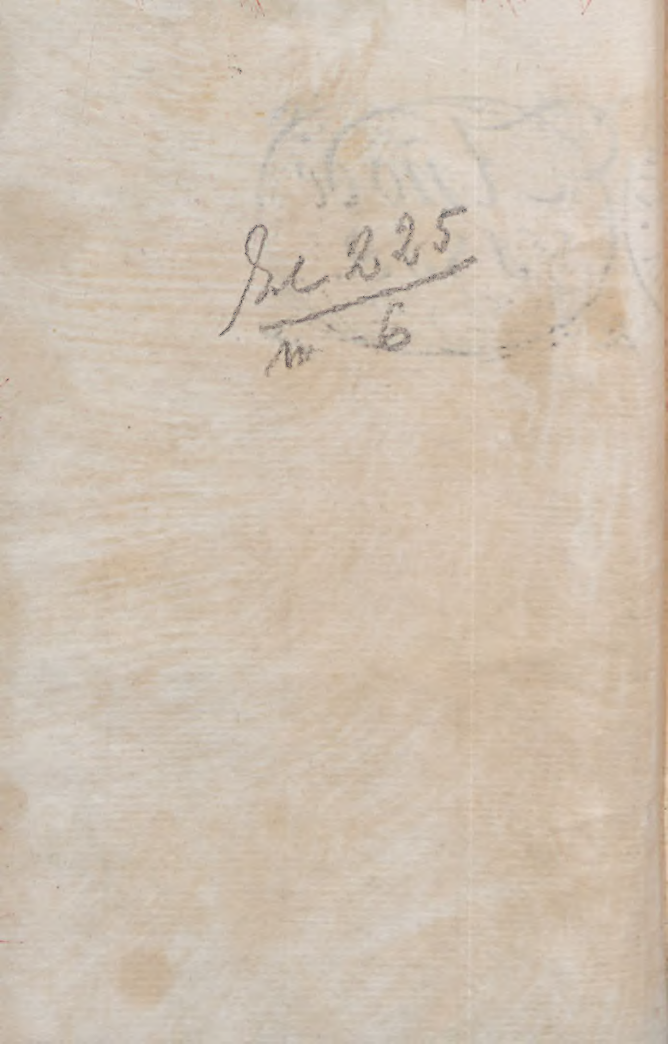







Sl 225
Nr 6

EL DERECHO DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS

DE

LA LEY NATURAL,

APLICADOS Á LA CONDUCTA, Y Á LOS NEGOCIOS DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS,

POR Mr. VATTEL.

TRADUCIDOS EN CASTELLANO

POR D. LUCAS MIGUEL OTARENA, de la última edicion francesa publicada en Paris en 1820, corregida y aumentada con notas del autor y de los editores.

TOMO II.

MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
1822.

Se hallará en la librería de CRUZ, *frente á las gradas de San Felipe.*

Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius, quam consilia cœtusque hominum jure sociati, quæ civitates appellantur.

CICER. *Somn. Scipion.*

LIBRO SEGUNDO.

De la nacion considerada en sus relaciones con las demas.

CAPÍTULO I.

De los deberes comunes de una nacion para con las demas, ó de los oficios de humanidad entre las naciones.

§. I. Muy estrañas parecerán nuestras máximas á la política de los gabinetes, y es tal la desgracia del género humano que muchos de esos gefes refinados de los pueblos, pondrán en ridículo la doctrina de este capítulo. Pero nada importa: propondremos osadamente lo que la ley natural prescribe á las naciones, sin temer el ridículo porque seguimos á Ciceron. Este hombre célebre dirigió las riendas del imperio mas poderoso que se ha conocido; y no fué entonces menos eminente que lo era en la tribuna. Miraba la observancia exacta de la ley natural, como la política mas saludable para el

estado. Ya he referido en el prólogo este escelente pasage : *Nihil est quod adhuc de republica putem dictum, et quo possim longius progredi, nisi sit confirmatum, non modò falsum esse illud, sine injuria non posse, sed hoc verissimum, sine summa justitia rempublicam regi non posse* (1). Pudiera decir con fundamento que con estas palabras *summa justitia* quiso Ciceron designar aquella justicia universal que es el entero complemento de la ley natural. Pero en otra parte se esplica con mas claridad en este punto, y manifiesta bastante que no limita los deberes mutuos de los hombres á la observancia de la justicia propiamente dicha. "No hay cosa, »dice, mas conforme á la naturaleza, y »mas capaz de producir una verdadera sa»tisfaccion que, á egemplo de Hércules, »emprender los trabajos mas penosos para »la conservacion y beneficio de todas las »naciones." *Magis est secundum naturam, pro omnibus gentibus, si fieri possit, conservandis aut juvandis, maximos labores molestiasque suscipere, imitantem Herculem illum, quem hominum fama, beneficiorum memor, in concilio cælestium collocavit, quam vivere in solitudine, non modo sine ullis molestiis, sed etiam in*

(1) *Fragm. ex Lib. II. De Republica.*

maximis voluptatibus, abundantem omnibus copiis, ut excellasetiam pulchritudine et viribus. Quocirca optimo quisque et splendi dissimo ingenio longè illam vitam huic anteponit (1). Ciceron refuta espresamente en el mismo capítulo á los que quieren esceptuar á los estrangeros de los deberes á que se confiesan obligados para con sus conciudadanos. *Qui autem civium rationem dicunt habendam, externorum negant, hi dirimunt communem humani generis societatem; quâ sublatâ, beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia funditus tollitur: quæ qui tollunt, etiam adversùs Deos immortales impii judicandi sunt, ab iis enim constitutam inter homines societatem evertunt.*

Todavia esperamos encontrar entre los que gobiernan, algunos sabios convencidos de esta gran verdad, que la virtud, hasta para los soberanos y los cuerpos políticos, es el camino mas seguro de la prosperidad y de la dicha. A lo menos podemos esperar este fruto de las sanas máximas publicadas abiertamente, porque obligan, aun á aquellos que menos les agradan, á guardar algun comedimiento para no perder enteramente su reputacion. Persuadirse que algunos hombres y en especial los poderosos

(1) De Officiis, lib. 3 cap. V.

observen rigorosamente las leyes naturales, seria engañarse groseramente; pero perder del todo la esperanza de que produzcan efecto en algunos de ellos, seria tambien desesperar del género humano.

Estando obligadas las naciones por la naturaleza á cultivar entre sí la sociedad humana (prelim. §. XI), lo estan asímismo unas con otras á todos los deberes que exigen la conservacion y prosperidad de aquella sociedad.

§. II. Los *oficios de humanidad* son aquellos socorros y deberes á que estan obligados los hombres unos con otros en calidad de tales; es decir, en calidad de seres criados para vivir en sociedad, que necesitan por precision ayudarse mutuamente para conservarse, para ser felices, y vivir de un modo conveniente á su naturaleza. Ahora bien, estando las naciones tan sometidas á las leyes naturales como los particulares (prelim. §. V.), lo que un hombre debe á los demas, lo debe una nacion á su modo á las otras naciones (prelim. §. X y sig.). Este es el fundamento de los deberes comunes y oficios de humanidad á que estan reciprocamente obligadas las naciones unas con otras. Consisten generalmente en contribuir á la conservacion y felicidad de los demas en todo lo que podamos mientras

esto no se oponga á los deberes para con nosotros mismos.

§. III. La naturaleza y esencia del hombre, incapaz de bastarse á si mismo, de perfeccionarse y vivir dichoso sin el auxilio de sus semejantes, nos manifiesta que está destinado á vivir en una sociedad de mutuos socorros; y por consiguiente que todos los hombres estan obligados, por su esencia y naturaleza misma, á trabajar juntamente y en comun en la perfeccion de su ser y en la del estado. El medio mas seguro de lograrlo, es que cada uno trabaje primero para sí mismo, y despues para los demas. De aquí se sigue, que todo lo que nos debemos á nosotros mismos, se lo debemos tambien á los demas, siempre que necesiten realmente de socorros y que podamos concedérselos sin que nos hagan falta á nosotros mismos. Por consiguiente, puesto que una nacion debe á su modo á otra nacion lo que un hombre á otro, podemos establecer libremente este principio general: *un estado debe á cualquier otro estado lo que se debe á sí mismo, siempre que este necesite verdaderamente de su socorro, y aquel pueda concedérselo sin olvidar sus deberes para consigo mismo.* Tal es la ley eterna é inmutable de la naturaleza. Los que temiesen de ella un trastorno total de la sana

política, se tranquilizarán con las dos consideraciones siguientes: primera, los cuerpos de sociedad, ó estados soberanos, son mucho mas capaces que los individuos humanos de conservarse por sí mismos, y no es entre ellos tan necesario, ni de un uso tan frecuente el auxilio mútuo. Ahora bien; en todas las cosas que una nacion puede hacer por sí misma no la deben las demas ningun auxilio: segunda, los deberes de una nacion para consigo misma, y principalmente el cuidado de su propia seguridad, exigen mucha mas circunspeccion y reserva, que las que debe observar un particular en el auxilio que presta á los demas. Muy pronto demostraremos esta observacion.

§. IV. El obgeto de todos los deberes de una nacion para consigo misma, es su conservacion y perfeccion y las de su estado. El por menor que hemos espuesto en el primer libro de esta obra, servirá para indicar los diferentes objetos con que un estado puede y debe socorrer á otro. Cualquiera nacion debe trabajar cuando llegue la ocasion en la conservacion de las demas y en librarlas de una ruina funesta, siempre que pueda hacerlo sin esponerse ella misma demasiado. Por eso cuando un estado vecino se ve acometido injustamente por un enemigo poderoso, que

intenta oprimirle, si el inmediato puede defenderle sin esponerse á un riesgo eminente, no hay duda que debe hacerlo. Es inútil el reparo de que un soberano no tiene permiso para esponer la vida de sus soldados por la conservacion de un estrangero, con quien no ha contraido ninguna alianza defensiva, porque él mismo puede hallarse en el caso de necesitar socorros: y por consiguiente, poner en actividad este espíritu de auxilio mútuo, es trabajar en la conservacion de su propia nacion. Tambien la política apoya en este caso la obligacion y el deber, porque los príncipes estan interesados en contener los progresos de un ambicioso, que desea engrandecerse subyugando á sus vecinos: Cuando las Provincias Unidas se vieron próximas á sufrir el yugo de Luis XIV, se formó una liga en su favor (1); y cuando los turcos sitiaron á Viena, el valiente Sobieski, Rey de Polonia, fué libertador de la casa de Austria (2), y tal vez de la Alemania entera y de su propio reyno.

§. V. Por la misma razon, si el hambre desola á un pueblo, todos los que tienen víveres sobrantes deben socorrerle

(1) En 1672.
(2) Derrotó á los turcos y obligó á levantar el sitio de Viena en 1683.

en aquella necesidad, pero sin esponerse ellos mismos al hambre. Mas si aquel pueblo tiene con que pagar los víveres que le suministran, es lícito vendérselos á justo precio; porque no se le debe aquello que el mismo puede adquirir, y por consiguiente no hay obligacion de entregarle de valde las cosas que puede comprar. El socorro en un apuro tan cruel, es tan esencialmente conforme á la humanidad, que no se ve casi ninguna nacion un poco civilizada, que falte á él absolutamente. El gran Enrique IV no pudo negársele á los rebeldes obstinados que deseaban su perdicion (1).

El mismo socorro se debe dar á un pueblo de cualquiera calamidad que se halle oprimido. Hemos visto algunos estados pequeños de la Suiza ordenar colectas públicas en favor de algunas ciudades y lugares de los paises vecinos arruinados por un incendio, y suministrarles abundantes socorros, sin que les haya estorbado tan buena obra la diferencia de religion. Las calamidades de Portugal proporcionaron á la Inglaterra una ocasion de cumplir los deberes de humanidad con aquella generosidad noble que caracteriza á una gran nacion. A la

(1) En tiempo del famoso sitio de Paris.

primer noticia del desastre de Lisboa, asignó el parlamento un fondo de 100000 libras esterlinas para alivio de aquel desgraciado pueblo, el Rey añadió sumas considerables, y algunos navios se cargaron con prontitud de provisiones y socorros de toda especie, y fueron á convencer á los portugueses de que la oposicion de creencia y de culto, no detiene á los que saben lo que se debe á la humanidad. El Rey de España manifestó entonces su humanidad y su generosidad, y el afecto que profesaba á un aliado tan cercano.

§. VI. La nacion no debe limitarse á la conservacion de los demas estados; sino que debe tambien contribuir á su perfeccion segun pueda y segun los socorros que ellos necesiten. Ya hemos manifestado (prelim. §. XIII), que la sociedad natural le impone esta obligacion general, y este es el lugar para demostrarla mas circunstanciadamente. Un estado es mas ó menos perfecto segun es mas ó menos á proposito para conseguir el fin de la sociedad civil, que consiste en proporcionar á los ciudadanos todas las cosas que necesitan para el sustento, comodidad y placeres de la vida, y generalmente para su felicidad; en hacer de suerte que cada uno pueda gozar tran-

quilamente de lo suyo y obtener justicia con seguridad; y finalmente en defenderse de cualquier violencia estrangera (lib. I.º §. XV). Por consiguiente, todas las naciones deben contribuir en la ocasion y conforme puedan, no solamente á que otra nacion disfrute de aquellos beneficios, sino tambien á hacerla que sea capaz de adquirirlos por sí misma. Por eso una nacion sabia no debe negarse á otra que deseando salir de la barbarie, la pide algunos maestros para instruirse; porque la que tiene la felicidad de vivir bajo de leyes sabias, debe imponerse la obligacion de comunicarlas cuando llegue el caso. Asi cuando la sábia y virtuosa Roma envió embajadores á Grecia para buscar en ella buenas leyes, los griegos no se opusieron á una peticion tan racional y digna de alabanza.

§. VII. Pero aunque la nacion está obligada á contribuir por su parte á la perfeccion de las demas, no por eso tiene ningun derecho para obligarlas á recibir lo que intenta hacer con aquel designio. Si lo emprendiese violaria su libertad natural, porque para obligar á que qualquiera reciba un beneficio, es preciso tener autoridad sobre él, y las naciones son absolutamente libres é independientes (prelim. §. IV). Los ambiciosos

europeos que acometian á las naciones americanas y las sometian á su codiciosa dominacion para civilizarlas, segun decian, y enseñarlas la verdadera religion, eran unos usurpadores que se fundaban en un pretesto injusto y ridículo. Admira oir decir al sabio y juicioso Grocio que puede un soberano tomar las armas con justicia para castigar á las naciones que cometen faltas enormes contra la ley natural; que *tratan inhumanamente á sus padres, como hacian los sogdianos, y comen carne humana, como los antiguos galos* (1) &c. Ha incurrido en este error, porque atribuye á qualquier hombre independiente, y por lo mismo á cualquier soberano, no sé que derecho de castigar las faltas que contienen una violacion enorme del derecho de la naturaleza, aun cuando no perjudiquen á sus derechos ni á su seguridad. Pero ya hemos manifestado (lib. 1. §. CLXIX) que el derecho de castigar se deriva únicamente para los hombres del derecho de seguridad, y por consiguiente que solo les pertenece contra aquellos que los han ofendido (2). Gro-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2. capitulo 20. §. XI.

(2) He demostrado en el lugar citado, que el derecho de castigar, no es otra cosa que hacer contraer á otro el hábito del bien, imponiéndole castigos proporcionados á la obstinacion con que persiste en la

cio no advirtió, á pesar de todas las precauciones que cita en los párrafos siguientes, que su opinion da margen á todos los furores del entusiasmo y del fanatismo, y suministra innumerables pretestos á los ambiciosos. Mahomet y sus sucesores destruyeron y avasallaron el Asia para vengar la unidad de Dios ofendida, y todos aquellos á quienes trataban de sectarios ó idolatras, eran víctimas de su santo furor.

§. VIII. Una vez que estos deberes ó estos oficios de humanidad deben verificarse de nacion á nacion, siempre que la una los necesite y la otra pueda dis-

malicia y en la injusticia. Este es el derecho, ó hablando con mas exactitud, el deber de cualquier superior para con aquellos á quienes la naturaleza ó el consentimiento ha puesto bajo de su dominio. Cuando una nacion ha ofendido á otra, esta solo tiene derecho para obtener justicia ó indemnizacion competente, y seguridad para lo venidero, de grado ó fuerza. Si uno se conforma con las seguridades que le ofrece el agresor y en consecuencia de ellas le pone en libertad, en este mismo hecho le deja árbitro de corregirse por sí mismo. El daño que le haria á título de castigo, no le corregiria, porque disimularia y temporizaria para vengarse con usura cuando le llegase el turno de ser mas fuerte. Al contrario, si le somete á su dominio para no tener ya que temer de él, se encarga con la obligacion de hacerle bueno, á pesar suyo si fuere preciso. Semejante empresa no puede efectuarse en un momento, ni en un solo acto; y es necesario acordarse bien de que en los verdaderos castigos no debe tener ninguna parte la venganza. D.

pensarselos racionalmente, y que todas son libres, independientes y directoras de sus acciones, á cada una de ellas pertenece examinar si se halla en el caso de pedir, ó conceder alguna cosa en esta materia. Por lo mismo: primero, cualquiera nacion tiene un derecho perfecto de pedir á otra su ayuda y los favores que necesite, y negarselos seria hacerle injuria. Si ella los pide sin necesidad, peca contra su deber; pero no depende en este punto del juicio ageno. Tiene derecho para pedirlos, pero no para exigirlos.

§. IX. Segundo, porque no debiendo estos oficios sino en la necesidad y solo aquel que puede dispensarlos sin faltarse á sí mismo, pertenece por otra parte á la nacion á quien se piden juzgar si el caso lo exige realmente, y si las circunstancias la permiten concederlos racionalmente, atendiendo á lo que debe á su propia conservacion y á sus intereses. Por egemplo, si á una nacion la falta trigo y pide á otra que se le venda, pertenece á esta juzgar si semejante deferencia la espondrá á padecer ella misma el hambre, y si lo niega debe sufrirlo aquella con paciencia. Hemos visto á la Rusia cumplir estos deberes con sabiduría, porque ha socorrido generosamente á la Suecia amenazada de hambre; pero ha ne-

gado á otras potencias la libertad de comprar granos en Livonia porque los necesitaba para sí misma, y sin duda tambien por otras razones poderosas de política.

§. X. Por consiguiente, la nacion no tiene mas que un derecho imperfecto á los oficios de humanidad, y no puede obligar á ninguna nacion á que se los dispense. La que los niega intempestivamente peca contra la equidad, que consiste en obrar conforme al derecho imperfecto de otro; pero no la hace injuria, porque esta ó la injusticia son las que ofenden el derecho perfecto de otro.

§. XI. Si las naciones no se aman, es imposible que desempeñen unas con otras todos estos deberes. Los oficios de la humanidad deben proceder de este manantial puro, y entonces conservarán su caracter y su perfeccion: entonces se verá á las naciones ayudarse reciprocamente con sinceridad y con gusto, trabajar con eficacia en la felicidad comun y cultivar la paz sin envidia ni desconfianza.

§. XII. Reynará entre ellas una verdadera amistad, cuyo dichoso estado depende de un afecto recíproco. Todas las naciones están obligadas á cultivar la amistad con las demas y evitar cuidadosamente todo lo que pueda enemistarlas. El interes presente y directo convida á ello fre-

cuentemente á las naciones sabias y prudentes, porque un interes mas noble, mas general y menos directo, es rara vez el motivo que mueve á los políticos. Si es incontestable que los hombres deben amarse recíprocamente para corresponder á los designios de la naturaleza, para cumplir los deberes que les impone, y para su propio beneficio ¿puede dudarse que las naciones entre sí tengan la misma obligacion? ¿Cuándo los hombres se dividen en diferentes cuerpos políticos, tienen autoridad para romper los vínculos de la sociedad universal que ha establecido entre ellos la naturaleza?

§. XIII. Si el hombre debe ponerse en estado de ser útil á los demas, y el ciudadano de servir utilmente á su patria y á sus ciudadanos, la nacion perfeccionándose á sí misma debe proponerse tambien llegar á ser de este modo mas capaz de apresurar la perfeccion y felicidad de los demas pueblos. Debe egercitarse en darles buenos ejemplos evitando presentárselos malos; porque la imitacion es familiar al género humano, y aunque algunas veces se imitan las virtudes de una nacion célebre, con mas frecuencia se siguen sus vicios y estravagancias.

§. XIV. Puesto que la gloria es pa-

ra la nacion un bien precioso, como hemos manifestado en el capitulo 15 del lib. 1.º, la obligacion de un pueblo se estiende hasta cuidar de la gloria de los demas. Debe primeramente contribuir cuando llegue la ocasion á ponerlos en estado de que merezcan una verdadera gloria: en segundo lugar, hacerles en este punto toda la justicia que merecen, y en algun modo, en cuanto esté en su arbitrio, que se la hagan en todo el mundo; y finalmente debe moderar caritativamente en vez de acriminar el mal efecto que puedan producir algunas manchas ligeras.

§. XV. Por el modo con que hemos establecido la obligacion de prestar los oficios de humanidad, se advierte que aquella se funda únicamente en la calidad de hombre. Por consiguiente, ninguna nacion puede negarselos á otra con el pretesto de que profesa diferente religion, porque basta ser hombre para merecerlos. La conformidad de creencia y de culto puede muy bien llegar á ser un nuevo vínculo de amistad entre los pueblos, pero su diferencia no debe despojarles de la cualidad de hombres, ni de los sentimientos que son anejos á ella. Ya hemos referido (§. V) algunos egemplos dignos de imitacion, y ahora hacémos justicia al pontifice que ocupa actualmente la silla

de Roma (1) porque acaba de dar un egemplo admirable y muy digno de alabanza. Sabiendo este príncipe que se hallaban en Civitavequia muchas embarcaciones holandesas que no se atrevian á salir al mar temiendo á los corsarios argelinos, mandó que las escoltasen las fragatas de la iglesia; y su nuncio en Bruselas recibió orden de declarar á los ministros de los estados generales, que su santidad se habia impuesto la ley de proteger el comercio, y dispensar los deberes de la humanidad sin detenerse en la diferencia de religion. Tan escelentes sentimientos no pueden menos de hacer á Benedicto XIV venerable aun á los mismos protestantes.

§. XVI. ¡Cuál seria la felicidad del género humano si estos preceptos amables de la naturaleza se observasen en todas partes! Entonces se comunicarian todas las naciones sus bienes y sus luces; reinaria una profunda paz sobre la tierra enriqueciéndola con sus preciosos frutos, y la industria, las ciencias y las artes se dedicarian á nuestra felicidad, y á nuestras necesidades. No se emplearian ya medios violentos para decidir las disputas que pudieran originarse, porque las terminarian la moderacion, la justicia y la equidad.

(1) Es necesario tener siempre presente que el autor escribió antes del año de 1758.

El mundo pareceria una gran republica y los hombres vivirian en todas partes como hermanos, y cada uno de ellos seria ciudadano del universo. ¿Por qué no ha de ser esta idea mas que un sueño delicioso? Sin embargo dimana de la naturaleza y de la esencia del hombre (1); pero las pasiones desarregladas y el interes particular mal entendido, no permitiran que se realice jamas. Veamos ahora las limitaciones que pueden producir en la práctica de estos preceptos de la naturaleza, tan escelentes en sí mismos, el estado actual de los hombres y las máximas y conducta comun de las naciones.

La ley natural no puede condenar á los buenos á ser el juguete de los malvados y

(1) Apoyaremos esta docrrina con la autoridad de Ciceron: "todos los hombres, dice este escelente filó-
„sofo, deben proponerse constantemente reunir la
„utilidad particular con la utilidad comun; porque
„el que todo lo quiere para sí rompe y disuelve la
„sociedad humana. Y si la naturaleza nos prescribe
„que deseemos el bien de todo hombre de cualquier
„clase que sea por la única razon de que es hombre,
„es absolutamente preciso que segun esta misma na-
„turaleza, sea comun la utilidad de todos los hom-
„bres." *Ergo unum debet esse omnibus propositum, ut eadem sit utilitas uniuscujusque et universorum: quam si ad se quisque rapiat, dissolvetur omnis humana consortio. Atque si etiam hoc natura præscribit, ut homo homini, quicumque sit, ob eam ipsam causam, quod homo sit, consultum velit, necesse est secundum eamdem naturam omnium utilitatem esse communem.* De offic. lib. 3, cap. VI.

victimas de su injusticia y de su ingratitud. Una funesta esperiencia nos demuestra que la mayor parte de las naciones solo procura fortificarse y enriquecerse á espensas de las demas; dominarlas, oprimirlas y si llega la ocasion ponerlas bajo su yugo. La prudencia no nos permite, y el cuidado de nuestra propia seguridad nos prohibe que dejemos fortificar á un enemigo ó á un hombre en quien descubrimos el deseo de despojárnos y oprimirnos. Ya hemos dicho (§. III y sig.) que una nacion debe á las demas su ayuda y todos los oficios de humanidad, siempre que pueda concederlos sin faltar á sus deberes para consigo misma. De aquí se sigue evidentemente que si el amor universal del género humano la obliga á dispensar en cualquier tiempo á todos, y aun á sus propios enemigos, los oficios que solo pueden dirigirse á hacerlos mas moderados y virtuosos, porque no tiene que temer de esto ningun inconveniente, no está obligada á prestar socorros, que probablemente llegarian á serla funestos. Por esta causa, primero, la estremada importancia del comercio no solo para las necesidades y comodidades de la vida, sino tambien para las fuerzas de un estado, para subministrarle medios de defenderse de sus enemigos y de la insaciable ambicion de las naciones que procuran ad-

quirirle todo entero y apoderarse de él esclusivamente; por esta causa, repito, autorizan estas circunstancias á una nacion que posee un ramo de comercio, ó el secreto de alguna fabrica importante, á reservarse para sí misma estos manantiales de riqueza, y á tomar algunas precauciones para impedir que pasen á los estrangeros en lugar de comunicárselos. Pero si se trata de cosas necesarias á la vida ó importantes para su comodidad, aquella nacion se las debe vender á las demas á un justo precio y no convertir su monopolio en una vejacion aborrecible. El comercio es el manantial principal de la grandeza, poder y seguridad de la Inglaterra; ¿y quién se atreverá á vituperarla si trabaja en conservar aquellos diversos ramos en sí misma, por todos los medios justos y decentes? Segundo, con respecto á las cosas que son directa y particularmente útiles para la guerra, no está obligada la nacion á dar parte de ellas á las demas, por poco sospechosas que sean, y aun la misma prudencia se lo prohibe. De este modo las leyes romanas impedian con justicia que se comunicase á las naciones barbaras el arte de construir galeras; y las leyes de Inglaterra han impedido que pase á los estrangeros el método mejor de construir navios.

Esta reserva debe ser mucho mayor con respecto á las naciones que son con mas motivo sospechosas. Por eso cuando los turcos estaban, por decirlo así, en su auge y en la fuerza de sus conquistas, todas las naciones cristianas, prescindiendo de toda hipocresia, debian mirarlos como á sus enemigos, y las mas distantes, aquellas que no tenian entonces nada que disputar con ellos, podian cortar cualquiera especie de comercio con una nacion que hacia profesion de someter por la fuerza de las armas á todos lo que no reconociesen la autoridad del profeta.

§. XVII. Observemos tambien, con respecto al príncipe en particular, que no puede seguir en este caso sin reserva todos los movimientos de un corazon magnanimo y desinteresado, que sacrifica sus intereses á la utilidad de otro ó á la generosidad; porque no se trata de su interes propio, sino del de el estado ó de la nacion que se ha confiado á su celo. Ciceron dice que una alma grande y sublime menosprecia los placeres, las riquezas y la vida misma, y en nada los estima cuando se trata de la utilidad comun (1). Tiene razon, y semejantes sentimientos son dignos de admiracion en un particular. Pero la gene-

(1) De offic. lib. 3. cap. V.

rosidad no se egerce con los bienes agenos, y el gefe de la nacion no debe practicarla en los negocios públicos, sino con medida y siempre que se convierta en gloria y utilidad bien entendida del estado. Debe tener las mismas consideraciones con respecto al bien comun de la sociedad humana, que deberia tener la nacion que representa, si manejase por si misma sus negocios.

§. XVIII. Pero si los deberes de una nacion para consigo misma limitan la obligacion de dispensar los oficios de humanidad, no limitan de ningun modo la prohibicion de agraviar á las demas y perjudicarlas; en una palabra, damnificarlas, si me es permitido espresar de este modo la palabra latina *lædere*. Dañar, ofender, agraviar, causar pérdida ó perjuicio, no espresan precisamente la misma idea. Damnificar á uno es en general procurar su imperfeccion ó la de su estado; hacer su persona ó su estado mas imperfecto. Si todos los hombres estan obligados por su misma naturaleza á trabajar en la perfeccion de los demas, con mucha mas razon les está prohibido contribuir á su imperfeccion y á la de su estado. Los mismos deberes estan impuestos á las naciones (prelim. §§. V y VI) y por consiguiente ninguna de ellas debe cometer acciones dirigidas á

alterar la perfeccion de las demas y la de su estado, ó á retardar sus progresos; es decir, á damnificarlas. Y puesto que la perfeccion de una nacion consiste en su aptitud para lograr el fin de la sociedad civil y la de su estado, y no carecer de las cosas necesarias para ello (lib. I.° §. XIV), no es permitido á ninguna impedir á otra que logre el fin de la sociedad civil, ó hacerla incapaz de ello. Este principio general prohibe á las naciones todas las prácticas perniciosas que se dirijan á perturbar otro estado, á mantener en él la discordia, á corromper los ciudadanos, á seducir sus aliados, á suscitarla enemigos, á marchitar su gloria y privarla de sus beneficios naturales.

Por lo demas, facilmente se comprenderá que la negligencia en cumplir los deberes comunes, ú oficios de humanidad ni su denegacion es una lesion. Olvidar ó negarse á contribuir á la perfeccion no es menoscabarla.

Es preciso tambien observar que cuando usamos de nuestro derecho, ó hacemos lo que nos debemos á nosotros mismos ó á los demas, si resulta de nuestra accion algun perjuicio á la perfeccion de otro ó algun daño á su estado esterno, no somos culpables de lesion. Hacemos lo que nos es permitido, y aun lo que debemos hacer,

y el mal que de ello resulte á otro, no es con intencion nuestra, sino un accidente cuyas circunstancias particulares deben determinar la imputabilidad. Por egemplo; en el caso de una legítima defensa no es nuestro obgeto el daño que causamos al agresor, porque obrando con el designio de nuestra conservacion usamos de nuestro derecho, y el agresor es el único culpable del mal que se acarrea.

§. XIX. No hay cosa mas opuesta á los deberes de la humanidad, ni mas contraria á la sociedad que deben cultivar las naciones, que las *ofensas* ó las acciones que causan á otra un justo sentimiento. Por consiguiente deben todas las naciones abstenerse con cuidado de ofender verdaderamente á ninguna de las demas: digo verdaderamente porque si sucede que alguno se agravia de nuestra conducta cuando no hacemos mas que usar de nuestros derechos, ó cumplir nuestros deberes, es culpa suya y no nuestra. Producen entre las naciones tanto desabrimiento las ofensas, que deben evitarse aun las mal fundadas, cuando se puede hacer sin inconveniente, y sin faltar á sus deberes. Algunas medallas, y algunas chanzas insulsas, dicen que irritaron á Luis XIV contra las Provincias Unidas hasta el estremo de determinarle en 1672 á destruir aquella republica.

§. XX. Las máximas establecidas en este capítulo, estos preceptos sagrados de la naturaleza han sido desconocidos durante mucho tiempo á las naciones, porque los antiguos no se creian obligados á ninguna cosa con los pueblos á quienes no estaban unidos por un tratado de amistad (1). Los judios empleaban parte de su fervor en aborrecer á todas las naciones, y asi estas los detestaban y menospreciaban recíprocamente. En fin, escucharon los pueblos civilizados la voz de la naturaleza y conocieron que todos los hombres son hermanos (2): ¡Cuándo llegará el dichoso tiempo de que obren como tales!

(1) Al ejemplo de los romanos puede añadirse el de los antiguos ingleses, que con motivo de haber acusado á un [illegible] por haber cometido latrocinios en algunas [illegible] de las indias, dice Grocio: ,,que semejante injusticia no dexaba de tener ,,[illegible] que entendian, que por las antiguas leyes de Inglaterra no se castigaban en aquel reino ,,los ultrages cometidos contra los extrangeros, quando ,,no habia alianza pública entre ella y ellos." *Hist. de las turbulencias de los paises baxos. lib.* 16.

(2) Vease mas arriba §. 1. un excelente pasaje de Ciceron.

CAPITULO II.

Del comercio mútuo de las naciones.

§. XXI. Todos los hombres deben hallar en la tierra las cosas que necesitan y durante la comunion primitiva, las tomaban en donde las encontraban con tal que otro no se hubiese ya apoderado de ellas para su uso. La introduccion del dominio y de la propiedad, no ha privado á los hombres de un derecho esencial; y por consiguiente no puede verificarse sin dejarlos en general algun medio de adquirir lo que les es útil, ó necesario. Este medio es el comercio por el cual puede todavia cualquier hombre proveer á sus necesidades. Habiéndose sujetado las cosas á la propiedad, ya no puede ninguno hacerse dueño de ellas sin consentimiento del propietario ni adquirirlas ordinariamente de valde; pero puede comprarlas ó cambiarlas por otras equivalentes. Por consiguiente, están obligados los hombres á egercer entre sí este comercio, para no separarse de los designios de la naturaleza; y las naciones enteras ó estados, tienen tambien esta misma obligacion (prelim. §. V). Pocas veces produce la naturaleza en el mismo paraje

todo lo que necesitan los hombres para su uso; porque un pais abunda en granos, otro en pastos y ganados, otro en árboles y metales &c. Si todos estos paises comerciáran entre sí como conviene á la humanidad, á ninguno le faltarian las cosas útiles y necesarias, y se cumplirian los designios de la naturaleza que es la madre comun de los hombres.

Añadamos á esto que un pais es mas á propósito que otro á determinado género de producciones; por ejemplo, mas á las viñas que á la labor &c.: Si el comercio y los cambios se estableciesen, seguro entonces cada pueblo de adquirir lo que le faltase, aplicaria su terreno y su industria de la manera mas útil, y ganaria infinito el género humano. Tales son los fundamentos de la obligacion general que tienen las naciones de cultivar mutuamente un comercio recíproco.

§. XXII. Por consiguiente, cada una de ellas debe no solo prestarse á este comercio mientras pueda hacerlo racionalmente, si no tambien protejerle y favorecerle. El cuidado de los caminos públicos, la seguridad de los viageros, el establecimiento de puertos, de mercados y ferias bien arregladas y gobernadas, todo se dirije á aquel objeto; y si ocasionan gastos se puede, como ya hemos

observado (lib. 1.° §. CIII), indemnizar con peages y otros derechos, proporcionados equitativamente.

§. XXIII. Siendo la libertad muy favorable al comercio, corresponde á los debéres de las naciones mantenerla en cuanto sea posible, y no incomodarla, ni limitarla sin necesidad. Los privilegios y los derechos particulares tan onerosos al comercio, establecidos en muchas partes, son por lo mismo vituperables, á menos que no estén fundados en razones muy poderosas pertenecientes al bien público.

§. XXIV. En virtud de su libertad natural qualquiera nacion tiene derecho para comerciar con las que quieran prestarse á ello, y la que intente perturbarla en el egercicio de su derecho la hace injuria. Cuando los portugueses dominaban en el oriente, quisieron prohibir á las demas naciones europeas todo comercio con los pueblos indios; pero se burlaron de una pretension tan injusta y quimérica y se convinieron en reputar los actos violéntos destinados á sostenerla, como motivos justos de declararles la guerra. Este derecho comun á todas las naciones se observa en el dia generalmente con el nombre de libertad del comercio.

§. XXV. Pero si debe generalmente una nacion cultivar el comercio con las

demas y si cada una tiene derecho de comerciar con todas las que quieran admitirlo, por otra parte debe evitar el comercio perjudicial ó peligroso por cualquier estilo que sea (lib. 1.° §. XCVIII); y puesto que en caso de colision prevalecen los deberes para consigo misma sobre los deberes para con los demas, tiene pleno derecho en este punto para determinar lo que le es útil ó saludable. Ya hemos visto (lib. 1.° §. XCII) que á cada nacion pertenece juzgar lo que le conviene hacer ó no en uno ú otro ramo de comercio. Por consiguiente, admitirá ó negará el que le proponen los estrangeros, sin que puedan acusarla de injusticia, ni preguntarla el motivo, y mucho menos violentarla, porque es libre en la administracion de sus negocios y á nadie debe de dar cuenta de ellos. La obligacion de comerciar con las demas es imperfecta en sí (prelim. §. XVII) y no la transmite mas que un derecho imperfecto, que cesa enteramente en el caso de que aquel comercio la perjudique. Cuando los españoles atacaban á los americanos con el pretesto de que aquellos pueblos no querian comerciar con ellos, disfrazaban con vanas apariencias su insaciable avaricia.

§. XXVI. Estas pocas palabras, ade-

mas de lo que hemos dicho sobre esta materia en el capítulo 8.° del libro 1.°, bastan para establecer los principios del derecho de gentes natural en el comercio mútuo de las naciones. No es dificil señalar en general lo que pertenece al deber de los pueblos en esta materia y lo que les prescribe la ley natural para bien de la gran sociedad del género humano. Pero como cada uno de ellos está obligado únicamente á comerciar con los demas siempre que pueda hacerlo sin perjudicarse á sí mismo; y finalmente como todo depende del juicio que forma cada estado de lo que puede y debe hacer en los casos particulares, no pueden contar las naciones si no con generalidades, como la libertad que pertenece á cada una de ejercer el comercio, y por lo demas en los derechos imperfectos que dependen del juicio ageno y que son siempre inciertos. Por consiguiente si quieren tener en esta materia alguna seguridad, es preciso que la adquieran por medio de tratados.

§. XXVII. Puesto que una nacion tiene pleno derecho con respecto al comercio para arreglarse á lo que es útil ó saludable, puede hacer en este punto los tratados que juzgue á propósito sin que ninguna otra tenga derecho para agra-

viarse, con tal que en ellos no perjudique los derechos perfectos de otra. Si por las obligaciones que contrae se pone la nacion, sin necesidad ó sin poderosas razones, en la imposibilidad de prestarse al comercio general que la naturaleza recomienda en los pueblos, peca contra su deber. Pero como á ella le pertenece juzgarlo (prelim. §. XVI) las demas deben sufrirlo, respetando su libertad natural y aun suponiendo que obra con justas razones. Todos los tratados de comercio que no perjudican al derecho perfecto de otra, son por consiguiente permitidos entre las naciones y ninguna puede oponerse á su egecucion; pero el legítimo y laudable en sí mismo, es aquel que respeta el interes general, siempre que sea posible y racional observarle en los casos particulares.

§. XXVIII. Como deben ser inviolables las obligaciones y promesas espresas, cualquiera nacion ilustrada y virtuosa deberá examinar y meditar con madurez los tratados de comercio antes de concluirlos y cuidar de que no la obliguen á oponerse á sus deberes para consigo misma y para con las demas.

§. XXIX. Las naciones pueden poner en sus tratados todas las clausulas y condiciones que les parezcan conve-

nientes y tienen libertad para hacerlos perpetuos, temporales ó dependientes de ciertos acaecimientos. Por lo comun lo mas prudente es no obligarse para siempre, porque en lo sucesivo pueden ocurrir circunstancias que hagan el tratado muy oneroso para una de las partes contratantes. Tambien puede concederse por un tratado solamente un derecho precario, reservándose la libertad de revocarle siempre que se quiera. Ya hemos observado (lib. 1.º §. XCIV) que ni un simple permiso, ni un largo uso (y vit. §. XCV) transmiten ningun derecho perfecto para comerciar. Es necesario pues no confundir estas cosas con los tratados, ni aun con aquellos que conceden solamente un derecho precario.

§. XXX. Luego que una nacion ha contraido algunas obligaciones por medio de un tratado ya no puede contra su tenor hacer libremente en favor de las demas lo que las hubiera concedido antes, conforme á los deberes de la humanidad, ó á la obligacion general de comerciar recíprocamente; porque no debe hacer por otra lo que no puede, y cuando se ha privado de la libertad de disponer de una cosa, ya se halla esta fuera de su poder. Por consiguiente, cuando una nacion se ha obligado á vender

á otra solamente ciertas mercaderias ó generos, como trigo &c., no puede ya venderlos en otra parte; y lo mismo sucede si se ha sugetado á comprar ciertas cosas únicamente á aquella nacion.

§. XXXI. Pero se pregunta ¿cómo y en que ocasiones puede contraer una nacion obligaciones que la quiten la libertad de cumplir sus deberes para con las otras? Prevaleciendo los deberes para consigo mismo sobre los deberes para con los demas; si una nacion halla su bien y una utilidad sólida en un tratado de esta naturaleza, no hay duda que tiene permiso para hacerle; y tanto mas porque por esto no rompe el comercio general de las naciones, pues solo hace pasar un ramo del suyo por otras manos, ó asegura á un pueblo en particular las cosas que necesita. Si un estado á quien falta la sal puede asegurarse tomarla de otro obligándose á venderle á este solo sus granos, ó sus ganados, es indudable que puede concluir un tratado tan provechoso; porque sus granos, ó sus ganados son entonces cosas de que dispone para satisfacer sus propias necesidades. Pero en virtud de lo que hemos observado (§. XXVIII) no se deben contraer obligaciones de esta naturaleza sin razones muy poderosas. Por lo demas, sean estas justas ó injustas, el tratado es vali-

do y las demas naciones no tienen derecho para oponerse á él (§. XXVII).

§. XXXII. Como cada uno tiene libertad para renunciar á su derecho, puede la nacion limitar su comercio en favor de otra, obligarse á no traficar con cierta especie de mercaderias, á privarse de comerciar con este ó aquel pais &c. Si no cumple sus obligaciones obra contra el derecho perfecto de la nacion con quien ha contratado, y esta tiene derecho para reprimirla. Los tratados de esta clase no perjudican la libertad natural del comercio, porque esta consiste únicamente en que á ninguna nacion se la estorbe el derecho de comerciar con las que quieran traficar con ella; y todas tienen libertad de prestarse á un comercio particular, ó de negarse á él segun lo que juzguen mas útil para el estado.

§. XXXIII. Las naciones no se dedican únicamente al comercio para adquirir las cosas necesarias ó útiles; sino que forman con él un manantial de riquezas. Ahora bien, cuando se presenta alguna ganancia todo el mundo tiene igualmente permiso para tomar parte en ella; pero si el mas diligente se anticipa legítimamente á los demas apoderándose de un bien que es del primer ocupante, ninguna cosa le impide que se quede con todo él, si tiene algun

medio legítimo de apropiársele. Por consiguiente, cuando una nacion sola posee ciertas cosas, cualquiera otra puede legítimamente adquirir por un tratado el beneficio de comprarlas ella sola, para revenderlas en todas partes. Y como es indiferente á las naciones la mano por donde reciben las cosas que necesitan con tal que se las den á un justo precio, el monopolio de aquella nacion no se opone á los deberes generales de la humanidad, sino se aprovecha de él, para poner sus mercaderias á un precio injusto é irracional. Si abusa, por adquirir una ganancia inmoderada, peca contra la ley natural, privando á las demas naciones de una comodidad ó placer, que destinaba la naturaleza para todos los hombres, ú obligándolas á comprarle demasiado caro; pero no los hace injuria, porque en rigor y segun el derecho esterno, el propietario de una cosa es dueño de quedarse con ella ó de ponerla el precio que le acomode. Por eso los holandeses se hicieron dueños del comercio de la canela por un tratado con el rey de Ceilan, y las demas naciones no podrán quejarse, mientras ellos conserven sus utilidades en sus justos limites.

Pero si se tratase de cosas necesarias á la vida, y el monopolista quisiese subirlas á un precio escesivo, las demas nacio-

nes estaban autorizadas, por el cuidado de su propia conservacion y por utilidad de la sociedad humana, á reunirse para sujetar á la razon á un opresor codicioso. El derecho á las cosas necesarias es muy distinto del que tenemos á las comodidades y placeres, sin los cuales podemos pasar si cuestan á un precio escesivo; porque seria absurdo que la subsistencia y conservacion de los pueblos dependiesen de la codicia ó del capricho de uno solo.

§. XXXIV. Una de las instituciones modernas mas útiles para el comercio, es la de los cónsules. Son sugetos que en las plazas grandes de comercio, y principalmente en los puertos de mar y en los paises estrangeros, estan comisionados para velar en la conservacion de los derechos y privilegios de su nacion, y para terminar las dificultades que ocurran entre sus comerciantes. Cuando una nacion hace un gran comercio en un pais la conviene tener alli una persona encargada de esta comision y el estado que la permite este comercio, debiendo naturalmente favorecerle, debe tambien por esta razon admitir el cónsul. Pero como no está obligado absolutamente y con una obligacion perfecta, el que quiere tener un cónsul debe adquirir este derecho por el tratado mismo de comercio.

Estando el cónsul encargado de los ne-

gocios de su soberano y recibiendo sus ordenes permanece siendo subdito suyo, y responsable de sus acciones.

El cónsul no es ministro público como demostraremos cuando hablemos del carácter de los ministros en el libro IV, ni puede pretender las prerrogativas de estos. Sin embargo, como está encargado de una comision de su soberano, y con esta cualidad le ha recibido aquel en cuyo pais reside, debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes. El soberano que le ha recibido se obliga por esto mismo tácitamente á concederle toda la libertad y seguridad necesarias para desempeñar convenientemente sus funciones; pues sin esto seria vana é ilusoria la admision del cónsul.

Sus funciones exigen primeramente que no sea súbdito del estado en que reside, porque se veria obligado á obedecer sus ordenes en todas las cosas y no tendria libertad para egercer las funciones de su cargo.

Parece que tambien exigen que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del parage en que reside, de suerte que no pueda ser molestado ni preso, á menos que él mismo no viole el derecho de gentes con algun atentado enorme.

Y aunque la importancia de las funciones consulares no sea bastante relevada para que la persona del cónsul goce la inviolabilidad é independencia absoluta que los ministros públicos; como está bajo la proteccion particular del soberano que le emplea, y encargado de cuidar de sus intereses, si comete algun delito, los respetos de su amo exigen que se le envien para castigarle. Así lo egecutan los estados que desean vivir en buena armonia, pero siempre que se pueda lo mas seguro es ordenar todas estas cosas en el tratado de comercio.

Wiquefort en su *tratado del embajador*, lib. 1.º sec. 6.ª, dice que los cónsules *no gozan la proteccion del derecho de gentes, y que estan sujetos á la justicia del parage en que residen tanto en lo civil como en lo criminal.* Pero los egemplos que refiere son contrarios á su opinion. Los estados generales de las provincias Unidas, á cuyo cónsul habia *injuriado y preso* el gobierno de Cádiz, *se quejaron á la corte de Madrid como de una violencia que se habia hecho al derecho de gentes. Y en el año de 1634 la república de Venecia estuvo para romper con el papa Urbano VIII á causa de la violencia que el gobernador de Ancona habia hecho al cónsul veneciano.* El gobernador

le persiguió porque sospechaba que habia dado avisos perjudiciales al comercio de Ancona, se apoderó despues de sus muebles y papeles, y finalmente le citó, le acusó de rebeldia, y le mandó desterrar con el pretesto de que *en tiempo de contagio habia mandado descargar algunas mercaderias, á pesar de las prohibiciones.* Mandó tambien prender á su sucesor; y el senado de Venecia pidió con mucha eficacia una satisfaccion, y por mediacion de los ministros de Francia, que temieron un rompimiento abierto, obligó el papa al gobernador de Ancona á dar satisfaccion á la república.

A falta de los tratados la costumbre debe servir de regla en estas ocasiones; porque aquel que recibe un cónsul sin condiciones espresas, se supone que le recibe en los términos que estan establecidos por el uso.

CAPITULO III.

De la dignidad y de la igualdad de las naciones, títulos y otros distintivos de honor.

§. XXXV. Cualquiera nacion, ó estado soberano é independiente, merece consideracion y respeto, porque figura inme-

diatamente en la gran sociedad del género humano, porque es independiente de todo poder sobre la tierra, y porque es una reunion de infinitos hombres mas distinguida sin duda que ningun individuo. El soberano representa á la nacion entera y reune en su persona toda la magestad de ella. Ningun particular aunque fuese libre é independiente puede compararse á un soberano, porque seria quererse igualar él solo á una multitud de sus iguales. Por consiguiente, las naciones y los soberanos tienen á un mismo tiempo la obligacion y el derecho de sostener y hacer respetar su dignidad, como una cosa importante para su seguridad y tranquilidad.

§. XXXVI. Ya hemos observado (prelim. §. XVIII) que ha establecido la naturaleza una perfecta igualdad de derechos entre las naciones independientes. Por consiguiente, ninguna de ellas puede naturalmente pretender prerogativas; porque todo lo que la cualidad de nacion libre y soberana concede á una se lo concede tambien á otra.

§. XXXVII. Y puesto que la preferencia ó primacía de dignidad es una prerogativa, ningun soberano puede atribuirsela naturalmente y de derecho. ¿Por qué las naciones que no dependen de él, le

han de ceder ninguna cosa á pesar suyo? Sin embargo, como un estado estenso y poderoso es mucho mas considerable en la sociedad universal que uno pequeño, es racional que éste ceda en las ocasiones en que es preciso que uno de los dos lo haga, como en un congreso, y le manifieste algunas deferencias de puro ceremonial que no perjudican la esencia de la igualdad, y solo denotan una prioridad de órden ó el primer lugar entre sus iguales. Las demas atribuirán naturalmente este primer lugar al mas poderoso; y seria inútil y ridículo que el mas débil quisiese obstinarse. La antigüedad del estado merece tambien consideracion en estas concurrencias, pues el mas moderno no puede desposeer á ninguno de los honores que disfruta, y necesita razones muy poderosas para merecer la preferencia.

§. XXXVIII. La forma del gobierno es por su naturaleza agena de esta cuestion. La dignidad y la magestad residen originariamente en el cuerpo del estado, y la del soberano depende de que representa á su nacion. ¿Tendrá el estado mas ó menos dignidad si le gobierna uno solo, ó muchos individuos? Los reyes se han apropiado una superioridad de clases sobre las repúblicas; pero esta pretension no tiene otro apoyo que la superioridad de

sus fuerzas. Antiguamente la república romana miraba á todos los reyes como muy inferiores á ella. Los monarcas de Europa solo han encontrado repúblicas débiles y han desdeñado reconocerlas como iguales; y aunque las de Venecia y de las Provincias Unidas, han conseguido los honores de las testas coronadas, sus embajadores ceden la preferencia á los de los reyes.

§. XXXIX. En consecuencia de lo que acabamos de establecer, si la forma del gobierno se muda en una nacion, no por eso dejará de conservar la dignidad y los honores que posee. Cuando la Inglaterra destronó sus reyes, Cromwel no permitió que se rebajasen nada los honores que se hacian á la corona ó á la nacion; y supo mantener en todas partes á los embajadores ingleses en la clase que habian ocupado siempre.

§. XL. Si los tratados ó un uso constante, fundado en el consentimiento tácito, han señalado las clases, es forzoso conformarse á ellos. Disputar á un príncipe la dignidad que ha adquirido por este medio, será hacerle injuria, porque se le manifiesta menosprecio, ó violar los pactos que le aseguran el derecho. Por eso habiendo las reparticiones intempestivas de la casa de Carlo Magno dado el imperio al primogénito y el reyno de

Francia al segundo, le cedió la preferencia tanto mas fácilmente, porque todavia se conservaba en aquel tiempo una idea reciente de la majestad del verdadero imperio romano. Sus sucesores siguieron lo que hallaron establecido, los imitaron los demas reyes de Europa, y de este modo se halló la corona imperial sin contradiccion ninguna en posesion de la primera dignidad entre los cristianos. La mayor parte de las demas coronas no están de acuerdo en este punto.

Algunos quisieron que se mirase la preferencia del emperador como mas superior al primer lugar entre sus iguales, atribuirle una preeminencia sobre los demas reyes, y en una palabra, hacerle un gefe temporal de la cristiandad (1); y en efecto parece que muchos emperadores tuvieron en su ánimo algunas pretensiones semejantes, como si resucitando el nombre del imperio romano hubieran podido resucitar al mismo tiempo sus derechos. Los demas estados han tomado precauciones contra semejante pretension. Pueden verse en Mezeray (2) las pre-

(1) Bartolo ha llegado á decir que son hereies todos los que no creen que el emperador es señor de todo el mundo. Vease Bodin *de la república* lib. I. cap. 9. p. 139.
(2) Historia de Francia, esplicacion de las medallas de Cárlos V.

cauciones que tomó el rey Cárlos V cuando el emperador Cárlos IV fué á Francia *temiendo*, dice el historiador, *que este príncipe y su hijo el rey de romanos fundasen algun derecho de superioridad sobre su cortesia*. Bodin refiere (1) que pareció muy mal en Francia que el emperador Segismundo *hubiese tomado asiento en parage real, y que hubiera hecho caballero al senescal Beaucaire*, añadiendo que *para cubrir la falta notable* que habian cometido *en sufrirlo*, no quisieron permitir que hallandose en Leon el mismo emperador, hiciese duque al conde de Saboya. Ahora creeria el rey de Francia sin duda comprometerse si manifestase solamente la menor idea de que pudiese otro apropiarse alguna autoridad sobre su reyno (2).

(1) De la Repúb. p. 138.

(2) Pentherrieder, plenipotenciario del emperador en el Congreso de Cambray, hizo una tentativa para asegurar á su amo una superioridad y preeminencia incontestable sobre las demas testas coronadas. Obligó al conde de Provana, ministro del rey de Cerdeña, á firmar una acta en que declaraba que ni su amo ni otro ningun príncipe podia disputar la preeminencia al emperador. Habiéndose hecho público este escrito, se quejaron los reyes con tanta energía que fué llamado Provana, y el emperador mandó á su plenipotenciario que suprimiese aquel escrito, fingiendo por otra parte que ignoraba lo que habia pasado; y se desgració este negocio. *Mem. del M. de San Felipe*. tom. 4. p. 194.

§. XLI. Pudiendo la nacion conceder á su gefe el grado de autoridad y los derechos que juzgue á propósito, tiene igual libertad con respecto al nombre, á los títulos y á todos los honores con que quiera condecorarle. Pero conviene á su prudencia y al interes de su reputacion no separarse demasiado en este punto de los usos adoptados generalmente en los pueblos civilizados: observemos tambien que en esto debe dirigirla la prudencia y obligarla á proporcionar los títulos y honores al poder de su gefe y á la autoridad con que quiere revestirle. Es verdad que los títulos y los honores nada deciden, porque son nombres y ceremonias vanas cuando están mal colocados; pero nadie ignora lo que influyen en las ideas de los hombres. Por consiguiente, este es un negocio mas grave de lo que parece á primera vista. La nacion debe cuidar de no humillarse á sí misma en presencia de los demas pueblos, ni envilecer á su gefe con un título demasiado humilde; debe cuidar mas todavia de no engreirle con un nombre vano, con honores desmesurados, ni hacerle concebir la idea de arrogarse sobre ella un poder que la pertenece, ó adquirir con injustas conquistas un dominio correspondiente. Por otra parte un titulo elevado puede obli-

gar al gefe á sostener con mas energia la dignidad de la nacion. Las circunstancias determinan la prudencia, y esta conserva en todas las cosas una justa medida. "La dignidad real: dice un autor respetable á quien puede creerse en esta
„materia, sacó á la casa de Brandemburg del yugo de servidumbre en que
„la casa de Austria tenia entonces á todos los príncipes de Alemania. Este era
„un incentivo que Federico I.° dejaba
„á toda su posteridad, y con el cual
„parece que la decia: te he adquirido un título, hazte digna de él; he
„establecido los fundamentos de tu grandeza, á tí te toca consumar la obra (1)."

§. XLII. Si el gefe del estado es soberano posee los derechos y la autoridad de la sociedad política, y por consiguiente puede dictar él mismo su título y los honores que se le han de rendir, siempre que no los haya determinado la ley fundamental, ó que las limitaciones de su poder no se opongan claramente á los que quiera atribuirse: sus súbditos están obligados á obedecerle en esto como en todo lo que ordena en virtud de una autoridad legítima. Por esta razon el Czar Pedro I.° fundado en la vana estension de

(1) Memorias para servir á la historia de Brandemburg.

sus estados se decretó él mismo el título de emperador.

§. XLIII. Pero las naciones estrangeras no están obligadas á condescender con la voluntad del soberano que toma un título nuevo, ó del pueblo que titula á su gefe con el nombre que tiene por conveniente (1).

§. XLIV. Sin embargo, si este título es en todo racional y conforme á los usos recibidos, conviene absolutamente á los deberes naturales que unen á las naciones que den al soberano ó gefe de un estado el mismo título que le da su pueblo. Pero si este título es contra el uso, ó designa algunas cosas que no posee el que le afecta, los estrangeros pueden negarsele sin que tenga razon para quejarse. El titulo de magestad está consagrado por el uso á los monarcas que mandan grandes naciones. Los emperadores de Alemania pretendieron reservarsele du-

(1) Cromwel escribiendo á Luis XIV usó de este formulario: *Olivarius, dominus protector Angliæ, Scotiæ et Hiberniæ, Ludovico XIV, Francorum regi Christianissimo rex.* Y en la subscripcion *in aula nostra alba, vester bonus amicus.* La corte de Francia se ofendió infinito de este formulario, y el embajador Boreel en una carta al pensionario de Wit de 25 de mayo de 1655 dice que no se habia presentado aquella carta de Cromwel, y que la habian guardado los que estaban encargados de ella, temiendo que produjese alguna desavenencia.

rante mucho tiempo como perteneciente únicamente á su corona imperial; pero los reyes defendieron con razon que no habia cosa alguna sobre la tierra mas eminente y augusta que su dignidad; negaron la magestad al que se la negaba (1), y en el dia, fuera de algunas exenciones fundadas en razones particulares, el título de magestad es un atributo propio de la cualidad de rey.

Como seria ridículo á un príncipe pequeño tomar el título de rey y hacer que le diesen magestad, las naciones estrangeras, negándose estas á su capricho, procederán conforme á la razon y á sus deberes. Sin embargo, si hubiese en alguna parte un soberano que á pesar de la poca estension de su poder se hallase en posesion de recibir de sus vecinos el título de rey, las naciones lejanas que quieren comerciar con él no se le pueden negar, porque no las pertenece á ellas reformar los usos de aquellas regiones remotas.

§. XLV. El soberano que quiere recibir constantemente ciertos títulos y ho-

(1) En tiempo del famoso tratado de Vesfalia los plenipotenciarios de Francia convinieron con los del emperador en "que el rey y la reyna cuando le escribiesen de su propio puño y le diesen magestad, „los responderia tambien de su mano y con el mis„mo título." Carta de los plenipotenciarios á M. de Brienne 15 de octubre de 1646.

nores de parte de las demas potencias, deben asegurarlos por medio de los tratados, y las que se han comprometido por este medio se hallan desde entonces obligadas con él y no pueden apartarse del tratado sin hacerle injuria. Asi en los ejemplos que hemos referido hace poco del Czar y del rey de Prusia, cuidaron de negociar anticipadamente con las Córtes amigas, para asegurarse de que los reconocerian en la nueva cualidad que deseaban adquirir.

Antiguamente defendian los papas que pertenecia únicamente á la tiara crear nuevas coronas; y confiados en la supersticion de los príncipes y de los pueblos, se atrevieron á pretender una prerogativa tan sublime, que se eclipsó con el renacimiento de las letras (1). Los emperadores de Alemania que habian entablado la misma pretension, tenian á lo menos en su favor el egemplo de los antiguos emperadores romanos, y solo les faltaba el mismo poder para poseer el mismo derecho.

§. XLVI. A falta de tratados deben conformarse, en cuanto á los títulos y en

(1) Los príncipes católicos recibian del papa algunos títulos que tienen conexion con la religion. Benedicto XIV concedió el de *fidelísimo* al rey de Portugal; y tuvo á bien no reparar en el estilo imperativo; en que está concebida aquella bula, cuya fecha es de 23 de diciembre de 1748.

general á todas las distinciones de honor, á lo que haya establecido el uso generalmente recibido. Quererse separar de él con respecto á una nacion ó á un soberano, cuando no hay ninguna razon particular para ello, es manifestarla menosprecio ó mala voluntad, cuya conducta es contraria igualmente á la sana política y á lo que se deben las naciones unas á otras.

§. XLVII. El mayor monarca debe respetar en cualquier soberano el eminente carácter de que se halla revestido; porque la independencia, la igualdad de las naciones y los deberes recíprocos de la humanidad convidan á manifestar al gefe, aunque sea de un pueblo pequeño, los respetos que se deben á su cualidad. El estado mas debil se compone de hombres lo mismo que el mas poderoso, y nuestros deberes son iguales para con todos aquellos que no dependen de nosotros.

Pero este precepto de la ley natural no se estiende á mas de lo que es esencial á los respetos que se deben unas á otras las naciones independientes; en una palabra, á mas de aquello en que se demuestra que se reconoce un estado ó un soberano para ser verdaderamente independiente y soberano, digno por consiguiente de todo lo que merece esta cualidad. Por lo demas siendo un gran monarca, como hemos ya observado, un

personage muy importante en la sociedad humana, es natural que en todo lo que es puro ceremonial, y sin ofender en ninguna manera la igualdad de los derechos de las naciones, se le rindan los honores á que no puede aspirar un pequeño príncipe, el cual no debe negar al monarca todas las deferencias que no perjudiquen su independencia y soberania.

§. XLVIII. Todas las naciones ó soberanos deben conservar su dignidad (§. XXXV) haciendo que les tributen los homenages que merecen, y principalmente no sufriendo que se los menoscaben. Por consiguiente si le pertenecen algunos títulos y honores, segun el uso constante, puede exigirlos y debe hacerlo en las ocasiones en que se halle comprometida su gloria.

Pero es necesario distinguir bien entre la negligencia ó la omision de lo que debia hacerse, segun el uso comunmente recibido, y los actos positivos opuestos al respeto y á la consideracion, ó los insultos. Pueden quejarse de la negligencia y sino la reparan considerarla como una señal de malas disposiciones; y tienen derecho para exigir aun por la fuerza de las armas la satisfaccion de un insulto. El Czar Pedro I.° en su manifiesto contra Suecia se quejó de que no le habian hecho la salva al pasar por Riga, y podia estrañar y quejarse de

que no le hubiesen hecho aquellos honores; pero tomarlo por un pretesto de guerra, seria prodigar escesivamente la sangre humana.

CAPITULO IV.

Del derecho de seguridad y de los efectos de la soberania y de la independencia de las naciones.

§. XLIX. En vano prescribe la naturaleza á las naciones y á los particulares el cuidado de conservarse, y de adelantar su propia perfeccion y la de su estado, sino les concede el derecho de evitar todo lo que pueda inutilizar este cuidado. El *derecho* no es otra cosa que *la facultad moral* de obrar; esto es, hacer lo que es moralmente posible, bueno y conforme á nuestros deberes; y por consiguiente tenemos generalmente el derecho de hacer todo lo que es necesario para cumplir nuestros deberes. Todas las naciones y todos los hombres tienen pues derecho para no sufrir que ninguna otra perjudique á su conservacion, su perfeccion y la de su estado; es decir, de librarse de cualquiera lesion (§. XVIII); y este derecho es perfecto, puesto que se les ha concedido para satisfacer una obligacion natural é indispensable. Cuando no pode-

mos usar de la fuerza para hacer respetar nuestro derecho, su efecto es muy incierto. Este derecho de libertarse de toda lesion, se llama *derecho de seguridad.*

§. L. Cuando se puede, lo mas seguro es precaver el mal. Una nacion tiene derecho de resistir al mal que quieren hacerla, de oponer la fuerza y cualquier medio racional á la que obra actualmente contra ella, y aun á anticiparse á las asechanzas, cuidando sin embargo de no atacar por sospechas vagas é inciertas, para no esponerse á llegar á ser ella misma un agresor injusto.

§. LI. Cuando se ha hecho el mal, el derecho mismo de seguridad autoriza al ofendido á solicitar una satisfaccion completa y á emplear para ella la fuerza si fuere necesario.

§. LII. Finalmente tiene derecho el ofendido para proveer á su seguridad en lo sucesivo, para castigar al ofensor (1), imponiéndole una pena capaz de apartarle en adelante de semejantes atentados y para intimidar á los que intentasen imitarle. Tambien puede segun la necesidad ponerle en la imposibilidad de dañar. Usa de su derecho en todas estas medidas que toma con razon; y si resulta de ellas algun

(1) Véase la nota del §. 7. de este libro. D.

daño al que le ha puesto en la necesidad de obrar así, este solo puede quejarse de su propia injusticia.

§ LIII. Por consiguiente, si hubiese en alguna parte una nacion inquieta y maligna siempre dispuesta á dañar á las demas, á ponerlas estorbos y suscitarlas disensiones intestinas, no hay duda que todas tendrian derecho de reunirse para reprimirla, para castigarla (1), y aun para ponerla para siempre en la imposibilidad de dañar. Tales serian los justos frutos de la política que alaba Maquiavelo en Cesar Borgia. La que seguia Felipe II Rey de España, era absolutamente propia para reunir contra él la Europa entera, y con razon habia formado Enrique el Grande el designio de humillar una potencia formidable por sus fuerzas y perniciosa por sus máximas.

Las tres proposiciones anteriores son otros tantos principios, de donde proceden los diversos fundamentos de una guerra justa; como veremos en su lugar.

§. LIV. Es una consecuencia evidente

(1) *Castigar* es demasiado en este caso. *Reprimir y poner en la imposibilidad de dañar*, expresa todo lo necesario. Enrique IV no era el superior de Felipe II, y por lo mismo no era para *castigarle*, sino para libertarse de *las fuerzas y de las perniciosas máximas* de este príncipe, para lo que habia *formado el designio de abatir su formidable poder*. D.

de la libertad y de la independencia de las naciones, que todas tienen derecho de gobernarse como juzguen á proposito, y que ninguna le tiene absolutamente para mezclarse en el gobierno de otra. De todos los derechos que pueden pertenecer á una nacion la soberania es sin duda el mas precioso y el que las demas deben respetar mas escrupulosamente, si no quieren hacerla injuria.

§. LV. Al soberano es á quien ha confiado la nacion el imperio y el cuidado de gobernar, le ha revestido de sus derechos y es la única interesada directamente en el modo con que el gefe que ha elegido usa de su autoridad. Por consiguiente, á ninguna nacion estrangera pertenece intervenir en la administracion de aquel soberano, ni erigirse en juez de su conducta, ni obligarle tampoco á mudar cosa alguna. Si oprime á sus súbditos con impuestos y los trata con dureza, es negocio que toca á la nacion, y ninguna otra tiene autoridad para corregirle ni obligarle á que adopte máximas mas equitativas y justas. La prudencia debe señalar las ocasiones de hacerle reconvenciones oficiosas y amigables. Los españoles violaron todas las reglas cuando se erigieron en jueces del Inca Athualpa; pues si este principe hubiera violado para con ellos el derecho de

gentes, hubieran tenido derecho para castigarle; pero le acusaron de haber quitado la vida á algunos de sus súbditos y haber tenido muchas mugeres &c., cosas de que no tenia que darles cuenta alguna, y lo que puso colmo á su estravagante injusticia fué que le condenaron por las leyes de España (1).

§. LVI. Pero si el príncipe atacando las leyes fundamentales da á su pueblo un motivo legítimo de resistirle: si la tirania insoportable subleva la nacion, cualquiera potencia estrangera tiene derecho para socorrer al pueblo oprimido que le pide auxilio. La nacion inglesa se quejaba con justicia de Jacobo II.º y los grandes y los mejores patriotas, resueltos á contener los atentados que se dirigian claramente á destruir la Constitucion, y á oprimir la libertad pública y la religion, se proporcionaron los socorros de las Provincias Unidas. La autoridad del príncipe de Orange influyó sin duda en las deliberaciones de los estados generales, pero no los hizo cometer ninguna injusticia. Cuando un pueblo toma con razon las armas contra su opresor, es justicia y generosidad auxiliar á los valientes que defienden su libertad. Por consiguiente, siempre que las cosas lleguen á términos de una guerra civil, las po-

(1) Garcilaso de la Vega.

tencias estrangeras pueden ayudar al partido que les parezca fundado en justicia. La que favorece á un tirano aborrecido, ó se declara por un pueblo injusto y rebelde, peca sin duda contra su deber. Pero cuando los vinculos de la sociedad política se destruyen, ó á lo menos, se suspenden entre el soberano y su pueblo, se les puede considerar como dos potencias distintas; y puesto que una y otra son independientes de toda autoridad estrangera, ninguna tiene derecho para juzgarlas. Ambas pueden tener razon, y los que las ayudan pueden creer que sostienen la justa causa. Por consiguiente es preciso en virtud del derecho de gentes voluntario (prelim. §. XXI), que los dos partidos puedan obrar como que tienen un derecho igual y que se traten de este modo hasta la decision.

Pero no se debe abusar de esta máxima para autorizar odiosas maniobras contra la tranquilidad de los estados; porque es violar el derecho de gentes, escitar á la rebelion los súbditos que obedecen actualmente á su soberano, aunque se quejen de su gobierno.

La practica de las naciones es conforme á nuestras máximas. Cuando los protestantes de Alemania iban á socorrer á los reformados de Francia, la corte no los

trató nunca de otro modo que como á enemigos formales, y segun las leyes de la guerra. La Francia favorecia por aquel tiempo á los Paises Bajos sublevados contra España, y no pretendia que se considerase á sus tropas en otro concepto que como auxiliares en una guerra en forma. Pero ninguna potencia deja de quejarse como de una injuria atroz, si alguna por medio de emisarios intenta escitar sus súbditos á la rebelion.

Por lo que hace á esos monstruos que con el título de soberanos llegan á ser la plaga y el horror de la humanidad, son animales feroces de los cuales puede cualquier hombre valiente purgar la tierra con justicia. Toda la antigüedad ha celebrado á Hércules porque libertó al mundo de un Anteo, de un Busiris y de un Diomedes.

§. LVII. Habiendo establecido que las naciones estrangeras no tienen ningun derecho para mezclarse en el gobierno de un estado independiente, no es dificil probar que este está autorizado para no sufrirlo, porque gobernarse á sí mismo á su gusto es el premio de la independencia. Un estado soberano no puede ser molestado en este punto, sino por algunos derechos particulares que él mismo haya concedido á otros en sus tratados; y que por la natu-

raleza misma de una materia tan envidiada como el gobierno, no puedan estenderse mas alla de los términos claros y formales de los tratados. Fuera de este caso tiene derecho el soberano para tratar como á enemigos á los que intenten mezclarse en sus negocios domésticos de otro modo que por sus buenos oficios.

§. LVIII. La religion es en todos sentidos un objeto muy interesante para una nacion, y una de las materias mas importantes que pueden ocupar al gobierno. Un pueblo independiente solo á Dios tiene que dar cuenta en materia de religion porque posee el derecho de conducirse en esto como en cualquiera otra cosa segun las luces de su conciencia, y de no permitir que ningun estrangero se mezcle en un asunto tan delicado (1). El uso conservado durante mucho tiempo en la cristiandad de juzgar y arreglar en un concilio general todos los negocios de religion, no se introdujo sino por la circunstancia singular

(1) Sin embargo, cuando hay un partido encarnizado contra la religion que se profesa, y de sus resultas [illegible] un príncipe inmediato á los súbditos de aquella religion, es permitido socorrerlos, como dijo muy bien el rey de Inglaterra Jacobo I. á [illegible] embajador de la regente de Francia María de Médicis: "cuando mis vecinos se ven atacados por una "querella que me pertenece, el derecho natural exige "que evite el mal que me pueda resultar de ella." Le Vassor, *Hist. de Luis XIII.*

de la sumision de la iglesia entera al mismo gobierno civil del imperio romano. Cuando la destruccion del imperio produjo muchos reynos independientes, se advirtió que este mismo uso era contrario á los primeros elementos del gobierno, y á la idea misma de estado y de sociedad política. Sin embargo, sostenido largo tiempo por la preocupacion é ignorancia del clero, se respetaba todavia en la época de la reforma. Los estados que la habian abrazado ofrecian someterse á las decisiones de un concilio imparcial y legitimamente reunido; pero en el dia se atreverian á decir claramente que no dependen de ningun poder sobre la tierra, ni en materia de religion, ni de gobierno civil. La autoridad general y absoluta del papa y del concilio, es absurda en cualquiera otro sistema que el de los papas que querian hacer un solo cuerpo de toda la cristiandad, de la que se llamaban monarcas supremos (1). Aun los soberanos católicos han procurado tambien contener aquella autoridad en unos límites compatibles con su poder supremo, pues no reciben los decretos de los concilios y las bulas de los papas hasta despues de haberlos mandado examinar; y estas leyes

(1) Véase lib. 1. §. 146, y Bodin *de la republica lib.* 1. cap. 9 con sus citas pág. 139.

eclesiásticas no tienen fuerza en sus estados sino por la admision del príncipe. En el primer libro de esta obra (cap. 12) hemos establecido suficientemente los derechos del estado en materia de religion, y solo los recordamos ahora con el fin de sacar de ellos justas consecuencias para la conducta que deben observar entre sí las naciones.

§. LIX. Por consiguiente, es cierto que ninguno puede mezclarse contra la voluntad de una nacion en sus negocios de religion sin perjudicar sus derechos y hacerla injuria; y con menos razon es permitido emplear la fuerza de las armas para obligarla á recibir una doctrina y un culto que se miran como divinos. ¿Con qué derecho se erigen los hombres en defensores y protectores de la causa de Dios? El sabrá siempre que le agrade atraer los pueblos al verdadero conocimiento por medios mas seguros que la violencia. Los perseguidores no hacen verdaderas conversiones, y la monstruosa máxima de estender la religion por medio de la espada, es un trastorno del derecho de gentes y la plaga mas terrible de las naciones; porque cualquier frenético creerá combatir por la causa de Dios, y el ambicioso se disfrazará con este pretesto. Al mismo tiempo que Cárlo Magno llevaba á sangre y

fuego la Soxonia para plantar allí el cristianismo, los sucesores de Mahomet asolaban el Asia y el Africa para establecer en ellas el Alcoran.

§. LX. Pero es un oficio de humanidad procurar con medios suaves y legítimos persuadir á una nacion para que reciba una religion que se tiene por única, verdadera y saludable. Pueden enviarla sugetos que la instruyan como misioneros, y este cuidado es enteramente conforme á la atencion que todos los pueblos deben poner en la perfeccion y felicidad de los demas; pero es preciso observar que para no ofender á los derechos del soberano, deben abstenerse los misioneros de predicar á sus pueblos una doctrina nueva, clandestinamente y sin permiso. Puede reusar sus oficios, y si los despide, deben obedecer. Es preciso tener una órden muy espresa del rey de los reyes para desobedecer legitimamente á un soberano que manda segun la estension de su autoridad, y el que no se convenza de esta órden estraordinaria de la divinidad, no hará mas que usar de sus derechos castigando al misionero desobediente. Pero si la nacion ó una parte considerable del pueblo quiere retener al misionero y seguir su doctrina, ya hemos establecido los derechos de la nacion y los de los ciudadanos (lib. 1.º

§. 128 y 136), y allí se hallarán razones con que responder á esta cuestion.

§. LXI. La materia es muy delicada y no se puede autorizar el celo inconsiderado de hacer proselitos, sin poner en peligro la tranquilidad de todas las naciones y sin esponer tambien los misioneros á pecar contra su deber al mismo tiempo que creen hacer la obra mas meritoria: porque en fin es seguramente prestar un mal oficio á una nacion y dañarla esencialmente, derramar en su seno una religion falsa y peligrosa. No hay nadie que no crea que solamente la suya es la verdadera y saludable. Si se recomienda y enciende en todos los corazones el celo ardiente de los misioneros, se verá inundarse la Europa de Lamas, Bonzos y Dervis, al mismo tiempo que los frayles de todas especies recorrerán el Asia y el Africa. Los ministros reformados irán á insultar la Inquisicion en España y en Italia, mientras los jesuitas se esparciran entre los protestantes para volverlos al gremio de la iglesia. Acusen los católicos cuanto quieran la tibieza de los protestantes; pero la conducta de estos es seguramente mas conforme á la razon y al derecho de gentes. El verdadero celo se aplica á hacer florecer una religion santa en los paises en que se halla recibida, y

en hacerla útil á las costumbres y al estado; y tiene harta ocupacion en su patria esperando las disposiciones de la Providencia, la invitacion de los pueblos estrangeros, ó una mision divina bien cierta para predicarla fuera. Añadamos en fin que para emprender legitimamente el anunciar una religion á los diversos pueblos del mundo, es preciso estar primero seguros de su verdad por el examen mas serio. ¿Pero acaso dudarán los cristianos de su religion? Estemos siempre dispuestos á comunicar nuestras luces: espongamos desnudamente y con sinceridad los principios de nuestra creencia á los que deseen oirla; instruyamosles y persuadamosles con la evidencia; pero no procuremos arrastrarlos con el fuego del entusiasmo. Bastante tenemos que hacer con responder de nuestra propia conciencia. No se le niegue á ninguno la luz, y el celo turbulento no destruirá la paz de las naciones.

§. LXII. Cuando en un pais se persigue una religion, las naciones estrangeras que la profesan pueden interceder por sus hermanos; pero esto es lo único que se les permite legítimamente, siempre que la persecucion no llegue á escesos intolerables. Entonces esta en el caso de la tirania manifiesta, contra la cual es permitido á todas las naciones socor-

rer un pueblo desgraciado (§. LVI). El interes de su seguridad puede tambien autorizarlas para defender á los perseguidos. Un rey de Francia respondió á los embajadores que solicitaban que dejase en paz á sus súbditos reformados, que él era el amo en su reino. Pero los soberanos protestantes que veian una conjuracion de todos los católicos encarnizados en su perdicion, tambien eran dueños de socorrer á los que podian fortificar su partido y ayudarlos á libertarse de la ruina que les amenazaba. No hay ya cuestion de distincion de estado y de nacion, cuando se trata de reunirse contra los frenéticos que quieren esterminar á todos los que no reciben ciegamente su doctrina.

CAPITULO V.

De la observancia de la justicia entre las naciones.

§. LXIII. La justicia es la base de todas las sociedades y el vínculo seguro del comercio. Si no se respetase en ella esta virtud que da á cada uno lo suyo, la sociedad humana seria un latrocinio inmenso en vez de una comunicacion de socorros y de buenos oficios. Aun es mas necesario entre las naciones que entre los

particulares; porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles en las desavenencias de estos poderosos cuerpos políticos, y porque es mas dificil tener razon. El derecho natural demuestra fácilmente la obligacion que tienen todos los hombres de ser justos. Suponemos ahora que todos la conocen suficientemente, y nos contentaremos con observar que no solo no están esentas de ella las naciones (prelim. §. V), sino que es mucho mas sagrada para ellas por la importancia de sus consecuencias.

§. LXIV. Por consiguiente, todas las naciones tienen una obligacion estrecha de cultivar entre sí la justicia, de observarla con escrupulosidad, y de abstenerse de todo lo que pueda perjudicarla. Todas deben dar á las demas lo que las pertenece, respetar sus derechos y dejarlas que los posean pacíficamente (1).

(1) ¿No pudiera estenderse este deber á la egecucion de las sentencias dadas en otro pais segun las formas acostumbradas y necesarias? He aqui lo que con este motivo escribia Mr. San Beuningen a Mr. de Wit el 16 de octubre de 1666: "Por el de„creto que ha dado la corte de Holanda en la causa „de un tal Konigh de Roterdam, advierto que su„pone que todas las sentencias dadas por los par„lamentos de Francia contra los habitantes de Ho„landa *in judicio contradictorio*, deben ejecutarse por „las requisitorias de aquellos parlamentos. Pero ig„noro si los tribunales de aquel pais hacen lo mis„mo con las sentencias dadas en Holanda: y en el

§. LXV. De esta obligacion indispensable que impone la naturaleza á las naciones, y de las que tiene cada una con respecto á sí misma, resulta que todos los estados tienen derecho para no sufrir que les quiten ninguno de los que poseen, ni ninguna cosa de las que les pertenecen legítimamente, porque oponiéndose á ello, obran únicamente conforme á sus deberes, y en esto consiste el derecho (§. XLIX).

§. LXVI. Este derecho es perfecto; quiero decir, que está acompañado del de usar de la fuerza para darle valor. En vano nos hubiera concedido la naturaleza el derecho de no sufrir la injusticia y en vano obligaria á los demas á que fuesen justos con nosotros, sino pudiesemos usar legítimamente de la fuerza cuando se niegan á cumplir este deber. El justo viviria á merced de la avaricia y de la injusticia y muy pronto serian inútiles para él todos sus derechos.

§. LXVII. De aqui nacen, como otras tantas ramas: primero, el derecho de una justa defensa que pertenece á cualquiera

„caso contrario se puede convenir en que las sen„tencias de una y otra parte contra los súbditos de „ambos estados no surtirán efecto, sino en los bie„nes y muebles pertenecientes al condenado en el „estado en donde se ha dado la sentencia."

nacion; ó el derecho de oponer la fuerza al que ataque sus derechos. Este es el fundamento de la guerra defensiva.

§. LXVIII. Segundo, el derecho de hacerse administrar justicia por la fuerza, sino puede conseguirla de otro modo, ó de defender su derecho á mano armada. Este es el fundamento de la guerra ofensiva.

§. LXIX. La injusticia hecha á sabiendas es sin duda una especie de *lesion*; y por consiguiente hay derecho para castigarla como hemos manifestado mas arriba hablando de la lesion en general (§. LII). El derecho de no sufrir la injusticia es un ramo del derecho de seguridad (1).

(1) No podemos *castigar* la injustícia cometida, porque no podemos hacer que lo que se ha egecutado deje de estarlo. Pero podemos *castigar*; es decir, tratar de corregir ó inclinar al bien, por medios eficaces, la mala voluntad del agente injusto que esta bajo de nuestro dominio. Tenemos *derecho de no sufrir* la injusticia que se nos quiera hacer, que es el fundamento de la guerra defensiva: si se nos ha hecho alguna debemos sufrir que lo que se ha egecutado, lo esté, pero tenemos derecho para exijir por fuerza la reparacion que es el fundamento de la guerra ofensiva. Ademas de la reparacion tenemos tambien el derecho, no de vengarnos; es decir, de hacer daño al enemigo por solo placer nuestro, sino de proveer á nuestra seguridad quitándole los medios de dañarnos en lo sucesivo. Esto puede llegar hasta el caso de apoderarnos de él, y entonces únicamente principia el derecho ó el de-

§. LXX. Aplicaremos ahora á las naciones injustas lo que hemos dicho antes (§. LIII) de una nacion dañina. Si hubiese alguna que hollase abiertamente la justicia menospreciando y violando los derechos de las demas, siempre que tuviera ocasion; el interes de la sociedad humana autorizaria á todas las demas á reunirse para reprimirla y castigarla. No olvidemos ahora la máxima establecida en nuestros preliminares, de que no pertenece á las naciones erigirse en jueces unas de otras. En los casos particulares y susceptibles de menor duda, se debe suponer que cada una de las partes tiene algun derecho; y la injusticia de la que se equivoca puede nacer de su error y no de un menosprecio general de la justicia. Pero si por algunas máximas constantes y una conducta sostenida manifiesta evidentemente una nacion esta disposicion perniciosa, y no respeta ningun derecho, la conservacion del género humano exige que se la reprima (1). La

ber de castigarle lo que sea necesario. Véanse las notas precedentes del editor sobre esta materia D.

(1) No basta *reprimir*; es preciso matar á semejante pueblo. Pero entendámonos. Matar á un hombre es perderle sin corregirle, ni reparar el mal que ha hecho. Pero puede matarse á un pueblo despues de haberle vencido, sin matar á ningun individuo: porque solo se mata á una persona moral, ó á un

que forma y defiende una pretension injusta, agravia únicamente á aquella á quien interesa la pretension: pero la que se burla generalmente de la justicia ofende á todas las naciones.

CAPITULO VI.

De la parte que puede tener la nacion en las acciones de sus ciudadanos.

§. LXXI. En los capítulos anteriores hemos manifestado los deberes comunes de las naciones unas con otras, cómo deben respetarse mútuamente y abstenerse de cualquier injuria y ofensa, y cómo deben reinar la justicia y la equidad en toda su conducta. Pero no hemos considerado hasta ahora sino las acciones del cuerpo mismo de la nacion, del estado ó del soberano. Los particulares, miembros de una nacion, pueden ofender y maltratar á los ciudadanos de otra, y hacer injuria á un soberano estrangero. Nos queda que examinar la parte que puede

nombre colectivo, haciendo que dejen aquellas gentes de ser un pueblo, quitándoles su autonomía, sometiéndolos, y reduciendo si es necesario á la esclavitud á los individuos que se manifiesten indóciles. Tales son los pueblos piratas de Berbería, cuya existencia como cuerpos políticos hace ya demasiado tiempo que sufre la Europa. D.

tomar el estado en las acciones de los ciudadanos, y cuales son en este punto los derechos y obligaciones de los soberanos.

Cualquiera que ofende al estado, que perjudica sus derechos, turba su tranquilidad, ó le hace injuria de cualquier modo que sea, se declara enemigo suyo y se pone en el caso de que le castiguen justamente. Cualquiera que maltrata á un ciudadano, ofende indirectamente al estado que debe protegerlo. El soberano de este debe (1) vengar su injuria, y si es posible obligar al agresor á una reparacion completa ó castigarle, puesto que de otro modo no lograria el ciudadano la seguridad, que es el grande objeto de la asociacion civil.

§. LXXII. Pero por otra parte la nacion ó el soberano no debe permitir que los ciudadanos hagan injuria a los súbditos de otro estado, y mucho menos todavia que ofendan á este, y no solamente porque ningun soberano debe permitir que los que están bajo de sus órdenes quebranten los preceptos de la ley natural, que prohibe toda especie de injuria, si-

(1) Si fuera mia esta obra borraria este término. Véanse mis notas anteriores sobre la verdadera nocion de castigo. El soberano de semejante ofensor debe obrar con él, como si le hubiera ofendido á él mismo ó á uno de sus súbditos. D.

no tambien porque deben respetarse las naciones mútuamente, abstenerse de cualquiera ofensa, lesion é injuria, en una palabra, de todo lo que pueda perjudicar á las demas. Si un soberano, que puede contener á sus súbditos en las reglas de la justicia y de la paz, permite que maltraten á una nacion estrangera en su cuerpo ó en sus miembros, la agravia tanto á toda ella como si la maltratase él mismo. Finalmente, la conservacion misma del estado y de la sociedad humana exijen esta atencion de todos los soberanos. Si alguno no contiene á sus súbditos contra las naciones estrangeras, harán estas lo mismo con él; y en vez de la sociedad fraternal que ha establecido la naturaleza entre los hombres, solo se verá un horrible latrocinio de nacion á nacion.

§. LXXIII. Sin embargo, como es imposible que el estado mejor organizado, ó el soberano mas vigilante y absoluto modere á su gusto todas las acciones de sus súbditos y los mantenga siempre en la mas exacta obediencia, seria injusto imputar á la nacion ó al soberano todas las faltas de los ciudadanos. Por consiguiente, no se puede decir en general que se ha recibido injuria de una nacion porque se haya recibido de uno de sus miembros.

§. LXXIV. Pero si la nacion ó su gefe aprueba y ratifica la accion del ciudadano, la hace ya asunto propio, y el ofendido debe mirar entonces á la nacion como al verdadero autor de la injuria, de la cual tal vez el ciudadano no ha sido mas que el instrumento.

§. LXXV. Si el estado ofendido tiene en su poder al culpable puede sin dificultad hacerse justicia y castigarle: pero si ha huido y vuelto á su Patria debe pedirla á su soberano.

§. LXXVI. Y puesto que este no debe permitir que sus súbditos molestíen á los de otro, ó les hagan injuria, y mucho menos que ofendan audazmente á las potencias estrangeras, debe obligar al culpable á que repare el perjuicio ó la injuria, si es posible, ó castigarle egemplarmente, ó en fin, segun el caso y las circunstancias, entregarle al estado ofendido para que haga justicia. Esto es lo que se observa generalmente con respecto á los grandes crímenes que son al mismo tiempo contrarios á las leyes de seguridad de todas las naciones. Los asesinos, los incendarios y los ladrones, se prenden en todas partes á peticion del soberano en cuyo territorio han cometido el crímen, y se entregan á su justicia. En los estados que tienen conexiones mas estrechas de amis-

tad y buena vecindad se hace mas todavia, pues aun en los casos de delitos comunes que se siguen civilmente, sea para reparacion del perjuicio, ó para una pena ligera y civil, los súbditos de dos estados vecinos estan obligados reciprocamente á comparecer ante el magistrado del lugar en donde son acusados. En virtud de una peticion de aquel magistrado, que se llama exorto, quedan citados judicialmente y su propio juez los obliga á comparecer. ¡Institucion admirable, que se observa con vigor en toda la Suiza, por la cual viven reunidos en paz muchos estados vecinos y parece que no forman sino una misma república! Luego que llegan los exortos en forma, el superior del acusado debe ponerlos en egecucion. A él no le pertenece examinar si es verdadera ó falsa la acusacion, porque debe hacer buen juicio de la justicia de su vecino; y no destruir por su desconfianza una institucion tan á propósito para conservar la buena armonia. Sin embargo, si una esperiencia constante le mostrase que sus súbditos son vejados por los magistrados vecinos que los citan ante su tribunal, tiene sin duda permiso para cuidar de la proteccion que debe á su pueblo, y no aceptar los exortos hasta que le hayan dado razon de los abusos, y se hayan corregido. Pero á él

le tocaria alegar sus razones y publicarlas.

§. LXXVII. El soberano que se niega á obligar á su súbdito á que repare el perjuicio causado, ó á castigar al culpable, ó finalmente á entregarle, se hace en algun modo cómplice de la injuria y es responsable de ella. Pero si entrega los bienes del culpable en resarcimiento en los casos susceptibles de esta reparacion; ó la persona para que sufra la pena de su crimen, el ofendido nada tiene ya que pedirle. Habiendo entregado el rey Demetrio á los romanos los que habian matado á su embajador, el senado se los devolvió, queriendo reservarse la libertad de castigar cuando llegase la ocasion un atentado semejante, vengandole en el mismo rey ó en sus estados (1). Si la cosa era así y el rey no tenia parte alguna en el asesinato del embajador romano, la conducta del senado era muy injusta y digna de los hombres que solo buscan un pretesto para sus empresas ambiciosas.

§. LXXVIII. Finalmente hay otro caso en que la nacion es culpable en general de los atentados de sus miembros, y es cuando por sus costumbres y máximas de gobierno habitua y autoriza á los ciudadanos á despojar y maltratar indiferente-

(1) Véase á Polivio, citado por Barbeyrac, en sus notas á Grocio, lib. 3. Cap. 24, §. 7.

mente á los estrangeros, á hacer correrias en los paises vecinos &c, y por eso la nacion de los Usbecks es culpable de todos los latrocinios de los individuos que la componen. Los príncipes á cuyos súbditos roban y matan, y cuyo territorio está infestado de aquellos bandidos, pueden quejarse de ellos justamente á la nacion entera; y todas las demas tienen derecho para coligarse contra ella, reprimirla y tratarla como á enemiga comun del género humano. Las naciones cristianas tendrian el mismo fundamento para reunirse contra las potencias berberiscas y destruir aquellas guaridas de piratas, para quienes el deseo del pillage ó el temor de un justo castigo, son las únicas reglas de la paz ó de la guerra. Pero los corsarios tienen la prudencia de respetar á los que pueden mas bien castigarlos; y las naciones que saben conservar libres las sendas de un rico comercio, no se incomodan porque esten interceptadas para las demas.

CAPITULO VII.

De los efectos del dominio entre las naciones.

§. LXXIX. En el capítulo 18 del libro 1.° hemos esplicado como se apodera

una nacion de un pais, ocupa su imperio y su dominio, y forma, con todo lo que contiene, los bienes propios de la nacion en general. Ahora veremos cuales son los efectos de esta propiedad para con las demas naciones. El dominio pleno es necesariamente un derecho propio y esclusivo; porque cuando uno tiene pleno dederecho de disponer de una cosa á su gusto, se sigue que los demas no tienen absolutamente ninguno sobre ella; pues si le tuviesen no podria aquel disponer de ella libremente. El dominio particular de los ciudadanos puede limitarse y reducirse de diversos modos por las leyes del estado, y lo está siempre por el dominio eminente del soberano: pero el dominio general de la nacion es pleno y absoluto, puesto que no existe ninguna autoridad sobre la tierra de quien pueda recibir limitaciones. Por consiguiente escluye todo derecho de parte de los estrangeros; y como los derechos de una nacion deben ser respetados de todas las demas (§. LXIV), ninguna puede pretender cosa alguna en el pais de otra, ni debe disponer de ella sin su consentimiento, ni de todo lo que contiene el pais.

§. LXXX. El dominio de la nacion se estiende á todo lo que posee con justo título. Comprende sus posesiones antiguas

y originarias, y todas sus adquisiones hechas por medios justos en sí mismos, ó admitidos como tales entre las naciones: concesiones, compras, conquistas en una guerra en forma &c.; y por sus posesiones no se entienden solamente sus tierras, sino tambien todos los derechos de que goza.

§. LXXXI. Tambien los bienes mismos de los particulares en su totalidad deben mirarse como bienes de la nacion con respecto á los demas estados. La pertenecen realmente en algun modo por los derechos que tiene á los bienes de los ciudadanos, como que forman parte de sus riquezas totales, y aumentan su poder y la interesan por la proteccion que debe á sus miembros. Finalmente, esto no puede ser de otro modo porque las naciones obran y tratan entre sí en cuerpo, en su calidad de sociedades políticas, y se miran como otras tantas personas morales. Como las naciones estrangeras considerán á todos los que forman una sociedad ó una nacion, componiendo un todo como una sola persona, todos sus bienes juntos no pueden mirarse sino como bienes de aquella misma persona; y esto es tan cierto, que de cada sociedad política depende el establecer en ella la comunidad de bienes, así como hizo Campanela en la república del Sol. Las demas no se informan de lo que hace

en esta materia, porque sus reglamentos internos no varian nada el derecho para con los estrangeros, ni el modo con que deben mirar la totalidad de sus bienes de cualquier manera que los posean.

§. LXXXII. Por una consecuencia inmediata de este principio se sigue, que si una nacion tiene derecho á alguna parte de los bienes de otra, le tiene indiferentemente á los bienes de los ciudadanos de esta hasta la estincion de la deuda. Esta máxima se usa mucho como veremos despues.

§. LXXXIII. El dominio general de la nacion sobre las tierras que habita, está unido naturalmente con el imperio; porque estableciéndose la nacion en un pais vacante, es indudable que no pretende depender de ninguna otra potencia, ademas de que una nacion independiente no puede menos de mandar en su territorio. Ya hemos observado tambien (lib. 1.° §. CCV) que cuando una nacion ocupa un pais, se supone que ocupa al mismo tiempo su imperio. Adelantaremos ahora un poco mas y manifestaremos la conexion natural de estos dos derechos para una nacion independiente. ¿Cómo se gobernaria á su gusto en el pais que habita sino pudiese disponer de él plena y absolutamente? ¿Y cómo poseeria el dominio pleno y absoluto de un lugar en que no mandase? El imperio

ageno y los derechos que comprende la impedirian disponer de él libremente. Añadase á esto el dominio eminente que forma parte de la soberania (lib. 1.° §. CCXLIV), y se conocerá mucho mas la íntima conexion del dominio de la nacion con el imperio. Lo que se llama *alto dominio*, que no es otra cosa que el dominio del cuerpo de la nacion ó del soberano que la representa, se considera tambien en todas partes como inseparable de la soberania. El *dominio útil*, ó el dominio reducido á los derechos que pertenecen á un particular en el estado, puede separarse del imperio; y no hay motivo alguno que impida que pertenezca á una nacion en algunos parages que no estan bajo de su obediencia. Así tienen muchos soberanos algunos feudos ú otros bienes en el territorio de otro príncipe, y entonces los poseen del mismo modo que los particulares.

§. LXXXIV. El imperio unido al dominio establece la *jurisdiccion* de la nacion, en el pais que la pertenece, ó en su territorio. Ella ó su soberano debe administrar justicia en todos los lugares de su obediencia, y conocer de los crímenes que se cometen y de las querellas que se suscitan en el pais. Las demas naciones deben respetar este derecho: y como la administracion de la justicia exige nece-

sariamente que cualquiera sentencia definitiva pronunciada con regularidad se tenga por justa y se egecute como tal, despues que se ha juzgado legalmente una causa en que se hallan interesados algunos estrangeros, el soberano de estos litigantes no puede escuchar sus quejas. Examinar la justicia de una sentencia definitiva, es atacar la jurisdiccion del que la ha dictado. Por consiguiente, no debe intervenir el príncipe en las causas de sus súbditos en paises estrangeros, ni concederles su proteccion sino en caso de una denegacion de justicia, de una injusticia evidente y palpable, de una violacion manifiesta de las reglas y de las formas, ó finalmente de una distincion odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos, ó de los estrangeros en general. La corte de Inglaterra ha establecido esta máxima con mucha evidencia, con motivo de los navios prusianos apresados y declarados de buena presa en la última guerra (1). Sea esto dicho sin tocar al mérito de la causa particular en lo que dependa de los hechos.

§. LXXXV. En consecuencia de estos derechos de la jurisdiccion las dispo-

(1) Véase el *informe presentado al rey de la Gran Bretaña*, por el caballero Leé, el doctor Paul, el caballero Ryder y Mr. Murray; que es un escelente trozo de derecho de gentes.

siciones dadas por el juez del domicilio en la estension de su poder, deben respetarse y tener su efecto aun entre los estrangeros. Por exemplo, al juez del domicilio pertenece nombrar los tutores y curadores de los menores y de los imbeciles. El derecho de gentes que vela en el beneficio comun y buena armonia de las naciones, exige, pues, que este nombramiento de tutor ó curador sea válido y reconocido en todos los paises en que tenga negocios el pupilo. En el año de 1672 se hizo uso de esta máxima aun con respecto á un soberano. El abad de Orleans, príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, siendo incapaz de manejar sus propios negocios, el rey de Francia le dió por curadora á su madre la duquesa viuda de Longueville. La duquesa de Nemours, hermana de aquel príncipe, pretendia la curaduría, por el principado de Neufchatel, pero los tres estados del pais reconocieron á la duquesa de Longueville. Su abogado se fundaba en que el juez del domicilio habia establecido curadora á la princesa (1); pero esto era aplicar muy mal un principio muy sólido, respecto á que el príncipe solamente podia tener el domicilio en su estado. La autoridad de la duquesa de Lon-

(1) Memorias por la señora duquesa de Longueville, 1672.

gueville no fué legítima y segura en Neufchatel sino por el decreto de los tres estados, á los cuales pertenecia únicamente nombrar curador para su soberano.

Del mismo modo la validez de un testamento, en cuanto á la forma, solo puede juzgarla el juez del domicilio, cuya sentencia dada en regla debe reconocerse en todas partes. Pero sin tocar á la validez del testamento en sí mismo, pueden disputarse las disposiciones que contiene ante el juez del parage en donde se hallan situados los bienes; porque no se puede disponer de ellos sino conforme á las leyes del pais. Así es, que á pesar de que el mismo abad de Orleans, de quien acabamos de hablar, instituyó al príncipe de Conti por su legatario universal, los tres estados de Neufchatel dieron la investidura del principado á la duquesa de Nemours, sin esperar á que decidiese el parlamento de Paris la cuestion de los dos testamentos opuestos del abad; declarando que la soberania era inalianable. Ademas, podia decirse tambien en aquella ocasion, que el domicilio del príncipe no puede estar en otra parte que en el estado.

§. LXXXVI. Perteneciendo á la nacion todo lo que contiene el pais, y no pudiendo disponer de ello nadie sino ella, ó aquel á quien haya transmitido su de-

recho (§. LXXIX), si ha dejado algunos parages incultos y desiertos ninguna persona de cualquier clase que sea tiene derecho para apoderarse de ellos sin su consentimiento. Aunque no los use actualmente la pertenecen siempre y tiene interes en conservarlos para usarlos en lo sucesivo; y á nadie debe dar cuenta del modo de servirse de sus bienes. Sin embargo es preciso recordar aquí lo que hemos observado anteriormente (lib. 1.° §. LXXXI) que ninguna nacion puede apropiarse legitimamente una estension de pais muy desproporcionada, y reducir de esta suerte á los demas pueblos á que les falte morada y subsistencia. Un gefe germano decia á los romanos en tiempo de Neron: *como el cielo pertenece á los dioses así la tierra se ha dado al género humano; y los paises desiertos son comunes á todos* (1); queriendo dar á entender á aquellos fieros conquistadores, que no tenian ningun derecho para retener y apropiarse un pais que dejaban desierto. Los romanos habian devastado una orilla á lo largo del Rhin para cubrir sus provincias contra las incursiones de los bárbaros. La reconvencion del germano seria fundada si

(1) *Sicut cœlum diis, ita terras generi mortalium datas: quæque vacivæ, eas publicas esse*, Tacit.

los romanos hubieran pretendido retener sin razon un pais estenso, inútil para ellos; pero aquellas tierras que no querian dejar habitar servian de muralla contra los pueblos feroces y eran muy útiles al imperio.

§. LXXXVII. Fuera de esta circunstancia particular conviene igualmente á los deberes de la humanidad y á la utilidad especial del estado, entregar estos parages desiertos á los estrangeros que quieran desmontarlos y darlos valor. De este modo la beneficencia del estado redunda en provecho suyo, porque adquiere nuevos súbditos y aumenta sus riquezas y su poder. Así se hace en América, y con un método tan sábio han dado los ingleses á sus establecimientos en el nuevo mundo un grado de poder que aumenta considerablemente el de la nacion. De este modo tambien procura el rey de Prusia repoblar sus estados devastados por las calamidades de las antiguas guerras.

§. LXXXVIII. La nacion que posee un pais tiene libertad para dejar en él en la comunion primitiva ciertas cosas que no tienen todavia dueño, ó de apropiarse el derecho de apoderarse de ellas, así como otro cualquiera uso para que sea á propósito aquel pais. Y como un derecho semejante es útil, en caso de duda se supone que la nacion se le ha reservado. Le pertenece, pues, con esclusion de los es-

trangeros á menos que sus leyes no lo deroguen espresamente, como las de los romanos que dejaban en la comunion primitiva los animales silvestres, los peces &c. Por consiguiente, ningun estrangero tiene naturalmente derecho de cazar ó de pescar en el territorio de un estado, de apropiarse un tesoro que halle en él &c.

§. LXXXIX. No hay ninguna cosa que impida á la nacion ó al soberano, si las leyes se lo permiten, conceder diversos derechos en su territorio á otra nacion ó á los estrangeros en general; porque cada uno puede disponer de sus bienes como juzgue á propósito. Por eso han concedido varios soberanos de las Indias á las naciones comerciantes de Europa el derecho de tener factorias, puertos y aun fortalezas y guarniciones en ciertos parages de sus estados. Del mismo modo pueden conceder el derecho de pescar en un rio ó en las costas, el de cazar en los montes &c.; y cuando una vez se han adquirido estos derechos validamente, forman parte de los bienes del adquirente y deben respetarse lo mismo que sus antiguas posesiones.

§. XC. Estando de acuerdo en que el robo es un crímen, y que no es permitido apoderarse de los bienes agenos, podemos asegurar sin otra prueba, que ninguna nacion tiene derecho de arrojar á otra del

pais que habita para establecerse en él. A pesar de la estremada desigualdad del clima y del terreno, todas deben contentarse con lo que les ha tocado en patrimonio. Los gefes de las naciones no pueden despreciar una regla en que se funda toda su seguridad en la sociedad civil; y si se dejase caer en olvido, el aldeano abandonaria entonces su choza para invadir el palacio del grande ó las deliciosas posesiones del rico. Descontentos los antiguos helvecios de su suelo natal quemaron todas sus habitaciones y se pusieron en camino para ir á establecerse, con la espada en la mano, en las fértiles comarcas de la Galia meridional. Pero recibieron una leccion terrible de un conquistador mas sábio que ellos y menos justo todavia, pues Cesar los derrotó y volvió á enviar á su pais. Su posteridad mas prudente se limita á conservar las tierras y la independencia que le concedió la naturaleza; y vive contenta, porque el trabajo de sus manos libres suple la ingratitud del terreno.

§. XCI. Hay algunos conquistadores que, aspirando solamente á dilatar los límites de su imperio, sin arrojar á los habitantes de un pais, se contentan con someterlos; cuya violencia es menos barbara, pero no mas justa; pues perdonando los bienes de los particulares, arrebata to-

dos los derechos de la nacion y del soberano.

§. XCII. Puesto que la menor usurpacion en el territorio ageno es una injusticia, para evitarla y para separar cualquier motivo de discordia y cualquiera ocasion de querella, se deben señalar con claridad y exactitud los limites de los territorios. Si los que formaron el tratado de Utrec, hubieran aplicado á una materia tan importante toda la atencion que merece, no hubieramos visto la Francia y la Inglaterra armarse para decidir con una guerra sangrienta los limites de sus posesiones en América. Pero muchas veces dejan de intento alguna oscuridad ó incertidumbre en los convenios para tener un motivo de rompimiento. ¡Indigno artificio en una operacion en que debe reynar la buena fé! Tambien hemos visto procurar algunos comisarios corromper ó sorprender á los de un estado vecino para hacer que gane injustamente su amo algunas leguas de terreno. ¿Cómo algunos Principes ó sus ministros se atreven á usar unas maniobras que deshonrarian á un particular?

§. XCIII. No solamente no se debe usurpar el territorio ageno, sino que tambien es preciso respetarle y abstenerse de ningun acto contrario al derecho del soberano; porque una nacion estrangera no pue-

de atribuirsele en esta materia (§. LXXIX). Por consiguiente, no se puede, sin hacer injuria al estado, entrar á mano armada en su territorio, para perseguir y prender á un delincuente, porque esto seria al mismo tiempo perjudicar la seguridad del estado y ofender el derecho de imperio ó de mando supremo que pertenece al soberano. Esto es lo que se llama violar el territorio, y es una cosa que reconocen todas las naciones generalmente por una injuria que deben rechazar con vigor todos los estados que no quieran dejarse oprimir. Haremos uso de este principio cuando hablemos de la guerra, que da lugar á muchas cuestiones sobre los derechos del territorio.

§. XCIV. El soberano puede prohibir la entrada de su territorio, ya sea en general á cualquier estrangero, ó en ciertos casos ó á ciertas personas, ó para algunos negocios en particular segun le parezca conveniente para el bien del estado. Todo esto dimana de los derechos de dominio é imperio; todos están obligados á respetar la prohibicion, y el que se atreva á violarla incurre en la pena señalada para hacerla eficaz. Pero la prohibicion debe ser pública lo mismo que la pena aplicada á la desobediencia, y debe advertirse á los que la ignoren cuan-

do se presentan para entrar en el pais. Antiguamente, temiendo los chinos que el comercio con los estrangeros corrompiese las costumbres de la nacion y alterase las máximas de un gobierno sabio, pero singular, prohibian la entrada del imperio á todos los pueblos, y esta prohibicion era muy justa, con tal que no se negasen los socorros de la humanidad á los que las borrascas ó alguna necesidad les obligasen á presentarse en la frontera. Era provechoso á la nacion sin ofender los derechos agenos, ni aun los deberes de la humanidad, que permiten á cada uno en caso de colision preferirse á los demas.

§. XCV. Si dos ó muchas naciones descubren y ocupan á un mismo tiempo una isla, ú otra cualquiera tierra desierta y sin dueño, deben convenirse entre ellas y hacer la particion equitativamente. Pero si no pudiesen convenirse, cada uno tendrá de derecho el imperio y el dominio de las porciones en que se haya establecido primero.

§. XCVI. Un particular independiente, ya le hayan arrojado de su patria, ó la haya abandonado él mismo legitimamente, puede establecerse en un pais que halle sin dueño y ocupar alli un dominio independiente. Cualquiera que intente despues apoderarse de todo aquel pais, no podrá

hacerlo con justicia sin respetar los derechos é independencia de este particular. Si él mismo halla un número de hombres suficiente que quiera vivir bajo de sus leyes puede fundar un nuevo estado en el pais que ha descubierto, y ocupar su imperio y su dominio. Pero si aquel particular pretendiese solo arrogarse un derecho esclusivo sobre un pais para hacerse en él monarca sin súbditos, se burlarian con razon de sus vanas pretensiones; porque una ocupacion temeraria y ridícula no produce ningun efecto en derecho.

Hay todavia otros medios por los cuales puede fundar un particular un nuevo estado. Asi en el siglo XI fundaron algunos caballeros normandos un imperio nuevo en la Sicilia, despues de haberla conquistado de los enemigos comunes de la cristiandad, porque el uso de su nacion permitia á los ciudadanos dejar la patria para buscar fortuna en otra parte.

§. XCVII. Cuando muchas familias independientes están establecidas en una comarca, ocupan el dominio libre de ella; pero sin imperio, puesto que no forman una sociedad política. Nadie puede apoderarse del imperio en aquel pais porque sería avasallar aquellas familias á pesar suyo y ningun hombre tiene derecho para mandar en gentes que han

nacido libres, sino se someten á él voluntariamente.

Si aquellas familias tienen establecimientos fijos, á cada una la pertenece en propiedad el sitio que ocupa, y el resto del pais de que no hacen uso permanece en la comunion primitiva y es del primer ocupante. Cualquiera que desee establecerse allí puede apoderarse de él legítimamente.

Las familias errantes en un pais, como los pueblos pastores, y que le recorren segun sus necesidades, le poseen en comun, les pertenece esclusivamente, y sin injusticia no se les puede privar de las tierras de que hacen uso. Pero recordaremos ahora nuevamente lo que hemos dicho varias veces (lib. 1.° §§. LXXXI y CCIX y lib. 2.° §. LXXXVI). Los salvajes de la América Septentrional no tenian derecho para apropiarse todo aquel vasto continente; y con tal de no privarles del terreno necesario cualquiera podia sin injusticia establecerse en algunos parages de una region que ellos no podian habitar toda entera. Si los arabes pastores quisiesen cultivar cuidadosamente la tierra, con un espacio menor tendrian lo suficiente. Sin embargo, ninguna otra nacion tiene derecho para estrecharlos, si no la faltan absolutamente tierras; porque

en fin, ellos poseen su pais, se sirven de él á su modo, y le usan conforme á su género de vida, en la cual de nadie reciben leyes. En un caso de necesidad urgente, creo que sin injusticia cualquiera pudiera establecerse en una parte de aquel pais, enseñando á los arabes el modo de que fuese suficiente para sus necesidades y las de los recien venidos por medio del cultivo de las tierras.

§. XCVIII. Puede suceder que una nacion se contente con ocupar únicamente ciertos parages, ó con apropiarse ciertos derechos en un pais que no tiene dueño, sin apoderarse de todo él. Otra podrá coger lo que esta ha abandonado; pero no debe hacerlo sino dejando subsistir totalmente y en su absoluta independencia todos los derechos que tiene ya adquiridos la primera. En estos casos conviene arreglarse por un convenio, y pocas veces deja de hacerse entre naciones cultas.

CAPITULO VIII.

Reglas con respecto á los estrangeros.

§. XCIX. Ya hemos hablado en otra parte (lib. 1°. §. CCXIII.) de los *habitantes* ó de las gentes que tienen su domicilio en un pais de que no son ciu-

dadanos. Ahora se trata de los estrangeros que pasan ó permanecen en el pais, ya sea para sus negocios propios, ó en calidad de simples viageros. Las relaciones que mantienen en la sociedad en que se hallan, el objeto de su viage y de su permanencia, los deberes de la humanidad, los derechos, el interes y la conservacion del estado que los recibe, y los derechos de aquel á que pertenecen; todos estos principios combinados y aplicados segun los casos y circunstancias sirven para determinar la conducta que se ha de observar con ellos y lo que exijen en este punto el derecho y el deber. Pero el objeto de este capítulo no es manifestar lo que la humanidad y la justicia prescriben para con los estrangeros, sino establecer las reglas del derecho de gentes sobre esta materia; las cuales se dirigen á asegurar los derechos de cada uno y á impedir que se perturbe la tranquilidad de las naciones con las contiendas de los particulares.

§. C. Puesto que el señor del territorio puede impedir la entrada en él cuando lo juzgue conveniente (§. XCIV), no hay duda que es dueño de establecer las condiciones con que quiera permitirla. Esta es, como ya hemos dicho, una consecuencia del derecho de dominio; y no

es necesario advertir que el dueño del territorio debe respetar en esto los deberes de la humanidad. Lo mismo sucede con todos los derechos, de los cuales puede usar libremente el propietario y no hacer injuria á los demas en este uso; pero si quiere ser inculpable y conservar su conciencia pura, no los usará jamas sino conforme á sus deberes. Hablamos aqui en general del derecho que pertenece al dueño del pais, reservando para el capítulo siguiente examinar los casos en que no puede negar la entrada en sus tierras; y en el capítulo X veremos como le obligan en ciertas ocasiones sus deberes para con los hombres, á permitir el paso y permanencia en sus estados.

Si el soberano impone alguna condicion particular al permiso de entrar en sus tierras, debe hacer de modo que se advierta á los estrangeros cuando se presenten en la frontera. Hay algunos estados, como la China y el Japon, en los cuales está prohibido á los estrangeros entrar sin espreso permiso. En Europa es libre el acceso en todas partes á cualquiera que no sea enemigo del estado, esceptuando algunos paises en donde se niega á los vagamundos y gente sin casa ni hogar.

§. CI. Pero aun en los paises en don-

de entra libremente cualquier estrangero, se supone que el soberano no le permite el acceso, sino con la condicion tácita de que estará sometido á las leyes: entiendo á las leyes generales establecidas para mantener el buen órden, y que no se refieren á la cualidad de ciudadano ó de súbdito del estado. La seguridad pública y los derechos de la nacion y del príncipe esigen necesariamente esta condicion; y el estrangero se somete á ella tácitamente desde que entra en el territorio, porque no puede presumir que se le permite en otro concepto. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais; y las leyes no se limitan á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que debe observar cualquiera clase de personas en toda la estension del territorio.

§. CII. En virtud de esta sumision los estrangeros que cometen algun delito deben ser castigados segun las leyes del pais; porque el objeto de las penas es hacer que se respeten las leyes y mantener el orden y la seguridad.

§. CIII. Por la misma razon las disputas que se susciten entre los estrangeros, ó entre un estrangero y un ciudadano, debe terminarlas el juez del paraje segun las leyes que rigen en él. Y como la dis-

puta nace propiamente de la denegacion del demandado que defiende no deber lo que se le pide, se sigue del mismo principio que debe ser citado ante su juez, que es el único que tiene el derecho de condenarle y apremiarle. Los suizos han formado sabiamente de esta regla uno de los artículos de su alianza, para precaver las querellas que pudieran suscitarse de los abusos tan frecuentes antiguamente en esta materia. El juez del demandado es el del parage en donde este tiene su domicilio; ó el del parage en donde se halla el demandado cuando se origina una dificultad repentina, con tal que no se trate de un fundo, ó de un derecho inherente á él. En este último caso, como estas especies de bienes deben poseerse conforme á las leyes del país en que estan situados, y como al magistrado del país es a quien pertenece conceder su posesion, las disputas sobre ellos no pueden juzgarse en otra parte sino en el estado de que dependen.

Ya hemos manifestado (§. LXXXIV) cuanto deben respetar los demas soberanos la jurisdiccion de una nacion, y en que casos pueden únicamente intervenir en las causas de sus súbditos en paises estrangeros.

§. CIV. El soberano no puede con-

ceder la entrada en sus estados á los estrangeros con el obgeto de que caigan en una asechanza; porque en el momento que los recibe se obliga á protegerlos como á sus propios súbditos, y á proporcionarles, en cuanto le sea posible, una completa seguridad. Por eso vemos que cualquiera soberano que concede asilo á los estrangeros, se ofende tanto del mal que se les hace como del que se causase á cualquiera de sus súbditos. Los antiguos honraban mucho la hospitalidad, aun entre los pueblos bárbaros como los Germanos. Aquellas naciones feróces que maltrataban á los estrangeros, aquel pueblo Escita que los inmolaba á Diana (1), causaban horror á todas las naciones, y Grocio (2) dice con razon que su estraordinaria ferocidad los escluia de la sociedad humana, y que todos los demas pueblos tenian derecho de reunirse para castigarlos.

§. CV. El estrangero en agradecimiento á la proteccion que se le concede y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á respetar las leyes del país, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasion, y contribuir á su defensa en cuan-

(1) Los habitantes de la *Tauride*. Véase la nota 7. §. XL. capítulo 20, lib. 2. de Grocio. *Derecho de la guerra y de la paz.*

(2) Ibid.

to se lo permita su calidad de ciudadano de otro estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacer cuando el país se halle empeñado en una guerra, pero no hay causa alguna que le impida defenderle de los piratas ó salteadores, de los estragos de una inundacion ó de un incendio. ¿Y pretenderia vivir bajo la proteccion de un estado, y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?

§. CVI. Es cierto que no puede estar sugeto á las cargas que pertenecen únicamente á la cualidad de ciudano; pero debe sufrir su parte en todas las demas: y aunque está exento de la milicia y de los tributos destinados á sostener los derechos de la nacion, tiene que pagar los impuestos sobre los víveres, mercaderias &c: en una palabra, todo lo que corresponde á la permanencia en el país, ó á los negocios que le han llevado á él.

§. CVII. El ciudadano ó súbdito de un estado que se ausenta temporalmente sin intencion de abandonar la sociedad de que es miembro, no pierde su cualidad por su ausencia; porque conserva sus derechos y permanece sugeto á las mismas obligaciones. Recibido en un país estrangero en virtud de la sociedad na-

tural, de la comunicacion y del comercio que tienen obligacion las naciones de cultivar entre sí (prelim. §§. XI y XII, lib. 2. §. 21), se le debe considerar alli como miembro de su nacion y tratarle como tal.

§. CVIII. Por consiguiente, el estado que debe respetar los derechos de las demas naciones, y generalmente los de todos los hombres de cualquier clase que sean, no puede arrogarse ningun derecho sobre la persona de un estrangero, que no se ha hecho súbdito suyo por haber entrado en su territorio. El estrangero no puede solicitar la libertad de vivir en el país, sin respetar sus leyes; porque si las quebranta es digno de castigo como perturbador de la tranquilidad pública y culpable para con la sociedad; pero no está sugeto como los súbditos á todas las órdenes del soberano, y si se le exigen cosas que no quiere hacer puede abandonar el país. Como siempre tiene libertad para irse no hay derecho para detenerle, sino temporalmente y por razones muy particulares, como seria en tiempo de guerra por el temor de que sabiendo el estado del país y de las plazas fuertes, instruyese á los enemigos. Los viages de los holandeses á las Indias orientales refieren que los reyes de la Coréa detienen por

fuerza á los estrangeros que naufragan en sus costas; y Bodin (1) asegura que en su tiempo se practicaba en la Etiopia y aun en Moscovia este uso tan contrario al derecho de gentes. Esto es ofender á un mismo tiempo los derechos del particular y los del estado á que pertenece; pero en Rusia se han mudado mucho los usos, y en un solo reynado, el de Pedro el Grande, ha llegado aquel vasto imperio á la clase de los estados civilizados.

§. CIX. Aunque un particular se halle en país estrangero no por eso dejan de pertenecerle sus bienes, ni de formar tambien parte de la totalidad de los de la nacion (§. LXXXI). Por consiguiente las pretensiones que el señor del territorio quisiese formar á los bienes de un estrangero, serian igualmente contrarias á los derechos del propietario y á los de la nacion de que es miembro.

§. CX. Una vez que el estrangero continua siendo ciudadano de su país y miembro de su nacion (§. CVII), los bienes que deja al morir en un país estrangero, deben pasar naturalmente á sus herederos conforme á las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no impide que los bienes inmuebles sigan las

(1) *De la república* lib. 1, cap. 6.

disposiciones de las leyes del país en que están situados (§. CIII).

§. CXI. Como el derecho de testar ó de disponer de sus bienes en artículo de muerte, resulta de la propiedad, no puede quitarsele á ningun estrangero sin injusticia. Por consiguiente, tiene por el derecho natural la libertad de hacer testamento; pero se pregunta ¿á qué leyes está obligado á conformarse, ya en cuanto á la forma ó ya en cuanto á las disposiciones mismas de este instrumento? 1.° En cuanto á la forma ó á las solemnidades destinadas á justificar la verdad del testamento, parece que el testador debe observar las establecidas en el país en que le otorga, á menos que la ley del estado de que es miembro no ordene otra cosa, en cuyo caso está obligado á observar las formalidades que ésta le prescriba, si quiere disponer válidamente de los bienes que posee en su pátria. Hablo de un testamento que ha de abrirse en el parage del fallecimiento; porque si un viagero le otorga y le envia cerrado á su país es lo mismo que si le hubiese hecho allí; y debe observar sus leyes. 2.° Por lo que hace á las disposiciones en sí mismas, ya hemos dicho que las que corresponden á los inmuebles deben conformarse á las leyes del país en que están situados. El testador es-

trangero tampoco puede disponer de los bienes moviliarios ó inmuebles que posee en su pátria, sino conforme á las leyes de ella; pero en cuanto á los bienes moviliarios, dinero y otros efectos que posee en otra parte, que lleva consigo, ó que siguen su persona, es preciso distinguir entre las leyes locales, cuyo efecto no puede estenderse fuera del territorio, y las que afectan propiamente la cualidad de ciudadano. Como el estrangero permanece ciudadano de su Pátria está siempre sugeto á estas últimas leyes en cualquier parage que se halle, y debe conformarse á ellas en la disposicion de sus bienes libres y moviliarios de cualquiera clase que sean. Las leyes de esta especie del país en que se halla, y del cual no es ciudadano, no le obligan. Por eso un hombre que testa y muere en país estrangero, no puede quitar á su viuda la porcion de bienes moviliarios que la asignan las leyes de la pátria. Así pues un ginebrino, que está obligado por la ley de Ginebra á dejar una legítima á sus hermanos ó primos, si son sus herederos mas inmediatos, no puede privarlos de ella testando en un país estrangero, mientras permanezca ciudadano de Ginebra; y un estrangero que muere en ella no está obligado en este punto á conformarse á las leyes de la repú-

blica. Todo lo contrario sucede con las leyes locales, porque arreglan lo que puede hacerse en el territorio y no se estienden fuera de él. El testador no está sometido á ellas despues que sale del territorio, ni afectan á los bienes que tiene igualmente fuera; porque el estrangero esta obligado a observar estas leyes en el país en que está en cuanto á los bienes que posee en él. Por eso un ciudadano de Neufchatel, á quien estan prohibidas en su patria las sustituciones de los bienes que posee en ella, sustituye libremente los que tiene consigo, que no estan bajo la jurisdiccion de su patria, si muere en un país en que aquellas se permiten: y un estrangero testando en Neufchatel no podrá allí sustituir ni aun los bienes moviliarios que posee, á no ser que pueda decirse que el espíritu de la ley esceptua los de esta clase.

§. CXII. Lo que hemos establecido en los tres párrafos precedentes basta para manifestar la poca justicia con que en algunos estados se apropia el fisco los bienes que al morir deja en él un estrangero. Esta práctica se fundaba en cierto derecho que escluye á los estrangeros de toda herencia en el estado, ya sea á los bienes de un ciudadano ó á los de un extrangero; y por consiguiente, no pueden ser substitui-

dos los herederos por testamento ni recibir ningun legado. Grocio dice con razon que *esta ley viene de los siglos en que se miraba á los estrangeros como enemigos* (1). Aun cuando los romanos llegaron á ser muy cultos é ilustrados, no podían acostumbrarse á mirar á los estrangeros como hombres con los cuales tuviesen un derecho comun. « Los pueblos, dice el jurisconsulto Pomponio, con los cuales no »tenemos amistad, hospitalidad, ni alian»za, no son nuestros enemigos; sin em»bargo si una cosa que nos pertenece cae »en sus manos son propietarios de ella, »y los hombres libres llegan á ser sus es»clavos y están en los mismos términos »con respecto á nosotros (2).» Es preciso creer que un pueblo tan sabio, solo por retorsion necesaria conservaba unas leyes tan inhumanas, no pudiendo conseguir de otro modo reparacion de las naciones bárbaras, con las cuales no tenia ninguna amistad ni tratados. Bodin asegura (3) que este derecho se deriva del mismo origen. En la mayor parte de los estados civilizados se ha modificado y aun abolido sucesivamente. El empera-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz.* lib. 2. Cap. 9. §. 14.

(2) Digest. lib. 49. tit. 15. *De captivis et postlimin.*

(3) De la Republica, lib. 1. Cap. 6.

dor Federico II fue el primero que le derogó por un edicto que permite "á todos los estrangeros que fallecen en el territorio del imperio disponer de sus bienes por testamento, ó si mueren sin testar dejar que los hereden sus parientes mas inmediatos (1)." Pero Bodin se queja de que no se observa bien este edicto. ¿Por que razon permanecen todavia algunos vestigios de este derecho bárbaro en nuestra Europa tan ilustrada y llena de humanidad? La ley natural no puede permitir que se ejerza sino por modo de retorsion; y asi le usaba el Rey de Polonia en sus estados hereditarios (2). Este derecho se halla establecido en Sajonia; pero su soberano justo y equitativo, solo usa de él contra las naciones que someten los sajones á su obediencia.

§. CXIII. *El derecho de la moneda forera* que se llama en latin *jus detractus*, es mas conforme á la justicia y á los mu-

(1) Bodin *ibid.*

(2) Este derecho se ha abolido en Francia con respecto á los subditos de las provincias unidas por un convenio hecho entre los dos estados, en el cual se espresa, que en adelante los subditos de una y otra parte podrán disponer por testamento, donacion, ó de otro modo, de los bienes muebles é inmuebles que les pertenezcan en los estados respectivos; recibir sus herencias aun abintestato, ya en persona ó por medio de apoderado, y sacarlas del estado en donde les han tocado.

tuos deberes de las naciones. En virtud de este derecho retiene el soberano una corta porcion de los bienes, ya de los ciudadanos ó de los estrangeros, que salen de su territorio para pasar á manos estrangeras; y como esta salida es una pérdida para el estado, bien puede recibir por ella una indemnizacion equitativa.

§. CXIV. Todos los paises son árbitros para negar ó conceder á los estrangeros la facultad de poseer tierras, ú otros bienes inmuebles en su territorio; y si se la concede, quedan sometidos como los demas á la jurisdiccion, á las leyes y contribuciones del pais; porque el imperio del soberano se estiende á todo el territorio y sería absurdo esceptuar algunas partes de él por la razon de que las poseen los estrangeros. Si no les permite el soberano poseer inmuebles, ninguno tiene derecho para quejarse, porque lo hará asi por razones muy poderosas. No pudiendo los estrangeros apropiarse ningun derecho en su territorio (§. LXXIX), no deben tener á mal que use de su autoridad y sus derechos del modo que juzgue mas provechoso para el estado; y puesto que el soberano puede negar á los estrangeros la facultad de poseer inmuebles, no hay duda que es árbitro de no concederla sino con ciertas condiciones.

§. CXV. No hay motivo que impida naturalmente á los estrangeros contraer matrimonio en el estado; pero si estos matrimonios fuesen dañosos ó peligrosos á la nacion, tiene esta derecho y aun obligacion de prohibirlos, ó de permitirlos con ciertas condiciones; y como á ella ó á su soberano pertenece determinar lo mas conveniente al bien del estado, las demas naciones deben conformarse á lo que en este punto se haya estatuido en un estado soberano. En casi todas partes está prohibido á los ciudadanos casarse con una estrangera de diferente religion, y en muchos parajes de la Suiza ningun ciudadano puede casarse con una estrangera, si no prueba que trae al matrimonio una cantidad determinada por la ley.

CAPÍTULO IX.

De los derechos que quedan á todas las naciones despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.

§. CXVI. Si la obligacion, como hemos observado, dá derecho á las cosas, sin las cuales no se puede cumplir, cualquiera obligacion absoluta, necesaria é indispensable, produce por consiguiente derechos igualmente absolutos y necesarios, que no pueden perderse por ninguna causa. La na-

turaleza no impone á los hombres obligaciones sin subministrarles los medios de cumplirlas; por cuya razon tienen un derecho absoluto para usarlos y nadie puede privarsele, asi como no puede dispensarles de sus obligaciones naturales.

§. CXVII. En la comunion primitiva tenían los hombres derecho indistintamente á usar de todas las cosas, siempre que las necesitaban para cumplir sus obligaciones naturales; y como no hay cosa que pueda privarles de este derecho, solo ha podido introducirse el *dominio y la propiedad* dejándoles á todos el uso necesario de las cosas: es decir, el uso absolutamente preciso para el aumento de sus obligaciones naturales. Por consiguiente, no podemos suponer que se han introducido sino con esta restriccion tácita; que todos los hombres conservan algun derecho á las cosas sometidas á la propiedad, en los casos en que sin él se quedarían absolutamente privados del uso necesario de las cosas de esta naturaleza. Este derecho es un resto indispensable de la comunion primitiva.

§. CXVIII. Por consiguiente, el dominio de las naciones no se opone á que cada una conserve todavía algun derecho sobre lo que pertenece á las demas, en los casos en que se halle privada del uso ne-

cesario de ciertas cosas, si la propiedad agena la escluye de ellas absolutamente. Es preciso esaminar con mucho cuidado todas las circunstancias para aplicar este principio con esactitud.

§. CXIX. Lo mismo digo del *derecho de necesidad*. Se llama asi el derecho que solamente da la necesidad á ciertos actos, ilícitos por otra parte, cuando sin ellos es imposible cumplir una obligacion indispensable. Es preciso tener mucho cuidado en que la obligacion debe ser verdaderamente indispensable en aquel caso, y el acto de que tratamos el único medio de cumplirla; porque si faltan alguna de estas dos condiciones ya no hay derecho de necesidad. Pueden verse estas materias esplicadas con estension en los tratados del derecho natural, y particularmente en el de M. Wolfio. Me limito aqui solamente á recordar en pocas palabras los principios que necesitamos para esplicar los derechos de las naciones.

§. CXX. La tierra debe alimentar á sus habitantes, y la propiedad de los unos no puede reducir á que se muera de hambre aquel á quien le falta todo. Por consiguiente, cuando á una nacion la faltan absolutamente víveres, puede obligar á sus vecinos que los tienen sobrantes, á que se los cedan á justo precio, ó aun á quitarse-

los por fuerza si no quieren venderselos. La necesidad estrema hace que renazca la comunion primitiva, cuya abolicion no debe privar á ninguno de lo necesario (§. CXVII). El mismo derecho pertenece á los particulares cuando una nacion estrangera les niega algun favor. Habiendo el capitan holandes Bontekoe perdido su embarcacion en alta mar, se salvó en la chalupa con una parte del equipage y abordó á una costa india, cuyos bárbaros habitantes le negaron los víveres, que adquirieron entonces los holandeses con espada en mano (1).

§. CXXI. Del mismo modo, si una nacion tiene una necesidad urgente de embarcaciones, carros, caballerías, ó aun del mismo trabajo de los estrangeros, puede servirse de ellos de grado ó fuerza con tal que los propietarios no se hallen en la misma necesidad. Pero como no tiene mas derecho á estas cosas que el de la necesidad, debe pagar el uso que haga de ellas si tiene con qué. La práctica de la Europa se conforma con esta máxima, porque se retienen en caso de necesidad las embarcaciones que se hallan en el puerto, pero se paga el servicio que se saca de ellas.

(1) *Viages de los holandeses á las Indias Orientales.*" Viage de Bontekoe.

§. CXXII. Hablaremos rápidamente de un caso mas singular, ya que le han tratado los autores, en el cual no se necesita ya en el dia recurrir á la fuerza. Ninguna nacion puede conservarse ni perpetuarse sino por la propagacion. Por consiguiente, un pueblo de hombres tiene derecho á adquirir las mugeres absolutamente necesarias para su conservacion; y si sus vecinos las tuviesen sobrantes y se las negasen, puede justamente recurrir á la fuerza. Tenemos de esto un ejemplo famoso en el robo de las sabinas (1). Pero si á una nacion se la permite la libertad de adquirir aunque sea á mano armada mugeres en matrimonio, á ninguna de ellas en particular se la puede forzar en su eleccion; ni puede ser de derecho la muger de un raptor, en lo cual no han fijado la atencion los que han decidido sin restriccion, que en aquel caso no hicieron los romanos ninguna injuria (2). Es verdad que las sabinas se sometieron gustosas á su suerte, y que cuando su nacion tomó las armas para vengarlas manifestaron suficientemente, en el celo con que se precipitaron entre los combatientes, que reconocían voluntariamente por lejítimos esposos á los romanos.

(1) Tit. Lib. lib. I.
(2) Vide Wolfii, *Jus gent.* §. 34.

Añadiremos que si estos, como algunos defienden, no eran al principio mas que un tropel de bandidos reunidos bajo el mando de Rómulo, no formaban una verdadera nacion y un justo estado: los pueblos vecinos tenian derecho para negarles las mugeres; y la ley natural, que solo aprueba las justas sociedades civiles, no exigia que se suministrasen á aquella sociedad de vagamundos y ladrones los medios de perpetuarse, y mucho menos los autorizaba á adquirirlos por la fuerza. Del mismo modo ninguna nacion tenia obligacion de suministrar varones á las Amazonas, porque aquel pueblo de mugeres, si acaso ha existido, se ponia por culpa suya en el caso de no poderse sostener sin socorros estrangeros.

§. CXXIII. El derecho de pasage es tambien un resto de la comunion primitiva, en la cual era comun á los hombres toda la tierra, y libre el acceso por todas partes á cualquiera, segun sus necesidades. A ninguno puede privarse enteramente de este derecho (§. CXVII); pero se ha limitado su egercicio por la introduccion del *dominio y de la propiedad*: y desde entonces solo puede usarse respetando los derechos agenos de propiedad. El efecto de esta es hacer que prevalezca la utilidad del propietario sobre la de

cualquiera otro. Por consiguiente, cuando el dueño de un territorio juzga á proposito negar á otro la entrada en él, es necesario que tenga este alguna razon mas poderosa que las suyas para entrar contra su voluntad: tal es el *derecho de necesidad* que le permite una accion, ilícita en otras circunstancias, como es la de ńo respetar el derecho de domīnio. Cuando una necesidad verdadera obliga á uno, por egemplo, á entrar en el país ageno, sino puede librarse de otro modo de un peligro eminente, ó no tiene otro paso por donde adquirir los medios de vivir ó de cumplir alguna otra obligacion indispensable, puede forzar el paso que se le niega injustamente. Pero si una necesidad igual obliga al propietario á negarle la entrada, lo hace justamente, y su derecho prevalece sobre el del otro. Por esta razon, una embarcacion maltratada de una borrasca tiene derecho á entrar en un puerto estrangero, aunque sea por fuerza; pero si se halla infestada de la peste, el dueño del puerto la alejará á cañonazos, y no peca rá ni contra la justicia, ni aun contra la caridad, que en semejantes casos debe principiar sin duda por sí mismo.

§. CXXIV. Seria las mas veces inútil en un país el derecho de pasage, sino se tuviese el de adquirir á justo precio las

cosas necesarias; y ya hemos manifestado (§. CXX) que en caso de necesidad se pueden adquirir víveres aunque sea por fuerza.

§. CXXV. Hablando de los desterrados y estrañados, hemos observado (lib. 1.º §§. CCXXIX y CCXXXI) que cualquiera hombre tiene derecho para habitar en alguna parte sobre la tierra, y lo que hemos demostrado con respecto á los particulares puede aplicarse á las naciones enteras. Si un pueblo se halla arrojado de su morada, tiene derecho para buscar un retiro, y la nacion á quien se dirige debe por consiguiente concederle habitacion, á lo menos por cierto tiempo, sino tiene razones muy poderosas para negarsela. Pero si el país que ocupa es apenas suficiente para ella no hay razon ninguna que la obligue á admitir para siempre á los estrangeros; y cuando no la conviene concederles la habitacion perpetua, puede tambien despedirlos. Como tienen el recurso de buscar el establecimiento en otra parte, no pueden autorizarse con el *derecho de necesidad* para permanecer á pesar del dueño del país. Pero en fin, es preciso que aquellos fugitivos hallen un retiro; y si todo el mundo se le niega podrán con justicia fijarse en el primer país en que haya suficiente terreno sin

privar de él á los habitantes. Sin embargo, aun en este caso la necesidad solo les dá el derecho de habitacion, y deberán someterse á todas las condiciones soportables que les imponga el dueño del país como el de pagarle un tributo, hacerse súbditos suyos, ó á lo menos vivir bajo su proteccion y depender de él en ciertos puntos. Este derecho y los dos anteriores son un resto de la comunion primitiva.

§. CXXVI. Para seguir el órden de las materias nos hemos visto obligados algunas veces á tratar anticipadamente de este capítulo. Por eso hemos observado (lib. 1.° §. CCLXXXI) hablando de la alta mar, que las cosas de un uso inagotable no pueden pertenecer al dominio ó propiedad de ninguno; porque en el estado libre é independiente en que las ha producido la naturaleza, son igualmente útiles á todos los hombres. Aun las cosas que bajo de otras consideraciones estan sugetas al dominio, si son de un uso inagotable, permanecen comunes en cuanto á él. Por lo mismo, un rio puede estar sometido al dominio y al imperio; pero en su cualidad de agua corriente permanece comun: es decir, que el dueño del rio á ninguno puede impedir que beba en él y saque agua. Así el mar, aun en las partes ocupadas, basta para la navegacion de todo

el mundo, y el que tiene el dominio de ellas no puede, por consiguiente, negar el paso á ninguna embarcacion de la cual no tiene nada que temer. Pero puede suceder por casualidad que el dueño de la cosa niegue con justicia este uso inagotable, cuando no puedan aprovecharse de él sin incomodarle, ó causarle perjuicio. Por egemplo, si una persona no puede llegar á sacar agua de un rio que me pertenece sin pasar por mis posesiones y dañar los frutos que tienen, le escluyo por esta razon del uso inagotable del agua corriente y le pierde por esta casualidad. Esto mismo nos obliga á hablar de otro derecho que tiene mucha conexion con este y aun se deriba de él, que es el *derecho de uso inocente.*

§. CXXVII. Se llama *uso inocente* ó *utilidad inocente*, la que puede sacarse de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al propietario; y el *derecho de uso inocente* es el que tenemos á la utilidad ó uso que podemos sacar de las cosas pertenecientes á otro, sin causarle pérdida ni incomodidad. He dicho que este derecho se deriba del que tenemos á las cosas de un uso inagotable; y en efecto una cosa que puede ser útil á cualquiera sin causar pérdida ni incomodidad al dueño, es de un uso inagotable bajo este as-

pecto, por cuya razon la ley natural reserva sobre estas cosas un derecho á todos los hombres á pesar de haberse introducido el dominio y la propiedad. La naturaleza, que destina sus dones para beneficio comun de los hombres, no permite que se aparten de un uso á que pueden servir sin ningun perjuicio del propietario, dejando subsistir toda la utilidad y beneficios que este puede sacar de sus derechos.

§ CXXVIII. El de uso inocente no es perfecto como el de necesidad, porque pertenece al dueño juzgar si el uso que se quiere hacer de una cosa que es suya le causará perjuicio ó incomodidad. Si los demas pretendiesen juzgarlo y obligar al propietario, en caso de que lo negase, ya no seria dueño de sus bienes. Muchas veces parecerá inocente el uso de una cosa al que desee aprovecharse de ella, sin que lo sea en efecto, y querer violentar al propietario, es esponerse á cometer una injusticia, ó es mas bien cometerla actualmente, puesto que se viola el derecho que le pertenece de determinar lo que ha de hacer. En todos los casos dudosos no tenemos, por consiguiente, mas que un derecho imperfecto al uso inocente de las cosas que pertenecen á otro.

§. CXXIX. Pero cuando es evidente

la inocencia del uso, y absolutamente indudable, la denegacion es una injuria; porque ademas de privar claramente de su derecho al que pide el uso inocente, atestigua para con él deposiciones injuriosas de odio ó de menosprecio. Negar á una embarcacion mercante el paso por un estrecho, á los pescadores la libertad de secar sus redes en la ribera del mar, ó la de sacar agua de un rio, es ofender visiblemente su derecho á una utilidad inocente. Pero en cualquier caso, sino nos acosa una necesidad urgente, podemos exigir al dueño las razones de su denegacion; y sino dá ninguna mirarle como un injusto, ó como un enemigo con el cual nos portaremos segun dicte la prudencia. En general arreglaremos nuestros sentimientos y nuestra conducta para con él, segun la gravedad de las razones que esponga en su favor.

§. CXXX. Por consiguiente, queda á todas las naciones un derecho general al uso inocente de las cosas que son del dominio de otra cualquiera. Pero en la aplicacion particular de este derecho, á la nacion propietaria corresponde examinar si es verdaderamente inocente el uso que se quiere hacer de lo que la pertenece; y si le niega debe alegar sus razones, pues no puede privar á las demas de su dere-

cho por puro capricho. Todo esto es de derecho, porque es preciso acordarse bien, que la utilidad inocente de las cosas no está comprehendida en el dominio ó la propiedad esclusiva. El dominio dá únicamente el derecho de juzgar, en los casos particulares, si es verdaderamente inocente la utilidad. Ahora bien, el que juzga debe tener algunas razones, y es preciso que las esponga si quiere aparentar que juzga y no obra por capricho ó mala voluntad. Todo esto repito que es de derecho. En el capítulo siguiente veremos lo que prescriben á la nacion sus deberes para con las demas en el uso que hace de sus derechos.

CAPITULO X.

Como debe usar una nacion de su derecho de dominio para cumplir sus deberes para con las demas, con respecto á la utilidad inocente.

§. CXXXI. Una vez que el derecho de gentes trata igualmente de los deberes de las naciones y de sus derechos, no basta haber espuesto sobre la materia del *uso inocente* lo que todas las naciones tienen derecho de exigir del propietario; sino que debemos ahora considerar el influjo

de los deberes para con los demas en la conducta de este mismo propietario. Como á él le pertenece juzgar si el uso es verdaderamente inocente, y si le causa perjuicio ó incomodidad, no solamente debe fundar su denegacion en razones verdaderas y sólidas, que es una máxima de equidad, sino que tampoco debe pararse en bagatelas, como una pérdida leve, ó en alguna ligera incomodidad, porque la humanidad se lo prohibe y el amor mútuo que se deben los hombres exige mayores sacrificios. Ciertamente seria separarse demasiado de esta benevolencia universal que debe unir al género humano, negar un beneficio considerable á un particular ó á toda una nacion, cuando puede resultar de él una leve pérdida ó una incomodidad ligera para nosotros. Por consiguiente, en esta materia debe arreglarse la nacion en cualquiera ocurrencia, por las razones proporcionadas á los beneficios de las demas, y despreciar un corto gasto ó una incomodidad soportable, cuando de ella resulta una grande utilidad á otra nacion. Pero no hay cosa alguna que la obligue á meterse en gastos ó dificultades para conceder á las demas, un uso que no la será muy útil ni necesario; porque el sacrificio que exigimos aquí, no se opone á los intereses de la nacion. Es natu-

ral creer que las demas usarán de la reciprocidad ¿y qué ventaja no resultaría de ella á todos los estados?

§. CXXXII. La propiedad no ha podido quitar á las naciones el derecho general de recorrer la tierra para comunicarse, comerciar entre sí y para otros justos motivos. El dueño de un país puede únicamente negar el paso en las ocasiones particulares en que sea perjudicial ó peligroso. Por consiguiente, debe concederle por causas legítimas, siempre que no se le siga ningun inconveniente, y no puede legítimamente imponer condiciones onerosas á un permiso á que está obligado, y que no debe negar si desea cumplir sus deberes y no abusar de su derecho de propiedad. Habiendo el conde de Lupfen detenido intempestivamente algunas mercaderías en la Alsacia, las quejas que se dirigieron al emperador Segismundo, que se hallaba entonces en el concilio de Costanza, le obligaron á reunir los electores, los príncipes y diputados de las ciudades, para examinar este asunto. La opinion del Bourgrave de Noremberg merece referirse: "Dios ha creado, dijo, el cielo para »él y sus santos, y ha dado la tierra »á los hombres á fin de que sea útil al »pobre y al rico. Los caminos son para »su uso, y Dios no los ha sugetado á

»ningun impuesto.» Condenó al conde de Lupfen á restituir las mercaderias y á pagar los gastos y el perjuicio, porque no podia justificar el embargo por ningun derecho particular. El emperador aprobó esta opinion y sentenció en su consecuencia (1).

§. CXXXIII. Pero si el paso amenaza algun peligro, el estado tiene derecho para exigir seguridades, y el que quiere pasar no puede reusarlas, porque solo se le debe conceder mientras no tenga inconvenientes.

§. CXXXIV. Tambien se debe conceder el paso á las mercaderías, y como por lo comun no hay en ello ningun inconveniente, negarsele sin justas razones seria ofender á la nacion entera y querer quitarla los medios de comerciar con las demas. Si este paso causa alguna incomodidad ó algunos gastos para conservar los canales ó los caminos reales, se indemnizan con los derechos de peage (lib. 1.° §. CIII).

§. CXXXV. Hemos dicho mas arriba (§§. XCIV y C) espiicando los efectos del dominio, que el dueño del territorio puede prohibir ó permitir la entrada, con las condiciones que tenga por convenien-

(1) Steller, tom. I, pág. 114. Tschudi, tom. II pág. 27 y 28.

te; pero se trataba entonces de su derecho esterno, el cual estan obligados á respetar los estrangeros. Ahora que consideramos este punto bajo de otro aspecto y relativamente á los deberes del dueño y á su derecho interno, decimos que sin razones particulares y poderosas no puede negar el paso, ni aun la permanencia á los estrangeros que se la pidan con justos motivos; porque en este caso, siendo el paso ó la permanencia de una utilidad inocente, la ley natural no le concede derecho para negarle. Y aunque las demas naciones ó los hombres en general estan obligados á condescender con su dictámen, no por eso deja de pecar contra su deber si lo niega intempestivamente: y entonces obra sin ningun derecho verdadero y abusa solamente de su derecho esterno. Por consiguiente, no puede negarse sin alguna razon urgente y particular, la permanencia á un estrangero que entrá en el país con la esperanza de recobrar su salud, ó con el deseo de adquirir luces en las escuelas, en las universidades y academias. La diferencia de religion no es un motivo para echarle fuera, con tal que se abstenga de dogmatizar, porque aquella diferencia no le priva de los derechos de la humanidad.

§. CXXXVI. Ya hemos visto (§. CXXV)

que en ciertos casos el derecho de necesidad puede autorizar á un pueblo arrojado de su país, á establecerse en el territorio de otro. No hay duda que cualquier estado debe á un pueblo tan desgraciado la ayuda y los socorros que pueda darle sin perjudicarse á sí mismo; pero concederle un establecimiento en las tierras de la nacion, es una operacion muy delicada, cuyas consecuencias debe meditar con madurez el gefe del estado. Los emperadores Probo y Valente se arrepintieron de haber recibido en las tierras del imperio las numerosas bandas de Gepidas, Vandalos, Godos y otros bárbaros (1). Si el Soberano advierte algunos inconvenientes ó peligros tiene derecho para negar el establecimiento á los pueblos fugitivos, ó tomar al recibirlos todas las precauciones que le dicte la prudencia. Una de las mas seguras será no permitir á estos estrangeros habitar todos juntos en una misma comarca, y que se conserven allí en forma de pueblo, porque los que no han sabido defender sus hogares, no pueden alegar ningun derecho para establecerse en el territorio ageno y subsistir en él en cuerpo de na-

(1) Vopiscus, *Prob.* cap. 18. Ammiam. Marcell. lib. XXXI. Socrat. *Hist. eccles.* lib. IV. cap. XXVIII.

cion (1). El Soberano que los recibe puede dispensarlos y distribuirlos en las ciudades y provincias en donde falten habitantes; y de esta suerte su caridad se convertirá en beneficio suyo, en aumento de su poder y en mayor bien del estado. El Brandemburgo esperimentó una diferencia notable desde la llegada de los refugiados franceses; porque el grande elector Federico Guillermo ofreció un asilo á aquellos desgraciados, les pagó el viage, los estableció en sus estados con unos gastos verdaderamente reales, y este príncipe benéfico y generoso mereció el nombre de sábio y hábil político.

§. CXXXVII. Cuando las leyes ó la costumbre de un estado permiten generalmente á los estrangeros ciertos actos, como por egemplo viajar libremente por el país sin espresa licencia, casarse, comprar ó vender ciertas mercaderías, cazar, pescar &c, no se puede negar á una nacion el permiso general sin hacerla injuria, siempre que no haya alguna razon particular y legítima, para negarla lo que

(1) César respondió á los Teuterianos y á los Usipetas que querian conservar las tierras de que se habian apoderado, que no era justo que invadiesen los bienes agenos cuando no habian podido defender los suyos. *Neque verum esse, qui suos fines tueri non potuerint, alienos occupare.* De Bello gallico, lib. IV, cap. VIII.

se concede indiferentemente á las demas. Aquí tratamos, como se advierte, de los actos que pueden ser de una utilidad inocente; y por lo mismo que la nacion los permíte indistintamente á los estrangeros, manifiesta bastante que los juzga en efecto inocentes con respecto á ella, y declara que los estrangeros tienen derecho á ellos (§. CXXVII): la inocencia es evidente por el consentimiento del estado, y la denegacion de una utilidad claramente inocente es una injusticia (§. CXXIX). Ademas, prohibir á un pueblo sin ningun motivo lo que se concede indiferentemente á todos es una distincion injuriosa, puesto que no puede proceder sino de odio ó menosprecio. Si hay alguna razon particular y bien fundada para esceptuarle, la cosa no es ya de una utilidad inocente con respecto á este pueblo y no se le hace ninguna injuria. Tambien puede el estado en forma de castigo esceptuar del permiso general á un pueblo que le haya dado justos motivos de queja.

§. CXXXVIII. Los derechos de esta naturaleza se conceden á una ó muchas naciones por motivos particulares en forma de beneficio, ó por convenio, ó por reconocimiento de algun servicio, y aquellas á quienes se niegan los mismos derechos no pueden darse por ofendidas. La

nacion no cree que los actos de que tratamos son de una utilidad inocente, puesto que no los permiten á todos los hombres indiferentemente, ỳ puede segun mejor le agrade, ceder algunos derechos sobre lo que la pertenece en propiedad, sin que nadie tenga razon para quejarse ó para esijir el mismo favor.

§. CXXXIX. La humanidad no se limita á permitir á las naciones estrangeras la utilidad inocente que pueden sacar de lo que nos pertenece, sino que esije que les facilitemos tambien los medios de aprovecharse de ellos, siempre que podamos hacerlo sin perjudicarnos á nosotros mismos. Por esta razon un estado culto debe hacer de manera que haya en todas partes posadas donde puedan los viageros alojarse y sustentarse por un justo precio, y debe velar en su seguridad y en que se les trate con equidad y humanidad. Debe una nacion culta acoger bien á los estrangeros, recibirlos con urbanidad y manifestarles en todo un carácter oficioso. De este modo cumpliendo cada ciudadano sus deberes para con los demas hombres, servirá á su patria con utilidad. La gloria y la recompensa segura de la virtud y la benevolencia que se grangea un carácter amable, tienen por lo comun consecuencias muy importantes para el estado. En este

punto ningun pueblo es mas digno de alabanza que la nacion francesa, porque en ninguna parte reciben los estrangeros un acogimiento mas bondadoso y mas propio para que no sientan las inmensas sumas que espenden todos los años en París.

CAPITULO XI.

De la Usucapion *y de la* Prescripcion *entre las naciones.*

§. CXL. Concluiremos lo que pertenece al dominio y á la propiedad, examinando una cuestion célebre, sobre la cual están muy divididas las opiniones de los sábios. Se pregunta ¿si la *usucapion* y la *prescripcion* pueden efectuarse entre los pueblos ó estados independientes?

La *usucapion* es la adquisicion del dominio, fundada en una larga posesion no interrumpida ni disputada: es decir, una adquisicion que se prueba por esta sola posesion. M. Wolfio la define, una adquisicion de dominio fundada en el abandono presunto. Su definicion esplica el modo con que una larga y pacífica posesion puede servir para establecer la adquisicion del dominio. Modestinus (*Digest. lib.* 3.° *de Usurp. et usucap.*) dice, conforme á los principios de derecho roma-

no, que la *usucapion* es la adquisicion del dominio por una posesion continuada durante un tiempo definido por la ley. Estas tres definiciones no son incompatibles y pueden conciliarse facilmente, prescindiendo de lo que se refiere al derecho civil en la última. Hemos procurado espresar con claridad en la primera la idea que se aplica comunmente al término de *usucapion.*

La *prescripcion* es la esclusion de toda pretension á algun derecho, fundada en la longitud del tiempo durante el cual se ha abandonado, ó como la define Wolfio, es la pérdida de un derecho propio en virtud de un consentimiento presunto. Esta definicion es tambien *real*: es decir, que esplica como una larga negligencia de un derecho verifica su pérdida, y se acomoda con la definicion *nominal* que damos de la *prescripcion*, en la cual nos limitamos á esponer lo que comunmente se entiende por este término. Fuera de esto, el término de *usucapion*, es poco usado en francés, y en esta lengua el de *prescripcion* reune todo lo que designan en latin las palabras *usucapio* y *præscriptio.* Por consiguiente, usaremos del término de *prescripcion*, siempre que no tengamos un motivo particular para emplear el otro.

§. CXLI. Para decidir ahora la cuestion que nos hemos propuesto, es necesario ver primeramente si la usucapion y la prescripcion son de derecho natural, segun han dicho y probado muchos autores célebres (1). Aunque en este tratado suponemos por lo comun en el lector el conocimiento del derecho natural, conviene establecer aquí su decision, porque la materia es controvertida.

La naturaleza no ha establecido por sí misma la propiedad de los bienes y en particular la de las tierras, y solamente aprueba esta introduccion por el beneficio que resulta al género humano. Desde luego seria un absurdo decir, que despues de establecidos el dominio y la propiedad puede la ley natural asegurar al propietario ningun derecho capaz de producir un desórden en la sociedad humana. Tal seria el derecho de desatender enteramente una cosa que le pertenece, dejarla durante mucho tiempo bajo todas las apariencias de un bien abandonado, ó que no es suyo; y llegar en fin á despojar de él á un poseedor de buena fé, que le habrá tal vez adquirido á título oneroso, que le habrá recibido en herencia

(1) Véase Grocio, *de Jure belli et pacis* lib. II; cap. IV. Puffendorf *Jus nat. et gent.* lib. IV, cap. XII, y principalmente Wolfio. *Jus nat.* part. III, cap. VII.

de sus padres, ó como dote de su muger, y que hubiera podido hacer otras adquisiciones, si hubiera presumido que aquella no era legítima ni sólida. La ley natural, en lugar de conocer semejante derecho, manda al propietario que cuide de lo que le pertenece y le impone la obligacion de dar á conocer sus derechos, para que los demas no caigan en el error; y solo con estas condiciones aprueba y asegura su propiedad. Si la abandona durante un tiempo bastante largo para no poderle admitir la reclamacion sin poner en peligro los derechos de otro, la ley natural no le permite que la reclame. Por consiguiente, no debemos concebir la propiedad como un derecho tan estenso y de tal manera inadmisible, que se pueda abandonar absolutamente durante mucho tiempo á riesgo de todos los inconvenientes que puedan resultar en la sociedad humana, para hacerle valer despues segun su capricho. ¿Por qué ordena la ley natural á todos que respeten este derecho de propiedad en el que le usa, sino es para la tranquilidad, salud y beneficio de la sociedad humana? Por la misma razon, quiere que cualquier propietario que desatiende su derecho por mucho tiempo, y sin ninguna justa razon, se presuma que le abandona y renuncia á él enteramente. Esto es lo

que forma la presuncion absoluta, ó *juris et de jure* del abandono, y en la cual se funda legítimamente cualquiera otro para apropiarse la cosa abandonada. La presuncion absoluta no significa aquí una congetura de la voluntad secreta del propietario, sino una situacion que la ley natural ordena que se tenga por verdadera y estable, con el designio de mantener el órden y la paz entre los hombres: por consiguiente forma un título tan firme y justo como el de la propiedad misma establecido y sostenido por las mismas razones. El poseedor de buena fé, fundado en una presuncion de esta naturaleza, tiene pues un derecho aprobado por la ley natural; y esta misma ley que quiere que sean firmes y ciertos los derechos de cada uno, no permite que se le turbe en su posesion.

El derecho de *usucapion* significa propiamente que el poseedor de buena fé, despues de una larga y pacífica posesion, no está obligado á poner en riesgo su propiedad; porque la prueba por su posesion misma y resiste la demanda del pretendido propietario por la prescripcion. No hay regla mas equitativa que esta. Si se admitiese al demandante á probar su propiedad, presentaria tal vez pruebas muy evidentes en la apariencia; pero que no

serian tales, sino por la pérdida de algun documento ó de algun testimonio, que hubiera hecho ver como habia perdido ó transmitido su derecho. ¿Seria racional que pudiese poner en compromiso los derechos del poseedor, cuando por culpa suya habrá dejado llegar las cosas á tal estado que era muy fácil desconocer la verdad? Si es preciso que uno de los dos pierda lo suyo, es muy justo que sea aquel que tiene la culpa.

Es verdad que si el poseedor de buena fé llega á descubrir con una completa certidumbre que el demandante es verdadero propietario, y que nunca ha abandonado su derecho, entonces debe en conciencia y por el derecho interno, restituir todas las utilidades que le han producido los bienes del demandante. Pero esta estimacion no es fácil de hacer y depende de las circunstancias.

§. CXLII. No pudiendo fundarse la prescripcion sino en una presuncion absoluta, ó sobre una presuncion legítima, no se verifica si el propietario no ha abandonado verdaderamente su derecho. Esta condicion exige tres cosas: 1.° que el propietario no alegue una ignorancia invencible, ya de parte suya ó de la de sus padres: 2.° que no pueda justificar su situacion con razones legítimas y sólidas:

3.° que haya abandonado su derecho ó guardado silencio durante un número considerable de años; porque una negligencia de pocos, incapaz de producir la confusion y de poner en la incertidumbre los derechos respectivos de las partes, no basta para fundar ó autorizar una presuncion de abandono. Es imposible en el derecho natural determinar el número de años competente para fundar la prescripcion, porque esto depende de la naturaleza de la cosa cuya propiedad se disputa, y de las circunstancias.

§. CXLIII Lo que acabamos de observar en el párrafo precedente pertenece á la prescripcion ordinaria. Hay otra que se llama *inmemorial*, porque se funda en una posesion inmemorial: esto es, en una posesion cuyo origen es desconocido ó tan obscuro, que no se puede probar si el poseedor tiene verdaderamente su derecho del propietario, ó si ha recibido de otro la posesion. Esta prescripcion *inmemorial* pone el derecho del poseedor á cubierto de toda eviccion; porque se presume de derecho que es él propietario mientras no se le opongan razones sólidas; ¿y en dónde se han de encontrar, cuando el origen de su posesion se pierde en la oscuridad de los tiempos? Ella debe tambien resguardarle de cualquie-

ra pretension contraria á su derecho. ¿A dónde iriamos á parar, si se permitiera poner en duda un derecho reconocido durante un tiempo inmemorial, y cuando este ha destruido los medios de probarle? La posesion inmemorial es por consiguiente un título inespugnable, y la prescripcion inmemorial un medio que no permite ninguna escepcion, porque ambas se fundan en una presuncion, que la ley natural nos manda tener por una verdad incontestable.

§. CXLIV. En los casos de prescripcion ordinaria no puede oponerse este medio al que alega justas razones de su silencio, como la imposibilidad de hablar, un temor bien fundado &c.; porque entonces ya no hay motivo de presumir que no ha abandonado su derecho, y si se ha podido creer ó presumir no es culpa suya y no debe sufrirlo, ni se le puede negar la accion de probar claramente su propiedad. Este medio de defensa contra la prescripcion, se ha empleado frecuentemente contra los Príncipes, cuyas fuerzas formidables habian obligado á guardar silencio durante mucho tiempo á las víctimas infelices de sus usurpaciones.

§. CXLV. Es muy evidente tambien que no se puede oponer la prescripcion al propietario que hallandose imposibili-

tado de seguir actualmente su derecho, se limita á manifestar suficientemente con cualquier especie de señal, que no quiere abandonarle, y para esto sirven las protestas. Entre soberanos se conservan los títulos y las armas de una soberanía ó de una provincia, para mostrar que no abandonan sus derechos.

§. CXLVI. Cualquiera propietario que hace ú omite espresamente cosas que no puede hacer ú omitir sin renunciar á su derecho, indica suficientemente en esto mismo, que no quiere conservarle, siempre que no haga una excepcion espresa. Tenemos sin duda derecho á tomar por verdadero lo que él indica suficientemente en las ocasiones en que debe decir la verdad; por consecuencia se presume legítimamente que abandona su derecho; y si quiere algun dia recuperarle, tenemos fundamento para oponerle la prescripcion.

§. CXLVII. Despues de haber demostrado que son de derecho natural la *usucapion* y la *prescripcion*, es fácil probar que son igualmente de derecho de gentes y que deben tener efecto entre las naciones; porque este derecho no es otra cosa que la aplicacion del derecho natural á las naciones, hecha de una manera conveniente á los obgetos (prelim. §. VI). La naturaleza de estos en vez de produ-

ducir en este caso alguna excepcion, el uso de la usucapion y la prescripcion es mucho mas necesario entre los estados soberanos que entre los particulares. Sus querellas tienen distintas resultas, porque no se terminan por lo comun sino con guerras sangrientas; y por consiguiente la paz y felicidad del género humano exigen con mas eficacia todavia que no se turbe con facilidad la posesion de los soberanos; y que despues de un gran número de años, si no ha sido disputada, se repute justa é inalterable. Si fuera permitido retroceder siempre á los tiempos antiguos, habría pocos soberanos que estuviesen seguros de sus derechos, y no habría que esperar ninguna paz sobre la tierra.

§ CXLVIII. Sin embargo, es preciso confesar que muchas veces es mas dificil aplicar entre las naciones la usucapion y la prescripcion, cuando estos derechos se fundan en una presuncion sacada de un largo silencio. Nadie ignora que por lo comun es muy peligroso á un estado débil dejar solo vislumbrar alguna pretension sobre las posesiones de un monarca poderoso. Por consiguiente, es dificil fundar una presuncion legitima de abandono en un largo silencio; añadase que no teniendo por lo comun el gefe de la sociedad facultad de enagenar lo que pertenece

al estado, su silencio no puede perjudicar á la nacion ó á sus sucesores, aun cuando bastase para presumir un abandono de parte suya; porque entonces se tratará de ver si la nacion se ha olvidado de suplir el silencio de su gefe, ó si ha tenido parte en él por una aprobacion tácita.

§. CXLIX. Pero hay otros principios que establecen el uso y la fuerza de la prescripcion entre las naciones; porque la tranquilidad de los pueblos, la conservacion de los estados y la felicidad del género humano no permiten que las posesiones, el imperio y los demas derechos de las naciones permanezcan inciertos, espuestos á contiendas y siempre en estado de excitar guerras atroces. Por consiguiente, es preciso admitir entre los pueblos la prescripcion fundada en un largo espacio de tiempo, como un medio sólido é incontestable. Si alguno ha guardado silencio por temor, ó por una especie de necesidad, la pérdida de su derecho es una desgracia que debe sufrir con paciencia, puesto que no ha podido evitarla: ¿y por qué no la ha de tolerar lo mismo que la de verse arrebatar ciudades y provincias por un conquistador injusto, y hallarse obligado á cederselas por un tratado? Estas razones por otra parte no establecen el uso de la prescripcion, sino en el caso de una

muy larga posesion no disputada ni interrumpida; porque finalmente es preciso que los negocios se concluyan y adquieran un estado firme y permanente. Todo esto no se verifica cuando se trata de una posesion de pocos años, durante los cuales puede la prudencia obligar á guardar silencio, sin merecer la acusacion de haber dejado que las cosas lleguen á la incertidumbre, y de renovar querellas interminables.

En cuanto á la prescripcion inmemorial basta lo que hemos dicho (§. CXLIII) para convencer á todos de que necesariamente debe verificarse entre las naciones.

§. CL. Siendo la usucapion y la prescripcion de un uso tan necesario para la tranquilidad y felicidad de la sociedad humana, se presume de derecho que todas las naciones han consentido en admitir el uso legítimo y racional de ellas, con el designio del bien comun y aun del beneficio particular de cada nacion.

Por consiguiente, el derecho de gentes *voluntario* (prelim. §. XXI) establece tambien la prescripcion de muchos años, lo mismo que la usucapion.

Ademas, como en virtud de este mismo derecho se reputa en todos los casos dudosos, que las naciones cobran entre sí con igual derecho (ibid.), la prescripcion

debe verificarse entre ellas cuando está fundada en una larga posesion no disputada, sin que se permita, á no haber una evidencia palpable, oponer que la posesion es de mala fé; porque fuera de este caso de evidencia se presume que todas las naciones poseen de buena fé. Tal es el derecho que debe conceder un estado soberano á los demas; pero no puede permitirse á sí mismo, sino el uso del derecho interno y necesario. (prelim. §. XXVIII). La prescripcion no es legítima en el tribunal de la conciencia, sino para el poseedor de buena fé.

§. CLI. Puesto que la prescripcion está espuesta á tantas dificultades, sería muy conveniente que las naciones vecinas se arreglasen en este punto por medio de tratados, principalmente sobre el número de años necesario para fundar una legítima prescripcion, ya que este último punto no puede decidirse generalmente por solo el derecho natural. Si á falta de tratados ha determinado la costumbre alguna cosa en esta materia, las naciones entre las cuales está en vigor deben conformarse á ella (prelim. §. XXVI).

CAPITULO XII.

De los tratados de alianza, y otros tratados públicos.

§. CLII. La materia de los tratados es sin duda una de las mas importantes que nos pueden presentar las relaciones mutuas y los negocios de las naciones. Demasiado convencidas de lo poco que se puede fiar en las obligaciones mutuas de los cuerpos políticos y en los deberes recíprocos que les impone la humanidad, las mas prudentes procuran por medio de tratados adquirir los socorros y beneficios que les aseguraría la ley natural, si no la hiciesen ineficaz los perniciosos consejos de una falsa política.

Un tratado, en latin *fœdus*, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo ó por un tiempo considerable, con el designio del bien público.

§. CLIII. Los pactos, cuyo objeto son algunos negocios transitorios, se llaman ajustes, convenios, ó tratados, que se efectúan por un acto único, y no por prestaciones reiteradas, y se consuman en su egecucion una vez por todas. Los tratados reciben una egecucion sucesiva cuya duracion es igual á la del tratado.

§. CLIV. Los tratados públicos solo pueden hacerlos las autoridades superiores ó los soberanos que contratan en nombre del estado. Por eso los convenios que los soberanos hacen entre si para sus negocios particulares, y los de un soberano con un particular, no son tratados públicos.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza tambien el derecho de tratar en nombre del estado que representa; y sus empeños obligan á la nacion entera. Pero no todos los gefes de los pueblos tienen autoridad para formar por sí solos tratados públicos; porque algunos están sugetos á tomar parecer al senado ó á los representantes de la nacion. En las leyes fundamentales de cada estado es necesario ver cual es la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del estado.

Lo que hemos dicho de que no se hacen los tratados públicos, sino por las autoridades superiores, no impide que puedan hacerlos tambien los príncipes ó comunidades que tengan derecho para ello, ya por la concesion del soberano, por la ley fundamental del estado, por excepciones ó por la costumbre. Por eso los príncipes y las ciudades libres de Alemania tienen derecho para hacer alianzas con

las potencias estrangeras aunque dependen del emperador y del imperio, cuyas constituciones les conceden en este punto y en otros muchos los derechos de la soberanía. Algunas ciudades de Suiza, aunque sugetas á un príncipe, han hecho alianzas con los cantones. El permiso ó la tolerancia del soberano ha producido estos tratados y el largo uso ha establecido el derecho de ellos.

§. CLV. Un estado que se ha sometido á la proteccion de otro, como no pierde por esto su cualidad de estado soberano (lib. I. §. CXCII) puede hacer tratados y contraer alianzas, siempre que no haya renunciado espresamente á este derecho en el tratado de proteccion. Pero este mismo tratado le obliga para siempre, de suerte que no puede contraer ninguna obligacion contraria á él, es decir, que se oponga á las condiciones espresas de la proteccion, ó que repugne en sí á todo tratado de esta especie. Por eso el protegido no puede prometer socorros á los enemigos del protector, ni concederles paso.

§. CLVI. Los soberanos tratan entre sí por el ministerio de sus apoderados ó mandatarios autorizados con suficientes poderes, que se llaman comunmente plenipotenciarios. Pueden aplicarse aquí todas las reglas del derecho natural sobre las cosas

que se hacen por comision. Los derechos del mandatario se definen por el despacho que se le dá, del cual no puede separarse; pero todo lo que promete en los límites de su comision y segun la estension de sus poderes, obliga á su constituyente.

Para evitar cualquier peligro y dificultad, en el dia se reservan los príncipes el ratificar lo que han concluido en su nombre sus ministros. El pleno poder no es otra cosa que una comision *cum liberâ*, y si ésta debiese tener completo efecto, seria preciso conferirla con mucha circunspeccion. Pero no pudiendo obligarse á los príncipes sino con las armas á que cumplan sus obligaciones, se acostumbra á no fiar en sus tratados hasta despues que los han admitido y ratificado; porque quedando sin fuerza lo que ha concluido el ministro hasta la ratificacion del príncipe, hay menos peligro en darle un pleno poder. Pero para negarse con honor á ratificar lo que se ha concluido en virtud de él es preciso que tenga el soberano razones sólidas y evidentes, y que manifieste particularmente que su ministro se ha separado de sus instrucciones.

§. CLVII. Es válido un tratado cuando no hay vicio en el modo con que se ha concluido; y para esto no puede exi-

girse otra cosa que un poder bastante en las partes contratantes, y su consentimiento mútuo declarado suficientemente.

§. CLVIII. Por consiguiente, la lesion no puede invalidar un tratado. Al que contrae obligaciones le toca meditar todas las cosas antes de decidirse; puede hacer de sus bienes lo que le agrade, ceder de sus derechos y renunciar á sus utilidades como juzgue conveniente; y el aceptante no está obligado á informarse de los motivos, ni examinar su justo valor. Si se pudiera reformar un tratado cuando contiene alguna lesion, no habria ninguna cosa permanente en los tratados de las naciones. Las leyes civiles pueden muy bien poner límites á la lesion y determinar el punto capaz de verificar la nulidad de un contrato; pero los soberanos, que no reconocen juez, ¿cómo harán constar entre sí la lesion? ¿Quién de ellos determinará el grado suficiente para invalidar un tratado? La felicidad y la paz de las naciones exigen claramente que no dependan sus tratados de un medio de nulidad vago y peligroso.

§. CLIX. Pero no por eso está un soberano menos obligado á respetar la equidad, y á observarla en cuanto le sea posible en todos sus tratados; y si sucede que alguno, concluido de buena fé y sin

advertir en él ninguna iniquidad, causa en lo sucesivo perjuicio á un aliado, no hay cosa mas noble, mas laudable, ni conforme á los deberes recíprocos de las naciones, que ceder de él en todo lo que se pueda sin faltarse á sí mismo, sin ponerse en peligro ó sin sufrir una pérdida considerable.

§. CLX. Si la simple lesion, ó algun perjuicio en un tratado, no basta para invalidarle; no sucede lo mismo con los inconvenientes que conducen á la ruina de la nacion. Puesto que todo tratado debe hacerse con un poder suficiente, el pernicioso al estado es nulo y de ninguna manera obligatorio; porque el gefe de la nacion no tiene facultad para obligarse á cosas capaces de destruir el estado, para cuya conservacion se le ha confiado el imperio. La nacion misma, obligada necesariamente á todo lo que exigen su conservacion y su salud (lib. I. §. XVI y siguientes), no puede contraer empeños opuestos á estas obligaciones indispensables. Los estados generales del reyno de Francia reunidos en Tours el año de 1506, obligaron á Luis XII á deshacer el tratado que habia formado con el emperador Maximiliano y el archiduque Felipe su hijo, porque era perjudicial al reyno. Juzgaron tambien que

ni el tratado ni el juramento que le habia acompañado, podian obligar al Rey, porque no tenia derecho de enagenar los bienes de la corona (1). De este último medio de nulidad hemos hablado en el lib. I, cap. XXI.

§. CLXI. Por la misma causa de falta de poder es absolutamente nulo un tratado hecho con un motivo injusto ó deshonesto; porque ninguno puede obligarse á egecutar cosas contrarias á la ley natural. Por eso puede ó mas bien debe deshacerse una liga ofensiva formada para desposeer á una nacion, de la cual no se ha recibido ninguna injuria.

§. CLXII. Se pregunta ¿si es permitido formar alianza con una nacion que no profesa la misma religion? ¿y si son validos los tratados hechos con los enemigos de la fé? Grocio (2) ha tratado la cuestion estensamente, porque su exámen era necesario en un tiempo en que el furor de los partidos ocultaba todavia algunos principios que habia hecho olvidar durante mucho tiempo; pero estamos persuadidos que seria superfluo en nuestro siglo. La ley natural es la única que rige los tratados de las naciones y la diversidad de

(1) Véanse los historiadores de Francia.

(2) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XV, §. VIII y siguientes.

religion es absolutamente indiferente; porque los pueblos tratan entre sí en calidad de hombres y no en la de cristianos ó musulmanes. Su conservacion comun exige que puedan tratar con toda seguridad; y la religion que se opusiese en esto al derecho natural tendria un carácter de reprobacion, porque no podia proceder del autor de la naturaleza, siempre constante y fiel á sí mismo. Pero si se intenta establecer con violencia las máximas de una religion oprimiendo á los que no las reciben, la ley natural prohibe favorecerla y unirse sin necesidad á sus sectarios, antes convida á los pueblos para su comun conservacion á coligarse contra los furiosos y á reprimir á los fanáticos que turban la tranquilidad pública y amenazan á todas las naciones.

§. CLXIII. En el derecho natural se demuestra que el que promete á uno, le confiere un verdadero derecho de exigir la cosa prometida, y por consiguiente, que el no guardar una promesa perfecta es violar el derecho ageno, y una injusticia tan manifiesta como la de despojar á alguno de sus bienes. Toda la tranquilidad, felicidad y seguridad del género humano, descansan en la justicia y en la obligacion de respetar los derechos agenos. El respeto de los demas á nuestros derechos de

dominio y de propiedad, constituye la seguridad de nuestras posesiones actuales; y la fe de las promesas es nuestro garante por las cosas que no pueden entregarse ó egecutarse inmediatamente. No habria seguridad ni comercio entre los hombres, sino se creyesen obligados á guardar la fé y á cumplir su palabra, cuya obligacion es por consiguiente tan necesaria como natural é indubitable entre las naciones que viven reunidas en el estado de naturaleza, y que no conocen ningun superior sobre la tierra, para mantener el órden y la paz en su sociedad. Las naciones y sus gefes deben pues cumplir inviolablemente sus promesas y tratados, y aunque todas generalmente conocen esta verdad importante la olvidan en la práctica con demasiada frecuencia (1). La acusacion de perfidia es una injuria atroz entre los soberanos, luego el que no observa un tratado es seguramente pérfido porque viola la fé. Al contrario, no hay cosa mas gloriosa para un príncipe que la reputacion de una fidelidad inviolable en su palabra; y por esto, aun mas que por su valor, se ha hecho respetable en Europa la nacion Suiza, y ha merecido que

(1) Mahomet recomendaba con eficacia á sus discípulos la observancia de los tratados. Ockley, *historia de los sarracenos*, tom. I.

la soliciten monarcas mas poderosos y la confien la guardia de su persona. El parlamento de Inglaterra ha felicitado algunas veces al Rey por su fidelidad y celo en socorrer á los aliados de la corona: esta grandeza de alma nacional es el origen de una gloria inmortal, porque funda la confianza de las naciones y llega á ser de este modo un instrumento seguro de poder y esplendor.

§. CLXIV. Si las promesas de un tratado imponen á una de las partes una obligacion perfecta producen en la otra un derecho perfecto. Por consiguiente, violar un tratado es violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contratado, y hacerle injuria.

§. CLXV. Un soberano que se ha obligado ya por un tratado no puede formar otros opuestos al primero, porque las cosas por las cuales se ha comprometido, no estan ya á su disposicion. Si sucede que un tratado posterior se opone en algun punto á otro tratado mas antiguo, el nuevo es nulo en cuanto á este punto, como que trata de una cosa que ya no está en poder del que parece que dispone de ella. (Hablamos aquí de los tratados hechos con diferentes potencias). Si el tratado antiguo es secreto habria una insigne mala fé en concluir otro contra-

rio que le declarase nulo cuando fuese necesario, y tampoco es permitido contraer obligaciones que en algunas ocurrencias esten en contradiccion con aquel tratado secreto, y sean nulas por esto mismo, á menos que no se indemnice completamente al nuevo aliado. De lo contrario seria engañarle, prometerle alguna cosa, sin advertirle que podia llegar el caso en que no se tuviese la libertad de realizar aquella promesa. Si se engaña el aliado de este modo, no hay duda que es dueño de renunciar al tratado, pero si prefiere conservarle subsiste en todos los puntos que no se oponen al tratado mas antiguo.

§. CLXVI. No hay cosa alguna que impida á un soberano contraer obligaciones de la misma naturaleza con dos ó muchas naciones, si se halla en estado de cumplirlas al mismo tiempo con todos los aliados. Por egemplo, un tratado de comercio con una nacion, no impide que en lo sucesivo se hagan otros iguales con las demas, siempre que no se haya prometido en el primer tratado no conceder á ninguna los mismos beneficios. Tambien se prometen socorros de tropas á dos distintos aliados, si se pueden suministrar, ó sino hay probabilidad de que las necesiten ambos á un mismo tiempo.

§ CLXVII. Sin embargo si sucede lo contrario debe preferirse al aliado mas antiguo; porque la obligacion era pura y absoluta con él, en vez de que no ha podido contraerse con el segundo, sino reservando el derecho del primero. La reserva es de derecho, y tácita sino se ha declarado espresamente.

§. CLXVIII. La justicia de la causa es otra razon de preferencia entre dos aliados, y aun no se debe socorrer á aquel cuya causa es injusta, ya declare la guerra á uno de nuestros aliados, ó á otro estado; porque seria lo mismo que si se contragese una alianza por una causa injusta, lo cual no es permitido (§. LXI), pues ninguno puede obligarse válidamente á sostener la injusticia.

§. CLXIX. Grocio divide primeramente los tratados en dos clases generales; la primera de *los que comprenden simplemente aquellas cosas á que ya estabamos obligados por el derecho natural*; y la segunda de *aquellos en que nos obligamos á alguna cosa mas* (1). Los primeros sirven para adquirir un derecho perfecto á algunas cosas, á las cuales solo le teníamos imperfecto; de suerte que podemos exigir en lo sucesivo lo que antes pedia-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz.* lib. 2, cap. V, §. V.

mos como un oficio de humanidad. Estos tratados eran muy necesarios entre los pueblos antiguos, que como hemos dicho no se creían obligados á cosa alguna para con las naciones que no contaban en el número de sus aliados. Tambien son utiles entre las naciones mas civilizadas para asegurar mucho mejor los socorros que pueden esperar, para determinar estos y saber con lo que se ha de contar, para arreglar lo que no puede determinarse en general por la ley natural, y precaver de este modo las dificultades y las diversas interpretaciones de la ley natural. En fin, como el fondo de socorro no es inagotable en ninguna nacion, es prudente reservarse un derecho propio á los socorros que no alcanzarían para todo el mundo.

De esta primera clase son todos los tratados simples de paz y de amistad, cuando las obligaciones que en ellos se contraen, no añaden cosa alguna á lo que se deben los hombres como hermanos, y como miembros de la sociedad humana: tales son, los que permiten el comercio, el paso &c.

§. CLXX. Si los socorros y oficios que se deben en virtud de un tratado semejante son alguna vez incompatibles con los deberes de una nacion para consigo misma, ó con lo que debe el sobera-

no á la suya, este caso está esceptuado en el tratado tácita y necesariamente; porque ni la nacion ni el soberano han podido obligarse á abandonar el cuidado de su propia conservacion y de la de su estado por contribuir á la de su aliado. Si para conservar su nacion necesita el soberano algunas cosas que ha prometido en el tratado; si, por egemplo, se ha obligado á suministrar granos, y en un año de escasez apenas tiene para alimentar á su pueblo, debe preferir á este; porque no está naturalmente obligado á socorrer á un pueblo estrangero sino cuando tiene medios para hacerlo; y solo en este concepto lo ha podido prometer en el tratado. Asi pues no tiene autoridad para quitar la subsistencia á su nacion por socorrer á otra. La necesidad forma en este caso una excepcion, y no viola el tratado porque no le puede cumplir.

§. CLXXI. Los tratados en que se obligan simplemente á no hacer daño á su aliado, á abstenerse para con él de toda lesion, ofensa é injusticia, no son necesarios, ni producen ningun nuevo derecho, porque cada uno le tiene ya naturalmente perfecto de no sufrir lesion, injuria, ni verdadera ofensa. Sin embargo, estos tratados llegan á ser muy útiles y accidentalmente necesarios entre las naciones bár-

baras, que se creen con el derecho de osarlo todo contra los estrangeros. No son inútiles tampoco con algunos pueblos menos feroces, que sin perder hasta este punto la humanidad, les mueve sin embargo mucho menos la obligacion natural, que la que han contraido ellos mismos solemnemente; ¡y pluguiese á Dios que este modo de pensar se hallase absolutamente desterrado á las naciones bárbaras! Vemos con demasiada frecuencia algunos efectos de él entre los que se alaban de una perfeccion muy superior á la ley natural. Pero el nombre de pérfido perjudica á los gefes de los pueblos, y por eso le temen aquellos mismos que cuidan poco de merecer el de hombres virtuosos, y que saben librarse de los remordimientos de la conciencia.

§. CLXXII. Los tratados en que se obligan á algunas cosas, á las cuales no les forzaba la ley natural, son *iguales ó desiguales.*

Los tratados iguales son aquellos en que los contratantes se prometen las mismas cosas, otras equivalentes, ó en fin algunas equitativamente proporcionadas, de suerte que su condicion es igual. Tal es, por ejemplo, una alianza defensiva, en que se estipulan los mismos socorros recíprocos. Tal es una alianza ofensiva, en

que se conviene que cada uno de los aliados suministrará el mismo número de navíos, de tropas de caballería é infantería, ó el equivalente en navíos, en tropas, en artillería ó en dinero. Tal es tambien una liga, en que el contingente de cada uno de los aliados se arregla á proporcion del interes que tiene ó puede tener en el objeto de ella. Por eso el emperador y el Rey de Inglaterra para obligar á que accediesen los estados generales de las Provincias-Unidas al tratado de Viena de 16 de marzo de 1731, consintieron en que la república no prometiese á sus aliados mas que un socorro de cuatro mil infantes y mil caballos, aunque ellos se obligaban en caso de que fuese atacada á suministrarle cada uno ocho mil hombres de á pie y cuatro mil de á caballo. Finalmente deben colocarse en el número de los tratados iguales, aquellos que espresan que los aliados harán causa comun y obrarán con todas sus fuerzas; porque aunque estas no sean efectivamente iguales tienen á bien considerarlas de este modo.

Los tratados iguales pueden subdividirse en tantas especies, como negocios diferentes tienen entre sí los soberanos. Así tratan de condicciones de comercio, de su defensa mutua, de una sociedad de guerra, del paso que se conceden recípro-

camente, ó que niegan á los enemigos de su aliado; se obligan á no edificar fortalezas en ciertos parages &c. Pero sería inútil entrar en este pormenor, porque bastan las generalidades, y se aplican facilmente á las especies particulares.

§. CLXXIII. Estando las naciones tan obligadas como los particulares á respetar la equidad, deben observar la igualdad en sus tratados en cuanto sea posible. Por consiguiente, cuando las partes se hallan en estado de proporcionarse los mismos beneficios recíprocos, esige la ley natural que su tratado sea igual, siempre que no haya alguna razon particular de separarse de la igualdad; como por ejemplo, el agradecimiento á un beneficio anterior; la esperanza de atraerse inviolablemente una nacion, ó algun motivo especial que obligue particularmente á uno de los contratantes á concluir el tratado &c. Y aun interpretándolo bien, la consideracion de esta razon particular restablece le igualdad en el tratado, la cual parece que se había quitado por la diferencia de las cosas prometidas.

Veo reirse á los pretendidos grandes políticos que dedican toda su destreza á engañar artificiosamente á aquellos con quienes tratan, y disponer de tal manera las condiciones del tratado, que toda la

utilidad recaiga en su amo. En vez de avergonzarse de una conducta tan contraria á la equidad, á la rectitud y á la honradez natural fundan en ella su gloria y pretenden merecer el nombre de negociadores eminentes. ¿Hasta cuando han de gloriarse los hombres públicos de lo que deshonraría á un particular? El hombre privado, sino tiene conciencia, se rie tambien de las reglas de la moral y del derecho, pero lo hace con disimulo, porque le sería peligroso y perjudicial burlarse de ellas en público. Los poderosos abandonan mas abiertamente la honradez por la utilidad; pero sucede muchas veces por dicha del género humano, que esta pretendida utilidad les sea funesta; y aun entre los soberanos la política mas segura es el candor y la rectitud. Todas las sutilezas y tergiversaciones de un famoso ministro, con motivo de un tratado muy interesante para España, se convirtieron en fin, en verguenza y perjuicio de su amo; al mismo tiempo que la Inglaterra, por la buena fe y generosidad con sus aliados, ha adquirido un crédito inmenso y se ha elevado al mas alto grado de influencia y de consideracion.

§. CLXXIV. Cuando se habla de tratados iguales, se forma ordinariamente una idea duplicada de igualdad en las

obligaciones, y de igualdad en la dignidad de los contratantes. Es preciso evitar toda equivocacion; y para este efecto debemos distinguir los *tratados iguales* de las *alianzas iguales*. Los *tratados iguales* son aquellos en que se observa la igualdad en las promesas como acabamos de esplicar (§. CLXXII); y las *alianzas iguales*, aquellas en que se trata de igual á igual, sin poner ninguna diferencia en la dignidad de los contratantes, ó á lo menos sin admitir ninguna superioridad demasiado señalada, sino únicamente alguna preeminencia de honor y calidad. Por esta razon tratan los reyes con el emperador de igual á igual, aunque le conceden la preeminencia sin dificultad; y las repúblicas grandes tratan con los reyes de igual á igual, á pesar de la superioridad que les conceden en el dia. Por lo mismo, cualquier verdadero soberano deberá tratar con el monarca mas poderoso porque es tan soberano é independiente como él (véase el §. XXXVII de este libro).

§. CLXXV. Los *tratados desiguales* son aquellos en que los aliados no se prometen las mismas cosas, ó el equivalente; y *la alianza* es *desigual* cuando pone alguna diferencia en la dignidad de las partes contratantes. Es verdad que por lo comun un tratado desigual será al mismo tiempo

una alianza desigual, porque están poco acostumbrados los grandes potentados á dar mas de lo que reciben, ni á prometer mas de lo que se les promete, sino se les recompensa con la gloria y los honores: ó al contrario, no se somete á condiciones onerosas un estado mas débil sino se ve obligado á reconocer tambien la superioridad de su aliado.

Estos tratados desiguales, que son al mismo tiempo alianzas desiguales, se dividen en dos especies. La primera de aquellos *en que la desigualdad está de parte de la potencia mas considerable*; y la segunda comprende los tratados *en que la igualdad está de parte de la potencia inferior.*

En la primera especie se concede unicamente al mas poderoso la superioridad de honores y de consideracion sin aplicarle ningun derecho sobre el mas débil, de lo cual hemos hablado en el libro primero §. V. Muchas veces un monarca poderoso que quiere adherir á sus intereses á un estado mas débil, le concede condiciones ventajosas y le promete socorros gratuitos ó mayores que los que él estipula para sí mismo: pero se atribuye al mismo tiempo una superioridad de dignidad y exije respeto de su aliado: este último punto es el que constituye la *alianza des-*

igual. Es preciso tener cuidado con esto porque no se debe confundir con aquellas alianzas en que se trata de igual á igual aunque el mas poderoso, por algunas razones particulares, dé mas de lo que recibe, prometa socorros gratuitos sin exigirlos iguales, ó socorros mas considerables y aun el ausilio de todas sus fuerzas; en cuyo caso la *alianza* es *igual*, pero el *tratado desigual.* Sin embargo, si es cierto que el que da mas tiene mayor interés en concluir el tratado, esta consideracion origina en él la igualdad. De este modo hallándose la Francia embarazada en una guerra importante con la casa de Austria, y deseando el cardenal de Richelieu abatir á aquella formidable potencia, como ministro hábil, hizo con Gustavo Adolfo un tratado en que toda la ventaja parece que estaba por parte de la Suecia. No mirando mas que las estipulaciones se hubiera dicho que el tratado era *desigual*; pero los frutos que sacó de él la Francia compensaron largamente esta desigualdad. La alianza de la Francia con los suizos es tambien un tratado *desigual* si nos detenemos en las estipulaciones; pero el valor de las tropas suizas hace mucho tiempo que ha restablecido la igualdad, y la diferencia de los intereses y de las necesidades la renuevan todavía. La Francia,

implicada frecuentemente en guerras sangrientas, ha recibido de los suizos servicios importantes: el cuerpo helvético sin ambicion ni espíritu de conquista, puede vivir en paz con todo el mundo, y nada tiene que temer despues que ha manifestado á los ambiciosos que el amor de la libertad da á la nacion suficientes fuerzas para defender sus fronteras. Esta alianza ha podido parecer *desigual* en ciertos tiempos cuando nuestros antepasados estudiaban poco el ceremonial. Pero en la realidad, y principalmente desde que el imperio mismo reconoció la independencia absoluta de los suizos, la alianza es ciertamente igual, aunque el cuerpo helvético concede sin dificultad al rey de Francia la preeminencia que atribuye el uso moderno de la Europa á las testas coronadas, y principalmente á los monarcas poderosos.

Los tratados en que *la desigualdad está de parte de la potencia inferior*; esto es, aquellos que imponen al mas débil algunas obligaciones mas estensas, mayores cargas, ó que obligan á cosas incómodas y desagradables, son *tratados desiguales*, y al mismo tiempo *alianzas desiguales*; porque no sucede que el mas débil se someta á condiciones onerosas sin verse obligado á reconocer tambien la superioridad de su aliado. El vencedor impone

por lo comun estas condiciones, ó las dicta la necesidad que obliga á un estado débil á solicitar la proteccion ó ayuda de otra potencia, en cuyo hecho reconoce su inferioridad. Por otra parte, esta desigualdad forzada en un tratado de alianza le deprime y humilla su dignidad al mismo tiempo que ensalza la del aliado mas poderoso. Tambien sucede que no pudiendo el mas débil prometer los mismos socorros que el mas poderoso, necesita compensarlos con algunas obligaciones que le hagan inferior á su aliado, y que le sometan tambien frecuentemente á su voluntad en varios puntos. De esta especie son todos los tratados en que el mas débil se obliga solo á no hacer la guerra sin el consentimiento del mas fuerte, á tener los mismos amigos y enemigos que él, á sostener y respetar su magestad, á no tener plazas fuertes en ciertos parages, á no comerciar ni levantar tropas en ciertos paises libres, á entregar sus navíos de guerra y á no construir otros, como hicieron los cartaginenses con los romanos; á no mantener sino cierto número de tropas &c.

Las *alianzas desiguales* se subdividen tambien en dos especies: una de las que *ofenden en algun modo á la soberanía; y otra de las que no la ofenden en nada.*

Hemos insinuado esto en los capítulos primero y diez y seis del libro primero.

La soberanía subsiste en su totalidad cuando no se transfiere al aliado superior ninguno de los derechos que la constiyen, ó se ha hecho independiente de su voluntad en el egercicio que puede hacerse de ellas. Pero se la perjudica cuando se cede alguno de sus derechos á un aliado, ó cuando su egercicio se ha hecho simplemente dependiente de la voluntad de este aliado. Por egemplo, el tratado no ofende á la soberanía si el estado mas débil promete únicamente no atacar á una determinada nacion sin el consentimiento de su aliado. Así pues, no se despoja de su derecho, ni tampoco cede el egercicio de él, porque solo conviene en una restriccion á favor de su aliado; y de esta manera no disminuye su libertad mas de lo que se disminuye necesariamente en cualquier especie de promesas. Todos los dias se obligan á semejantes reservas en las alianzas perfectamente iguales. Pero comprometerse á no declarar la guerra á ninguno sin el consentimiento ó permiso de un aliado, que no hace por su parte la misma promesa, es contraer una alianza desigual con diminucion de la soberanía, porque es privarse de una de las partes mas importantes del poder soberano, ó some-

ter el egercicio de él á la voluntad agena. Habiendo prometido los cartagineses en el tratado que terminó la segunda guerra púnica, no hacer la guerra á nadie sin consentimiento del pueblo romano, desde entonces y por esta razon se les consideró como dependientes de los romanos.

§. CLXXVI. Cuando un pueblo se vé obligado á recibir la ley puede legítimamente renunciar á sus tratados anteriores, si lo exige aquel con quien se vé precisado á confederarse. Como pierde entonces una parte de su soberanía sus tratados anteriores perecen con el poder que los habia concluido. Esta es una necesidad que no puede imputarsele; y puesto que tiene derecho para someterse él mismo absolutamente y renunciar á su Soberano, si fuere preciso para salvarse, con mucha mas razon tiene el de abandonar á sus aliados en el mismo caso de necesidad. Pero un pueblo generoso antes de sufrir una ley tan dura y humillante, agotará todos sus recursos.

§. CLXXVII. Todas las naciones en general deben cuidar celosamente de su gloria, de conservar su dignidad y su independencia, y solo en un estremo ó por razones muy importantes deben contraer una alianza desigual. Esta pertenece princi-

palmente á los tratados en que la desigualdad está de parte del aliado mas débil, y mas todavia á las alianzas desiguales que ofenden á la soberanía. Las naciones valientes solo las admiten por necesidad.

§. CLXXVIII. Por mas que digan los políticos interesados, ó es necesario sustraer absolutamente los Soberanos á la autoridad de la ley natural, ó convenir en que no tienen permiso para obligar sin justas razones á que los estados mas débiles comprometan su dignidad y mucho menos su libertad en una alianza desigual. Las naciones se deben recíprocamente los mismos socorros, miramientos y amistad que los particulares viviendo en el estado de naturaleza, y en vez de procurar envilecer á los débiles y despojarlos de sus mas preciosos beneficios, respetarán y mantendrán su dignidad y libertad, si les inspira mas bien la virtud que el orgullo, si les mueve mas la honradez que el interes grosero, y si son bastante ilustradas para conocer su verdadera utilidad. No hay cosa que afirme con mas seguridad la autoridad de un gran monarca que sus miramientos para con todos los Soberanos. Cuanto mas contempla á los débiles, mas le estiman y reverencian; aman á una potencia que solo manifiesta su superioridad en sus beneficios, se adhieren á ella como á su apo-

yo y aquel monarca llega á ser el árbitro de las naciones. Hubiera sido el objeto de su envidia y sus temores, si se hubiera portado con orgullo y tal vez algun dia llegarian á vencerle con sus esfuerzos reunidos.

§. CLXXIX. Pero como en la necesidad debe aceptar el débil con agradecimiento la ayuda del mas poderoso, y no puede negarle los honores y deferencias que lisongean al que las recibe sin envilecer al que las tributa, no hay tampoco cosa mas conforme á la ley natural, que el estado mas poderoso ayude generosamente sin exigir recompensa, ó á lo menos sin exigir equivalente; y en este caso sucede tambien que se halla la utilidad en la práctica del deber. La buena política no permite que una potencia grande sufra la opresion de los pequeños estados circunvecinos; porque si los abandona á la ambicion de un conquistador, será este muy pronto formidable para ella misma. Así los Soberanos, que son por lo comun muy fieles á sus intereses, pocas veces faltan á esta máxima; y de aquí procedieron aquellas ligas unas veces contra la casa de Austria y otras contra su rival, segun prêdominaba el poder de una de ellas, y de aquí nació tambien ese equilibrio, objeto perpetuo de negociaciones y de guerras.

Cuando una nacion débil y pobre necesita otra especie de ayuda, cuando se halla en escasez, ya hemos visto (§. V) que las que tienen víveres deben suministrarselos á justo precio; y seria muy noble darselos baratos ó regalarselos sino tenia con que pagarlos. Obligarla á comprarlos por una *alianza desigual*, y principalmente á espensas de su libertad, tratándola como José trató antiguamente á los egipcios, seria una crueldad casi tan escandalosa como dejarla morir de hambre.

§. CLXXX. Pero hay algunos casos en que la desigualdad de los tratados y de las alianzas, dictada por alguna razon particular, no es contraria á la equidad ni por consiguiente á la ley natural. Estos casos son generalmente todos aquellos en que los deberes de una nacion para consigo misma, ó para con las demas, la obligan á separarse de la igualdad. Por egemplo, un estado débil quiere construir sin necesidad una fortaleza, que no es capaz de defender, en un parage en que seria muy peligrosa á su vecino, si cayese en poder de un enemigo poderoso. Este vecino puede oponerse á la construccion de la fortaleza; y sino le conviene pagar la complacencia que exige, puede lograrlo amenazando que interceptará por su parte los caminos de comu-

nicacion, prohibirá todo comercio, levantará fortalezas, ó pondrá un egército en la frontera, que mirará á aquel pequeño estado como sospechoso &c. De este modo impone una condicion desigual; pero el cuidado de su propia seguridad le autoriza á ello. Del mismo modo puede oponerse á la construccion de un camino real que abriese á sus enemigos la entrada en sus estados. La guerra pudiera suministrarnos otros infinitos egemplos, pero se abusa con frecuencia de un derecho de esta naturaleza, y se necesita mucha moderacion y prudencia para evitar que se convierta en opresion.

Los deberes para con los demas aconsejan tambien y autorizan algunas veces la desigualdad en un sentido contrario, sin que pueda por esto acusarse al Soberano de que no cumple consigo mismo ó con su pueblo. Por esta razon, el agradecimiento ó el deseo de manifestar su sensibilidad por un beneficio inclinará á un Soberano poderoso á aliarse con gusto y á dar en el tratado mas de lo que recibe.

§. CLXXXI. Tambien se pueden imponer con justicia las condiciones de un tratado desigual y aun de una alianza desigual por via de pena, ó para castigar á un agresor injusto y ponerle en la im-

posibilidad (1) de dañar facilmente en lo sucesivo. Tal fué el tratado á que obligó Escipion, el primer africano, á los cartaginenses despues que triunfó de Anibal. El vencedor dicta muchas veces semejantes leyes, y no por eso ofende á la justicia ni á la equidad, si se mantiene en los límites de la moderacion despues de haber triunfado en una guerra justa y neceseria.

§. CLXXXII. Los diferentes tratados de proteccion, en cuya virtud se constituye un estado tributario ó feudatario de otro, forman otras tantas especies de alianzas desiguales; pero no repetiremos ahora lo que hemos dicho en los capitulos I y XVI del libro I.

§. CLXXXIII. Por otra division general de los tratados ó alianzas, se distinguen en *alianzas personales y reales*. Las primeras son aquellas que se refieren á una persona de los contratantes, que quedan reducidos, ó por decirlo así, adheridos á ellas. Las alianzas *reales* se refieren únicamente á las cosas de que tratan sin dependencia de la persona de los contratantes.

La alianza personal espira con el que la ha contraido.

(1) Esta razon es la única, verdadera y justa y por eso basta, pues la *via de pena* la echaria á perder. D.

La *alianza real* está adherida al cuerpo mismo del estado y subsiste tanto como él, sino se ha señalado el tiempo de su duracion.

Importa mucho no confundir estas dos especies de alianzas. Tambien acostumbran los Soberanos en el dia á esplicarse en sus tratados de modo que no quede ninguna incertidumbre en este punto, y esto es sin duda lo mas seguro y mejor. A falta de esta precaucion la materia misma del tratado, ó las espresiones en que está concebido, pueden suministrar los medios de conocer si es *real* ó *personal.* Daremos sobre esto algunas reglas generales.

§. CLXXXIV. Primeramente, aunque los Soberanos que contratan esten nombrados en el tratado, no por eso debe inferirse que sea este personal; porque muchas veces se inserta en él el nombre del Soberano que gobierna actualmente, sin otro designio que manifestar con quien se ha concluido, y no para dar á entender que se ha tratado con él personalmente. Esta es una observacion de Pedio y Ulpiano (1) repetida por todos los autores.

§. CLXXXV. Cualquiera alianza hecha por una república es *real* por su na-

(1) Digest. lib. II, tít. XVI. *De pactis*, *leg.* 7, §. 8.

turaleza, porque se refiere únicamente al cuerpo del estado. Cuando un pueblo libre, un estado popular, ó una república aristocrática hace un tratado, es el estado mismo el que contrata, y sus obligaciones no dependen de la vida de los que solo han sido los instrumentos, porque los miembros del pueblo ó de la regencia se mudan y se suceden, pero el estado es siempre el mismo.

Por consiguiente, puesto que semejante tratado pertenece directamente al cuerpo del estado, subsiste aunque la forma de la república se mude, y aun cuando se transformase en monarquía; porque el estado y la nacion son siempre los mismos por mas mudanzas que se hagan en la forma del gobierno; y el tratado hecho con la nacion permanece en su vigor mientras esta existe. Pero es claro que se deben esceptuar de esta regla todos los tratados que se refieren á la forma del gobierno. Por esta razon, dos estados populares que han tratado espresamente, ó que parece con evidencia que lo han hecho con el designio de mantenerse de acuerdo con el estado de libertad y de gobierno popular, dejan de ser aliados en el momento que uno de los dos se somete al imperio de uno solo.

§. CLXXXVI. Cualquier tratado pú-

blico concluido por un rey ó por otro monarca es un tratado del estado que obliga á este y á la nacion entera, á la cual representa el rey, porque egerce sus derechos y autoridad. Por consiguiente, parece desde luego que todo tratado público debe suponerse real como perteneciente al estado mismo. La obligacion de observarle es indudable y tratamos únicamente de su duracion, puesto que hay muchas veces motivo de dudar si los contratantes han querido estender los empeños recíprocos mas allá de su vida y obligar á ellos á sus sucesores. Las circunstancias varian, porque una carga ligera en el dia puede llegar á ser insoportable y demasiado onerosa en otras ocasiones: no varia menos el modo de pensar de los Soberanos, y hay algunas cosas de las cuales conviene que cada príncipe pueda disponer libremente segun su sistema. Hay otras que se concederán de buena gana al rey y no se querran permitir á su sucesor. Por consiguiente es preciso buscar en los términos del tratado ó en la materia de su obgeto, el modo de descubrir la intencion de los contratantes.

§. CLXXXVII. Los tratados perpetuos, ó hechos por un tiempo determinado, son reales puesto que no depende su duracion de la vida de los contratantes.

§. CLXXXVIII. Del mismo modo, cuando un rey declara en el tratado que le hace *para sí y sus sucesores*, es claro que el tratado es *real*, porque es anexo al estado, y formado para durar tanto como el reyno mismo.

§. CLXXXIX. Cuando un tratado contiene espresamente que está hecho *para bien del reyno*, es un indicio manifiesto de que los contratantes no han querido que dependa de él la duracion del reyno mismo; y por consiguiente el tratado es *real*.

Aun prescindiendo de esta declaracion espresa, cuando se hace un tratado para proporcionar al estado un beneficio permanente, no hay razon para creer que el príncipe que le ha concluido ha querido limitar su duracion á la de su vida. Por consiguiente, un tratado semejante debe pasar por real, á menos que algunas razones muy poderosas no manifiesten que aquel con quien le ha concluido solo ha concedido este mismo beneficio de que trata en consideracion á la persona del Príncipe reynante entonces, y como un favor personal, en cuyo caso el tratado concluye con la vida del príncipe, porque espira con él el motivo de la concesion. Pero esta reserva no se supone facilmente, porque parece que si hubiera sido esta su intencion debia haberla espresado en el tratado.

§. CXC. En caso de duda, cuando no se establece claramente la personalidad ó realidad de un tratado, se debe presumir real si trata de cosas favorables; y personal en materias odiosas. Las cosas favorables son en este caso aquellas que se dirigen á la comun utilidad de los contratantes y favorecen á ambas partes igualmente; y las cosas odiosas son las que gravan á una parte sola ó que la oprimen mucho mas que á la otra. Hablaremos de esto mas largamente en el capítulo de la interpretacion de los tratados. No hay cosa mas conforme que esta regla, á la razon y á la equidad. Cuando en los negocios de los hombres falta la certeza, es necesario recurrir á las presunciones. Ahora bien, sino se han esplicado los contratantes, es natural cuando se trata de cosas favorables, ventajosas igualmente á los dos aliados, creen que su intencion ha sido hacer un tratado *real*, como mas util á sus reynos; y si nos engañamos presumiéndolo así no perjudicamos á ninguno de los dos. Pero si las obligaciones tienen algo de odiosas y recaen sobre uno de los estados contratantes ¿como se ha de presumir que el príncipe que las ha contraido haya querido imponer perpetuamente esta carga á su reyno? Se supone que todo soberano de-

sea la conservacion y beneficio del estado que se le ha confiado, y por consiguiente no se puede suponer que haya consentido gravarle para siempre con una obligacion onerosa. Si la necesidad le imponia esta ley, á su aliado pertenecia obligarle á que se esplicase con claridad, y es muy probable que no hubiera dejado de hacerlo sabiendo que los hombres, y particularmente los soberanos, pocas veces se someten á condiciones pesadas y desagradables si no se ven obligados á ello formalmente. Si sucede pues que la presuncion le engaña y le hace perder alguna cosa de su derecho, es de resultas de su negligencia. Añadiremos que si uno de los dos ha de perder de su derecho se perjudica menos á la equidad con la pérdida que sufra este de una ganancia, que con el perjuicio que se causaría al otro: esta es la famosa distincion *de lucro captando y de damno vitando.*

Los tratados iguales de comercio, se colocan sin dificultad en el número de las materias favorables, puesto que son generalmente ventajosos y muy conformes á la ley natural. Por lo que respecta á las alianzas hechas por la guerra, dice Grocio con razon que "las alianzas defensivas »son en algun modo favorables, y que »las ofensivas se aprosiman alguna cosa

„mas á las onerosas ú odiosas (1)." No podemos menos de tratar rápidamente estas discusiones para no dejar aquí un vacío notable. Por lo demas casi ya no tienen uso en la práctica, porque en el dia observan generalmeute los soberanos la prudente precaucion de determinar con claridad la duracion de sus tratados. Negocian *para sí y para sus sucesores: para sí y sus reynos perpetuamente: para un número determinado de años &c*; ó bien tratan unicamente para el tiempo de su reynado, para un negocio propio suyo, para su familia &c.

§. CXCI. Una vez que los tratados públicos, aun los personales, concluidos por un rey ó por otro cualquier soberano que tiene facultad para ello, son tratados del estado y obligan á la nacion entera (§. CLXXXVI), los tratados reales formados para subsistir sin depender de la persona que los ha concluido, obligan indudablemente á los sucesores. La obligacion que imponen al estado pasa sucesivamente á todos sus gefes conforme ascienden al mando soberano; y lo mismo sucede con los derechos adquiridos por aquellos tratados, por que son para el estado y pasan á sus gefes sucesivos.

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II. cap. 16 §. 16.

Es una costumbre bastante general en el dia que el sucesor confirme ó renueve las mismas alianzas, aun las *reales*, concluidas por sus predecesores; y la prudencia esige que no se desatienda esta precaucion, pues al fin, los hombres hacen mas caso de una obligacion que han contraido por sí mismos espresamente, que de las que se les han impuesto por otra parte, ó que solo les obligan tácitamente, porque creen que está empeñada su palabra en la primera y su conciencia únicamente en las demas.

§. CXCII. Estos tratados que no pertenecen á prestaciones reiteradas, sino á algunos actos transitorios, únicos y que se consuman de una vez, sinó se quiere darles otro nombre (vease §. CLIII); estos convenios, estos pactos, que se realizan una vez por todas, y no por actos sucesivos, luego que se han ejecutado son cosas consumadas y concluidas. Si son válidos tienen por su naturaleza un efecto perpetuo é irrevocable, y no se atiende á ellos cuando se esamina si un tratado es real ó personal. Puffendorf (1) nos ha dado para esta investigacion las reglas siguientes: "primera, que los sucesores de» ben guardar los tratados de paz hechos

(1) Derecho natural y de gentes, lib. VIII. cap. 3 §. 8.

„por sus predecesores; segunda, que un
„sucesor debe cumplir todos los conve-
„nios legítimos por los cuales ha trans-
„ferido su predecesor algun derecho á un
„tercero." Esto es salirse de la cuestion visiblemente, porque solo dice que lo que un principe ha hecho válidamente no puede anularlo su susesor ¿ Y quién lo duda? El tratado de paz debe por su naturaleza durar perpetuamente, y luego que se ha concluido y ratificado debidamente, es un negocio consumado, que es preciso cumplir por una y otra parte y observarle segun su tenor; pero si se egecuta inmediatamente todo está concluido. Mas si el tratado contiene obligaciones ó algunas prestaciones sucesivas y reiteradas, se tratará siempre de esaminar, segun las reglas que acabamos de esponer, si con este respecto es *real* ó *personal*, si los contratantes han querido obligar á sus sucesores á estas prestaciones, ó si no las han prometido únicamente sinó durante su reinado. Del mismo modo, al momento que se transfiere un derecho por un convenio legítimo ya no pertenece al estado que le ha cedido, porque es negocio concluido y determinado. Si el sucesor halla algun vicio en el acto y le prueba, no por eso pretende esimirse de la obligacion del convenio, ni se niega á cumplir-

le, sino que demuestra que no se ha hecho, porque un acto vicioso é inválido es nulo y como no sucedido.

§. CXCIII. No es menos inútil para la cuestion la tercera regla de Puffendorf. Dice en ella " que si habiendo ya el otro »aliado egecutado alguna cosa á que estaba obligado en virtud del tratado, »muere el rey antes de efectuar por su »parte aquello á que se habia comprometido, su sucesor debe indispensable»mente suplirlo; porque habiéndose con»vertido en beneficio del estado, ó á lo »menos habiéndose hecho con este designio »lo que ha egecutado el otro aliado, con »la condicion de recibir el equivalente, »es claro que si no se verifica lo que »había estipulado adquiere entonces el »mismo derecho que un hombre que ha »pagado lo que no debia, y que de este »modo está obligado el sucesor, ó á in»demnizarle enteramente de lo que ha he»cho ó dado, ó á cumplir él mismo aque»llo á que se habia obligado su predecesor." Repito que todo esto es ageno de nuestra cuestion; porque si la alianza es real subsiste á pesar de la muerte de uno de los contratantes; y si es personal espira con ellos ó con uno de los dos (CLXXXIII); pero cuando concluye de este modo una alianza personal, el saber á que está obligado el uno

de los estados aliados en caso de que el otro haya egecutado ya alguna cosa en virtud del tratado, es una cuestion diferente que se decide por otros principios. Es necesario distinguir la naturaleza de lo que se ha hecho en cumplimiento del tratado. Si son prestaciones determinadas y ciertas, que se prometen recíprocamente por modo de cambio ó de equivalente, no hay duda que el que ha recibido debe dar lo que habia prometido en pago si quiere cumplir el convenio y si está obligado á ello; sino lo está, ó sino quiere cumplirle, debe restituir lo que ha recibido y volver á poner las cosas en su primer estado, ó indemnizar al aliado que dió por su parte. Hacerlo de otro modo seria retener los bienes agenos; que es el caso de un hombre, no que ha pagado lo que no debia, sino que ha pagado anticipadamente una cosa que no se le ha entregado. Pero si en el tratado personal se comprehendiesen prestaciones inciertas y contingentes que se realizan en la ocasion, y que á nada obligan sino llega el caso de cumplirlas, la reciprocidad y el pago de semejantes prestaciones, no se debe sino cuando llega tambien igualmente la ocasion; y cumplido el término de la alianza ninguno está obligado á nada. Supongamos, por egemplo, que dos

monarcas en una alianza defensiva se han prometido recíprocamente un socorro gratuito durante su vida; que el uno se halla atacado y es socorrido por su aliado y que muere antes de haber tenido ocasion de socorrerle á su turno: la alianza se concluye y el sucesor del muerto no está obligado á nada, y solo debe seguramente el agradecimiento al soberano que ha dado á su estado un socorro saludable; y no se debe creer que de este modo se halle perjudicado en la alianza el que ha prestado socorro sin recibirle. Su tratado era un contrato fortuito, cuyas ventajas ó perjuicios dependian del acaso y estaba espuesto á ganar lo mismo que á perder.

Pudiera tambien hacerse ahora otra pregunta: una vez que la alianza personal espira con el fallecimiento de uno de los aliados, si el que sobrevive, persuadido de que debe subsistir aquella con el sucesor, cumple el tratado por su parte, defiende su país, salva alguna de sus plazas ó suministra víveres á su egército ¿qué deberá hacer el soberano socorrido? Debe sin duda dejar que subsista efectivamente la alianza, como el aliado de su predecesor creyó que debia subsistir, y esta seria una renovacion tácita ó una estension del tratado; ó debe pagar el servi-

cio real que ha recibido, régulando con justicia su valor, sino quiere continuar en aquella alianza. Entonces estabamos en el caso de decir con Puffendorf, que aquel que ha hecho semejante servicio, adquiere el derecho de un hombre que ha pagado lo que no debia.

§. CXCIV. Cuando la duracion de una alianza personal está limitada á la persona de los soberanos contratantes, si uno de ellos cesa de reynar por cualquier causa que sea, la alianza se acaba, porque ellos han contratado en calidad de soberanos, y el que deja de serlo ya no existe como tal, aunque vive todavia como hombre.

§. CXCV. Los reyes no siempre tratan única y directamente para su reyno, pues algunas veces, en virtud de la autoridad que poseen hacen tratados relativos á su persona ó á su familia, y pueden hacerlos legitimamente, porque la seguridad y ventaja bien entendidas del soberano resultan en bien del estado. Estos tratados son personales por su naturaleza y se estinguen con el rey ó con su familia, como una alianza hecha para defensa suya ó de su familia.

§. CXCVI. Pregúntase ¿si subsiste esta alianza con el rey y su familia cuándo se ven privados de la corona por al-

guna revolucion? Hemos observado ahora mismo (§. CXCIV) que una alianza personal espira con el reynado del que la ha contraido; pero esto se entiende de una alianza con el estado, limitada en cuanto á su duracion al reynado del monarca contratante. Esta de que hablamos ahora es de otra naturaleza; porque aunque liga al estado, como le ligan todos los demas actos públicos del soberano, está hecha directamente en favor del Rey y de su familia y seria absurdo que concluyese en el momento en que la necesita y por un acontecimiento contra el cual se ha formado. Además, un Rey no pierde su cualidad porque pierda únicamente la posesion de su reyno, porque si le despoja de él injustamente un usurpador ó algunos rebeldes, conserva sus derechos entre los cuales estan comprendidas sus alianzas.

¿Pero quién podrá juzgar si un Rey ha sido despojado legítimamente, ó por violencia? Una nacion independiente no reconoce juez; y si el cuerpo de ella declara que el Rey ha perdido su derecho por el abuso que ha hecho de él y le depone, puede hacerlo con justicia cuando son fundadas sus quejas y á ninguna otra potencia pertenece juzgarla. Por consiguiente, el aliado personal de este Rey no debe ayudarle contra la nacion que ha usado de

su derecho deponiéndole, y si lo intenta la hace injuria. La Inglaterra declaró la guerra á Luis XIV en 1688 porque defendia los intereses de Jacobo segundo depuesto legalmente por la nacion; y se la declaró segunda vez á principios del siglo, porque aquel príncipe reconoció al hijo del Rey depuesto con el nombre de Jacobo tercero. En los casos dudosos, cuando el cuerpo de la nacion no ha decidido, ó no ha podido decidir con libertad, se debe naturalmente sostener y defender al aliado; y entonces es cuando reina entre las naciones el derecho de gentes *voluntario*. El partido que ha destronado al Rey, juzga tener por su parte el derecho; el Rey desgraciado y sus aliados se lisonjean de lo mismo; y como no tienen un juez comun sobre la tierra, no les queda otro arbitrio que el de las armas para terminar la disputa, haciéndose una guerra en forma.

Finalmente cuando la potencia estrangera ha cumplido de buena fé sus empeños con un monarca desgraciado, y ha hecho por su defensa ó restablecimiento todo lo que tenia obligacion en virtud de la alianza, si sus esfuerzos son infructuosos, el príncipe despojado no puede exijir que sostenga en su favor una guerra sin fin y permanezca eternamente enemiga de

la nacion ó del soberano que le ha privado del trono. Es preciso que piense algun dia en la paz, que abandone á su aliado y le considere, como que ha abandonado él mismo por necesidad su derecho. Así Luis XIV se vió obligado á abandonar á Jacobo II y á reconocer al Rey Guillermo, aunque le habia tratado antes de usurpador.

§. CXCVII. La misma cuestion se presenta en las alianzas *reales*, y generalmente en todas las que se hacen con un estado, y no en particular con un Rey para defender su persona. No hay duda que debe defenderse á un aliado contra cualquiera invasion ó violencia estrangera, y aun contra sus súbditos rebeldes; y que tambien se debe defender á una república contra los atentados de un opresor de la libertad pública; pero no se debe olvidar que el aliado del estado, ó de la nacion, no es su juez. Si esta ha depuesto á su Rey legalmente, si el pueblo de una república ha destituido á sus magistrados y se ha quedado en libertad, ó si ha reconocido la autoridad de un usurpador espresa ó tácitamente, oponerse á estas disposiciones domésticas y disputar su justicia ó validez, seria mezclarse en el gobierno de la nacion y hacerle injuria. (Véanse los §§. LIV. y siguientes de este libro). El aliado

permanece aliado del estado á pesar de la mudanza que este haya sufrido. Sin embargo si esta mudanza hace para él inútil, peligrosa ó desagradable la alianza, es dueño de renunciar á ella; porque puede decir con fundamento, que no se hubiera aliado á aquella nacion si hubiera tenido entonces la forma presente de gobierno.

Aplicaremos á esto lo que acabamos de decir de un aliado personal. Por mas justa que sea la causa de un Rey destronado, ya sea por sus súbditos, ó por un usurpador estrangero, no estan obligados sus aliados á sostener en su favor una guerra perpetua. Despues de sus inútiles esfuerzos para restablecerle, es preciso al fin que den la paz á sus pueblos, que se acomoden con el usurpador, y que traten con él para este efecto como con un soberano legítimo. Luis XIV aniquilado con una guerra sangrienta y desgraciada, ofreció a Gertruidemberg abandonar á su nieto que habia colocado en el trono de España; y cuando mudaron de aspecto los negocios, Carlos de Austria, rival de Felipe, se vió a su turno abandonado de sus aliados, que se cansaron de arruinar sus estados para ponerle en posesion de una corona que creian que se le debia, pero que no habia probabilidad de poder conseguir.

CAPÍTULO XIII.

De la disolucion y de la renovacion de los tratados.

§ CXCVIII. La alianza concluye luego que llega á su término, el cual es algunas veces fijo, como cuando se verifica por un cierto número de años, y algunas veces incierto, como en las alianzas personales, cuya duracion depende de la vida de los contratantes. Tambien es incierto cuando dos ó muchos soberanos forman una alianza para algun negocio particular; como para arrojar á una nacion bárbara de un pais que haya invadido en las inmediaciones, para restablecer á un soberano en su trono &c. El término de esta alianza dura hasta que se consuma la empresa para la cual se ha formado. De esta suerte, en el último ejemplo, luego que se ha restablecido al soberano, y está tan afirmado en su trono que puede permanecer en él tranquilo, se concluye la alianza formada únicamente para restablecerle. Pero si no se consigue la empresa, en el momento en que se conoce la imposibilidad de ejecutarla, concluye tambien la alianza, porque es preciso renunciar á una empresa, cuando se ha conocido que es imposible.

§. CXCIX. Un tratado hecho por un tiempo determinado puede renovarse por el consentimiento comun de los aliados, el cual se manifiesta de un modo espreso ó tácitamente. Cuando se renueva espresamente el tratado es como si se hiciera uno nuevo igual en todo.

La renovacion tácita no se supone facilmente porque las obligaciones de esta importancia merecen un consentimiento espreso; y por consiguiente no puede fundarse la renovacion tácita, sino en unos actos de tal naturaleza, que solo pueden hacerse en virtud del tratado. Aun en este caso no deja de ocurrir dificultad, porque segun las circunstancias y la naturaleza de los actos de que se trata, pueden estos fundar solamente una simple continuacion, ó una estension del tratado, lo cual es muy diferente de la renovacion, principalmente en cuanto al término. Por ejemplo, la Inglaterra tiene un tratado de subsidios con un príncipe de Alemania, que debe mantener durante diez años un cierto número de tropas á disposicion de aquella corona, con la condicion de recibir anualmente una suma convenida. Pasados los diez años el Rey de Inglaterra manda pagar la suma estipulada por un año y su aliado la recibe. El tratado ha continuado bien tácitamente por un año,

pero no puede decirse que se haya renovado, porque lo que ha pasado en aquel año no impone la obligacion de hacer lo mismo durante diez años consecutivos. Pero supongamos que un soberano se ha convenido con un estado vecino en darle un millon por tener derecho de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años. Si concluido el término, en vez de retirar la guarnicion entrega otro nuevo millon y su aliado le acepta, en este caso se renueva el tratado tácitamente.

Luego que concluye el término del tratado cada uno de los aliados está perfectamente libre y puede aceptar ó negar la renovacion, como juzgue conveniente. Sin embargo, es preciso confesar, que si el que ha recogido casi solo las utilidades de un tratado, se niega sin justas y poderosas razones á renovarle, cuando ya no cree que le necesita y prevee que ha llegado el tiempo de que su aliado se aproveche de él á su turno, observa una conducta poco honrada, indigna de la generosidad que corresponde á los soberanos, y muy distante de los sentimientos de gratitud y amistad que se deben á un antiguo y fiel aliado. Es demasiado comun el ver á las grandes potencias olvidarse en su elevacion de aquellos mismos que les han ayudado á conseguirla.

§. CC. Los tratados contienen promesas perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados falta á sus obligaciones, puede el otro forzarle á cumplirlas; que es el derecho que da una promesa perfecta. Pero si no hay otro medio que el de las armas para precisar á un aliado á que cumpla su palabra, es algunas veces mas conveniente libertarse tambien de sus promesas y deshacer el tratado; y tiene indudablemente derecho para hacerlo, no habiendo prometido cosa alguna, sino con la condicion de que su aliado cumpliria por su parte todas aquellas á que estaba obligado. El aliado ofendido ó perjudicado en lo que constituye el objeto del tratado, puede por consiguiente exijir ú obligar á un infiel á que cumpla sus obligaciones ó declarar deshecho el tratado por el detrimento que ha sufrido. La prudencia y una sabia política deben dictar lo que se ha de hacer en aquella ocasion.

§ CCI. Pero cuando algunos aliados tienen entre sí dos ó muchos tratados diferentes é independientes unos de otros, la violacion de uno de ellos no liberta directamente á la parte perjudicada de la obligacion que ha contraido en los demas; porque las promesas contenidas en estos no dependen de las que contenia el tratado violado. Pero el aliado ofendido

puede amenazar al que falta á un tratado, de que renunciará por su parte á los demas que los ligan á entrambos y verificarlo si el otro no le cumple. Porque si alguno me quita ó me niega mi derecho, puedo en el estado de naturaleza, para obligarle á hacerme justicia (1), para castigarle, ó para indemnizarme, privarle tambien de algunos de sus derechos, ó apoderarme de él y retenerle hasta que me dé una completa satisfaccion. Si llega el caso de tomar las armas para exijir reparacion del tratado violado, el ofendido principia despojando á su enemigo de todos los derechos que habia adquirido por sus tratados; y cuando hablemos de la guerra veremos que puede hacerlo con justicia.

§. CCII. Algunos (2) quieren estender lo que acabamos de decir á los diversos artículos de un tratado que no tienen conexion con el artículo que se ha violado, diciendo que deben mirarse como otros tantos tratados particulares concluidos al mismo tiempo. Defienden, pues, que si uno de los aliados falta á un artículo, el otro no tiene inmediatamente derecho pa-

(1) *Para obligarle á hacerme justicia, ó para indemnizarme* es muy suficiente y autoriza á todo. *Castigar* es demasiado en este caso y no termina en ninguna cosa buena. D.

(2) Véase Wolfio, Jus gent. §. CCCCXXXII.

ra deshacer todo el tratado; pero puede negar á su turno lo que habia prometido en el artículo violado, ú obligar á su aliado á cumplir sus promesas, si se puede todavía, y sino á reparar el perjuicio; y que con este fin le es permitido amenazar que renunciará al tratado entero, cuya amenaza verificará legítimamente si se le desprecia. Tal es sin duda la conducta que la prudencia, la moderacion, el amor de la paz y la caridad prescriben ordinariamente á las naciones. ¿Quien se atreveria á negarlo y á sostener bárbaramente que los soberanos tienen permiso para correr inmediatamente á las armas ó para deshacer cualquier tratado de alianza ó de amistad por el menor motivo de queja? Pero aquí se trata del derecho y no del camino que ha de seguirse para obtener justicia; y el principio en que fundan semejante decision, es absolutamente insostenible en mi concepto. No pueden mirarse como otros tantos tratados particulares é independientes los diversos artículos de un mismo tratado; porque aunque no se advierta la conexion inmediata entre algunos de ellos, todos estan unidos por esta correspondencia comun, y los contratantes los admiten los unos y los otros por via de compensacion. Tal vez uno de los contratantes no hubiera admitido jamas un

artículo si su aliado no le hubiera concedido otro que no tiene con él ninguna conexion por su materia. Por consiguiente todo lo comprendido en un mismo tratado tiene la misma naturaleza y valor de las promesas recíprocas, á menos que no se haya esceptuado formalmente. Grocio dice muy bien, que "todos los artículos del »tratado tienen fuerza de condicion, cu»ya falta le hace nulo (1);" y añade que "algunas veces se pone la cláusula de que »la violacion de alguno de los artículos »del tratado no le deshagan, á fin de que »una de las partes no pueda retractarse de »sus obligaciones por la menor ofensa." La precaucion es muy prudente y conforme al cuidado que deben tener las naciones de mantener la paz, y de hacer permanente sus alianzas.

§. CCIII. Del mismo modo que un tratado personal espira con la muerte del Rey, el tratado real se desvanece si una de las naciones aliadas es destruida: es decir, no solamente si llegan á perecer todos los hombres que la componen, sino tambien si llega á perder por cualquier causa que sea su cualidad de nacion ó de sociedad política independiente. Así cuando un es-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II. cap. XV. §. XV.

tado se destruye y el pueblo se dispersa, ó cuando le subyuga un conquistador, todas sus alianzas y tratados perecen con la autoridad pública que los habia contraido. Pero es preciso no confundir en este caso los tratados ó alianzas, que conteniendo la obligacion de prestaciones recíprocas no pueden subsistir sino por la conservacion de las potencias contratantes, con aquellos contratos que dan un derecho adquirido y consumado independiente de toda prestacion mutua. Por egemplo, si una nacion hubiese cedido perpetuamente á un príncipe vecino el derecho de pescar en un rio, ó el de mantener guarnicion en una fortaleza, no perderia este príncipe sus derechos, aun cuando la nacion que se los habia transmitido fuese subyugada ó pasase de otro cualquier modo á una dominacion estrangera. Estos derechos no dependen de la conservacion de aquella nacion que los habia enagenado, y el que la ha conquistado no ha podido tomar sino lo que la pertenecia. Del mismo modo no aniquila la conquista las deudas de una nacion, ni aquellas para cuyo pago ha hipotecado el Soberano alguna de sus ciudades ó provincias. El Rey de Prusia, cuando por la conquista y por el tratado de Breslau adquirió la Silesia, se hizo cargo de las deudas que debia esta provin-

cia á varios comerciantes ingleses. En efecto, no podia conquistar allí sino los derechos de la casa de Austria, ni apoderarse de la Silesia, sino en el estado en que se hallaba en el momento de la conquista con sus derechos y sus cargas. Negarse á pagar las deudas de un pais que se subyuga, seria despojar á los acreedores, con los cuales no se está en guerra.

§. CCIV. No pudiendo una nacion ó estado cualquiera hacer ningun tratado contrario á los que le obligan actualmente (§. CLXV), no puede ponerse bajo la proteccion de otra, sin guardar todas sus alianzas y tratados subsistentes; porque el convenio, en cuya virtud se pone un estado bajo la proteccion de otro soberano, es un tratado (§. CLXXV); y si le hace libremente debe ser de manera que este nuevo tratado no cause ningun perjuicio á los antiguos. Ya hemos visto (§. CLXXVI) el derecho que le dá en caso de necesidad el cuidado de su conservacion.

Por consiguiente, no se destruyen las alianzas de una nacion cuando se pone bajo la proteccion de otra, á menos que no sean incompatibles con las condiciones de esta proteccion; porque sus obligaciones subsisten para con sus antiguos aliados, y estos permanecen obligados

mientras ella no se halle en la imposibilidad de cumplir lo que les tiene ofrecido.

Cuando la necesidad obliga á un pueblo á ponerse bajo la proteccion de una potencia estrangera, y á prometerla la ayuda de todas sus fuerzas contra todos, sin esceptuar á sus aliados, subsisten sus antiguas alianzas mientras no son incompatibles con el nuevo tratado de proteccion. Pero si llega á suceder que un antiguo aliado entre en guerra con el protector, el estado protegido está obligado á declararse por este último, al cual se halla unido con vínculos mas estrechos, y por un tratado que deroga todos los demas en caso de colision. Por esta razon, habiéndose visto los Nepesimanos precisados á rendirse á los Etruscos se creyeron obligados en lo sucesivo á cumplir el tratado de su sumision ó de su capitulacion, con preferencia á la alianza que tenian con los Romanos: *postquam deditionis, quam societatis, fides sanctior erat*, dice TitoLivio.

§. CCV. Finalmente como los tratados se hacen por el comun consentimiento de las partes, pueden tambien deshacerse de comun acuerdo por la voluntad libre de los contratantes; y aun cuando se hallase interesado un tercero en la conservacion del tratado, y su rompimiento le perjudicase, si no habia intervenido en él y

no le habian prometido nada directamente, aquellos que se han hecho recíprocamente promesas que redundan en beneficio de este tercero, pueden tambien exonerarse de ellas recíprocamente, sin consultarle y sin que tenga derecho para oponerse á ello. Dos monarcas se prometen recíprocamente reunir sus fuerzas para defender una ciudad inmediata, la cual se aprovecha de sus socorros, pero sin tener ningun derecho á ellos; y en el momento que los dos monarcas quieran dispensarse mutuamente de su promesa, se verá privada de ellos, sin tener ningun motivo para quejarse, puesto que nada la han prometido.

CAPÍTULO XIV.

De otros convenios públicos, de los que hacen las autoridades inferiores en particular, del ajuste llamado en latin Sponsio, *y de los convenios del soberano con los particulares.*

§. CCVI. Los pactos públicos que se llaman convenios, ajustes &c, cuando se hacen entre soberanos, solo se diferencian de los tratados en su objeto (§. CLIII). Todo lo que hemos dicho de la validez de los tratados, de su egecucion, de su rompimiento, de las obligaciones y derechos

que producen, es aplicable á las diversas convenciones que pueden hacer entre sí los soberanos. Los tratados, convenios y ajustes son todos ellos obligaciones públicas sujetas al mismo derecho y á las mismas reglas. Evitaremos ahora las repeticiones molestas, é igualmente la inutilidad de entrar en el pormenor de las diversas especies de estos convenios, cuya naturaleza es siempre la misma y solo se diferencia en la materia de que tratan.

§. CCVII. Pero hay algunos convenios públicos que hacen las autoridades subalternas, ya en virtud de una órden expresa del soberano, ya por el poder de su cargo en los términos de su comision y segun lo permite ó exige la naturaleza de los negocios que les han confiado.

Se llaman *autoridades inferiores ó subalternas* algunas personas públicas que egercen parte del imperio en nombre y bajo la autoridad del soberano, como son los magistrados encargados de la administracion de la justicia, los generales y los ministros.

Cuando estas personas hacen un convenio por órden espresa del soberano en un caso particular y autorizados con sus poderes, le celebran en nombre del soberano mismo, que contrata por la mediacion y ministerio del mandatario, ó apo-

derado, que es el caso de que hemos hablado (§. CLVI).

Pero en virtud de su encargo ó de la comision que se les ha conferido, pueden las personas públicas hacer tambien por sí mismas algunos convenios sobre los negocios públicos, egerciendo en esto el derecho y la autoridad de la potestad suprema que las ha establecido. Obtienen este poder de dos maneras; ó se le atribuye en términos espresos el soberano, ó dimana naturalmente de su comision misma; porque la naturaleza de los negocios de que estan encargadas estas personas, exije que tengan autoridad para hacer semejantes convenios, especialmente en los casos en que no pueden esperar las órdenes del soberano. Por esta razon, el gobernador de una plaza y el general que la sitia, tienen facultades para convenir en la capitulacion; y todo lo que concluyen de este modo en los límites de su comision es obligatorio para el estado ó el soberano que les ha conferido sus poderes. Como esta especie de convenios se verifican principalmente en la guerra, trataremos de ellos con mas estension en el libro tercero.

§. CCVIII. Si una persona pública, como un embajador ó un general, hace un tratado ó convenio sin órden del soberano ó sin que le autorice á ello su empleo y

traspasando los límites de su comision, es nulo el tratado porque está hecho sin facultad suficiente (§. CLVII), y no puede tener valor hasta que el soberano le ratifique espresa ó tácitamente. La ratificacion espresa es un acto por el cual aprueba el soberano el tratado y se obliga á observarle; y la tácita se deduce de ciertas acciones que se supone justamente que solo las hace el soberano en virtud del tratado, y que no las haria, sino le tuviese por concluido y aprobado. Asi sucede que habiendo firmado la paz los ministros públicos, aunque hayan traspasado las órdenes de sus soberanos, si uno de estos manda pasar tropas en el concepto de amigas por el territorio de su enemigo reconciliado, ratifica el tratado de paz tácitamente. Pero si se ha reservado la ratificacion del soberano como se comprende de una ratificacion espresa, es necesario que ésta intervenga de este modo para dar al tratado toda su fuerza.

§. CCIX. Se llama en latin *sponsio*, un ajuste perteneciente á los negocios del estado hecho por una persona pública fuera de los límites de su comision, y sin órden ó despacho del soberano. El que trata de este modo por el estado sin tener comision para ello, promete en este mismo hecho hacer de suerte que el estado ó el

soberano ratifique el ajuste y le tenga por bien hecho; porque de otro modo su empeño seria vano ó ilusorio. Este ajuste no puede fundarse por una y otra parte, sino en la esperanza de la ratificacion.

La historia romana nos suministra algunos ejemplos de esta especie de ajustes; pero nos detendremos solamente en el mas famoso, que es el de las *horcas caudinas* de que han tratado los autores mas célebres Los cónsules T. Veturio, Calvino, y Sp. Postumio, viéndose encerrados con el egército romano en el desfiladero de las *horcas caudinas* sin esperanza de librarse, hicieron un ajuste vergonzoso con los samnitas, advirtiéndoles sin embargo que no podian hacer un verdadero tratado publico (*fœdus*) sin órden del pueblo romano y sin los *feciales* y las ceremonias consagradas por el uso. El general samnita se contentó con exijir la palabra de los cónsules y de los principales gefes de egército y con que le entregaran seiscientos rehenes. Hizo rendir las armas al egército romano y los envió haciéndole pasar bajo del yugo. El senado no quiso aceptar el tratado y entregó los que le habian concluido á los samnitas que no quisieron recibirlos, y Roma se creyó libre de toda obligacion y de toda infamia (1). Los autores piensan

(1) TitoLivio lib. IX. al principio.

acerca de esta conducta de diferente modo: Algunos defienden que si Roma no queria ratificar el tratado debia volver á poner las cosas en el estado que tenian antes del ajuste, enviando el egército entero á su campo en las *horcas caudinas*; y está era tambien la pretension de los samnitas. Confieso que no me satisfacen completamente los raciocinios que traen sobre esta cuestion los autores, cuya superioridad respeto; y por lo mismo aprovechándome de sus luces procuraré ilustrar mas esta materia.

§. CCX. Presenta dos cuestiones: 1.ª ¿á que está obligado el que hace el ajuste (*sponsio*) si el estado lo desaprueba? 2.ª ¿á que está obligado el estado mismo? Pero primeramente es necesario observar con Grocio (1) que el estado no está obligado por un ajuste de semejante naturaleza; y esto es claro por la misma definicion del ajuste llamado *sponsio*. El estado no ha dado órden para hacerle, ni de ninguna manera ha conferido poder para ello, ni espresamente por una órden ó por plenos poderes, ni tacitamente por una consecuencia natural ó necesaria de la autoridad confiada al que hace el ajuste (*sponsori*).

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II. cap. XV. §. XVI.

Un general en virtud de su empleo tiene facultad de hacer convenios particulares en los casos que ocurran, y pactos relativos á sí mismo, á sus tropas y á los acaecimientos de la guerra, pero no para concluir un tratado de paz. Puede obligarse él mismo y las tropas que tiene á su mando en todas las ocasiones en que sus funciones exijen que tenga poder para tratar; pero no puede obligar al estado fuera de los límites de su comision.

§. CCXI. Veamos ahora á que está obligado el promitente (*sponsor*) cuando el estado la desaprueba. No debemos raciocinar en este caso segun se verifica entre particulares en el derecho natural, porque la especie de las cosas y la condicion de los contratantes produce necesariamente algunas diferencias. Es cierto que entre particulares el que promete pura y simplemente lo que ha de hacer otro, sin encargo suyo, está obligado si lo desaprueba á cumplir por sí mismo lo que ha prometido, ó á dar el equivalente, ó á poner las cosas en su primer estado, ó en fin á indemnizar plenamente á aquel con quien ha tratado segun las diversas circunstancias; y su promesa (*sponsio*) no puede entenderse de otro modo. Pero no sucede asi con el hombre público que sin órden ni facultad promete lo que ha de cum-

plir su soberano. Se trata de cosas que esceden infinito de su autoridad y de todas sus facultades, que no puede ejecutar por sí mismo ni hacer ejecutar y por las cuales no puede ofrecer equivalente ni indemnizacion proporcionada; tampoco tiene libertad de dar al enemigo lo que le haya prometido sin estar autorizado para ello; y finalmente no está ya en su poder volver á poner las cosas íntegramente en su primer estado. El que trata con él no puede esperar ninguna cosa igual; y si el promitente le ha engañado, diciendo que estaba suficientemente autorizado, tiene derecho para castigarle. Pero si el promitente, como los cónsules romanos en las *horcas caudinas*, ha procedido de buena fé advirtiendo él mismo que no tiene facultad para obligar al estado por medio de un tratado, no puede presumirse otra cosa, sino que la otra parte ha tenido á bien aventurarse á hacer un tratado que será nulo si no se ratifica, con la esperanza de que la consideracion del que promete y la de los rehenes, si los exige, inclinarán al soberano á ratificar lo que se haya concluido de esta suerte. Si el éxito engaña sus esperanzas, solo puede imputárselo á su propia imprudencia, pues únicamente el deseo precipitado de lograr la paz con condiciones ventajosas, y el

atractivo de algunas ventajas presentes, pueden haberle inclinado á hacer un ajuste tan aventurado. Esto mismo observó juiciosamente el mismo cónsul Postumio cuando volvió á Roma, como puede verse en el discurso al senado que pone en su boca *Tito Livio*: "vuestros generales, dice, y los de »los enemigos perdieron igualmente el jui- »cio; nosotros empeñándonos impruden- »temente en un mal paso, y ellos dejan- »do perder una victoria que les propor- »cionaba la naturaleza del terreno; pero »desconfiaban tadavia de sus ventajas y se »apresuraron á toda costa á desarmar á »unos guerreros siempre temibles con las »armas en la mano. ¿Por qué no nos de- »tenian encerrados en nuestro campo? ¿Por »qué no enviaban á Roma, para tratar con »seguridad de la paz con el senado y el »pueblo?"

Es claro que los Samnitas se contentaron con la esperanza de que las promesas de los cónsules y de los principales oficiales, y el deseo de salvar á seiscientos caballeros que quedaban en rehenes, inclinarian á los romanos á ratificar el ajuste, considerando que aun en otro caso siempre conservaban los seiscientos rehenes con las armas y bagages del egército, y la gloria vana, ó mas bien funesta por las resultas, de haberle hecho pasar bajo el yugo.

¿A qué estaban pues obligados los cónsules y todos los promitentes (*sponsores*)? Ellos mismos juzgaron que los debian entregar á los Samnitas. Esta no es una consecuencia natural del ajuste (*sponsionis*); y segun las observaciones que acabamos de hacer, no parece que habiendo ofrecido el promitente cosas que el aceptante sabia que no estaban en su poder, quede obligado, habiéndose desaprobado, á entregarse él mismo por via de indemnizacion. Pero como puede comprometerse á ello espresamente estando en los límites de su comision, el uso de aquellos tiempos habia hecho sin duda de esta obligacion una cláusula tácita del ajuste llamado *sponsio*, puesto que los romanos entregaron á todos los *sponsores*, ó los que habian prometido: esta era una máxima de su derecho *fecial* (1).

Si el *sponsor* no se ha obligado espresamente á entregarse, y si la costumbre recibida no le impone esta ley, parece que

(1) Ya he dicho en el prólogo que el derecho fecial de los romanos era su derecho de guerra. Se consultaba al colegio de los feciales acerca de las causas que podian autorizar para emprender la guerra y acerca de las cuestiones que esta producia: estaba encargado asimismo de las ceremonias de la declaracion de guerra y del tratado de paz. Tambien se consultaba á los feciales y se empleaba su ministerio en todos los tratados públicos.

á todo lo que le obliga su palabra es á hacer de buena fé cuanto pueda legítimamente para inducir al soberano á que ratifique lo que él ha prometido; y no hay duda en esto aunque sea el tratado poco equitativo, ventajoso al estado ó soportable, en consideracion á la desgracia de que le ha preservado. Proponerse libertar al estado de un descalabro por medio de un tratado, y aconsejar despues al soberano que no lo ratifique, no porque es insoportable, sino prevaliéndose de que se ha hecho sin facultad, seria sin duda un proceder fraudulento, y seria abusar vergonzosamente de la fé de los tratados. ¿Pero qué ha de hacer el general que para salvar su egército se ha visto obligado á concluir un tratado pernicioso ó vergonzoso al estado? ¿Aconsejará al soberano que le ratifique?—Debe contentarse con esponer los motivos de su conducta, y la necesidad que le ha obligado á contratar; y hacer presente, como Postumio, que él solo se ha obligado, y que desea que se le desapruebe y se le entregue por la salud pública. Si el enemigo se ha engañado ha sido por su necedad. El general no debia advertirle que segun las apariencias no se ractificarian sus promesas, porque esto seria demasiado exigir. Basta que no le engañe ponderando que tiene poderes mas estensos que lo que son

en realidad, y que se limite á aprovecharse de sus proposiciones sin persuadirle á tratar con esperanzas engañosas. Al enemigo es á quien toca tomar todas sus precauciones; y si lo descuida ¿por que no se ha de aprovechar de su imprudencia como de un beneficio de la fortuna? "Ella »es, decia Postumio, la que ha salvado »nuestro egército despues de haberle pues»to en el peligro. Perdió el juicio el ene»migo en su prosperidad y sus ventajas so»lo han sido para él un sueño lisongero."

Si los Samnitas no hubieran exigido de los generales y del egército romano mas que las obligaciones que pudiesen contraer por la naturaleza misma de su estado y de su comision; si los hubieran obligado á entregarse prisioneros de guerra, ó si no pudiendo guardarlos á todos los hubieran enviado bajo su palabra de no tomar las armas contra ellos en algunos años; en el caso de que Roma se negase á ratificar la paz, el ajuste era válido como hecho con poder suficiente, y el egército entero estaba obligado á cumplirle, porque es preciso que las tropas ó sus oficiales puedan contratar en estas ocasiones y en este concepto. Este es el caso de las capitulaciones de que hablaremos al tratar de la guerra.

Si el promitente ha hecho un conve-

nio equitativo y honroso sobre una materia tal que por su naruraleza tenga autoridad para indemnizar á aquel con quien ha contratado, en caso de que se desapruebe el convenio, se supone que se ha obligado á esta indemnizacion y debe verificarla para desempeñar su palabra, como hizo Fabio Máximo en el egemplo qne refiere Grocio (1). Pero hay ocasiones en que puede el soberano prohibirle que proceda de este modo y que dé cosa alguna á los enemigos del estado.

§. CCXII. Hemos manifestado que este no puede estar obligado por un ajuste hecho sin su órden y sin poderes suyos. ¿Pero no está obligado absolutamente á nada? Esto es lo que nos resta examinar. Si las cosas estan íntegras todavia el estado ó el soberano puede desaprobar simplemente el tratado, que se destruye por este hecho y queda perfectamente como si no se hubiera celebrado. Pero el soberano debe manifestar su voluntad al momento que tenga noticia del tratado; no porque su silencio pueda ciertamente dar fuerza al

(1) Lib. II. cap. XV. §. XVI. al fin: "Habiendo „ Fabio Maximo hecho con los enemigos un ajuste que „ desaprobó el senado, vendio una tierra de que sacó „ 200000 sestercios para cumplir su palabra... Se trataba del rescate de los prisioneros. Aurel. victor. *De Viris. illustr.* Plutarco, vida de *Fabio Máximo.*

convenio, que no debe tener ninguna sin su aprobacion, sino porque procederia de mala fé en dar tiempo á la otra parte para que egecute el convenio que no quiere ratificar.

Si en virtud de él ha hecho ya alguna cosa; si la parte que ha tratado con el *sponsor* ha cumplido sus obligaciones en todo ó en parte ¿se la debe indemnizar ó volver á poner las cosas en su integridad desaprobando el tratado, ó será permitido aprovecharse de su utilidad al mismo tiempo que se reusa ratificarle? Es necesario distinguir en este caso la naturaleza de las cosas que se han egecutado y la de los beneficios que han producido al estado. El que habiendo tratado con una persona que no tiene suficientes poderes, egecuta por su parte el ajuste sin esperar la ratificacion, comete una imprudencia y una falta notable á que no le ha inducido el estado con el cual ha creido que contrataba; pero si ha entregado cosas suyas no se pueden retener aprovechándose de su necedad. Por esta razon, cuando un estado, creyendo haber hecho la paz con el general enemigo, ha entregado en su consecuencia una de sus plazas, ó una cantidad de dinero, el soberano de este general debe sin duda restituir lo que ha recibido, si no quiere ratificar el ajuste. Si

procediese de otro modo intentaria enriquecerse con los bienes agenos, y retenerlos sin derecho.

Pero si el ajuste no ha dado cosa alguna al estado que ya no tuviese antes; si como en el de las horcas caudinas, todo el beneficio consiste en haberle sacado de un peligro, ó preservado de una pérdida, es un favor de la fortuna de que se debe aprovechar sin escrúpulo. ¿Quién no querrá salvarse por la necedad de su enemigo? ¿y quién se creerá obligado á indemnizarle de la ventaja que ha dejado perder, cuando no se le ha inducido á ello fraudulentamente. Los Samnitas defendian que si los romanos no querian cumplir el tratado hecho por sus cónsules, debian volver á enviar el égército á las horcas caudinas y poner las cosas en su anterior estado. Dos tribunos del pueblo, que habian sido del número de los *sponsores*, para evitar que los entregasen, se atrevieron á sostener la misma pretension y algunos autores la defendieron. Pero qué ¿los Samnitas quieren prevalerse de las circunstancias para imponer la ley á los romanos, y arrancarles un tratado vergonzoso? cometen la imprudencia de tratar con los cónsules, que por sí mismos declaran que no tienen autoridad de contratar por el estado; dejan escapar el egército romano despues de haberle cu-

bierto de ignominia; ¿y no se aprovecharán los romanos de la locura de un enemigo tampoco generoso? ¿será preciso que ratifiquen un tratado vergonzoso, ó que devuelvan al enemigo las ventajas que le proporcionaba la situacion del terreno, y que ha perdido únicamente por su propia culpa? ¿En qué principio se puede fundar semejante decision? ¿Habia Roma ofrecido alguna cosa á los Samnitas? ¿Los habia inducido á dejar marchar su egército esperando la ratificacion del ajuste hecho por los cónsules? Si hubiera recibido alguna cosa en virtud de este ajuste hubiera tenido obligacion de volverla como hemos dicho, porque la poseeria sin derecho declarando el tratado nulo; pero no habia tenido parte en la accion de sus enemigos ni en su falta grosera; y se aprovechaba de ella con tanta justicia como se aprovechan en la guerra los errores de un general inepto. Supongamos que un conquistador, despues de haber hecho un tratado con ministros que hayan reservado espresamente la ratificacion de su soberano, comete la imprudencia de abandonar todas sus conquistas sin esperarla. ¿Se le deberá llamar de buena fé y volverle á poner en posesion de ellas en caso de no ratificar el tratado.?

Sin embargo, conozco y confieso con gusto que si el enemigo que deja escapar

un egército entero en fé de un ajuste que ha concluido con el general falto de poderes suficientes y simple *sponsor*, confieso, repito, que si este enemigo ha usado de él generosamente y no se ha prevalido de sus ventajas para dictar condiciones vergonzosas ó demasiado duras, la equidad exije, ó que se ratifique el ajuste, ó que se haga un nuevo tratado con condiciones justas y racionales, desistiendo tambien de sus pretensiones en cuanto lo permita el bien público; porque jamas se debe abusar de la generosidad y de la noble confianza aun de los enemigos. Puffendorf (1) dice, que el tratado de las horcas caudinas no contenia ninguna cosa cruel ó insoportable. Este autor parece que no hace mucho caso de la vergüenza é ignominia que hubiera recaido sobre toda la república, porque no ha considerado toda la estension de la política de los romanos, que jamas quisieron en sus mayores apuros, aceptar un tratado vergonzoso, ni aun hacer la paz como vencidos; á cuya política sublime debió Roma toda su grandeza.

Observemos finalmente que habiendo hecho la autoridad inferior, sin orden ni poderes, un tratado equitativo y honroso

(1) *Derecho natural y de gentes* lib. VIII. cap. IX. §. XII.

para sacar al estado de un peligro eminente, el soberano que viéndose libre del riesgo rehusase ratificar el tratado, no porque le pareciese perjudicial, sino únicamente por no satisfacer el precio de su restauracion, obraria ciertamente contra todas las reglas del honor y de la equidad. Este seria el caso de aplicar la máxima *summum jus, summa injuria.*

Al ejemplo que hemos sacado de la historia romana añadiremos otro famoso de la historia moderna. Los Suizos descontentos de la Francia, se coligaron con el emperador contra Luis XII; hicieron una irrupcion en Borgoña el año de 1513, y sitiaron á Dijon. La Tremouille que mandaba la plaza, temiendo no poderla salvar, trató con los Suizos, y sin esperar ninguna comision del Rey, hizo un ajuste, en cuya virtud el monarca frances debia renunciar á sus pretensiones sobre el ducado de Milan; y pagar en ciertos plazos la cantidad de 600000 escudos á los Suizos. Estos por su parte no se obligaron á otra cosa que á volverse á su pais, de suerte que quedaban libres para acometer de nuevo á la Francia si lo juzgaban conveniente. Recibieron rehenes y partieron; pero el Rey descontento con el tratado, aunque habia salvado á Dijon y preservado al reyno de un peligro eminente, se negó á ratificar-

le (1). Es verdad que la Tremouille se había escedido de la autoridad de su empleo, principalmente prometiendo que el Rey renunciaría al ducado de Milan. Tampoco se proponía verdaderamente otra cosa que alejar á un enemigo, mas facil de sorprender en una negociacion, que de vencer con las armas en la mano. No estaba Luis obligado á ratificar y egecutar un tratado hecho sin órden y sin poderes; y si se engañaron los suizos debieron quejarse de su propia imprudencia. Pero como parece claramente que la Tremouille no procedió con ellos de buena fé, puesto que usó de supercheria dándoles en rehenes cuatro sugetos de la clase mas baja, en lugar de cuatro ciudadanos distinguidos que había ofrecido (2), los suizos hubieran tenido un motivo justo para no hacer la paz á menos que no se les diese satisfaccion de aquella perfidia entregándoles al autor de ella, ó de otro cualquier modo.

§. CCXIII. Las promesas, los convenios y todos los contratos privados del soberano, están sometidos naturalmente

(1) Guichardin lib. 12 cap. 2 *Hist. de la Confeder. Helvetica*, por M. de Watteville, part. segunda pag. 185 y sig.

(2) Véase la misma obra de M. de Watteville pág. 190.

á las mismas reglas que los de los particulares. Si se suscitan con este motivo algunas dificultades, es muy conforme al decoro, á la delicadeza de sentimientos que deben lucir especialmente en un soberano y al amor á la justicia, mandar que las decidan los tribunales del estado, como se practica en todas las naciones civilizadas y gobernadas por las leyes.

§. CCXIV. Los convenios y los contratos que celebra el soberano con los particulares estrangeros en calidad de soberano y en nombre del estado, siguen las reglas que hemos dado para los tratados públicos. En efecto, cuando un soberano contrata con personas que no dependen de él, ni del estado, ya que sea con un particular, una nacion ó un soberano, no produce ninguna diferencia de derecho. Este tambien es el mismo cuando el particular que ha tratado con un soberano, es súbdito suyo; pero hay diferencia en el modo de decidir las controversias que puede producir el contrato; porque siendo este particular súbdito del estado tiene obligacion á someter sus pretensiones á los tribunales establecidos para administrar justicia. Añaden los autores que el soberano puede rescindir estos contratos si conoce que son contrarios al bien público, y puede hacerlo sin duda; pero no

por ninguna razon fundada en la naturaleza particular de ellos, sino por la misma razon que se invalida un tratado aunque sea público, cuando es funesto al estado y contrario á la salud pública; ó en virtud del *dominio eminente* que transmite al soberano el derecho de disponer de los bienes de los ciudadanos con objeto de la conservacion comun. Hablamos en este caso de un soberano absoluto, y por lo mismo es necesario ver en la conspitucion de cada estado quien son las personas, ó cual es la autoridad que tiene derecho de contratar en nombre del estado, de egercer el imperio supremo y decidir sobre lo que exija el bien público.

§. CCXV. Luego que una autoridad legítima contrata en nombre del estado obliga á la nacion misma, y por consiguiente á todos los gefes futuros de la sociedad. Asi cuando un príncipe tiene facultad para contratar en nombre del estado, obliga á todos sus sucesores, y están estos tan sujetos como él mismo á cumplir sus empeños.

§. CCXVI. El gefe de la nacion puede tener sus negocios privados y sus deudas particulares, á cuyo pago están solamente obligados sus propios bienes; pero los empréstitos hechos para el servicio del estado y las deudas contraidas en la ad-

ministracion de los negocios públicos, son contratos de derecho riguroso, y obligatorios para el estado y la nacion entera, que por ningun motivo puede dispensarse de satisfacerlas (1). En el momento que se han contraido por una autoridad legítima, el derecho del acreedor es inalterable; porque aunque el dinero tomado á empréstito haya producido utilidad al estado ó que se haya disipado en gastos disparatados, no es culpa del que lo ha prestado. Este ha confiado sus bienes á la nacion, que es la que debe volverselos; y ella debe sufrir el daño si ha puesto en malas manos el manejo de sus negocios.

Sin embargo esta máxima tiene sus límites que nacen de la naturaleza misma de las cosas. El soberano generalmente no tiene poder para obligar al cuerpo del estado por las deudas que contrae, sino para bien de la nacion y para socorrer sus apuros; y si es absoluto á él le toca juzgar en todos los casos dudosos lo que

(1) Felipe II hizo bancarrota con sus acreedores en 1596 con el pretesto de lesion. Estos se quejaron altamente diciendo que no podian ya fiarse en su palabra, ni en sus tratados, puesto que mezclaba en ellos la autoridad real. Nadie quiso ya adelantarle dinero y padecieron tanto sus negocios que se vió obligado á restablecer las cosas en su primer estado, reparando el detrimento que habia causado á la fé pública. Grocio, *Hist. de las turbulencias de los Paises-Bajos.*

conviene al bien y á la salud del estado. Pero si contrae sin necesidad deudas inmensas capaces de arruinar para siempre á la nacion, ya no hay duda de que el soberano obra manifiestamente sin derecho; y los que le han prestado han confiado malamente. Ninguno puede presumir que la nacion haya consentido en dejarse arruinar absolutamente por los caprichos y disipaciones disparatadas de su gefe.

Como las deudas de una nacion no pueden pagarse sino con las contribuciones, ó impuestos, el gefe ó soberano á quien no ha confiado el derecho de imponerlas, ni ha autorizado para exijirlas, tampoco le tiene para obligarla con sus empréstitos, ni para contraer deudas al estado. Por esta razon el rey de Inglaterra, que tiene derecho de hacer la guerra y la paz, no le tiene para contraer deudas nacionales sin que concurra el parlamento, porque sin él tampoco puede exigir ninguna contribucion á su pueblo.

§. CCXVII. No sucede lo mismo con las donaciones del soberano que con sus deudas. Cuando ha tomado á empréstito sin necesidad ó para un uso poco racional, el acreedor ha confiado sus bienes al estado y es justo que éste se los vuelva, si el acreedor ha presumido racionalmente que prestaba al estado. Pero cuando el

soberano dá los bienes del estado, alguna porcion del dominio, ó un feudo considerable, no tiene derecho para hacerlo sino con objeto del bien público, por servicios hechos al estado, ó por alguna otra causa racional, ó que interese á la nacion; porque si ha dado sin motivo ó causa legítima lo ha hecho sin facultad. El sucesor ó el estado puede revocar siempre semejante donacion; y en esto no se hace ninguna injusticia al donatario, una vez que nada ha puesto de lo suyo. Lo que acabamos de decir es cierto con respecto á cualquier soberano, á quien la ley no concede espresamente la libre y absoluta disposicion de los bienes del estado; porque un poder tan peligroso no se supone jamás.

Las inmunidades y privilegios concedidos por pura liberalidad del soberano, son una especie de donaciones y pueden revocarse del mismo modo, si acarrean perjuicio al estado. Pero un soberano no puede revocarlas por su mera autoridad sino es absoluto; y aun en este caso solo debe usar de su poder con sobriedad y con tanta equidad como prudencia. Las inmunidades concedidas por causa ó motivo de algun reconocimiento, se tienen por contrato oneroso y no pueden revocarse sino en caso de abuso ó cuando llegan á ser

contrarias á la salud del estado. Y sino se suprimen por esta última razon debe indemnizarse á los que la disfrutaban.

CAPITULO XV.

De la fé de los tratados.

§. CCXVIII. Aunque hemos establecido suficientemente (§.§. 163 y 164) la necesidad y obligacion indispensable de guardar su palabra y observar los tratados, es la materia tan importante que no podemos menos de considerarla ahora bajo un punto de vista mas general; interesando no solamente á las partes contratantes sino tambien á todas las naciones ó á la sociedad universal del género humano.

Todo lo que la salud pública hace inviolable es sagrado en la sociedad. Por eso lo es la persona del soberano, porque la salud del estado exige que esté en una perfecta seguridad y sea inaccesible á la violencia; así el pueblo de Roma había declarado sagrada la persona de sus tribunos, mirando como esencial á su salud poner á sus defensores á cubierto de cualquiera violencia y librarlos hasta del temor. Por consiguiente, cualquiera cosa que por la salud comun de los pueblos

y por la tranquilidad y conservacion del género humano debe ser inviolable es sagrada entre las naciones

§. CCXIX. ¿Quién dudará que los tratados se comprenden en el número de las cosas sagradas entre las naciones? Deciden las materias mas importantes, arreglan las pretensiones de los soberanos, dan á conocer los derechos de las naciones y aseguran sus mas preciosos intereses. Entre algunos cuerpos políticos ó algunos soberanos que no reconocen ningun superior sobre la tierra, los tratados son el único medio de ajustar las diversas pretensiones, de arreglarse y saber con lo que se debe contar y á que se han de atener. Pero los tratados no son mas que palabras vanas si las naciones no los consideran como obligaciones respetables, como reglas inviolables para estos soberanos y sagradas en toda la tierra.

§. CCXX. La *fé de los tratados*, aquella voluntad firme y sincera, aquella constancia invariable en cumplir las obligaciones que se declaran en un tratado, es pues *santa y sagrada* entre las naciones, cuya salud y tranquilidad asegura: y si los pueblos no quieren faltarse á sí mismos la infamia debe recaer sobre cualquiera que viole su fé.

§. CCXXI. El que viola sus tratados

viola al mismo tiempo el derecho de gentes, porque menosprecia la fé de los tratados, que declara sagrada la ley de las naciones, y la hace vana en cuanto pende de su poder. Es mucho mas culpable porque injuria á su aliado, y á todas las naciones, y ofende al género humano. "De »la observancia y de la egecucion de los »tratados, decía un soberano respetable, »depende toda la seguridad que los prín»cipes y los estados tienen los unos con »respecto á los otros; y no se podría »ya contar con los convenios que se hi»cieran si los que se han hecho no se »mantuviesen (1)."

§. CCXXII. Asi como todas las naciones están interesadas en mantener la fé de los tratados y hacer que se mire en todas partes como inviolable y sagrada; asi tambien tienen derecho de reunirse para reprimir al que la desprecia, al que se burla de ella abiertamente y al que la viola é insulta, porque es un enemigo público que mina los fundamentos de la tranquilidad de los pueblos y su comun seguridad. Pero es necesario cuidar de no estender esta máxima en perjuicio de la libertad é independencia que pertenece á

(1) Resolucion de los estados generales de diez y seis de marzo de 1726 respondiendo á la memoria del M. de San Felipe Emperador de España.

todas las naciones. Cuando un soberano quebranta sus tratados y se niega á cumplirlos, no se infiere inmediatamente que los mire como nombres vanos y menosprecie la fé de ellos; porque puede tener razones muy poderosas para creerse libre de sus obligaciones, y los demas soberanos no tienen derecho para juzgarle. El que falta á sus obligaciones con pretestos manifiestamente frívolos, ó que no se toma ni aun el trabajo de alegarlos ni de cohonestar su conducta y ocultar su mala fé, este es el que merece que se le trate como enemigo del género humano.

§. CCXXIII. En el libro primero de esta obra hablando de la religion no pudimos menos de manifestar muchos abusos enormes que antiguamente hacían los papas de su autoridad. Había uno que ofendía igualmente á todas las naciones, y destruía el derecho de gentes. Diversos papas intentaron deshacer los tratados de los soberanos y se atrevieron á relevar á un contratante de sus obligaciones y á absolverlo de los juramentos con que las había confirmado. Queriendo Cesarini, legado del papa Eugenio IV, deshacer el tratado de Wladislao, rey de Polonia y de Hungría, con el Sultan Amurates, declaró al rey absuelto de sus juramentos en

nombre del papa (1). En aquellos tiempos de ignorancia no se creían verdaderamente obligados sino por el juramento y atribuían al papa el poder de absolverlos todos. Wladislao volvió á tomar las armas contra el turco, pero aquel príncipe, digno por otra parte de mejor suerte, pagó cara su perfidia ó mas bien su supersticiosa facilidad, porque pereció con su ejército cerca de Varna; pérdida funesta para la cristiandad y que le acarreó su gefe espíritual. Hicieron á Wladislao este epitafio:

Romulidæ Cannas, ego Varnam clade notavi.
Discite, mortales, non temerare fidem.
Me nisi pontifices jussissent rumpere fœdus,
Non ferret Scythicum Pannonis ora jugum.

El papa Juan XXII declaró nulo el juramento que se habían prestado mútuamente el emperador Luis de Baviera y su competidor Federico de Austria, cuando el emperador puso á éste en libertad. Felipe duque de Borgoña abandonando la alianza de los ingleses, hizo que el papa

(1) *Historia de Polonia*, por el caballero de Solignac tomo cuarto pág. 112. Cita á Dlugoss, Neugebauer, Sarnicki, Herburt, de Fulstin, &c.

y el concilio de Basilea le absolviesen de su juramento: y en un tiempo en que el renacimiento de las letras y el establecimiento de la reforma debieron hacer á los papas mas circunspectos, el legado Carafa para obligar á Enrique II, rey de Francia, á empezar de nuevo la guerra, se atrevió á absolverle en 1556 del juramento que había hecho de observar la tregua de Vaucelles (1). Desagradando al papa la famosa paz de Wesfalia por muchos títulos no se limitó á protestar contra las disposiciones de un tratado que interesaba á toda la Europa, sino que publicó una bula en que *de su ciencia cierta y plena potestad eclesiástica*, declara ciertos artículos del tratado "nulos, vanos, invalidos, »inicuos, injustos, condenados, reprobados, »frívolos, sin fuerza ni efecto, y que nin»guno está obligado á observarlos en nada, »aunque se hallen corroborados con un »juramento...." No se contenta el papa con esto sino que toma el tono de dueño absoluto y prosigue de esta manera "Y sin

(1) Véanse sobre estos hechos las historias de Francia y de Alemania.

"De este modo se resolvió la guerra en favor del „papa, despues que el cardenal Carafa, en virtud de la „facultad que tenía del Padre Santo, absolvió al rey „de los juramentos que había hecho al ratificar la „tregua; y le permitió asímismo atacar al Empera„dor y á su hijo, sin declararles primero la guerra." De Thou, lib. XVII.

„embargo para mayor precaucion y mien-„tras sea necesario por los mismos mo-„vimientos, ciencia, deliberacion y ple-„nitud de autoridad, condenamos, repro-„bamos, abrogamos, anulamos y priva-„mos de todo vigor y efecto los di-„chos artículos y todas las demas cosas „perjudiciales referidas &c. (1)." ¿Quién no advierte que estas empresas de los papas, tan frecuentes en otro tiempo, eran atentados contra el derecho de gentes y se encaminaban directamente á destruir todos los vínculos que unen á los pueblos, á minar los fundamentos de su tranquilidad, ó á hacer al papa árbitro único de sus negocios?

§. CCXXIV. ¿Pero quien no se indignará al ver autorizado aquel estraño abuso por los mismos príncipes? En el tratado hecho en Vincennes el año de 1371 entre Cárlos V Rey de Francia, y Roberto Stuard Rey de Escocia, se convino en "que el papa absolveria á los escoceses de „todos los juramentos que habian hecho ju-„rando la tregua con los ingleses, y que „prometia no absolver jamas á los franceses „y escoceses de los que iban á hacer al „jurar el nuevo tratado (2)."

§. CCXXV. El uso recibido general-

(1) *Historia del tratado de Wesfalia*, por el P. Bougeant en dozavo tomo sesto pág. 413 y 414.
(2) Choisy *historia de Cárlos V* pág. 282 y 283.

mente en otro tiempo de jurar la observancia de los tratados, habia suministrado á los papas el pretesto de atribuirse el poder de disolverlos, absolviendo á los contratantes de sus juramentos. Hasta los niños saben en el dia que el juramento no constituye la obligacion de guardar una promesa ó un tratado, sino que presta únicamente una nueva fuerza á aquella obligacion, haciendo intervenir en ella el nombre de Dios. Un hombre sensato y honrado, tan obligado se juzga por su palabra sola y por la fé que ha dado, como si hubiera añadido á ella la religion del juramento. Ciceron no queria que se hiciese mucha diferencia entre un perjuro y un mentiroso. "El habito de
» mentir, dice aquel hombre célebre, se
» acompaña de buena gana con la facilidad
» de perjurar ¿Si se puede inducir á uno á
» que falte á su palabra, será muy dificil
» obtener de él un perjurio? Cuando una
» vez se llegan á separar de la verdad ya no
» es un freno suficiente la religion del jura-
» mento. ¿A qué hombre contendra la invo-
» cacion de los dioses sino respeta su fé y
» su conciencia? Por eso reservan los dio-
» ses la misma pena al mentiroso y al per-
» juro, porque no debemos creer que en
» virtud de la fórmula del juramento se irri-
» tan los dioses inmortales contra el per-
» juro, sino mas bien á causa de la perfidia

„y de la malicia del que arma lazos á la „buena fé de otro (1).”

El juramento pues no produce una nueva obligacion, sino que únicamente corrobora la que impone el tratado y sigue en todo la suerte de ella: es real y obligatorio por superabundancia cuando el tratado lo era ya y se vuelve nulo con el tratado mismo.

§. CCXXVI. El juramento es un acto personal que solo pertenece á la persona misma del que jura, ya lo haga por sí mismo ó dé encargo de jurar en su nombre. Sin embargo, como este acto no produce una obligacion nueva no muda en cosa alguna la naturaleza del tratado; y por lo mismo una alianza jurada no lo está sino para el que la ha contraido; pero si es *real* subsiste despues de él y pasa á sus sucesores como alianza no jurada.

§. CCXXVII. Por la misma razon,

(1) *At quid interest inter perjurum et mendacem? Qui mentiri solet, perjurare consuevit. Quem ego ut mentiatur inducere possum, ut perjuret exorare facile potero; nam qui semel à veritate deflexit, hic non majore religione ad perjurium quam ad mendacium perduci consuevit. Quis enim deprecatione deorum, non conscientiæ fide commovetur? Propterea quæ pœna ab diis immortalibus perjuro, hæc eadem mendaci constituta est. Non enim ex pactione verborum quibus jusjurandum comprehenditur, sed ex perfidia et malitia, per quam insidiæ tenduntur alicui, dii immortales hominibus irasci et succensere consuerunt.* Cicer. orat. pro Q. Roscio Comœdo.

puesto que el juramento no impone otra obligacion que la que resulta del tratado mismo, no le da ninguna prerogativa en perjuicio de los que no estan jurados; y como en caso de colision entre dos tratados debe de ser preferido el aliado mas antiguo (§. CLXVII.), es preciso guardar la misma regla aun cuando el último tratado se haya confirmado con juramento. Del mismo modo una vez que me es permitido empeñarme en tratados contrarios á los que subsisten (§. CLXV), el juramento no los justificará ni hará que prevalezcan sobre los que se oponen á ellos: porque aquel seria un medio cómodo de relevarse de sus obligaciones.

§. CCXXVIII. Por la misma razon el juramento tampoco puede hacer valido un tratado que no lo es, ni justificar el que es injusto en sí mismo, ni obligar á cumplir el que se ha concluido legítimamente cuando se presenta un caso en que seria ilegítima su observancia; como, por egemplo, si el aliado á quien se han prometido socorros emprende una guerra manifiestamente injusta. Finalmente, todos los tratados hechos por causa deshonesta (§. CLXI), y todos los que son perniciosos al estado (§. CLX), ó contrarios á sus leyes fundamentales (lib. 1.° §. CLXV), son nulos por sí mismos, y por consiguiente lo es

tambien absolutamente el juramento que acompañe los tratados de esta naturaleza, y se deshace con los actos que debia corroborar.

§. CCXXIX. Las aseveraciones que se usan al contraer obligaciones son fórmulas de expresiones destinadas á dar mas vigor á las promesas. Por eso prometen los reyes *santamente, de buena fé, solemnemente, irrevocablemente*, y empeñan *su palabra real* &c. Un hombre honrado se cree obligado suficientemente por sola su palabra; sin embargo, no son inútiles aquellas aseveraciones porque sirven para manifestar que se empeñan con reflexion y conocimiento de causa; y de aqui proviene que hacen mas vergonzosa la infidelidad. Es preciso aprovecharse de todo entre los hombres, cuya fé es tan incierta; y una vez que la verguenza obra en ellos con mas eficacia que el sentimiento de su deber, seria una imprudencia abandonar este medio.

§. CCXXX. Despues de lo que hemos dicho anteriormente (§. CLXII) no tenemos necesidad de probar que la fé de los tratados no tiene conexion ninguna con la diferencia de religion, y no puede depender de ella de ningun modo. La mostruosa máxima de *que no se debe guardar la fé con los hereges*, ha podido reinar an-

tiguamente entre el furor del partido y la superstición; pero en el dia se detesta generalmente.

§. CCXXXI. Si la seguridad del que estipula alguna cosa le estimula á exigir la precision, la pureza y la mayor claridad de las espresiones, la buena fé pide por otra parte que cada uno esplique sus promesas claramente y sin ninguna ambigüedad. Porque es burlarse indignamente de la fé de los tratados procurar estenderlos en términos vagos ó equívocos, introducir en ellos espresiones obscuras, reservarse motivos de embrollos, sorprender á aquel con quien se trata y proceder con sutileza y mala fé. Dejemos que los habiles en este genero se glorien de sus felices talentos y se estimen como sutiles negociadores; porque la ley sagrada de la naturaleza los hará tan inferiores ó un picaro vulgar, cuanto es mas elevada sobre los particulares la magestad de los reyes. La verdadera habilidad consiste en guardarse de las sorpresas y no emplearlas jamas.

§. CCXXXII. No son menos contrarios á la buena fé los subterfugios en un tratado. Habiendo Don Fernando el *catolico* hecho un tratado con el archiduque su yerno, creyó libertarse de él con protestas secretas contra este mismo tratado;

pero esta sutileza pueril, sin dar á este principe ningun derecho manifestaba únicamente su debilidad y mala fé.

§. CCXXXIII Las reglas que establecen una interpretacion legítima de los tratados, son bastante importantes para formar por si solas un capítulo entero. Observemos ahora únicamente, que una interpretacion patentemente falsa es la cosa mas contraria que puede imaginarse á la fé de los tratados. El que la usa, ó se burla impudentemente de aquella fé sagrada, ó manifiesta bastante que no ignora cuan vergonzoso es faltar á ella: porque querria obrar como un picaro y conservar la reputacion de hombre de bien. Esta es la conducta del gazmoño que añade á su crimen la odiosa hipocresia. Grocio refiere varios egemplos de una interpretacion manifiestamente falsa (1): habiendo prometido los de Platea á los tebanos volverlos los prisioneros, lo hicieron despues de haberlos quitado la vida. Pericles se la habia prometido á los enemigos que *depusieran* el hierro, y mandó matar á todos aquellos que tenian broches de hierro en sus mantos. Un general romano (2)

(1) *Derecho de la guerra y de la paz.* Lib. II, cap. XVI. §. V.

(2) *Q. Fabio Labeo*, segun refiere Valerio Maximo. Tito Livio no habla de esto.

habia convenido con Antioco en volverle la mitad de sus navios y mandó serrarlos todos por el medio: interpretaciones tan fraudulentas todas como la de Radamisto que, segun cuenta Tácito (1), habiendo jurado á Mitridates que no usaria contra él del hierro ni del veneno, le mando ahogar bajo un monton de ropas.

§. CCXXXIV. Podemos empeñar la fé lo mismo tácita que expresamente, porque basta que la demos para que sea obligatoria: el modo no causa en ella ninguna diferencia. La fé *tácita* está fundada en un consentimiento tácito, y este se deduce por una justa consecuencia de nuestras acciones. De este modo, todo lo que se comprende, como dice Grocio (2), en la naturaleza de ciertos actos en que se han convenido, está comprendido *tácitamente* en el convenio; ó en otros términos, todas las cosas, sin las cuales no puede verificarse lo que se ha convenido, estan concedidas tácitamente. Por exemplo, si se promete á un egército enemigo que está muy internado en el pais la retirada segura á su territorio, es claro que no se le debe negar los víveres porque no podia volver sin ellos. Del mismo modo pidiendo ó

(1) *Annal.* lib. 12.
(2) Lib. III. cap. 24 §. I.

aceptando una entrevista se promete tácitamente toda seguridad. Tito Livio dice con razon, que los galogriegos violaron el derecho de gentes acometiendo al consul Manlio al tiempo que iba al paraje de la entrevista, á la cual le habian convidado ellos mismos (1). Habiendo el emperador Valeriano perdido una batalla contra Sapor Rey de los Persas, le pidió la paz. Este declaró que queria tratar con el emperador en persona, y habiéndose presentado Valeriano á la entrevista sin desconfianza, fue arrebatado por un enemigo pérfido que le tuvo prisionero hasta la muerte y le trató con la mas barbara crueldad (2).

Tratando de los convenios tácitos, habla Grocio de aquellos en que se obligan por *signos mudos* (3). Es necesario no confundir estas dos especies. El consentimiento suficientemente declarado por un signo, es *expreso*, lo mismo que si se hubiera significado de viva voz; pues las palabras mismas no son otra cosa que signos de institucion. Hay algunos signos mudos que el uso recibido hace tan claros y espresos como las palabras. Por eso en el dia, enar-

(1) Tito Livio lib. 38 cap. XXV.

(2) *Historia de los emperadores*. Por Mr. Crebiere. *Vida de Valeriano.*

(3) Ubi supra §. V.

bolando una bandera blanca se pide parlamentar, tan *expresamente* como se pudiera hacer de viva voz; y la seguridad del enemigo que se adelanta á esta invitacion, está *prometida tácitamente.*

CAPITULO XVI.

De las seguridades que se dan para la observancia de los tratados.

§. CCXXXV. Habiendo demostrado á los hombres una experiencia desgraciada que la fé de los tratados, tan santa y sagrada, no es siempre un garante seguro de su observancia, han buscado seguridades contra la perfidia, y otros medios cuya eficacia no dependiese de la buena fé de los contratantes. La *garantia* es uno de estos medios. Cuando los que hacen un tratado de paz ó de otra cualquiera especie no estan absolutamente seguros de su observancia, solicitan la garantia de un Soberano poderoso; y el garante promete mantener las condiciones del tratado y procurar su observancia. Como puede verse obligado á usar de la fuerza contra el contratante que intente faltar á sus promesas, es una obligacion que ningun soberano debe contraer inconsideradamente y sin razones poderosas. Po-

cas veces se comprometen los príncipes si no cuando tienen un interes indirecto en la observancia del tratado, ó algunas conexiones particulares de amistad. Puede prometerse la garantia con igualdad á todas las partes contratantes, á algunas de ellas únicamente ó tambien á una sola; pero por lo comun se ofrece á todas en general. Puede tambien suceder que entrando muchos soberanos en una alianza comun salgan recíprocamente garantes de su observancia los unos para con los otros. La *garantia* es una especie de tratado, por el cual se promete asistencia y socorro á uno, en caso de que los necesite para obligar á un infiel á que cumpla sus promesas.

§. CCXXXVI. Dándose la garantia en favor de los contratantes ó de uno de ellos no autoriza al garante á intervenir en la execucion del tratado, ni obligar por si mismo á la observancia sino es requerido á ello. Si de comun acuerdo juzgan las partes á propósito separarse del tenor del tratado, mudar algunas de sus diposiciones ó anularle tambien enteramente; y si la una tiene á bien ceder alguna cosa en favor de la otra, tienen derecho para hacerlo sin que pueda oponerse el garante; porque obligado por su promesa á sostener á la que se queje de alguna infraccion, no adquiere por sí mismo ningun derecho.

El tratado no se ha formado para él pues de otro modo no seria simple garante, sino tambien parte principal contratante. Es muy importante esta observacion porque es preciso cuidar de que con el pretesto de garantia, no se erija un Soberano poderoso en árbitro de los negocios de sus vecinos y pretenda imponerlos leyes.

Pero es cierto que si las partes egecutan alguna mudanza en las disposiciones del tratado sin la aprobacion y asistencia del garante, ya no está este obligado á la garantia, porque no la ha ofrecido al tratado mudado de esta suerte.

§. CCXXXVII. No estando obligada ninguna nacion á hacer para otra lo que esta pueda hacer por sí misma, no está el garante naturalmente obligado á suministrar socorros, sino en el caso de que aquel á quien ha concedido su garantia no se halle en estado de hacerse por sí mismo justicia.

Si se sucitan contestaciones entre los contratantes sobre el sentido de algun articulo del tratado, no está obligado el garante á ayudar inmediatamente á aquel en cuyo favor ha dado su garantia. Como no puede obligarse á sostener la injusticia á él le pertenece examinar é investigar el verdadero sentido del tratado y gra-

duar las pretensiones del que reclama su garantia y si las halla mal fundadas, se niega á sostenerlas sin faltar á sus obligaciones.

§. CCXXXVIII. No es menos evidente que la garantia no puede perjudicar al derecho de un tercero. Si sucede pues que el tratado garantido se halla contrario al derecho de un tercero, siendo injusto el tratado en este punto, no está el garante obligado de ninguna manera á solicitar su cumplimiento porque, como acabamos de decir, no puede obligarse nunca á sostener la injusticia. Esta es la razon que alegó la Francia cuando se declaró por la casa de Baviera contra el heredero de Cárlos VI, á pesar de que habia garantido la famosa pragmática sancion de este emperador. La razon es incontestable en su generalidad, y por consiguiente solo se trataba de examinar si la Corte de Francia la aplicaba con exactitud.

Non nostrum inter vos tantas componere lites.

Observaré con este motivo que en el uso ordinario se toma frecuentemente el término *garantia* en un sentido algo diferente del sentido preciso que le hemos dado. La mayor parte de las potencias de Europa

salieron garantes del acto con que Cárlos VI habia arreglado la sucesion á los estados de su casa, porque los soberanos *salen garantes* algunas veces recíprocamente de sus estados respectivos. Debiamos mas bien llamar á estos actos tratados de alianza para mentener aquella ley de sucesion y sostener la posesion de estos estados.

§. CCXXXIX. La garantía subsiste naturalmente tanto como el tratado que la forma, y en caso de duda debe presumirse siempre de este modo, puesto que se solicita y se concede para la seguridad del tratado. Pero no hay cosa alguna por la cual no pueda limitarse á un tiempo cierto, como á la vida de los contratantes, á la del garante &c.: en una palabra se puede aplicar al tratado de garantía todo lo que hemos dicho de los tratados en general.

§. CCXL. Cuando se trata de cosas que otro puede hacer ó dar lo mismo que el que promete, como por egemplo, pagar una cantidad de dinero, es mas seguro pedir una *caucion* que un *garante*, porque aquella debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, en lugar de que el garante está obligado únicamente á hacer lo que penda de él, para que cumpla la promesa el que se ha obligado á ella.

§. CCXLI. La nacion puede entregar algunos de sus bienes á otra para seguridad de su palabra, de sus deudas ó de sus promesas, y si de este modo entrega cosas moviliarias, dá *prendas*. La Polonia dió antiguamente en prenda á los soberanos de Prusia una corona y otras alhajas. Pero algunas veces se dá en *empeño*, ciudades y provincias. Si se empeñan únicamente por un acto que las asigna para seguridad de una deuda sirven propiamente de *hipoteca*. Si se ponen en manos del acreedor, ó en las de aquel con quien se ha tratado, las conserva á título de *empeño*; y si se le ceden sus rentas en equivalente del interés de la deuda, es un pacto que se llama *anticresis*.

§. CCXLII. Todo el derecho del que tiene una ciudad ó provincia en *empeño* se refiere á la seguridad de lo que se le debe, ó de la promesa que se le ha hecho. Puede por consiguiente conservar en su poder la ciudad ó la provincia hasta estar satisfecho; pero no tiene derecho para hacer en ella ninguna mudanza porque no le pertenecen en propiedad. Tampoco pueden mezclarse en el gobierno mas de lo que exige su seguridad, á menos que no se le haya empeñado espresamente el imperio ó el egercicio de la soberanía. No se supone este

último punto, puesto que basta para seguridad del acreedor que se le haya entregado el pais y sometido á su poder. Tambien está obligado como todo acreedor en general, á conservar el pais que tiene en empeño, y á precaver en cuanto le sea posible su deterioracion, porque es responsable de ella; y si por culpa suya llega á perderse el pais, debe indemnizar al estado que se le ha entregado. Si se le ha empeñado el imperio con el pais mismo debe gobernarlos segun sus constituciones y precisamente como estaba obligado á gobernar el soberano del pais, porque este no ha podido empeñar mas que su derecho legítimo.

§. CCXLIII. Al momento que se paga la deuda ó se cumple el tratado, finaliza el empeño; y el que retiene con este título una ciudad ó provincia debe restituirla fielmente en el mismo estado en que la recibió, en cuanto dependa de él.

Pero en aquellos que no tienen mas regla que su avaricia ó su ambicion, y que como Aquiles, ponen todo el derecho en la punta de su espada (1), es muy arriesgada la tentacion, porque pueden recurrir á mil embrollos y pretestos para retener una plaza importante, ó un pais

(1) *Jura negat sibi nata, nihil non arrogat armis.* Horat.

bajo de su obediencia. La materia es demasiado odiosa para alegar egemplos, y son ademas tan comunes y repetidos que bastan para convencer á cualquiera nacion sensata de lo imprudente que es dar semejantes empeños.

§. CCXLIV. Pero si no se paga la deuda en el tiempo convenido ó no se cumple el tratado, se puede retener y apropiar lo que se ha dado en empeño, ó apoderarse de la cosa hipotecada, á lo menos hasta la solvencia de la deuda, ó una justa indemnizacion. La casa de Saboya habia hipotecado el *pais de Vaud* á los cantones de Berna y de Friburg, y como no les pagaba, tomaron las armas y se apoderaron del pais. El duque de Saboya, en vez de satisfacerlos prontamente, opuso la fuerza dándoles nuevo motivo de queja, y los cantones victoriosos se quedaron con aquel hermoso pais tanto para cobrarse de la deuda, como por los gastos de la guerra y por una justa indemnizacion.

§. CCXLV. Finalmente una precaucion de seguridad muy antigua y usada entre las naciones, es exigir *rehenes*. Son personas considerables que el promitente entrega á aquel con quien se ha empeñado para que las retenga hasta cumplir lo prometido. En este caso es tambien un contrato de empeño en que se entregan per-

sonas libres en lugar de ciudades, paises, ó joyas preciosas. Por consiguiente, podemos limitarnos á hacer sobre este contrato las observaciones particulares que exige la diferencia de las cosas empeñadas.

§. CCXLVI. El soberano que recibe rehenes no tiene sobre ellos otro derecho que el de asegurarse de su persona hasta el entero cumplimiento de las promesas por las cuales estan en prenda. Puede, por consiguiente, tomar precauciones para evitar que se fuguen, pero es preciso que sean moderadas por humanidad ácia unas personas á quienes no hay derecho de hacer sufrir ningun mal tratamiento, ni deben estenderse á mas de lo que exige la prudencia.

Es muy satisfatorio ver en el dia contentarse entre sí las naciones europeas, con la palabra de los rehenes. Los caballeros ingleses entregados á la Francia en esta calidad, segun el tratado de Aix-la-Chapelle de 1748 hasta la restitucion del Cabo Breton, obligados únicamente por su palabra, vivian en la Corte y en Paris mas bien como ministros de su nacion, que como rehenes.

§. CCXLVII. Queda empeñada únicamente la libertad de los rehenes; y si el que los ha entregado falta á su palabra, se pueden retener en cautividad. Antigua-

mente por una crueldad bárbara, fundada en el error, los condenaban á muerte en estos casos; porque creian que podia el soberano disponer arbitrariamente de la vida de sus súbditos; ó que cada hombre era dueño de su propia vida y tenia derecho de empeñarla cuando daba rehenes.

§. CCXLVIII. Luego que se cumplen las obligaciones ya no subsiste el motivo por el cual se han entregado los rehenes, que quedan libres y se deben restituir sin dilacion. Tambien se deben volver sino se verifica el motivo para que se han exigido; porque retenerlos entonces seria abusar de la fé sagrada, bajo de la cual se han entregado. Hallándose el pérfido Cristierno II, Rey de Dinamarca, detenido delante de Stokolmo por los vientos contrarios, y apunto de perecer de hambre con toda su armada, hizo proposiciones de paz. El admistrador Stenon se fió de él imprudentemente, suministró víveres á los daneses y aun le entregó á Gustabo y otros seis caballeros en rehenes para la seguridad del Rey que fingia querer saltar en tierra; pero Cristierno levó anclas al primer viento favorable, y se llevó los rehenes, correspondiendo á la generosidad de su enemigo con una infame traicion (1).

§. CCXLIX. Entregándose los rehenes

(1) *Historia de la revolucion de la Suecia.*

bajo la fé de los tratados y prometiendo el que los recibe volverlos al momento que se efectúe la promesa, para cuya seguridad se han entregado, deben cumplirse semejantes empeños literalmente. Es preciso volver real y fielmente los rehenes á su primer estado, inmediatamente que los redime el cumplimiento de la promesa; y por consiguiente no es permitido retenerlos por otro motivo. Me admiro de que algunos hombres célebres (1) enseñen lo contrario, fundándose en que un soberano puede apoderarse y retener los súbditos de otro para obligarle á que le haga justicia. El principio es verdadero, pero la aplicacion es inexacta. No reflexionan estos autores, que los rehenes no estan bajo del poder de aquel soberano sin la fé del tratado en cuya virtud se han entregado, ni espuestos á que se apoderen de ellos tan facilmente; y que la fé de semejante tratado no permite que se haga de él ningun otro uso, sino aquel á que está destinado, ni que se prevalgan de él para mas de lo que precisamente se ha convenido. Los rehenes se entregan únicamente para seguridad de una promesa, é inmediatamente que esta se cumple, deben volverse á su

(1) Grocio lib. III. cap. XX. §. LV. Wolfio. *Jus gent.* §. DIII.

primer estado como acabamos de decir. Soltarlos como rehenes, y retenerlos por prenda ó seguridad de alguna otra pretension, seria aprovecharse de su estado de rehenes contra el espíritu manifiesto, y aun contra la letra del convenio, segun el cual inmediatamente que se cumple la promesa deben volverse los rehenes á sí mismos y á su Patria, y ponerlos en el estado en que estaban, como si jamas se hubieran entregado en rehenes. Si no se observa rigurosamente este principio, no habrá jamas seguridad en dar rehenes, porque seria fácil á los príncipes hallar siempre algun pretesto para retenerlos. Estando en guerra Alberto el Sábio, duque de Austria, con la ciudad de Zuric el año de 1351, remitieron los dos partidos la decision de sus diferencias á algunos arbitros, y Zuric dió rehenes. Los arbitros dieron una sentencia injusta dictada por la parcialidad; y sin embargo Zuric despues de quejarse justatamente tomó el partido de someterse á ella; pero el duque formó nuevas pretensiones y retuvo los rehenes (1), indudablemente contra la fé del compromiso y en menosprecio del derecho de gentes.

§. CCL. Pero pueden retenerse los rehenes por sus propias acciones, por atenta-

(1) T. Schudi. tom. I. pág. 421.

dos cometidos, ó por deudas contraidas en el pais durante su permanencia; porque en esto no se viola la fé del tratado. Los rehenes, por la seguridad que tienen de recobrar su libertad en los términos del tratado, no deben tener derecho para cometer ningun atentado impunemente contra la nacion que los retiene; y cuando hayan de partir es justo que paguen sus deudas.

§. CCLI. El que los entrega debe proveer á su subsistencia porque estan allí de su órden y para su servicio. El que los recibe para seguridad suya, no debe pagar los gastos de su mantenimiento; sino únicamente los de su guardia, si juzga necesario ponérsela.

§. CCLII. El soberano puede disponer de sus súbditos para servicio del estado, y por consiguiente puede tambien darlos en rehenes; y aquellos á quienes nombra deben obedecer como en cualquiera otra ocasion en que se les mande para el servicio de la Patria. Pero como los ciudadanos deben sufrir las cargas con igualdad, es preciso mantener é indemnizar á los rehenes á espensas del público.

El súbdito únicamente, como vemos, es el que puede ser entregado en rehenes á pesar suyo; pero el vasallo no se halla en este caso; porque lo que debe al soberano está

determinado por las condiciones del feudo, y á ninguna cosa mas está obligado. Por eso se ha decidido que no se puede obligar al vasallo á que vaya en rehenes sino es al mismo tiempo súbdito.

El que puede hacer un tratado ó un convenio puede dar y recibir rehenes. Por esta razon no solamente tiene el soberano derecho de darlos, sino tambien las autoridades subalternas en los ajustes que hacen segun el poder de su encargo y la estension de su comision. El comandante de una plaza y el general que la sitia dan y reciben rehenes para seguridad de la capitulacion; y cualquiera de los que estan bajo de su mando debe obedecer si le nombran.

§. CCLIII. Los rehenes han de ser naturalmente personas considerables, puesto que se exigen como una seguridad. Las personas viles formarian una débil seguridad, á menos que no fuesen en gran numero. Por lo comun se conviene en la calidad de los rehenes que han de entregarse y es una mala fé insigne, faltar en este punto á los convenios. La Trimouille cometió una vergonzosa perfidia entregando á los suizos cuatro rehenes de la infima plebe en lugar de cuatro ciudadanos principales de Dijon, como se habian convenido en el famoso tratado de que hemos hablado antes

(§ CCXII.). Algunas veces entregan en rehenes á los principales del estado y aun á los príncipes. Francisco I.º dió á sus propios hijos para la seguridad del tratado de Madrid.

§. CCLIV. El soberano que entrega rehenes debe de hacerlo de buena fé como prendas de su palabra, y por consiguiente con la intencion de que se retengan hasta el completo cumplimiento de su promesa. No puede pues aprobar que se fuguen, y si lo hicieren, en vez de recibirlos debe entregarlos de nuevo. Los rehenes por su parte, correspondiendo á la intencion que deben presumir en su soberano, estan obligados á permanecer fielmente en poder de aquel á quien se le han entregado sin procurar evadirse. Clelia huyó de las manos de Porsena á quien se le habia dado en rehenes, y los romanos la volvieron á entregar por no quebrantar el tratado (1).

§. CCLV. Si el que está en rehenes fallece, el que le ha dado no está obligado á reemplazarle, á menos que no se haya convenido en ello. Esta es una seguridad que se ha exigido de él y perdiéndola sin culpa suya, no hay razon que le obligue á dar otra.

(1) *Et romani pigrus pacis ex fœdere restituerunt.* Tit. Liv. lib. II. cap. XIII.

§. CCLVI. Si una persona se pone por algun tiempo en lugar del que está en rehenes y fallece éste de muerte natural, el que ocupaba su lugar queda libre; porque las cosas deben quedar en el mismo estado en que estarian, si no se hubiera permitido ausentar al que estaba en rehenes, dejando á otro en su lugar, y por la misma razon no queda libre el que está en rehenes por el fallecimiento del que habia ocupado su lugar solo temporalmente. Sucederia todo lo contrario, si el que estaba en rehenes habia sido cambiado por otro; porque el primero quedaria absolutamente libre de toda obligacion, y el que le hubiera reemplazado seria el único comprometido.

§. CCLVII. Si un príncipe dado en rehenes asciende al trono, debe ser entregado, poniendo otro admisible, ó muchos que puedan juntos dar una seguridad equivalente á la que él formaba cuando fué entregado, y esto es claro por el tratado mismo, el cual no contiene que el Rey esté en rehenes. Es una cosa de mucha consecuencia que la persona del soberano esté en manos de una potencia estrangera para poder presumir que el estado ha querido esponerse á ello. En todos los convenios debe reinar la buena fé y debe seguirse la intencion manifiesta ó justamen-

te presumida de los contratantes. Si Francisco I.° hubiese muerto despues de haber dado á su hijo en rehenes, no hay duda que el Delfin hubiera sido puesto en libertad, porque solo se habia entregado con el designio de que el Rey volviese á su reyno; y si el Emperador le hubiera retenido se frustaba aquel designio, porque el Rey de Francia permanecia todavia cautivo. Supongo como es facil de conocer, que el estado que ha dado el príncipe en rehenes, no viola el tratado; porque en caso de que falte á su palabra se aprovecharian con razon de un suceso que aumentaba infinito el valor del que estaba en rehenes, y hacia que fuese mas necesaria su libertad.

§. CCLVIII. El empeño del que está en rehenes, así como el de una ciudad ó un pais, finaliza con el tratado para cuya seguridad se ha entregado (§. CCXLV); y por consiguiente si el tratado es personal el que está en rehenes queda libre en el momento que fallece uno de los contratantes.

§. CCLIX. El soberano que falta á su palabra despues de haber dado rehenes, no solamente hace injuria á la otra parte contratante, sino tambien á los mismos rehenes; porque aunque los súbditos estan obligados á obedecer á su soberano que los

entrega en rehenes, este no tiene derecho para sacrificar intempestivamente su libertad, y poner su vida en peligro sin justa causa. Como se han entregado para servir de seguridad á la palabra del soberano y no para sufrir ningun daño, si quebrantando su fé los precipita en el infortunio, se cubre de una doble infamia. Las prendas y los empeños sirven de seguridad para lo que se debe y su adquisicion indemniza á aquel á quien no se le cumple la palabra. Los rehenes son mas bien prendas de la fé del que los entrega y se supone que tendria horror en sacrificar unos inocentes. Si algunas circunstancias particulares obligan al soberano á abandonar los rehenes; si por egemplo, el que los ha recibido es el primero que falta á sus obligaciones y no puede ya cumplirse el tratado sin poner al estado en peligro, ninguna cosa debe omitirse para libertar á aquellos desgraciados rehenes; y el estado no puede negarse á indemnizarles de sus trabajos, ni á recompensarlos ya sea en sus personas ó en las de sus parientes inmediatos.

§. CCLX. Desde el momento en que el soberano que ha dado los rehenes viola la fé, los rehenes pierden esta cualidad y quedan prisioneros del que los ha recibido. Este tiene derecho para retenerlos en

una perpetua cautividad, pero ningun príncipe generoso debe usar de sus derechos para desgracia de un inocente; y como el que está en rehenes no tiene ya ninguna obligacion con el soberano que le ha abandonado por una perfidia, si quiere entregarse al que se ha hecho arbitro de su destino, podrá este adquirir un súbdito útil en lugar de un prisionero miserable, objeto importuno de su conmiseracion; ó tambien puede enviarle libre conviniendo con él en las condiciones.

§. CCLXI. Ya hemos observado que no se puede quitar la vida legítimamente al que está en rehenes por la perfidia del que le ha entregado; porque la costumbre de las naciones y el uso mas constante no pueden justificar una crueldad bárbara contraria á la ley natural. Aun en el tiempo en que estaba demasiado autorizada esta horrorosa costumbre, el gran Scipion declaró abiertamente que no recaeria su venganza sobre los inocentes rehenes, sino sobre los mismos pérfidos, porque solo sabia castigar á los enemigos armados (1); y el Emperador Juliano hizo la misma declaracion (2). Todo lo que puede producir una costumbre semejante es la impunidad entre

(1) Tit. Liv. lib. 28 cap. XXXIV.

(2) Véase á Grocio lib. III, cap. XI. §. XVIII. nota 2.

las naciones que la practican. La que la observa no puede quejarse de que otra haga lo mismo, pero todas ellas pueden declarar que miran aquella costumbre como una barbarie injuriosa á la naturaleza humana.

CAPITULO XVII.

De la interpretacion de los tratados.

§. CCLXII. Si las ideas de los hombres fuesen siempre distintas y perfectamente determinadas; si no tubiesen para enunciarlas mas que términos propios y espresiones igualmente claras, precisas y susceptibles de un sentido único, no habria jamas dificultad ninguna en descubrir su voluntad en las palabras con que han querido espresarla, y bastaria solo entender la lengua; pero el arte de la interpretacion no por eso seria un arte inútil. En las concesiones, convenios y tratados, y en todos los contratos lo mismo que en las leyes, es imposible preveer y señalar todos los casos particulares: se determina, se ordena, ó conviene en ciertas cosas enunciándolas en su generalidad; y aun cuando todas las espresiones de una acta fueran perfectamente claras, puras y precisas, la recta interpretacion consistiria entonces en hacer en todos los casos par-

ticulares que se presentasen, una justa aplicacion de lo que se ha resuelto de una manera general. Aun esto no basta, porque las circunstancias varian y producen nuevas especies de casos, que no pueden reducirse á los términos del tratado ó de la ley, sino por algunas inducciones sacadas de los designios generales de los contratantes, ó del legislador. Se presentan contradicciones é incompatibilidades reales ó aparentes entre diversas disposiciones, y entonces se trata de conciliarlas y de señalar el partido que se debe adoptar. Pero es peor si se considera que el fraude procura aprovecharse aun de la imperfeccion del lenguage, y que los hombres derraman de intento la obscuridad y ambigüedad en sus tratados para conservar un pretesto de eludirles cuando llegue la ocasion. Por consiguiente, es preciso establecer algunas reglas fundadas en la razon y autorizadas por la ley natural, capaces de aclarar lo que está obscuro, de determinar lo que es incierto y de frustrar la esperanza de un contratante de mala fé. Principiarémos por las que se dirigen especialmente á este último fin, que son máximas de justicia y de equidad destinadas á reprimir el fraude y á precaver el efecto de sus artificios.

§. CCLXIII. La primera máxima general sobre la interpretacion, es que *no se*

permite interpretar lo que no necesita interpretacion. Cuando un acto esta concebido en términos claros y precisos; cuando está claro su sentido y no induce á ningun absurdo, no hay razon para negarse al sentido que presenta naturalmente. Querer buscar en otra parte congeturas para limitarle ó estenderle, es querer eludirle; y si se admite una vez este método peligroso no habrá acto ninguno que no se inutilice. Aunque brille la claridad en todas las disposiciones de un acto y esté concebido en los términos mas precisos y claros, todo será inútil si se permite buscar razones estrañas para sostener que no se puede entender en el sentido que presenta naturalmente (1).

§. CCLXIV. Los enredadores que disputan el sentido de una disposicion clara y precisa, acostumbran á buscar sus vanos efugios en la intencion y en los designios que prestan al autor de ella. Seria comunmente peligroso entrar con ellos en la discusion de aquellos designios supuestos que no indica el acto mismo. He aquí una regla muy apropósito para rebatirlos y que abrevia los enredos: *si el que podia y debia es-*

(1) *Standum omnino est iis quæ verbis expressis, quorum manifestus est significatus, indicata fuerunt, nisi omnem à negotiis humanis certitudinem removere volueris. Wolf. Jus. nat.* part. 7 not. 822.

plicarse clara y plenamente no lo ha hecho, tanto peor para él porque no puede admitirsele que ponga despues restricciones que no ha expresado. Esta es la máxima del derecho romano; *Pactionem obscuram iis nocere in quorum fuit potestate legem apertius conscribere* (1). La equidad de esta regla salta á los ojos y no es menos evidente su necesidad. No habria ningun convenio seguro ni ninguna concesion firme y sólida, si se inutilizasen con algunas limitaciones subsiguientes que debian espresarse en el acta, si estaban en la voluntad de los contratantes.

§. CCLXV. La tercera máxima general ó tercer principio sobre la interpretacion es el siguiente: *ninguno de los interesados ó contratantes tiene derecho para interpretar á su voluntad el acto ó el tratado*; porque si alguno es arbitro de dar á mi promesa el sentido que le agrade, tambien lo será para obligarme á lo que quiera contra mi intencion, y aun á mas de mis verdaderos empeños; y si yo tengo reciprocamente libertad de esplicar á mi gusto mis promesas, puedo hacerlas vanas é ilusorias, dandolas un sentido muy diferente de

(1) Digest. lib. 2. tít. 14, *de Pactis*, leg. 39. Véase tambien lib. 18 tít. 1. *De contrahenda emptione* leg. 21 *Labeo scripsit obscuritatem pacti nocere potius debere venditori, qui id dixerit, quam emptori, quia potuit re integra apertiùs dicere.*

aquel que han presentado al otro, y en el cual las debió tomar al aceptarlas.

§. CCLXVI. *En todas las ocasiones en que una persona ha podido y debido manifestar su intencion, se toma contra ella por verdadero lo que ha declarado suficientemente.* Este es un principio incontestable que aplicamos á los tratados porque, si no son vanos pasatiempos, deben los contratantes hablar en ellos con verdad y segun sus intenciones. Si la intencion suficientemente declarada no se tomase de derecho por la verdadera intencion del que habla y se obliga, seria muy inútil contratar y celebrar contratos.

§. CCLXVII. Pero se pregunta en este caso ¿de cuál de los contratantes son las espresiones mas decisivas para el verdadero sentido del contrato; y si es necesario fijarse en las del promitente mas bien que en las del que estipula? Proviniendo la fuerza y la obligacion de cualquier contrato de una promesa perfecta y no pudiendo el que la promete haberse empeñado á mas de su voluntad suficientemente declarada, es indudable que para conocer el verdadero sentido de un contrato, *es preciso atender principalmente à las palabras del que promete*; porque por ellas se obliga voluntariamente y se toma por verdadero contra él lo que ha declarado sufi-

cientemente. Lo que parece que ha dado lugar á esta cuestion, es el modo con que se celebran algunas veces los convenios: porque el uno ofrece las condiciones, y el otro las acepta; es decir, que el primero propone aquello á que quiere que se obligue el otro para con él; y el segundo declara aquello á que se obliga en efecto. Si las palabras del que acepta la condicion se refieren á las del que la ofrece, es cierto que debemos arreglarnos á las expresiones de este; pero es porque se supone que el promitente no hace mas que repetirlas para formar su promesa. Las capitulaciones de las plazas sitiadas pueden servirnos de egemplo en este caso. El sitiado propone las condiciones con que ha de rendir la plaza y el sitiador las acepta; pero las espresiones del primero no obligan en nada al segundo sino las adopta. El que acepta la condicion es el verdadero promitente, y en sus palabras es en donde debe buscarse el verdadero sentido del acto, ya sea que las escoja y las forme por sí mismo, ó que las adopte de la otra parte refiriéndose á ellas en su promesa. Pero es preciso acordarse siempre de lo que acabamos de decir; que se toma por verdadero contra él, todo lo que ha declarado suficientemente. Me esplicaré todavia con mas claridad.

§. CCLXVIII. Se trata en la interpre-

tacion de un tratado ó de cualquier acto, de saber en que se han convenido los contratantes y determinar precisamente en la ocasion lo que se ha prometido y aceptado: es decir, no solamente lo que una de las partes ha tenido intencion de prometer, sino tambien lo que la otra ha debido creer racionalmente y de buena fé que se le prometia; lo que se le ha declarado suficientemente y sobre lo cual ha debido arreglar su aceptacion. *La interpretacion de cualquier acto y de cualquier tratado debe hacerse, por consiguiente, segun reglas ciertas, propias para determinar su sentido, como han debido entenderle naturalmente los interesados cuando el acto se ha estendido y aceptado.* Esta es la quinta regla ó principio.

Como estas reglas estan fundadas en la recta razon y, por consiguiente, aprobadas y prescritas por la ley natural, cualquier hombre y cualquier soberano está obligado á admitirlas y observalas. Sino se reconocen algunas reglas que determinen el sentido en que deben tomarse las espresiones, no serán ya los tratados mas que un pasatiempo, no se podrá convenir en ninguna cosa con seguridad y será casi ridículo fiarse en el efecto de las convenciones.

§. CCLXIX. Pero no reconociendo los

soberanos ningun juez comun, ni superior, que les obligue á recibir una interpretacion fundada en justas reglas, la fé de los tratados forma en este caso toda la seguridad de los contratantes. Esta fé se ofende tanto con la denegacion de admitir una interpretacion evidentemente recta, como con una infraccion clara; porque procede de la misma injusticia é infidelidad, y aun que se encubra con las sutilezas del fraude no por eso es menos aborrecible.

§. CCLXX. Pasaremos ahora al por menor de las reglas que han de dirigir la interpretacion para que sea justa y recta. Primero, puesto que la interpretacion legítima de un acto se dirige únicamente á descubrir el pensamiento del autor ó autores de él, *luego que se halla alguna obscuridad, es preciso examinar cual ha sido verosimilmente la idea de los que le han estendido, é interpretarle en su consecuencia.* Esta es la regla general de toda interpretacion y sirve particularmente para fijar el sentido de ciertas espresiones, cuya significacion no se ha determinado suficientemente. En virtud de esta regla deben tomarse estas espresiones en el sentido mas estenso, cuando es verosimil que el que habla ha tenido presente todo lo que ellas designan en este sentido estenso; y al contrario se debe reducir la significacion, si

parece que el autor ha limitado su idea á lo que se comprende en el sentido mas reducido. Supongamos que un marido ha legado á su muger *todo su dinero*. En este caso se trata de saber, si esta espresion señala únicamente el dinero contante, ó si se entiende tambien el impuesto á ganancias, ó el que se le debe por recibos ú otros títulos. Si la muger es pobre, si era amada de su marido, si se halla poco dinero contante, y si el valor de los demas bienes es muy superior al del dinero, ya contante ó en papel, es muy verosimil que el marido ha querido legar del mismo modo el dinero que le deben, que el que conservaba en su poder. Al contrario, si la muger es rica, si se hallan cantidades grandes en dinero contante; y si el valor de lo que le deben es mucho mayor que el de los demas bienes, parece que el marido no ha querido legar á su muger mas que el dinero contante.

En consecuencia de la misma regla, se debe tambien dar á una disposicion toda la estension que comprende la propiedad de los términos, si parece que el autor ha tenido presente todo lo que se comprende en aquella propiedad; pero es preciso limitar la significacion, cuando es verosimil que el que ha hecho la disposicion, no ha entendido al estenderla todo lo que puede

comprender la propiedad de los términos. Por egemplo, un padre que tiene un hijo único lega á la hija de un amigo toda su *pedrería*, entre la cual hay una espada guarnecida de diamantes que le ha regalado un monarca. Ciertamente no hay apariencia ninguna de que el testador haya querido que aquella prenda tan honrosa pasase á una familia estraña. Por consiguiente, debe esceptuarse esta espada con la pedrería que la guarnece y limitar la significacion de los términos á la pedrería comun. Pero si el testador no tiene hijos ni herederos de su apellido, é instituye á un estraño por heredero, no hay ninguna razon para limitar la significacion de los términos, y deben tomarse en toda su propiedad, porque es verosimil que el testador los haya empleado del mismo modo.

§. CCLXXI. Los contratantes están obligados á espresarse de suerte que se puedan entender recíprocamente, y esto es manifiesto por la naturaleza misma del acto. Los que contratan tienen la misma voluntad, se conforman en querer lo mismo, y no podrian hacerlo sino se entendiesen perfectamente; porque su contrato no seria entonces mas que un pasatiempo ó una asechanza. Por consiguiente, deben hablar de modo que se entiendan, emplear as palabras en el sentido que les atribuye

el uso, ó en su sentido propio y aplicar á los términos de que se sirven y á todas sus espresiones la significacion recibida. No tienen permiso para separarse de intento y sin advertirlo, del uso y de la propiedad de los términos; y se presume que se han conformado á ellos mientras no haya razones eficaces para presumir lo contrario; porque la presuncion es generalmente que se han hecho las cosas como han debido hacerse. De todas estas verdades incontestables resulta la regla siguiente: *en la interpretacion de los tratados, pactos y promesas, no se deben separar del uso comun de la lengua, siempre que no haya para ello razones muy poderosas*. A falta de certeza se debe seguir la probabilidad en los negocios humanos. Es ordinariamente muy probable que se haya hablado segun el uso, y esto produce siempre una presuncion muy eficaz que no se puede vencer sino con otra presuncion contraria mas eficaz todavia. Camden (1) refiere un tratado en que se dice espresamente, que el tratado ha de entenderse precisamente segun la fuerza y propiedad de los términos. Conforme á esta cláusula no se puede, bajo ningun pretesto, separarse del sentido propio que el uso atribuye á los términos, porque en ella

(1) *Historia de Isabel* parte 2.

es formal la voluntad de los contratantes y está declarada del modo mas preciso.

§. CCLXXII. El uso de que hablamos es el de la época en que se ha concluido y estendido el tratado ó el acto general; pero las lenguas varian sin cesar, y se mudan con el tiempo la significacion y fuerza de los términos. Por consiguiente, cuando ha de interpretarse un acto antiguo, es preciso conocer el uso comun del tiempo en que se escribió, y se descubre este uso en los actos de la misma fecha y en los escritores contemporaneos comparándolos unos con otros cuidadosamente. Este es el único origen adonde se puede acudir con seguridad; porque siendo tan arbitrario como todos saben el uso de las lenguas vulgares, las investigaciones etimológicas y gramaticales, solo formarian una teoria vana, tan inútil como falta de pruebas

§. CCLXXIII. Las palabras estan destinadas únicamente á espresar los pensamientos y por esto mismo la verdadera significacion de una espresion en el uso comun, es la idea que se acostumbra aplicar á esta espresion. Por consiguiente, seria un ardid grosero atenerse á las palabras, tomadas en un sentido particular, para eludir el verdadero sentido de toda la espresion. Mahomet, Emperador de los turcos, habiendo prometido á un hombre en la toma

de Negro Ponto perdonar su cabeza, le mandó dividir en dos por medio del cuerpo. Tamerlan, despues de haber tomado por capitulacion la ciudad de Sebasie, con la promesa de no derramar sangre, mandó enterrar vivos á todos los soldados de la guarnicion (1). Estos son efugios groseros que agraban el delito de un pérfido, segun observa Ciceron (2). *Perdonar la cabeza á uno, no derramar sangre* son espresiones que en el uso comun, y sobre todo en semejantes ocasiones, espresan claramente lo mismo que *salvar la vida.*

§. CCLXXIV. Todas estas sutilezas miserables se destruyen con esta regla incontestable: *cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion de los contratantes, no es permitido torcer sus palabras á un sentido contrario.* La intencion suficientemente conocida suministra la verdadera materia del convenio; lo que está prometido y aceptado, pedido y concedido. Violar el tratado es oponerse á la intencion que él manifiesta suficientemente, mas bien que á los términos en

(1) Véase á Puffendorf *derecho natural y de gentes* lib. V cap. XII §. III. Lacroix en la *historia de Timurbec* lib. V cap. XV habla de esta crueldad de Timurbec, ó Tamerlan, con cuatro mil caballeros armenios; pero nada dice de la perfidia que otros le atribuyen.

(2) *Fraus enim adstringit, non dissolvit perjurium.* De Offic. lib. III cap. XXXII.

que está concebido, porque estos nada son sin la intencion que debe dictarlos.

§. CCLXXV. En un siglo ilustrado no hay necesidad de decir que no pueden admitirse en los tratados las reservas mentales. Esta es una cosa demasiado clara, puesto que por la naturaleza misma del tratado deben las partes enunciarse de manera que se puedan entender reciprocamente (§. CCLXXI). Pocas personas hay en el dia que no se avergonzasen de apoyarse en una reserva mental; porque semejante sutileza se dirige solamente á adormecer á uno con la vana apariencia de una obligacion, que es por consiguiente una verdadera picardia.

§. CCLXXVI. Los términos *tecnicos* ó propios de las artes y ciencias, *deben ordinariamente interpretarse segun la definicion que den de ellos los maestros del arte*, ó las personas versadas en el conocimiento del arte ó ciencia á que pertenecen. Digo *ordinariamente* porque esta regla no es tan absoluta que no se pueda, y aun se deba apartar de ella cuando hay razones poderosas para hacerlo: por egemplo, cuando se ha probado que el que habla en un tratado, ó en cualquiera otro acto, no entendia el arte ó ciencia de donde tomó el término, que no conocia la fuerza de la palabra como término tecnico,

que la ha usado en un sentido vulgar &c.

§. CCLXXVII. Sin embargo, *si los términos del arte ú otros se refieren á cosas que admiten diferentes grados, no se deben atener escrupulosamente á las definiciones, sino mas bien tomar estos términos en un sentido conveniente al discurso de que forman parte*; porque regularmente se define una cosa en su estado mas perfecto; y sin embargo es cierto que no se entiende en este mismo estado siempre que se habla de ella. Ahora bien, la interpretacion solo debe encaminarse á descubrir la voluntad de los contratantes (§. CCLXVIII) y por consiguiente á atribuir á cada termino el sentido que verosimilmente ha tenido en su mente el que habla. Así, cuando en un tratado convienen en someterse á la decision de dos ó tres jurisconsultos hábiles, seria ridículo procurar eludir el compromiso, con el pretesto de que no se hallará ningun jurisconsulto enteramente consumado, ó apurar los términos hasta el punto de deshechar á todos los que no igualen á Cujacio y á Grocio El que haya estipulado un socorro de diez mil hombres de buenas tropas ¿tendrá motivo para exigir unos soldados tales que el menor de ellos pudiese compararse á los veteranos de Julio Cesar? ¿Y si un príncipe habia prometido á su aliado un buen general no prodria em-

biar sino á un Marlborough ó á un Turena?

§. CCLXXVIII. Hay muchas espresiones figuradas que se han familiarizado tanto en el uso comun de las lenguas, que en muchas ocasiones se emplean por los términos propios, de suerte que se las debe tomar en su sentido figurado, sin atender á su significacion originaria, propia y directa; y el objeto del discurso indica suficientemente el sentido que debe dárseles. *Urdir una trama*, *llevar un pais á sangre y fuego* son espresiones de esta clase; y casi no hay ocasion ninguna en que no fuese un absurdo tomarlas en su sentido directo y literal.

§. CCLXXIX. Tal vez no hay lengua ninguna en que no haya tambien algunas palabras que signifiquen dos ó muchas cosas diferentes y algunas frases susceptibles demas de un sentido, de lo cual nace la ambigüedad en el discurso. Los contratantes deben evitarlo cuidadosamente, porque si lo emplean de intento para eludir despues sus promesas, es una verdadera perfidia, puesto que la fé de los tratados obliga á las partes contratantes á esplicar su intencion con claridad (§. CCLXXI). Pero si la ambigüedad se ha introducido en un acto, la interpretacion debe hacer que desaparezca la incertidumbre que produce.

§. CCLXXX. He aquí la regla que debe

dirigir la interpretacion en estos casos lo mismo que en el anterior: *se debe dar siempre á las espresiones el sentido mas conveniente al objeto ó á la materia de que tratan*; porque en un tratado se procura descubrir por una recta interpretacion el pensamiento de los que hablan ó contratan. Ahora bien, se debe presumir que el que emplea una palabra susceptible de muchas significaciones la ha tomado en aquella que conviene al objeto. A proporcion que se ocupa de la materia de que trata se le presentan los términos propios para espresar su pensamiento; y por consiguiente la palabra equívoca no ha podido ocurrirle sino en el sentido que es propio para espresar el pensamiento del que la usa; es decir, en el sentido que conviene al objeto. Seria inútil oponer que algunas veces se recurre á las espresiones equívocas con el designio de dar á entender otra cosa diferente de la que se tiene verdaderamente en el pensamiento; y que entonces el sentido que conviene al objeto, no es el que corresponde á la intencion del hombre que habla. Ya hemos observado que siempre que un hombre puede y debe manifestar su intencion, se toma por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente (§. CCLXVI). Y como debe reinar la buena fé en los convenios se interpretan

siempre en la suposicion de que ella ha intervenido efectivamente. Ilustraremos esta regla con algunos egemplos. La palabra *dia* se entiende del *dia natural*, ó el tiempo que el sol nos alumbra, y del *dia civil* ó el espacio de veinte y cuatro horas. Cuando se usa en un convenio para designar un espacio de tiempo, el objeto mismo indica suficientemente que se habla del dia civil, ó de un término de veinte y cuatro horas. Por consiguiente, fué un ardid miserable, ó mas bien una perfidia insigne de Cleomenes, haber ajustado una tregua de algunos *dias* con los de Argos, y hallándolos dormidos la tercera noche por la fé del tratado, matar una porcion de ellos y hacer prisioneros á los demas, alegando que las noches no estaban comprendidas en la tregua (1). La palabra *hierro* puede entenderse ó del metal mismo ó de ciertos instrumentos hechos con él. Refiriéndose en un convenio que *los enemigos depondrian el hierro*, esta última palabra designa evidentemente *las armas*; así Pericles en el egemplo que hemos referido mas arriba (§. CCXXXIII), dió á estas palabras una interpretacion fraudulenta; puesto que era contraria á lo que indicaba manifiestamente la naturale-

(1) Véase á Puffendorf lib. V. cap. XII §. VII.

za del objeto. Q. Fabeo Labeo, de quien hemos hablado en el mismo párrafo, no fué interprete mas honrado en su tratado con Antioco, porque estipulando un soberano que se le volverá la mitad de su flota ó sus navios, entiende indudablemente que le han de volver navios de que puede hacer uso, y no la mitad de cada uno aserrado por el medio. Así pues, á Pericles y á Fabio les condena la regla establecida arriba (§. CCLXXIV) que prohibe forzar el sentido de las palabras contra la intencion manifiesta de los contratantes.

§. CCLXXXI. *Si algunas de las espresiones que tienen muchas significaciones diferentes se encuentra mas de una vez en el mismo acto, no se puede imponer la ley de tomarla en todas partes en la misma significacion*; porque segun la regla precedente debe tomarse esta espresion en cada artículo conforme lo exiga la materia, *Pro substracta materia*, como dicen los maestros del arte. Por egemplo, la palabra *dia* tiene dos significaciones como hemos visto (§. CCLXXX). Si se estipula en un convenio que ha de haber una tregua de cincuenta dias con la condicion de que los comisarios de ambas partes trabajen juntos durante ocho dias consecutivos en arreglar las diferencias, los cincuenta dias de la tregua son dias civiles

de veinte y cuatro horas; pero sería absurdo entender lo mismo en el segundo artículo y pretender que trabajasen los comisarios durante ocho dias y ocho noches sin interrupcion.

§. CCLXXXII. *Toda interpretacion que conduce al absurdo debe desecharse*; ó en otros términos, no puede darse á ningun acto un sentido del cual resulta algun absurdo; sino que es necesario interpretarle de manera que se evite la absurdidad. Como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla haya pretendido que sus palabras se entiendan de manera que resulte una absurdidad. Tampoco es permitido presumir que haya querido burlarse en un acto serio; porque no se presume lo vergonzoso é ilícito. Se llama *absurdo* no solamente lo que es imposible *físicamente*, sino tambien lo que lo es *moralmente*: es decir, lo que se opone de tal modo á la razon que no puede atribuirse á un hombre que está en su cabal juicio. Aquellos judios fanáticos que no se atrevian á defenderse cuando el enemigo los acometia en *sábado*, daban una interpretacion absurda al cuarto mandamiento de la ley. ¿Por qué no se abstenian asi mismo de andar, de vestirse y de comer? pues estas son *obras*, si se quieren

tomar los términos en rigor. Se dice que un hombre en Inglaterra se casó con tres mugeres para evitar el caso de la ley que prohibe tener dos; pero este sin duda es un cuento popular para ridiculizar la estremada circunspeccion de los ingleses, que no permiten apartarse de la letra en la aplicacion de la ley. Aquel pueblo sabio y libre ha conocido por la esperiencia de las demas naciones, que las leyes no son una barrera firme y una salvaguardia segura luego que se ha permitido una vez al poder egecutivo interpretarlas á su gusto; pero sin duda no pretende que se tome en ninguna ocasion la letra de la ley en un sentido manifiestamente absurdo.

La regla que acabamos de establecer es de absoluta necesidad y se debe seguir, aun cuando no haya obscuridad ni ambigüedad en el discurso ó en el testo de una ley ó de un tratado considerado en sí mismo, porque es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se ha de dar á una ley ó á un tratado, no nace únicamente de la oscuridad ó de algun otro defecto de la espresion, sino tambien de los límites del talento humano, que no puede preveer todos los casos y circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha estatuido ó prometido, y finalmente de la imposibilidad

de entrar en este inmenso por menor. Las leyes ó los tratados no se pueden espresar sino de una manera general, y la interpretacion debe aplicarlas á los casos particulares con arreglo á la intencion del legislador ó de los contratantes; y por esta razon, en ningun caso se puede presumir que hayan querido establecer el absurdo. Por consiguiente, cuando conducen á él sus espresiones tomadas en su sentido propio y ordinario, deben apartarse de este lo que sea necesario precisamente para evitar la absurdidad. Figuremonos que un capitan ha recibido órden de avanzar con su tropa en línea recta á cierto apostadero, y que encuentra un precipicio en el camino, en cuyo caso no se le ha mandado ciertamente que se precipite, y por consiguiente debe apartarse de la línea recta todo lo que sea necesario, y nada mas, para evitar el precipicio.

Es mas fácil la aplicacion de la regla cuando las espresiones de la ley ó del tratado son susceptibles de dos sentidos diferentes, porque entonces se toma sin dificultad aquel de que no resulta ningun absurdo. Del mismo modo si la espresion es tal que se la pueda dar un sentido figurado, se debe hacer sin duda cuando es necesario para evitar el absurdo.

§. CCLXXXIII. Como no se presume

que personas sensatas no hayan querido hacer nada al tratar entre sí ó al celebrar cualquier otro acto importante, *no puede* por consiguiente *admitirse la interpretacion que le haga nulo y sin efecto.* Esta regla debe mirarse como un artículo de la anterior, porque es una especie de absurdidad que los términos mismos de un acto le reduzcan á no decir nada. *Es preciso interpretarle de manera que pueda tener su efecto y no quede vano é ilusorio*; y para esto se procede como hemos dicho en el párrafo anterior. En ambos casos, así como en cualquiera interpretacion, se trata de dar á las palabras el sentido que se juzga mas conforme á la intencion de los que hablan. Si se presentan muchas interpretaciones diferentes propias para evitar la nulidad del acto ó del absurdo, debe preferirse aquella que parezca mas conveniente á la intencion del que le ha dictado; y para conocerla servirán las circunstancias particulares, auxiliadas de otras reglas de interpretacion. Refiere Tucidides (1) que los atenienses, despues de haber prometido que saldrian de las tierras de los beocios, intentaron permanecer en el pais, con el pretesto de que las tierras que ocupaba actualmente su egército no

(1) Lib. IV. cap. XCVIII.

pertenecian á los beocios; sutileza ridícula puesto que dando este sentido al tratado se reducia á nada, ó mas bien á un pasatiempo pueril. Por *las tierras de los beocios* se debia entender patentemente todo lo que se compendia en sus antiguos límites, sin esceptuar aquello de que se habia apoderado el enemigo durante la guerra.

§ CCLXXXIV. Si el que se ha enunciado de una manera obscura ó equivoca ha hablado con mas claridad en otra parte sobre la misma materia, él es el mejor interprete de sí mismo. *Deben interpretarse sus espresiones oscuras ó equívocas, de modo que se concilien con los términos claros y sin ambigüedad que ha empleado en otra parte, ya sea en el mismo acto ó en cualquiera otra ocasion semejante.* En efecto mientras no haya pruebas de que un hombre ha mudado de voluntad ó de modo de pensar, se presume que ha pensado lo mismo en ocasiones semejantes; de suerte, que si en alguna parte ha manifestado su intencion con claridad, con motivo de una cosa determinada, se debe dar el mismo sentido á lo que ha dicho en otra parte con oscuridad sobre la misma materia. Por egemplo; supongamos que dos aliados se han prometido reciprocamente en caso de necesidad, un socorro de diez mil hombres de infanteria mante-

nidos á espensas del que los envia, y que por un tratado posterior convienen en que el socorro sea de quince mil, sin hablar de su manutencion: la oscuridad ó incertidumbre que queda en este artículo del nuevo tratado, se disipa por la estipulacion clara y formal del primero. No manifestando los aliados que han mudado de voluntad en cuanto á la manutencion de las tropas auxiliares, no se debe presumir; y estos quince mil hombres serán mantenidos como los diez mil ofrecidos en el primer tratado. Lo mismo se verifica, y con mayor razon, cuando se trata de dos artículos de un mismo tratado; por egemplo, cuando un príncipe promete diez mil hombres mantenidos y pagados para defender los estados de su aliado, y en otro artículo solamente cuatro mil hombres en el caso de que haga una guerra ofensiva.

§. CCLXXXV. Frecuentemente por abreviar esplican imperfectamente y con alguna oscuridad lo que suponen suficientemente aclarado por las cosas que han precedido, ó por las que se proponen aclarar despues; y ademas, tienen las espresiones una fuerza y algunas veces tambien una significacion enteramente distinta, segun la ocasion, ó segun su enlace y conexion con otras palabras. Por consiguiente, el enlace y la serie del discurso es

tambien un principio de interpretacion. *Es preciso considerar el discurso entero para percibir bien su sentido y dar á cada espresion, no tanto la significacion que pudiera recibir en sí misma, sino la que debe tener por el contesto y la mente del discurso.* Esta es la máxima del derecho romano: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare, vel respondere* (1).

§. CCLXXXVI. El enlace y las conexiones de las cosas mismas sirven tambien para descubrir y establecer el verdadero sentido de un tratado ó de cualquiera otro acto. *La interpretacion debe hacerse de modo, que todas las partes esten acordes entre sí y que lo que sigue se concilie con lo que precede, á menos que no aparezca manifiestamente que por las últimas cláusulas se ha querido variar en alguna cosa las anteriores.* Porque se supone que los autores de un acto han pensado de un modo uniforme y sostenido; que no han querido cosas que cuadren mal entre sí, ni contradicciones, sino mas bien que han pretendido esplicar las unas con las otras; en una palabra, que un mismo espíritu reina en una misma obra, ó en un mismo tratado. Haremos esto mas perceptible con un egemplo. Se estipula en un tratado de

(1) *Digest.* lib. I, tít. III. *De legibus*, leg. 24.

alianza, que hallándose acometido uno de los contratantes le suministrará cada uno de los otros un socorro de diez mil infantes, pagados y mantenidos; y en otro artículo, se dice que el aliado acometido tendrá libertad para exigir el socorro en caballería mas bien que en infantería. En este caso se vé, que en el primer artículo han determinado los aliados la cantidad del socorro y su valor, que es de diez mil infantes; y en el último artículo dejan la naturaleza del socorro á eleccion del que le necesite, sin que parezca que quieren mudar nada de su valor ó su cantidad. Por consiguiente, si el aliado acometido pide caballería, se le dará segun la proporcion conocida el equivalente de diez mil hombres de á pie. Pero si pareciese que el obgeto del último artículo habia sido ampliar en ciertos casos el socorro prometido, si se hubiera dicho, por egemplo, que hallándose atacado uno de los aliados por un enemigo mucho mas poderoso que él y fuerte en caballería, se suministrará el socorro en esta arma y no en infantería, parece que entonces y para este caso deberia ser el socorro de diez mil caballos.

Así como dos artículos de un mismo tratado pueden ser relativos uno á otro, asi pueden serlo tambien dos tratados di-

ferentes; en cuyo caso se esplican igualmente el uno por el otro. Puede prometerse á uno, con el designio de otra cosa, entregarle diez mil sacos de trigo y convenir despues en que en lugar de esta especie se le entregaran de avena, cuya cantidad no está espresada; pero se determina comparando el segundo convenio con el primero. Si no hay cosa que indique, que por el segundo ajuste se ha pretendido disminuir el valor de lo que debia entregarse, es preciso entender una cantidad de avena proporcionada al importe de diez mil sacos de trigo; y si apareciese claramente por las circunstancias, ó por los motivos del segundo convenio, que la intencion ha sido reducir el valor de lo que se habia ofrecido en el primero, los diez mil sacos de trigo se convertirán en diez mil sacos de avena.

§. CCLXXXVII. La *razon de la ley ó del tratado*; es decir el motivo que ha inclinado á hacerlos ó la idea que en ellos se han propuesto, es uno de los medios mas seguros de establecer su verdadero sentido; y es preciso poner en esto mucha atencion, siempre que se trate de esplicar un punto obscuro, equívoco ó indeterminado de una ley ó de un tratado, ó de aplicarlos á un caso particular. *Luego que se conoce con certeza la razon única que ha deter-*

minado la voluntad del que habla, se deben interpretar y aplicar sus palabras de un modo conveniente á esta razon única; porque de lo contrario se le haria hablar y obrar contra su intencion y de una manera opuesta á sus designios. En virtud de esta regla, si un principe al conceder su hija en matrimonio promete socorros á su yerno futuro en todas sus guerras, nada le debe sino se verifica el matrimonio.

Pero es necesario estar bien seguro de que se conoce la verdadera y única razon de la ley, de la promesa, ó del tratado; porque en este punto no se permite entregarse á congeturas vagas é inciertas, ni suponer razones y designios en donde no se conocen bien. Si el acto de que se trata es oscuro en sí mismo; y si para conocer su sentido no queda otro medio que investigar los designios del autor ó la razon del acto, entonces se puede recurrir á las conjeturas, y á falta de certeza admitir por verdadero lo que es mas probable. Pero es un abuso peligroso buscar sin necesidad razones y designios inciertos para torcer, limitar, ó estender el sentido de un acto bastante claro en sí mismo, y que no presenta nada de absurdo; y es pecar contra la máxima incontestable de que no se permite interpretar lo que no necesita interpretacion (§. CCLXIII). Mucho menos será per-

mitido, cuando el autor de un acto ha espresado él mismo las razones y motivos, atribuirle alguna razon secreta para fundar una interpretacion contraria al sentido natural de los términos. Aun cuando en efecto hubiera tenido el designio que se le atribuye, si le ha ocultado y ha espresado otros, la interpretacion no puede fundarse sino en estos y no en aquel que no ha espresado el autor; porque se tiene por verdadero contra él lo que ha declarado suficientemente (§. CCLXVI).

§. CCLXXXVIII. Se debe tener tanta mas circunspeccion en esta especie de interpretacion, por cuanto concurren frecuentemente muchos motivos á determinar la voluntad del que habla en una ley ó en una promesa. Puede que la voluntad no se haya determinado sino por la reunion de todos estos motivos, ó que cada uno tomado separadamente haya bastado para determinarla. En el primer caso, *si se está bien seguro de que el legislador ó los contratantes no han querido la ley ó el contrato sino en consideracion á muchos motivos ó á muchas razones juntas*, *la interpretacion y la aplicacion se deben hacer de un modo conveniente á todas estas razones reunidas*, y no puede desatenderse ninguna. Pero en el segundo caso, *cuando es evidente que cada una de las razones*

que han concurrido á determinar la voluntad era suficiente para producir este efecto, de suerte que el autor del acto de que se trata, ha querido por cada una de estas razones tomadas separadamente, lo mismo que por todas juntas, sus palabras se deben interpretar y aplicar de modo que puedan convenir á cada una de estas razones tomada en particular. Supongamos que un príncipe ha prometido ciertos beneficios *á todos los protestantes y artesanos estrangeros* que vayan á establecerse en sus estados; si á este príncipe no le faltan súbditos sino únicamente artesanos; y si por otra parte parece que no quiere otros súbditos que protestantes, se debe interpretar su promesa de manera que solo toque á los estrangeros que reunan estas dos cualidades de protestante y artesano. Pero si es evidente que este príncipe procura poblar su pais, y que aun prefiriendo los súbditos protestantes á otros, tiene en particular tanta necesidad de artesanos que los recibirá de buena gana de cualquier religion que sean, es necesario tomar sus palabras en un sentido disyuntivo, de suerte que bastará ser protestante ó artesano para gozar de los beneficios prometidos.

§. CCLXXXIX. Para evitar las detenciones y dificultades de la espresion, llama-

remos *razon suficiente* de un acto de la voluntad, lo que le ha producido ó ha determinado la voluntad en la ocasion de que se trata; ya sea que la voluntad se haya determinado por una sola razon ó por muchas tomadas juntas. Se descubrirá pues algunas veces que esta *razon suficiente* consiste en la reunion de muchas razones diversas; de suerte, que en donde una de estas falta, no existe *razon suficiente*, y en el caso en que decimos que muchos motivos, ó muchas razones, han concurrido á determinar la voluntad, pero de suerte que cada una en particular haya sido capaz de producir sola el mismo efecto, entonces habrá muchas *razones suficientes* de un solo y mismo acto de la voluntad. Esto se vé todos los dias, porque un príncipe, por egemplo, declara la guerra por tres ó cuatro injurias recibidas, de las cuales cada una seria suficiente para producir la declaracion de guerra.

§. CCXC. La consideracion de la razon de una ley ó de una promesa, no solo sirve para esplicar los términos oscuros ó equívocos del acto, sino tambien para estender ó limitar sus disposiciones, independientemente de los términos, y conformandose á la intencion y designios del legislador ó de los contratantes, mas bien que á sus palabras; porque segun observa

Ciceron (1) el lenguaje inventado para manifestar la voluntad, no debe impedir el efecto de ella. *Cuandò la razon suficiente y única de una disposicion*, ya sea de una ley ó de una promesa, *es muy cierta y conocida, se estiende esta disposicion á los casos en que es aplicable la misma razon aunque no esten comprendidos en la significacion de los términos.* Esto es lo que se llama *interpretacion estensiva.* Se dice comunmente que *es necesario atenerse al espíritu mas bien que á la letra*; y de este modo estienden con razon los mahometanos la prohibicion del vino, hecha en *Alcoran*, á todos los licores que embriagan, porque esta calidad peligrosa es la única razon que pudo inclinar al legislador á vedar el uso del vino. Por esta razon, tambien, si en un tiempo en que no habia otras fortificaciones que las paredes, se hubieran convenido en no cerrar con ellas un determinado sitio no seria permitido defendenle con fosos y murallas; porque el único designio del tratado era claramente impedir que se convirtiese aquel sitio en una plaza fuerte.

Pero es preciso emplear en este caso las mismas precauciones de que hemos hablado

(1) *Quid? ¿verbis satis hoc cautum erat? Minime. Quæ res igitur valuit? Voluntas: quæ si, tacitis nobis, intelligi posset, verbis omnino non uteremur. Quia non potest, verba reperta sunt, non quæ impedirent, sed quæ indicarent voluntatem.* Cicer. *Orat. pro Cæcina.*

mas arriba (§. CCLXXXVII), y mayores todavia, puesto que se trata de una aplicacion á la cual no autorizan de ningun modo los términos del acto. Es necesario estar muy seguro de que se conoce la única y verdadera razon de la ley ó de la promesa, y que el autor la ha tomado en la misma estension que debe tener para comprender el caso á que se quiere estender aquella ley ó promesa. Por lo demas no me oivido ahora de lo que he dicho anteriomente (§. CCLXVIII), que el verdadero sentido de una promesa no es únicamente aquel que el promitente ha tenido en su mente, sino el que se ha declarado suficientemente, ó el que han debido entender racionalmente ambos contratantes. La verdadera razon de una promesa, es asímismo, aquella que el contrato, la naturaleza de las cosas y otras circunstancias manifiestan suficientemente; porque seria inútil y ridículo alegar algun designio distinto que se hubiera tenido secretamente en el ánimo.

§. CCXCI. La regla que acabamos de leer sirve tambien para destruir los pretestos y las ruines evasiones de los que procuran eludir las leyes y los tratados. La buena fé se atiene á la intencion, y el fraude insiste en los términos cuando puede disfrazarse con ellos. La isla del Faro de Alexandria era como las demas tributaria de

los rodios, y habiendo estos enviado á cobrar el impuesto, la Reyna de Egipto los entretuvo algun tiempo en su corte haciendo entre tanto que se juntase apresuradamente el Faro al continente por medio de un terraplen, y despues se burló de los rodios diciéndoles, que era muy ridículo que quisiesen cobrar en la tierra firme un ímpuesto que solo podian exigir de las islas (1). Una ley prohibia á los corintios suministrar navios á los atenienses y se los vendieron á cinco dracmas cada uno (2). Tiberio, á quien el uso no permitia mandar dar garrote á una doncella, se valió de un espediente digno de él ordenando al verdugo que desflorase primero á la hija del Sejan, y la diese garrote despues (3). Violar el espíritu de la ley fingiendo respetar su letra es un fraude tan criminal como una violacion abierta; ni es menos contrario á la intencion del legislador, y únicamente manifiesta una malicia mas artificiosa y reflexionada.

§. CCXCII. La *interpretacion restrictiva*, opuesta á la *interpretacion estensiva*, se funda en el mismo principio. Asi como se estiende una disposicion á los casos que,

(1) Puffendorf. lib. V cap. XIII §. XVII. Cita á Ammi Marcell. lib. XXII cap. XVI.

(2) Puffend. ibid. Herodoto, *Erato*.

(3) Tacit. *Annal.* lib. V, IX.

sin estar comprendidos en la significacion de los términos, lo estan en la intencion de esta disposicion y sugetos á la razon que la ha producido; del mismo modo, una ley ó una promesa se limita contra la significacion literal de los términos, arreglandose á la razon de la ley ó promesa; es decir, que *si se presenta un caso en que no se pueda aplicar absolutamente la razon bien conocida de una ley ó de una promesa, debe esceptuarse aquel caso aunque, considerando solamente la significacion de los términos, parezca que está sometido á la disposicion de la ley ó la promesa.* Es imposible querer preveer ni espresarlo todo, basta enunciar ciertas cosas de manera que se entienda el designio, aun acerca de aquellas de que no se habla: y como dice Séneca el retórico (1) hay escepciones tan claras que no se necesita espresarlas. La ley condena á muerte á cualquiera que golpee á su padre ¿y se castigará por eso al que le haya sacudido ó golpeado para sacarle de un adormecimiento letargico? ¿se condenará á muerte á un niño, ó á un hombre delirante que haya alzado la mano al autor de sus dias? La razon de la ley falta enteramente en el primer caso, y no es aplicable á los otros

(1) Lib. IV controv. 27.

dos. Se debe volver el depósito, pero ¿se le volveré al ladron que me lo ha confiado, al mismo tiempo que el verdadero propietario se dá á conocer y me pide sus bienes? Un hombre me ha entregado en deposito su espada ¿se la volveré cuando en un acceso de furor me la pide para matar á un inocente?

§. CCXCIII. Se usa de la interpretacion restrictiva para no caer en un absurdo (véase el §. CCLXXXII). Un hombre lega su casa á una persona, y á otra su jardin, al cual no se puede entrar sino por la casa. Seria un absurdo que hubiese legado un jardin en el cual no se pudiera entrar; y por consiguiente, es preciso limitar la donacion pura y simple de la casa, y entender que esta solo se ha dado con la reserva de dejar paso para el jardin. Esta misma interpretacion se verifica cuando se presenta un caso en que la ley ó el tratado, tomado en el rigor de los términos, conduce á alguna cosa ilícita; y entonces es preciso esceptuar este caso, porque nadie puede ordenar ni prometer lo que es ilicito. Por esta razon, aunque se haya prometido á un aliado auxiliarle en todas sus guerras, no se le debe dar ningun socorro cuando emprende una que es injusta claramente.

§. CCXCIV. Si sobreviene un caso en

que seria demasiado cruel y perjudicial á alguna persona el tomar una ley ó una promesa en el rigor de los términos, se usa tambien de la interpretacion restrictiva y se esceptua el caso conforme á la intencion del legislador ó del que ha hecho la promesa; porque el legislador no quiere mas que lo justo y equitativo; y en los contratos nadie puede obligarse á favor de otro de modo que se perjudique esencialmente á sí mismo. Por consiguiente, se supone con razon que ni el legislador ni los contratantes han querido estender sus disposiciones a casos de esta naturaleza, y que los esceptuarian ellos mismos si estuvieran presentes. Un príncipe no está ya obligado á enviar socorros á sus aliados, desde el momento en que él mismo se vé acometido ó necesita todas sus fuerzas para su defensa propia. Tambien puede sin ninguna perfidia abandonar una alianza cuando los sucesos desgraciados de la guerra le manifiestan que está próximo á su ruina, sino trata inmediatamente con el enemigo. De este modo á fines del siglo XVII se vió Victor Amadeo, duque de Saboya, en la necesidad de separarse de sus aliados y recibir la ley de la Francia, por no perder sus estados. El Rey su hijo hubiera tenido razones muy poderosas, en 1745, para justificar una paz particular; pero le sostuvo su valor y sus justos designios sobre sus

verdaderos intereses, le hicieron perder la generosa resolucion de luchar contra un apuro, que fuera de esto le dispensaba de persistir en sus empeños.

§. CCXCV. Hemos dicho antes (§. CCLXXX), que es necesario tomar las espresiones en el sentido que conviene al objeto, ó á la materia. La interpretacion restrictiva se dirige tambien por esta regla. *Si el obgeto ó la materia de que se trata no permite que los términos de una disposicion se tomen en toda su estension, es necesario limitar su sentido segun lo exija el obgeto.* Supongamos que en un pais la costumbre hace los feudos hereditarios solamente en la línea agnaticia propiamente dicha, ó en la línea masculina: si un acto de enfeudacion en este pais contiene que el feudo sea dado á uno para sí y sus *descendientes varones*, el sentido de estas últimas palabras debe limitarse á los varones descendientes de varones; porque el obgeto no permite que se estienda tambien á los varones nacidos de hijas, aunque sean del número de los descendientes varones del primer adquiriente.

§. CCXCVI. Se ha propuesto y agitado esta cuestion: si cuando las promesas contienen en sí mismas esta condicion tácita de que las cosas permanecen en el estado en que están, la mudanza acaecida

en el estado de ellas puede producir una escepcion en la promesa y aun anularla? El principio sacado de la razon de una promesa debe resolver la cuestion. *Si es cierto y manifiesto que la consideracion del estado presente de las cosas ha influido en la razon que ha producido la promesa y que esta se ha hecho en consideracion ó en consecuencia de este estado de las cosas, depende de la conservacion de ellas en el mismo estado.* Esto es evidente, puesto que la promesa no se ha hecho sino en aquella suposicion. Por consiguiente, cuando el estado de las cosas, esencial á la promesa, y sin el cual no se hubiera hecho ciertamente, llega á mudarse, la promesa se aniquila con su fundamento; y en los casos particulares, en que las cosas dejan por algun tiempo de permanecer en el estado que ha producido la promesa ó ha contribuido á producir, debe hacerse en ellos una escepcion. Un príncipe electivo que viéndose sin hijos promete á un aliado hacer de manera que se le designe por sucesor suyo, si despues le nace un hijo ¿quien dudará que este acaecimiento ha destruido su promesa? El que viéndose en paz ha prometido socorros á un aliado, no está obligado á dárselos cuando necesita todas sus fuerzas para defender sus propios estados. Los aliados de un prín-

cipe poco formidable, que le hubieran prometido una ayuda fiel y constante para su engrandecimiento, ó para que consiga un estado vecino por eleccion ó por matrimonio, tendrian mucho fundamento para negarle cualquiera auxilio y socorro, y aun para coligarse contra él en el momento en que le vieran llegar al punto de amenazar la libertad de la Europa entera. Si el gran Gustavo no hubiera muerto en Lutzen, el cardenal de Richelieu que habia formado la alianza de su soberano con aquel príncipe, que le habia traido á Alemania y le habia ayudado con dinero, tal vez se hubiera visto obligado á oponerse á aquel conquistador que se habia hecho formidable, á poner límite á sus progresos asombrosos, y á defender á sus enemigos abatidos. Los estados generales de las Provincias Unidas, se condugeron segun estos principios en 1668, y formaron la *triple alianza* con España, que antes era su mortal enemiga, contra Luis XIV su antiguo aliado; porque era preciso oponer diques á una potencia que intentaba invadirlo todo.

Pero es preciso ser muy reservados en el uso de la presente regla, porque seria abusar de ella vergonzosamente autorizarse con cualquiera mudanza acaecida en el estado de las cosas, para libertarse de una

romesa; en cuyo caso no se podria fiar en ninguna. La es esencial únicamente el estado de las cosas por cuya razon se ha hecho; y la mudanza sola de este estado puede impedir ó suspender legítimamente su efecto. Este es el sentido que se debe dar á esta máxima de los jurisconsultos, *conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus.*

Lo que decimos de las promesas debe entenderse tambien de las leyes; porque la que se refiere á un cierto estado de las cosas no puede verificarse sino en este mismo estado; y lo mismo debe raciocinarse con respecto á una comision. Así Tito, enviado por su padre á cumplimentar al emperador, se volvió atras cuando supo la muerte de Galba.

§. CCXCVII. *En los casos imprevistos*, es decir, cuando el estado de las cosas se halla tal que el autor de una disposicion no ha podido preveer ni pensar, *es necesario seguir mas bien su intencion que sus palabras, é interpretar el acto como lo haria él mismo si estuviera presente, ó conforme á lo que hubiera hecho si hubiese previsto las cosas que se conocen al presente.* Usan mucho esta regla los jueces y todos aquellos, cuyo destino en la sociedad es efectuar las disposiciones de los ciudadanos. Un padre da

por su testamento un tutor á sus hijos que se hallan en la niñez; despues que muere descubre el magistrado que el tutor nombrado es un disipador, sin bienes ni conducta; le despide y nombra á otro conforme á las leyes romanas (1), ateniéndose á la intencion del testador y no á sus palabras; porque es muy racional pensar, y debe suponerse así, que aquel padre no quiso nunca dar á sus hijos un tutor que los arruinase, y que hubiera nombrado á otro si hubiera conocido los vicios de aquel.

§. CCXCVIII. *Cuando las cosas que entran en la razon de una ley ó de un convenio, se consideran no como actualmente existentes, sino únicamente como posibles*, ó en otros términos, *cuando el temor de un acaecimiento es la razon de una ley ó de una promesa, solo pueden esceptuarse de ella los únicos casos en que se demuestre que el acaecimiento es verdaderamente imposible*. Basta solo la posibilidad del acaecimiento para impedir toda escepcion. Por egemplo si un tratado contiene que no se conducirá egército ó flota á cierto parage, no será permitido hacerlo con el pretesto de que se egecuta sin ningun designio de

(1) *Digest.* lib. XXVI, tít. 3. *De confirm. Tutor.* leg. 10.

dañar; porque el fin de una cláusula de esta naturaleza, no es únicamente precaver un mal efectivo, sino alejar tambien cualquier peligro y evitar hasta el menor motivo de inquietud. Lo mismo sucede con la ley que prohibe andar de noche por las calles con una antorcha ó vela encendida. Seria inútil que el que viola la ley digese que no ha sucedido ningun daño, que ha llevado la luz con tanta precaucion que no habia nada que temer, porque basta que sea posible la desgracia de causar un incendio para que se deba obedecer la ley, y se ha violado produciendo un temor que el lagislador queria evitar.

§. CCXCIX. Al principio de este capitulo hemos observado que no siempre estan determinadas con exactitud las ideas y el lenguage de los hombres. No hay ninguna lengua que no presente espresiones, palabras ó frases enteras susceptibles de un sentido mas ó menos estenso. Hay palabras que convienen igualmente al género y á la especie; la de *falta* comprende el *dolo* y *falta* propiamente dicha; muchos animales no tienen mas que un nombre comun á los dos géneros como *perdiz*, *alondra*, *gorrion*, &c; cuando se habla de *caballos* únicamente con respecto al servicio que hacen á los hombres se comprenden tambien en este nombre las yeguas. Una palabra en el

lenguage artistico tiene algunas veces mas y otras veces menos estension que en el uso vulgar: la *muerte* en términos de jurisprudencia significa no solamente la muerte natural sino tambien la civil: *verbum* en una gramática latina no significa mas que *verbo*, y en el ùso ordinario significa este término una voz ó una palabra. Muchas veces la misma frase designa tambien mas cosas en una ocasion y menos en otra, segun la naturaleza del obgeto ó de la materia; *enviar socorros* se entiende algunas veces un socorro de tropas, cuyos gastos paga el que le recibe. Por consiguiente, es necesario establecer algunas reglas para la interpretacion de estas espresiones indeterminadas, para señalar los casos en que deben tomarse en el sentido mas estenso, y aquellas en que es necesario reducirlas al sentido mas limitado. Muchas de las reglas que dejamos espuestas pueden servir para este fin.

§. CCC; Pero á este lugar pertenece particularmente la famosa distincion de las cosas *favorables* y de las *odiosas* que algunos han desechado (1), sin duda por no entenderlas bien. En efecto, las definiciones que se han dado de lo *favorable* y de lo

(1) Véanse las notas de Barbeyrac á Grocio y á Puffendorf.

odioso no satisfacen plenamente ni pueden aplicarse con facilidad. Despues de haber considerado con madurez lo que han escrito los hombres mas habiles sobre esta materia, me parece que toda la cuestion y la justa idea de esta distincion famosa se reduce á lo siguiente. Cuando las disposiciones de una ley ó de un convenio son puras, claras, precisas y de una aplicacion segura y sin dificultad, no necesitan ninguna interpretacion ni comentario (§. CCLXIII), porque el punto preciso que se debe seguir es la voluntad del legislador ó de los contratantes. Pero si sus espresiones son indeterminadas, vagas, y susceptibles de un sentido mas ó menos estenso: si este punto preciso de su intencion, en el caso particular de que tratamos, no se puede descubrir ni fijar por las demas reglas de interpretacion, es necesario presumirle segun las leyes de la razon y de la equidad; y para esto se debe atender á la naturaleza de las cosas que se disputan. Hay algunas cuya equidad permite mas bien la estension que la restriccion; es decir, que con respecto á estas cosas, no estando indicado el punto preciso de la voluntad en las espresiones de la ley ó del contrato, es mas seguro para guardar la equidad colocar este punto y suponerle en el sentido mas estenso

que en el mas limitado de los términos, y estender la significacion de estos en lugar de limitarla, porque estas cosas son las que se llaman *favorables*. Las *odiosas*, al contrario, son aquellas cuya restriccion se dirige con mas seguridad á la equidad que su estension. Figuremonos la voluntad ó la intencion del legislador ó de los contratos como un punto fijo. Si este está claramente conocido es necesario fijarse en él precisamente, y si es incierto procurar á lo menos acercarse. En las cosas *favorables* es mejor traspasar este punto que acercarse á él, y en las cosas *odiosas* es mejor no llegar á él que traspasarle.

§. CCCI. Ahora no será dificil señalar en general cuales son las cosas *favorables* y cuales las *odiosas*. Primeramente, *todo lo que se dirige á la utilidad comun en los convenios y á establecer la igualdad entre los contratantes es favorable*. La voz de la equidad y la regla general de los contratantes es que las condiciones sean iguales entre las partes; porque sin razones evidentes no se presume que uno de los contratantes haya querido con perjuicio suyo favorecer al otro, y lo que es de utilidad comun no hay riesgo en estenderlo. Por consiguiente, si se juzga que los contratantes no han enunciado su voluntad con bastante claridad y con toda la

precision que se requiere, es ciertamente mas conforme á la equidad buscar aquella voluntad en el sentido que mas favorezca la utilidad comun y la igualdad, que suponerla en el sentido contrario. Por las mismas razones *es odioso todo lo que no se dirige á la ventaja comun, todo lo que aspira á quitar la igualdad de un contrato, y todo lo que carga únicamente sobre una de las partes, ó lo que la carga mas que á la otra.* En un tratado de amistad, de union y de alianza íntima, es favorable todo lo que sin ser oneroso á ninguna de las partes se dirige al bien comun de la confederacion y á estrechar sus vínculos. Los tratados desiguales, y principalmente en las alianzas desiguales, son odiosas todas las cláusulas de desigualdad y especialmente las que agravan al aliado inferior. Sobre este principio, que debe estender en caso de duda todo lo que se dirige á la igualdad y limitar lo que la destruye, está fundada esta regla tan conocida: la causa del que procura evitar una perdida es mas favorable que la del que pretende adquirir una ganancia. *Incommoda vitantis melior quam commoda potentis est causa* (1).

§. CCCII. *Todas las cosas que sin*

(1) Quint. *Instit. Orat.*, lib. VII, cap. IV.

cargar demasiado á ninguno en particular son útiles y provechosas á la sociedad humana, deben contarse en el número de las cosas favorables; porque una nacion se halla ya obligada naturalmente á las cosas de esta naturaleza; de suerte, que si han contraido en esta materia algunas obligaciones particulares, nada se arriesga en darlas el sentido mas estenso que puedan recibir. ¿Temeremos ofender á la equidad siguiendo la ley natural y dando toda su estension á las obligaciones que se dirigen al bien de la humanidad? Ademas las cosas útiles á la sociedad humana se dirigen por esto mismo al comun beneficio de los contratantes, y son por consiguiente *favorables* (§. *preced*). Al contrario, *tengamos por odioso todo lo que por su naturaleza es mas dañoso que útil al genero humano.* Las cosas que contribuyen al bien de la paz son favorables y las que conducen à la guerra son odiosas.

§. CCCIII. *Todo lo que contiene una pena es odioso* (1). Con respecto á las leyes

(1) Es imposible decir una espresion mas eficaz que esta contra las penas de uso, y esto es muy cierto en el dictámen de todo el mundo. ¿No prueba esto que pecan aquellas penas en su principio y en su objeto? Este principio es la venganza, de donde se ha forjado la pretendida ley del Talion y el único objeto es horrorizar y servir de egemplo: objeto tan insuficiente como es vicioso el principio. Estas penas

convienen todos que en caso de duda debe determinarse el juez por el partido mas suave, y que es mejor sin contradicion dejar huir á un culpable que castigar á un inocente. Si en los tratados las clausulas penales cargan sobre una de las partes, son por consiguiente *odiosas* (§. CCCI).

CCCIV. *Lo que se dirige á que un acto sea nulo y sin efecto, ya en su to-*

no se ocupan del gran fin de la justicia que es la reparacion, ni de la enmienda del criminal. Los salvages americanos se comen á los prisioneros de guerra, que mueren fumando con sus carniceros y pronosticándoles que serán comidos á su vez. Sin embargo, su justicia vindicativa está sometida á la que exige la reparacion; porque entre ellos, el prisionero adoptado en una familia para suplir la pérdida de un esposo, de un hijo ó de otro miembro necesario á ella, se salva y conserva por esto mismo, y pocas veces deja de cumplir con fidelidad los deberes de su nuevo estado. Si se separase, como he hecho en mis notas precedentes y particularmente en la del párrafo CLXX, de la nocion de las verdaderas penas lo que les es contrario ó estraño, *nada de lo que contuviera una pena seria odioso.* Desde luego se escluiria de ella absolutamente esta idea falsa de que es preciso hacer un mal porque se ha hecho un mal. Entonces quedaria lo que debe preceder á la pena, la reparacion que se ha de procurar á las partes perjudicadas, las precauciones que se han de tomar para impedir que el criminal dañe otra vez, y finalmente las penas propiamente dichas; esto es, los castigos propios para humillar y corregir su voluntad. Entonces no dependeria sino de la sabiduría de los legisladores y del poder egecutivo, que jamas hubiera nada de *odioso* ni en las penas, ni en lo que las precediese: al contrario todo seria *favorable, como que solo se dirigia á la utilidad comun de la igualdad.* (§. CCCI de este libro). D.

talidad ó en parte, y por consiguiente, todo lo que causa alguna mudanza en las cosas acordadas es odioso; porque los hombres tratan entre sí para su utilidad comun, y el que ha adquirido algun beneficio por un contrato legítimo, no puede perderle sino le abandona. Por consiguiente, cuando uno consiente en nuevas cláusulas que parece que le derogan no puede perder su derecho, sino le cede con mucha claridad; y por lo mismo se deben tomar estas nuevas cláusulas en el sentido mas limitado de que sean suceptibles, cuyo caso es el de las cosas *odiosas* (§. CCC) Si lo que puede hacer un acto nulo y sin efecto está contenido en el acto mismo, es evidente que se le debe tomar en el sentido mas limitado y mas propio para dejarle subsistir. Ya hemos visto que es necesario desechar toda interpretacion que se encamina á hacer el acto nulo y sin efecto (§. CCLXXXIII).

§. CCCV. Tambien *se deben poner en el número de las cosas odiosas las que se dirigen á mudar el estado presente de las cosas*; porque el propietario no puede perder de su derecho sino precisamente aquello que cede él; y en caso de duda la presuncion está á favor del poseedor. No se opone tanto á la equidad el no volver al propietario aquello de que ha

perdido la posesion por su negligencia, como el despojar al justo poseedor de lo que le pertenece legitimamente; y por consiguiente, la interpretacion debe esponerse mas bien al primer inconveniente que al segundo. Podemos tambien citar ahora en muchos casos la regla de que hemos hecho mencion en el párrafo CCCI, que la causa del que procura evitar una perdida es mas favorable que la del que desea adquirir una ganancia.

§. CCCVI. Finalmente hay cosas que contienen á un mismo tiempo lo *favorable* y *lo odioso*, segun el lado por donde se miran. Lo que deroga los tratados ó muda el estado de las cosas es odioso; pero si contribuye al bien de la paz es favorable por esta parte. Las penas participan siempre de lo odioso, y sin embargo pueden referirse á lo favorable en las ocasiones en que son particularmente necesarias á la salud de la sociedad. Cuando se trata de interpretar cosas de esta naturaleza, se ha de considerar si lo que tienen de favorable es muy superior á lo que ofrecen de odioso; si el bien que proporcionan, dándolas toda la estension que permiten los términos, es muy superior á lo que tienen de cruel y odioso, en este caso *se las cuenta en el número de las cosas favorables.* Por esta razon, un cambio poco considerable

en el estado de las cosas ó en los convenios, no se hace aprecio de él, cuando proporciona el precioso bien de la paz. Así mismo, puede darse á las leyes penales el sentido mas estenso en las circunstancias criticas en que este rigor es preciso para la salud del estado (1). Cice-

eb

(1) En un estado corrompido, despedazado por facciones furiosas, acostumbrado á verlas destruirse mutuamente; en una palabra, en Roma en tiempo de Ciceron, se menospreciaban las leyes; porque el mas fuerte las violaba ó hacia que sirviesen á sus fines segun le convenia. Ya no tenian fuerza por sí mismas en la máquina desconcertada de aquel gobierno. El partido patricio y el plebeyo no concurrian á formar ya un estado, porque cada uno queria serló sólo, queria tener solo el derecho de castigar ó mas bien de esterminar, el uno á los rebeldes y el otro á los tiranos: se trataba de hacer perecer ó perecer. Por consiguiente, seria mejor decir que el senado y Ciceron, escuchando la razon tan poderosa de la defensa necesaria de sí mismo, no hicieron mas que anticiparse á los que estaban dispuestos á matarlos cruelmente si se mudaba la suerte; lo cual podia suceder de un instante á otro, como lo probaba la esperiencia muy reciente de las convulsiones de la república bajo Mario y Sila. Poco tiempo despues fué perseguido Ciceron por haber, no digamos e tendido, sino violado la ley que prohibia atentar á la vida de un ciudadano sin que le hubiese condenado todo el pueblo. „Puede ser tambien necesaria la muerte de un „ciudadano en un caso, y es cuando privado de su „libertad tiene todavía relaciones y un poder que „pueden perturbar la tranquilidad de la nacion; ó „cuando su existencia puede producir una revolucion „en la forma del gobierno establecido. Este caso no „puede verificarse sino cuando una nacion pierde ó „recobra su libertad, ó en los tiempos de anarquía, „cuando los desordenes mismos ocupan el lugar de las

ron hizo sentenciar á muerte á los cómplices de Catilina por un decreto del senado no permitiéndole la salud de la república esperar á que los condenase el pueblo. Pero fuera de esta desproporcion y en igualdad de circunstancias, el favor está por el partido que no presenta nada de odioso; quiero decir, que se debe abstener de las cosas odiosas, siempre que el bien que se halla en ellas no sobrepuje tanto á lo que tienen de odioso que lo haga desaparecer en algun modo. Por poco que se equilibren lo odioso y lo favorable en una de estas cosas *mixtas*, *se coloca en la clase de las cosas odiosas*; y esto por una consecuencia del principio en que hemos fundado la distincion de lo favorable y de lo odioso (§. CCC); porque en la duda se debe preferir el partido en que haya menos esposicion de ofender la equidad. Con razon se negará en un caso dudoso suministrar socorros, aunque

„leyes. Pero durante el reinado tranquilo de la legis-„lacion, y bajo de una forma de gobierno aprobado „por los votos reunidos de la nacion: en un estado de-„fendido contra los enemigos esteriores y sostenido in-„teriormente por la fuerza y por la opinion, que es „mas eficaz que la fuerza misma; en donde toda la „autoridad está en manos del soberano; en donde las „riquezas no pueden comprar mas que placeres y no „autoridad, no puede haber necesidad de quitar la „vida á un ciudadano.” *Tratado de delitos y penas.* §. XVI de la traduccion francesa. D.

es cosa favorable, cuando se trata de darlos contra un aliado, porque esto seria odioso.

§. CCCVII. Espondremos ahora las reglas de intepretacion que dimanan de los principios que acabamos de establecer.

Primera, *Cuando se trata de cosas favorables se debe dar á los terminos toda la estension de que son suceptibles segun el uso comun; y si un término tiene muchas significaciones se debe preferir la mas estensa*; porque la equidad debe ser la regla de todos los hombres, en donde quiera que el derecho perfecto no está esactamente determinado ni se conoce su distincion. Cuando el legislador ó los contratantes no han manifestado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que han querido lo mas equitativo. Luego en materias de cosas favorables la significacion de los términos mas estensa conviene mejor á la equidad, que su significacion mas limitada. Así Ciceron defendiendo á Cecina sostiene con razon que la sentencia interlocutoria que manda *volver á poner en posesion al que ha sido despojado de su patrimonio*, debe entenderse tambien con aquel á quien se ha impedido por fuerza posesionarse de él (1); y el Digesto lo decide de este mo·

(1) *Orat. pro Cæcina*, cap. XXIII.

do (2). Es verdad que esta decision se funda tambien en la regla tomada de la igualdad de razon (§. CCXC); porque es igual en punto al efecto quitar á uno su herencia ó impedirle por fuerza que se posesione de ella, y en ambos casos hay la misma razon para posesionarle.

Segunda, *en materia de cosas favorables deben tomarse los términos del arte en toda la estension que tienen, no solamente segun el uso ordinario, sino tambien como términos técnicos, si el que habla entiende el arte á que pertenecen, ó si se conduce por los consejos de gentes que le saben.*

Tercera, *pero por la única razon de que una cosa es favorable, no se deben tomar los términos en una significacion impropia, y no es permitido hacerlo sino para evitar el absurdo, la injusticia ó la nulidad del acto*; como se acostumbra en cualquier materia (§. CCII y CCLXXXIII); porque se deben tomar los términos de un acto en su sentido propio conforme al uso, siempre que no haya razones muy poderosas para separarse de él (§. CCLXXI).

Cuarta, *aunque una cosa parezca favo-*

(1) Digest. lib. 43, tít. 16. *De vi, et vi armata.* leg. let. 3.

rable mirándola por una parte determinada, si la propiedad de los términos en su estension conduce á algun absurdo ó injusticia, es preciso limitar su significacion, segun las reglas que hemos dado anteriormente (§§. CCXCIII y CCXCIV; porque aqui la cosa se convierte en *mista* en el caso particular, y aun en la clase de aquellas que se deben considerar como cosas odiosas.

Quinta, por la misma razon, *sino se sigue ciertamente ni absurdo ni injusticia de la propiedad de los términos, sino que una equidad manifiesta ó una grande utilidad comun pide la restricion de ellos, debemos atenernos al sentido mas riguroso que permita la significacion propia, aun en materia que parezca favorable en si misma.* Aqui tambien la materia es mista y se debe tener por odiosa en el caso particular. Por lo demas, es preciso tener siempre presente que en todas estas reglas solo se trata de los casos dudosos, puesto que no debe interpretarse lo que es claro y preciso (§. CCLXIII). Si alguno se ha obligado clara y formalmente a una cosa que es para él onerosa, es porque ha querido y no puede despues de hecho reclamar la equidad.

§. CCCVIII. Puesto que las cosas odiosas son aquellas cuya restriccion dirige con

mas seguridad á la equidad que su estension, y puesto que se debe adoptar el partido mas conveniente á la equidad, cuando la voluntad del legislador ó de los contratantes no se ha determinado con exactitud, ni conocido con precision la voluntad del legislador ó de los contratantes, *en materia de cosas odiosas es preciso tomar los términos en su sentido mas limitado*, y aun *se puede admitir hasta cierto punto el sentido figurado para evitar las consecuencias onerosas del sentido propio y literal, ó lo que contiene de odioso*; porque se favorece la equidad y se separa lo odioso en cuanto es posible, sin oponerse directamente al tenor del acto y sin violentar sus términos. Ahora bien, el sentido limitado ni aun el figurado violentan los términos. Si se dice en un tratado que uno de los aliados suministrará un socorro de cierto número de tropas á sus propias espensas, y que el otro dará el mismo número de auxiliares, pero á espensas de aquel á quien los envia; hay alguna cosa de odioso en la obligacion del primero, puesto que está mas cargado que el otro; pero siendo claros y precisos los términos, no hay lugar para ninguna interpetacion restrictiva. Porque si en este tratado se hubiera estipulado que uno de los aliados suministraria un socorro de diez

mil hombres y el otro únicamente de cinco mil, sin hablar de los gastos, se debia entender que el socorro se mantendria á espensas del que le recibiese; cuya interpretacion era precisa para no estender demasiado la desigualdad entre los contratantes. Por eso la cesion de un derecho ó de una provincia, hecha al vencedor para obtener la paz, se interpreta tambien en el sentido mas reducido. Si es verdad que los limites de la *Acadia* han sido siempre inciertos y que los franceses han sido dueños legítimos de ella, tendrán fundamento para pretender que no se la cedieron á los ingleses por el tratado de Utrec, sino conforme á sus limites mas reducidos.

En particular, en materia de penas, cuando son odiosas en realidad, no solamente deben reducirse los términos de la ley ó del contrato á su significacion mas limitada, y adoptar tambien el sentido figurado segun el caso lo exige ó lo permite; sino que ademas es necesario admitir las escusas racionales, que es una especie de interpretacion restrictiva dirigida á libertar de la pena.

Es preciso observar lo mismo con respecto á lo que puede hacer un acto nulo y sin efecto. Asi cuando convienen en que el tratado se deshará, si uno de los contratantes falta en alguna cosa á su obser-

vancia, séria tan poco racional como contrario al fin de los tratados, ampliar el efecto de esta cláusula á las faltas mas leves y á los casos en que aquel que la ha cometido puede alegar escusas bien fundadas.

§. CCCIX. Grocio propone esta cuestion: ¿Si en un tratado en que se ha hablado de aliados debe entenderse únicamente de los que lo eran en aquel tiempo, ó bien de todos los aliados presentes ó venideros (1)? Y citá por egemplo este artículo del tratado concluido entre los romanos y los cartagineses despues de la guerra de Sicilia. *que ninguno de los dos pueblos haria daño alguno á los aliados del otro.* Para entender bien esta parte del tratado es preciso acordarse del barbaro derecho de gentes de los pueblos antiguos, que creian tener derecho para acometer y tratar como á enemigos á todos aquellos á que no estaban unidos por ninguna alianza. Por consiguiente, el artículo significa que por una y otra parte se trataria como amigos á los aliados de su aliado, y que se abstendrian de molestarlos ni invadirlos: y en este concepto es tan favorable bajó de todos aspectos y tan conforme á la humanidad, y á los sentimientos que

(1) Lib. II, cap. 16, §. XIII.

deben unir á dos aliados, que debe estenderse sin dificultad á todos los aliados presentes y venideros. No puede decirse que esta cláusula tenga nada de odioso porque sugete la libertad de un estado soberano ú origine el rompimiento de una alianza; pues obligándose á no maltratar à los aliados de otra potencia, no se privan de la libertad de declararles la guerra si dan justo motivo para ello; y cuando una cláusula es justa y racional no se vuelve odiosa por la única razon de que puede ocasionar el rompimiento de la alianza, porque en este supuesto no habria ninguna que no fuese odiosa. Esta razon que hemos indicado en el parrafo anterior y en el CCCIV, no se verifica sino en los casos dudosos; y en el presente, por egemplo, debia impedir que se decidiese con demasiada facilidad, que los cartagineses habian atacado sin motivo á un aliado de los romanos. Por consiguiente, los cartagineses sin perjuicio del tratado podian atacar á Sagunto si tenian causa legítima para ello, ó en virtud del derecho de gentes voluntario, solamente un motivo aparente ó especioso (prelim. §. XXI). Pero hubieran podido atacar del mismo modo al aliado mas antiguo de los romanos, y estos sin violar la paz podian tambien limitarse á socorrer á Sagunto. En el dia se comprenden

en el tratado los aliados de una y otra parte: pero esto no quiere decir que uno de los contratantes no pueda declarar la guerra á los aliados del otro si le dan motivo para ello, sino únicamente que si se suscita entre ellos alguna querella se reserva el poder socorrer al aliado mas antiguo, y en este sentido no estan comprendidos en el tratado los aliados futuros.

Otro egemplo refiere Grocio sacado tambien del tratado hecho entre Roma y Cartago. Cuando esta ciudad reducida al último estremo por Scipion Emiliano, se vió obligada á capitular, prometieron los romanos *que Cartago permaneceria libre ó en posesion de gobernarse con sus propias leyes* (2). Estos vencedores inhumanos pretendieron despues que aquella libertad prometida correspondia á los habitantes y no á la ciudad, y exigieron que Cartago se demoliese y se estableciesen sus desgraciados habitantes en un sitio mas retirado del mar. No se puede leer la relacion de este tratamiento pérfido y cruel, sin sentir que el grande y amable Scipion se viese obligado á ser el instrumento. Sin detenernos en la sutileza de los romanos sobre lo que debia entenderse por *Cartago*, no hay duda que la *li-*

(2) αὐτονόμος App. *De bello punico.*

bertad prometida á los cartagineses, aunque muy limitada por el estado mismo de las cosas, debia comprender á lo menos la permanencia en su ciudad. Verse obligados á abandonarla para establecerse en otra parte, perder las casas, el puerto y los beneficios de su situacion, era una sugecion incomparable con el menor grado de libertad, y con pérdidas tan considerables que no podian obligarse á sufrirlas sino por términos muy espresos y formales.

§. CCCX. Las promesas liberales, los beneficios y recompensas pertenecen por sí mismas al número de las cosas favorables y admiten una interpretacion estensa, siempre que no sean onerosas al bienhechor, que no le carguen demasiado, ó que otras circunstancias no manifiesten claramente que deben tomarse en un sentido limitado; porque la bondad, la benevolencia, la beneficencia y la generosidad, son virtudes liberales, y porque no obran mezquinamente ni conocen otros limites que los que dimanan de la razon. Pero si el beneficio carga demasiado al que le concede, en este punto participa de lo odioso; en caso de duda entonces no permite la equidad que se presuma que se ha concedido ó prometido segun toda la estension de los términos; y por consiguiente, se deben limitar á la significacion mas reducida que pueden

recibir las palabras, y reducir de este modo el beneficio á los términos de la razon. Lo mismo se verifica cuando otras circunstancias indican claramente la significacion mas limitada como mas equitativa.

Segun estos principios, los beneficios del soberano ordinariamente se toman en toda la estension de los términos (1). No se presume que se halle sobrecargado con ellos porque es un respeto debido á S. M. creer que se ha inclinado por razones poderosas. Son pues enteramente favorables en sí mismos y para limitarlos es preciso probar que son onerosos al príncipe ó perjudiciales al estado. Por lo demas, debe aplicarse á los actos de pura liberalidad la regla general establecida anteriormente (§. CCLXX); y si no son precisos y estan bien determinados, deben entenderse de aquello que ha tenido el autor en su intencion verosimilmente.

§. CCCXI. Concluiremos la materia de la interpretacion con lo perteneciente ó la colision y competencia de las leyes ó de los tratados. No hablamos ahora de la colision de un tratado con la ley natural, porque esta es superior sin

(1) Esta es la decision del derecho romano: *Favoleno* dice: *Beneficium imperatoris quam plenissime interpretari debemus*; y da esta razon, *quod à divina ejus indulgentia proficiscatur*. Digest. lib. I, tít. 4. *De constit. princ.* leg. 3.

duda, como hemos probado en otra parte (§§. CLX, CLXI, CLXX y CCXCIII). Hay colision ó competencia entre dos leyes, dos promesas ó dos tratados, cuando se presenta un caso en que es imposible satisfacer al mismo tiempo á las dos, aunque por otra parte no sean contradictorias estas leyes ó tratados, y se puedan cumplir perfectamente una y otra en términos diferentes. Se consideran como contrarias en un caso particular y se trata de señalar cual merece la preferencia, ó aquella en que debe hacerse la escepcion en este caso. Para no equivocarse y hacer la escepcion conforme á la justicia y á la razon se deben observar las reglas siguientes.

§. CCCXII. Primera, *en todos los casos en que lo que únicamente se permite es incompatible con lo que está prescrito, se debe preferir esto último.* Porque el simple permiso no impone ninguna obligacion de hacer ó no hacer; lo que es permitido se deja á nuestra voluntad y podemos hacerlo ó no hacerlo. Pero no tenemos la misma libertad con respecto á lo que se nos prescribe, porque estamos obligados á hacerlo: lo primero no puede, por consiguiente, oponer obstáculo; y al contrario, lo que era permitido en general, no lo es en un caso particular en que no se

puede aprovechar del permiso sin faltar á un deber.

§. CCCXIII. Segunda, del mismo modo *la ley ó el tratado que permite, debe ceder á la ley ó tratado que prohibe.* Porque es necesario obedecer la prohibicion; y lo que era permitido en sí ó en general, es impracticable cuando no puede hacerse sin quebrantar una prohibicion, en cuyo caso ya no tiene lugar el permiso.

§. CCCXIV. Tercera, en igualdad de circunstancias *la ley ó tratado que ordena, cede á la ley ó tratado que prohibe.* Digo en igualdad de circunstancias, porque pueden hallarse otras muchas razones que obliguen á hacer la escepcion contra la ley prohibitiva, ó el tratado que prohibe. Las reglas son generales, porque cada una se refiere á una idea tomada abstractivamente, y señala lo que sigue de esta idea sin perjuicio de las demas reglas. En este supuesto, es fácil de comprender en general que si no se puede obedecer á una ley afirmativa sin violar una ley negativa, es preciso abstenerse de satisfacer la primera; porque la prohibicion es absoluta por sí, en lugar de que todo precepto ó mandamiento es condicional por su naturaleza, pues supone la facultad ó la ocasion favorable de hacer lo que prescribe. Ahora bien, cuando no puede hacerse sin violar una

prohibicion, la ocasion falta, y esta competencia de las leyes produce una imposibilidad moral de obrar: porque lo que está prescripto en general, no lo está ya, en el caso de que no se pueda hacer sin cometer una accion prohibida (1). Por este fundamento convienen generalmente en que no es permitido emplear medios ilícitos para un fin laudable, como robar, por egemplo, para dar limosnas. Pero ya se advierte que ahora tratamos de una prohibicion absoluta, ó de los casos en qne la prohibicion general es verdaderamente aplicable y equivalente entonces á una prohibicion absoluta; porque hay muchas de ellas á las cuales esceptuan las circunstancias. Nos esplicaremos con mas claridad valiéndonos de un egemplo. Está muy espresamente prohibido, por razones que yo no alcanzo, pasar por cierto parage con cualquier pretesto que sea. Me ordenan que lleve un mensage, encuentro cerrados todos los demas pasos y me vuelvo atras, mas bien que aprovecharme de aquel que está prohibido tan absolutamente. Pero si este paso lo está en general y únicamente para evitar algun perjuicio á los frutos de la

(1) La ley que prohibe causa en el caso una escepcion en la que ordena: *deinde una lex jubeat, altera vetet. Nam sæpe ea, quæ vetat, quasi exceptione quadam corrigere videtur illam quæ jubet.* Cicer. *De inventione*, lib. II, n. 145.

tierra, es fácil de juzgar que las ordenes de que soy portador deben producir una escepcion.

Por lo que mira á los tratados no hay obligacion de cumplir lo que un tratado prescribe, sino en cuanto se pueda; y como no se puede hacer lo que otro tratado prohibe, en caso de colision se hace escepcion al tratado que prescribe y queda en su fuerza el que prohibe; pero ha de ser en igualdad de circunstancias, porque ahora veremos, por egemplo, que un tratado no puede derogar otro mas antiguo hecho con otro estado, ni impedir su efecto directa ó indirectamente.

§. CCCXV. Cuarta, la fecha de las leyes ó de los tratados suministra nuevas razones para establecer la escepcion en los casos de competencia. *Si esta se halla entre dos leyes afirmativas ó dos tratados de la misma especie, y concluidos entre las mismas personas ó los mismos estados, el último debe preferirse al mas antiguo.* Porque es claro, que emanando del mismo poder estas dos leyes ó tratados, la última ha podido derogar la primera; pero por otra parte es preciso suponer siempre las cosas iguales. *Si hay colision entre dos tratados celebrados con dos estados diferentes, el mas antiguo es el válido.* Porque no podian obligarse á cosa que fuese

contraria á él en el tratado posterior; y si este se halla en un caso incompatible con el mas antiguo se supone imposible su egecucion; porque el promitente no tiene facultad para obrar contra sus obligaciones.

§. CCCXVI. Quinta, *de dos leyes ó convenios en igualdad de circunstancias se debe preferir la que es menos general y se aproxima mas al negocio de que se trata*. Porque lo que es especial sufre menos escepciones que lo general, está mandado con mas precision y parece que se ha querido con mas vehemencia. Usaremos de este egemplo de Puffendorf (1): una ley prohibe presentarse en público con armas en los dias de fiesta, y otra ley ordena salir con armas para ocupar su puesto cuando se oiga tocar á rebato. Tocan pues en un dia de fiesta y en este caso se debe obedecer la última ley que forma una escepcion de la primera.

§. CCCXVII. Sesta, *lo que no sufre dilacion, se debe preferir á lo que puede hacerse en otro tiempo*. Porque es el medio de conciliarlo todo y de satisfacer á ambas obligaciones; en lugar de que si se prefiriese la que puede cumplirse en otro tiempo nos pondriamos sin necesidad en el caso de faltar á la primera.

(1) Derecho natural y de gentes, lib. V. cap. XII §. XXIII.

§. CCCXVIII. Séptima, *cuando dos deberes se hallan en competencia, merece que se prefiera el mas considerable ó el que comprende un grado mayor de honestidad y utilidad.* Esta regla no necesita pruebas, pero corresponde á los deberes que estan igualmente en nuestro poder y por decirlo así en nuestra eleccion: es preciso tener cuidado de no aplicarla erradamente á dos deberes que no esten en verdadera competencia, sino que el uno no dé lugar al otro; porque la obligacion que liga al primero quita la libertad de cumplir el segundo. Por egemplo, es mas laudable defender la nacion contra un agresor injusto, que ayudar á otra en una guerra ofensiva; pero si esta es aliada mas antigua, no tenemos libertad para negarla el socorro por dársele á la otra, pues estamos obligados á ello. Hablando con exactitud no hay competencia entre estos dos deberes que no dependen de nuestra eleccion, porque la obligacion mas antigua hace impracticable el segundo deber en la actualidad. Sin embargo, si se tratase de preservar á un nuevo aliado de su ruina cierta, y el antiguo no se hallase en el mismo estremo, seria el caso de la regla precedente.

Por lo que hace á las leyes en particular, se deben preferir sin duda las mas

importantes y necesarias. Este es el caso de la gran regla en su competencia, la que merece mas atencion y la que ha colocado tambien Ciceron al frente de todas las reglas que da sobre la materia (1). Es oponerse al obgeto general del legislador y al gran fin de las leyes abandonar una de mucha importancia, con el pretesto de observar otra menos interesante y necesaria. Se peca en efecto, porque un bien menor, si escluye otro mas grande, autoriza la naturaleza del mal.

§. CCCXIX. Octava, *si no podemos desempeñar al mismo tiempo dos cosas prometidas á la misma persona, á esta la pertenece escoger la que debemos cumplir*; porque puede dispensarnos de la otra en este caso, y entonces ya no hay competencia; *pero sino podemos informarnos de su voluntad, debemos presumir que quiere la mas importante y la debemos preferir. Y en caso de duda debemos egecutar aquella á que estamos mas fuertemente obligados*; siendo de presumir que ha querido obligarnos con mas fuerza á lo que la interesa mas.

(1) *Primum igitur leges oportet contendere, considerando utra lex ad majores, hoc est, ad utiliores, ad honestiores, ac magis necessarias res pertineat. Ex quo conficitur, ut si leges duæ, aut si plures, aut quotquot erunt, conservari non possint, quia discrepent inter se, ea maxime conservanda putetur, quæ ad maximas res pertinere videatur.* Cicer. *Ubi supra.*

§. CCCXX. Novena, puesto que la obligacion mas fuerte es superior á la mas débil, *si sucede que un tratado confirmado con juramento se halla en competencia con otro tratado no jurado, en igualdad de circunstancias, el primero es preferible*, porque el juramento añade nueva fuerza á la obligacion, pero como no muda nada la naturaleza de los tratados (§§. CCXXV y sig.) no puede dar, por egemplo, la ventaja á un nuevo aliado sobre otro mas antiguo que no esté jurado.

§. CCCXXI. Décima, por la misma razon y tambien *en igualdad de circunstancias, lo que se ha impuesto bajo una pena, es superior á lo que no se le ha impuesto; y lo que tiene una pena mayor á lo que la tiene menor*. Porque la sancion y la convencion penal aumentan la obligacion; pues prueban que se ha querido la cosa con mas eficacia (1), y esto á proporcion que la pena es mas ó menos rigorosa.

§. CCCXXII. Todas las reglas contenidas en este capítulo deben combinarse entre sí y hacerse la interpretacion de manera que se acomode á todas, segun son aplicables al caso. Cuando estas reglas pa-

(1) Esta es tambien la razon que da Ciceron: *nam maxime conservanda est ea* (lex), *quæ diligentissima, et sancta est* (vel potius), *quæ diligentissime sancta est*. Cicer. *Ubi supra.*

rece que se perjudican, se equilibran y se limitan reciprocamente segun su fuerza é importancia, y segun pertenecen con mas particularidad al caso de que se trata.

CAPITULO XVIII.

Del modo de terminar las diferencias entre las naciones.

§. CCCXXIII. Las diferencias que se suscitan entre las naciones ó sus gefes, tienen por obgeto algunos derechos en litigio ó algunas injurias. La nacion debe conservar los derechos que la pertenecen; y el cuidado de su seguridad y de su gloria no la permite que sufra las injurias. Pero al cumplir lo que se debe á sí misma, tampoco la es permitido olvidar sus deberes para con las demas. Estos dos designios combinados entre sí suministrarán las máximas del derecho de gentes sobre el modo de terminar las diferencias entre las naciones.

§. CCCXXIV. Todo lo que hemos dicho en los capítulos I, IV y V de este libro nos dispensa de probar ahora que la nacion debe hacer justicia á cualquiera otra en sus pretensiones y satisfacerla sus justos motivos de queja. Por consiguiente, está obligada á dar á cada una lo que la pertenece, á dejarla gozar pacificamente de

sus derechos, á reparar el perjuicio que la haya causado, ó la injuria que la haya hecho; y á dar una justa satisfaccion por una injuria que no se pueda reparar, y seguridades racionales cuando ha dado por su parte justo motivo de temor. Estas son otras tantas máximas dictadas por aquella justicia cuya observancia impone la ley natural, lo mismo á las naciones que á los particulares.

§. CCCXXV. Cada uno tiene permiso para ceder de su derecho, para abandonar un motivo justo de queja y para olvidar una injuria; pero en este punto no tiene el gefe de una nacion tanta libertad como un particular. Este puede escuchar únicamente la voz de la generosidad y en una cosa que le interese á él solo, entregarse al placer que se halla en hacer bien, y á su inclinacion á la paz y tranquilidad. El representante de la nacion ó soberano no puede atender á sí mismo y abandonarse á su inclinacion; porque debe arreglar toda su conducta al mayor bien del estado, combinado con el bien universal de la humanidad, del cual es inseparable; es preciso que en todas ocasiones reflexione con prudencia y egecute con entereza lo mas saludable al estado y mas conforme á los deberes de la nacion para con las demas; y que consulte al mismo tiempo la justicia, la

equidad, la humanidad, la sana politica y la prudencia. Los derechos de la nacion son bienes de los cuales solo es administrador el soberano, y no puede disponer de ellos, sino como debe presumir que dispondria la nacion misma Por lo que hace á las injurias muchas veces es laudable que el ciudadano las perdone generosamente; porque vive bajo la proteccion de las leyes y el magistrado sabrá defenderle ó vengarle de los ingratos y malvados á quienes anime su benignidad á ofenderle de nuevo. La nacion no tiene la misma salvaguardia, y rara vez es provechoso para ella el disimular ó perdonar una injuria, á menos que no se halle claramente en estado de destruir al temerario que se atreva á ofenderla. Entonces adquiere gloria perdonando al que reconoce su falta:

Parcere subjectis, et debellare superbos.

y puede hacerlo con seguridad. Pero entre potencias iguales con corta diferencia sufrir una injuria sin exigir satisfaccion completa, se imputa casi siempre á debilidad ó cobardia, y es el medio de recibir muy pronto otras mas sangrientas. ¿Por qué vemos frecuentemente practicar todo lo contrario á aquellos, cuya alma se cree infinitamente superior á la de los demas hom-

bres? Apenas los débiles que han tenido la desgracia de ofenderlos, pueden ofrecerles sumisiones bastante humildes; y son mas moderados con aquellos á los cuales no pudieran castigar sin riesgo.

§. CCCXXVI. Si ninguna de las naciones que disputa, tiene por conveniente abandonar su derecho ó' sus pretensiones, la ley natural las recomienda la paz, la concordia y la caridad, las obliga á probar los medios mas suaves para terminar sus contestaciones. Estos medios son; primero una composicion amigable en que cada uno examine tranquilamente y de buena fé el motivo de la diferencia y que haga justicia, ó en que aquel cuyo derecho es demasiado incierto, le renuncie voluntariamente. Hay tambien ocasiones en que puede convenir á aquel, cuyo derecho es mas claro, abandonarle por conservar la paz; y á la prudencia corresponde conocerlas. Renunciar de esta manera á su derecho no es lo mismo que abandonarle ú olvidarle; porque no se tiene ninguna obligacion á una persona por aquello que abandona, pero adquiere un amigo cediendo á otro amistosamente aquello que causa la contestacion.

§. CCCXXVII. Otro medio de terminar pacificamente una disputa es la transacion, que es un ajuste en que, sin deci-

dir precisamente de la justicia de las pretensiones opuestas, ceden por una y otra parte, y se convienen en la que cada una ha de tener á la cosa disputada, ó acuerdan el cederla toda entera á una de las partes, por medio de ciertas indemnizaciones que concede á la otra.

§. CCCXXVIII. La mediacion, en que interpone sus buenos oficios un amigo comun, es frecuentemente eficaz para obligar á las partes contendientes á reducirse á la razon, á darse oidos, á convenirse, ó á transigir sus derechos; y si se trata de injuria, á ofrecer y á aceptar una satisfacion racional. Este cargo exige tanta rectitud, como prudencia y habilidad; porque el mediador debe guardar una exacta imparcialidad, debe suavizar las quejas, calmar los resentimientos y reconciliar los ánimos. Su deber es favorecer el derecho justo y devolver á cada uno lo que le pertenece; pero no ha de insistir escrupulosamente en una justicia rigorosa, porque es conciliador y no juez, y su vocacion procurar la paz, y debe inclinar al que tiene el derecho de su parte á ceder alguna cosa, si es necesario, con el designio de conseguir tan gran bien.

El mediador no es garante del tratado que ha proporcionado, si no se ha encargado espresamente de su garantia; porque

es una obligacion de una consecuencia demasiado grave para cargar con ella á ninguno, sin su consentimiento manifestado con claridad. En el dia, en que los negocios de los soberan s en Europa estan tan ligados que cada uno observa lo que pasa entre los mas distantes, la mediacion es un medio de conciliacion muy usado. Si se suscita una diferencia, las potencias amigas, ó las que temen que se encienda el fuego de la guerra, ofrecen su mediacion y hacen proposiciones de paz y de composicion.

§. CCCXXIX. Cuando los soberanos no pueden convenirse en sus pretensiones, y sin embargo desean mantener ó restablecer la paz, confian algunas veces la decision de sus disputas á los árbitros elegidos de comun acuerdo. Luego que se verifica el compromiso, deben las partes someterse á la sentencia de los árbitros, porque se han obligado á ello y se debe guardar la fé de los tratados.

Sin embargo, si por una sentencia manifiestamente injusta y contraria á la razon, los árbitros se hubiesen despojado por sí mismos de su cualidad, su juicio no mereceria ninguna atencion; porque la sumision á él, es solo en cuestiones dudosas. Supongamos que los árbitros, para reparacion de alguna ofensa, condenan á un

estado soberano á hacerse súbdito del ofendido: ningun hombre sensato dirá que aquel estado debe someterse. Si la injusticia es de poca consideracion, es preciso sufrirla por el bien de la paz; y si no es absolutamente evidente debe soportarla como un mal, al cual se ha querido esponer. Porque si fuera preciso estar convencido de la justicia de una sentencia para someterse á ella, seria inútil nombrar árbitros.

No se debe temer que concediendo á las partes la libertad de no someterse á una sentencia manifiestamente injusta é irracional, hagamos el arbitramiento inútil y esta decision no es contraria á la naturaleza de la sumision ó del compromiso. Solo puede haber dificultad en el caso de una sumision vaga é ilimitada, en que no se haya determinado precisamente lo que da motivo á la disputa, ni señalado los limites de las pretensiones opuestas. Entonces puede suceder, como en el egemplo que hemos citado, que los árbitros se escedan de su autoridad y decidan sobre lo que no se les ha sometido verdaderamente. Si llamados á juzgar de la satisfaccion que un estado debe por una ofensa, le condenasen á hacerse súbdito del ofendido, seguramente este estado no les ha dado nunca un poder tan estenso y su sentencia absurda no le obliga. Para evitar cualquiera

dificultad y quitar todo pretesto á la mala fé, es preciso determinar con exactitud en el compromiso, el motivo de la contestacion, las pretensiones respectivas y opuestas, las demandas del uno y las oposiciones del otro. Esto es lo que se somete á los árbitros y en lo que prometen atenerse á su juicio. Si su sentencia no traspasa entonces sus limetes precisos, es necesario someterse á ella; y no puede decirse que sea manifiestamente injusta, puesto que decide una cuestion que hacia dudosa el disenso de las partes y que como tal han sometido á su juicio. Para substraerse á semejante sentencia seria necesario probar con hechos indudables, que es hija de la corrupcion ó de una parcialidad declarada.

El arbitramiento es un medio muy racional y conforme á la ley natural, para terminar cualquiera diferencia que no interesa directamente á la salud de la nacion. Si los árbitros pueden desconocer el justo derecho, es mas temible todavia que le destruya la fuerza de las armas. Los suizos, en todas sus alianzas reciprocas, y aun en las que han contraido con las potencias vecinas, han tenido la precaucion de convenirse antes en el modo con que se habian de someter á los árbitros las diferencias, en caso de que no pudiesen ajustarse amigablemente. Esta prudente pre-

caucion no ha contribuido poco á mantener á la republica Helvética en aquel estado floreciente que asegura su libertad y la hace respetable en la Europa.

§. CCCXXX. Para usar de cualquiera de estos medios es necesario hablar y conferenciar entre sí; y por consiguiente, las conferencias y los congresos son tambien un medio de conciliacion, que recomienda la naturaleza á las naciones, como propio para concluir pacificamente sus diferencias. Los congresos son asambleas de plenipotenciarios, destinadas á buscar medios de conciliacion, y á discutir y ajustar las pretensiones recíprocas: para lograr un buen éxito es necesario que estas asambleas esten formadas y dirigidas por un deseo síncero de paz y de concordia. La Europa ha visto en el siglo pasado dos congresos generales el de Cambrai en 1724, y el de Soissons en 1728, que han sido farsas insipidas, representadas en el teatro político, y en las cuales los principales actores se proponian, mas bien que una reconciliacion, aparentar que la deseaban.

§. CCCXXXI. Para ver ahora como y hasta que punto está obligada una nacion á recurrir ó prestarse á estos diversos medios, y en cual ha de fijarse, es necesario ántes de todo distinguir los casos evi-

dentes de los dudosos. Si se trata de un derecho claro, cierto é incontestable, el soberano puede solicitarle y defenderle abiertamente, si tiene fuerzas necesarias, sin ponerle en compromiso. ¿Tratará de componerse ó de transigir por una cosa que le pertenece claramente y que se le disputa sin el menor derecho, y mucho menos la someterá á los árbitros? Pero no debe desatender los medios de conciliacion, que sin comprometer su derecho pueden hacer que entre en razon su contrario, como son la mediacion y las conferencias. La naturaleza no nos confiere el derecho da recurrir á la fuerza, sino cuando son ineficaces los medios suaves y pacificos; ni tampoco nos permite que seamos inflexibles en las cuestiones inciertas y susceptibles de duda. ¿Quién se atreverá á pretender que se le abandone inmediatamente y sin examen un derecho litigioso? Este seria el medio de hacer las guerras perpetuas é inevitables. Los dos contendientes pueden serlo igualmente de buena fé, y ninguno de ellos cederá al otro; en cuyo caso solo debe pedirse el examen de la cuestion, proponer conferencias, un arbitramiento ú ofrecer una transaccion.

§. CCCXXXII. En las contestaciones que se suscitan entre soberanos, tam-

bien es preciso distinguir bien los derechos esenciales de los menos importantes; y en estos dos casos se debe tener una conducta muy diferente. Una nacion está obligada á muchos deberes para consigo misma, para con las demas naciones y para con la sociedad humana. Es constante que en general los deberes para consigo mismo son superiores á los deberes para con los demas; pero esto solo se debe entender de los deberes que tienen entre sí alguna proporcion. No podemos menos de olvidarnos en alguna manera de nosotros mismos en algunos intereses no esenciales, y hacer algun sacrificio para ayudar á los demas, y principalmente para mayor bien de la sociedad humana; y observemos tambien que nuestra propia utilidad y conservacion nos convidan á hacer este generoso sacrificio, porque el bien particular de cada uno está unido intimamente á la felicidad general. ¿Qué idea formariamos de un príncipe, ó de una nacion, que se negase á abandonar una utilidad muy corta, para proporcionar al mundo el bien inestimable de la paz? Por consiguiente, todas las potencias deben este miramiento á la felicidad de la sociedad humana y manifestarse prontas á todos los medios de conciliacion, cuando se trata de inte reses no esenciales de cortísima im-

portancia. Si se esponen á perder alguna cosa por una composicion, transaccion ó arbitramiento deben saber cuales son los peligros, los males y calamidades de la guerra, y considerar que la paz bien merece un ligero sacrificio.

Pero si se quiere arrebatar á una nacion un derecho esencial, ó sin el cual no puede mantenerse, ó si un vecino ambicioso amenaza la libertad de la republica y pretende someterla ó avasallarla, no debe este aconsejarse sino de su valor. En una pretension tan odiosa no se emplea el medio de las conferencias, sino todos los esfuerzos, los últimos recursos y toda la sangre que pueda derramarse en ella: porque seria arriesgarlo todo dar oidos á la menor proposicion. Entonces se puede decir verdaderamente:

Una salus..... nullam sperare salutem.

y si la fortuna es contraria, un pueblo libre prefiere la muerte á la servidumbre. ¿Qué hubiera sido de Roma si hubiera escuchado los consejos del temor, cuan- Anibal estaba acampado delante de sus murallas? Los suizos, tan dispuestos siempre á admitir los medios pacíficos, ó á someterse á los del derecho en las contestaciones menos importantes, desecharon

constantemente toda idea de composicion con aquellos que atentaban á su libertad, y aun reusaron someterse al arbitramiento ó al juicio de los emperadores (1).

§. CCCXXXIII. En las causas dudosas y no esenciales, si una de las partes no quiere admitir las conferencias, una composicion, una transaccion, ni un compromiso, le queda á la otra parte el último recurso para defenderse á sí misma y á sus derechos, que es el medio de la fuerza; y sus armas son justas porque en una causa dudosa solo pueden exigirse los medios racionales de aclarar la cuestion, de decidir la diferencia, ó transigirla (§ CCCXXXII).

§. CCCXXXIV. Pero no perdamos de vista jamas lo que una nacion debe á su propia seguridad, y la prudencia que ha de dirigirla constantemente. Para autorizarla á tomar las armas, no siempre es necesario que haya desechado espresamente todos los medios de conciliacion, pues

(1) Cuando en el año de 1355 sometieron al arbitramiento de Cárlos IV sus diferencias con los duques de Austria, tocante á los paises de Zug y de Glaris, fué solo con esta condicion preliminar; que no podria el emperador innovar nada en la libertad de aquellos paises, ni en su alianza con los demas cantones. Tschudi, pág. [illegible] y sig. Stettler, pág. 77. *Historia de la confederacion helvetica*, por Mr. de Watteville, al principio del lib. IV.

basta que tenga motivo para creer que su enemigo no los admitiria de buena fé, que el éxito de ellos no seria dichoso, y que la tardanza solo contribuiria á ponerla en mayor peligro de verse oprimida. Esta máxima es incontestable, pero su aplicacion en la práctica es muy delicada. Un soberano que no quiera que se le mire como perturbador del reposo público, no acometerá precipitadamente al que no se ha negado á los medios pacificos, si no se halla en estado de justificar á la faz del mundo entero, que tiene razon para mirar aquellas apariencias de paz como un artificio dirigido á engañarle y sorprenderle. Querer autorizarse con solas las sospechas, es destruir todos los fundamentos de la seguridad de las naciones.

§. CCCXXXV. En todos tiempos ha sospechado una nacion de la buena fé de otra, y una triste esperiencia manifiesta que no ha sido infundada esta desconfianza. La independencia y la impunidad son una piedra de toque que descubre el oro falso del corazon humano: el particular aparenta candor y probidad, y á falta de la realidad, su dependencia le obliga muchas veces á mostrar, á lo menos en su conducta, la apariencia de estas virtudes. El grande independiente se alaba de ellas todavia mas en sus discursos, pero luego

que llega á ser el mas fuerte, sino tiene el corazon de un temple que es por desgracia muy raro, apenas procura salvar las apariencias; y si se mezclan algunos intereses poderosos, usará libremente de procedimientos que cubririan de vergüenza y oprobio á un particular. Por consiguiente, cuando sostiene una nacion, que se espone al peligro intentando los medios pacificos, la sobran razones para cohonestar su precipitacion en acudir á las armas. Y como en virtud de la libertad natural de las naciones, cada una debe juzgar en su conciencia lo que ha de hacer y tiene derecho para arreglar como la parezca su conducta acerca de sus deberes, en todo lo que no está determinado por los derechos perfectos de otra (prelim. §. XX), á cada una la pertenece juzgar, si se halla en el caso de probar los medios pacificos antes de llegar á las armas. Ahora bien, ordenando el derecho de gentes voluntario, que por estas razones se tiene por legítimo lo que una nacion juzga conveniente hacer en virtud de su libertad natural (prelim. §. CCXXI); por este mismo derecho voluntario se deben tener por legítimas entre las naciones, las armas de aquella que en una causa dudosa intentan repentinamente obligar á su enemigo á una transaccion, sin

haber probado antes los medios pacificos. Luis XIV estaba en medio de los Paises Bajos antes que se supiera en España que pretendia la soberania de una parte de aquellas ricas provincias por parte de la reyna su esposa. El rey de Prusia publicó en 1741 su manifiesto en Silesia al frente de sesenta mil hombres. Estos príncipes podian tener razones prudentes y justas para proceder de este modo; y esto basta en el tribunal del derecho de gentes voluntario. Pero una cosa tolerada por necesidad en este derecho puede ser muy injusta en sí misma; porque un príncipe que la practíca puede hacerse muy culpable en su conciencia y muy injusto para con aquel á quien ataca, aunque no tenga ninguna cuenta que dar á las naciones, ni se le pueda acusar de que viola las reglas generales que estan obligadas á observar entre sí. Pero si abusa de esta libertad, se hace aborrecible y sospechoso á las naciones, como acabamos de observar, las autoriza á coligarse contra él, y de este modo al mismo tiempo que piensa adelantar en sus negocios los pierde algunas veces sin remedio.

§. CCCXXXVI. Un soberano debe conducirse en todas sus diferencias por un deseo sincero de hacer justicia y de conservar la paz. Antes de tomar las armas,

y aun despues de haberlas tomado, está obligado á ofrecer condiciones equitativas; y entonces únicamente llegan á ser justas sus armas contra un enemigo obstinado, que se niega á la justicia ó á la equidad.

§. CCCXXXVII. Al demandante toca probar su derecho, porque debe hacer ver que tiene fundamento para demandar una cosa que no posee. Necesita un título y no hay obligacion para respetar este hasta que demuestre su validez. Por consiguiente puede el poseedor mantenerse en la posesion hasta que se le haga ver que es injusta. En tanto que no se verifique esto, tiene derecho para conservarla y aun para recobrarla por la fuerza si se le despoja de ella. Por consecuencia, no es permitido tomar las armas para ponerse en posesion de una cosa á la cual solo se tiene un derecho incierto ó dudoso; y únicamente se puede obligar al poseedor mismo, si es necesario por las armas, á discutir la cuestion, á admitir algun medio racional de decidirla, á componerse; ó finalmente á transigir de un modo equitativo (CCCXXXIII)

§. CCCXXXVIII. Si el motivo de la diferencia es una injuria recibida, debe observar el ofendido las mismas reglas que acabamos de establecer. Su propia utili-

dad y la de la sociedad humana le obligan, antes de tomar las armas, á probar todos los medios pacificos de conseguir la reparacion de la injuria ó una justa satisfaccion, siempre que no le eximan de ello algunas razones convincentes (§. CCCXXXIV). Esta moderacion y circunspeccion es tanto mas conveniente y aun indispensable ordinariamente, por cuanto la accion que tenemos por injuria, no siempre procede de un deseo de ofendernos, y nace algunas veces mas de defecto que de malicia. Tambien sucede frecuentemente que los subalternos cometen la injuria sin que su soberano tenga parte en ella, y en estas ocasiones es natural presumir que no se negará á una justa satisfaccion. Cuando algunos subalternos violaron hace unos sesenta y cinco años el territorio de Saboya para prender á un famoso capitan de contrabandistas, el Rey de Cerdeña se quejó á la corte de Francia, y Luis XV no juzgó indigno de su grandeza enviar á Turin un embajador estraordinario para dar satisfaccion de aquella violencia. Un negocio tan delicado se concluyó de un modo igualmente honroso á los dos monarcas.

§. CCCXXXIX. Cuando una nacion no puede obtener justicia, sea de una injusticia ó de una injuria, tiene derecho para tomarla por sí misma; pero antes

de acudir á las armas, de lo cual trataremos en el libro siguiente, hay varios medios que se practican entre las naciones, de los cuales nos resta ahora que hablar. Han colocado entre estos medios de satisfaccion, el que se llama la *ley del Talion*, por la cual se hace sufrir á uno, precisamente tanto daño como el que ha hecho. Muchos han celebrado esta ley como de la mas exacta justicia: ¿y debemos estrañar que se les haya propuesto á los príncipes, cuando se han atrevido á darla por regla á la divinidad misma? Los antiguos la llamaban derecho de Radamanto; y esta idea solo dimana de la obscura y falsa nocion, por la cual se representa el mal como una cosa digna de castigo esencialmente y en sí misma. Hemos manifestado anteriormente (lib. 1.° §. CLXIX) el verdadero origen del derecho de castigar (1), del cual hemos deducido la verdadera y justa proporcion de las penas (lib. 1.° §. CLXI). Decimos pues, que una nacion puede castigar á la que la hace injuria (2), como

(1) *Nam, ut Plato ait, nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur.* Seneca de ira.

(2) Creo que he demostrado suficientemente en mis notas anteriores, que una nacion no puede castigar á otra nacion independiente, así como tampoco un particular á su igual en el estado de naturaleza. Esta no es una disputa de palabras, porque si se quiere examinar bien lo que he dicho mas arriba, se conocerá que es muy importante distinguir, como yo he

hemos manifestado mas arriba (véanse los capitulos IV y VI de este libro) si se niega á darla una justa satisfaccion; pero no tiene derecho para estender la pena á mas de lo que exige su propia seguridad. La práctica del *Talion*, injusta entre los particulares, lo seria mucho mas entre las naciones, porque entre ellas con dificultad recaeria la pena sobre los que hubieran hecho el daño. ¿Con qué derecho mandariamos cortar la nariz y las orejas al embajador de un bárbaro, que hubiera tratado al nuestro de esta manera? Por lo que hace á las represalias en tiempo

hecho, el derecho del deber. Tenemos por la naturaleza el derecho de hacer que se nos administre justicia y de tomar las medidas racionalas que exige nuestra seguridad. La misma naturaleza nos impone el deber de trabajar en la perfeccion de nuestros semejantes con preceptos, y si es necesario con castigos paternales, si estan subordinados á nosotros; y con nuestro egemplo, nuestros consejos y socorros únicamente, si son nuestros iguales. No se fundan los castigos en nuestra seguridad, sino en el amor; pues para cumplir con lo que nos debemos á nosotros mismos, defendemos nuestros derechos y tomamos seguridades. No debemos castigar al desgraciado criminal por amor nuestro, sino por amor suyo. Es verdad que estamos satisfechos de nosotros mismos cuando hacemos honrados á los picaros; pero sucede con esta buena accion como con todas las demas, que pagan siempre á su autor con usura. Castigar á un hombre ó á un pueblo independiente no es castigarlos sino insultarlos, porque es esencial á los castigos, para producir la enmienda del culpable, que los imponga un superior, *non quia peccavit, sed ne peccet.* D.

de guerra, que participan del *Talion*, estan justificadas por otros principios de que hablarémos en su lugar. Lo que hay de cierto en esta idea del *Talion*, es que en igualdad de circunstancias la pena debe guardar alguna proporcion con el mal que se trata de castigar; porque así lo exigen el fin mismo y el fundamento de las penas.

§. CCCXL. No siempre es necesario acudir á las armas para castigar á una nacion; porque el ofendido puede quitarle por via de pena (1) algunos derechos de que gozaba en su territorio, y apoderarse si puede de algunas cosas que la pertenezcan y retenerlas hasta que le dé una justa satisfaccion.

§. CCCXLI. Cuando un soberano no está satisfecho del modo con que son tratados sus súbditos por las leyes y los usos de otra nacion, puede declarar que usará para con los de esta nacion del mismo derecho que ella usa con los suyos; que es lo que se llama *retorsion en derecho*. Esto es justo y conforme á la sana politica, porque ninguno puede quejarse de

(1) *Por via de pena* está vacio de sentido en este caso. Apoderarse y retener algunos derechos y efectos de una nacion, es un medio mas suave que el de la guerra para obtener justicia y satisfaccion. Así nos apoderamos de los bienes y aun de la persona de un deudor, no para castigarle, sino para obtener lo que nos debe. D.

que le traten como trata á los demas. Por eso el rey de Polonia, elector de Saxonia, mandó exigir el derecho del fisco regio á la sucesion y herencia de un estrangero, á los súbditos de los príncipes que obligaban á él á los saxones. Esta *retorsion de derecho* puede verificarse tambien con respecto á ciertos reglamentos, de los cuales no hay derecho para quejarse, y aun hay obligacion de aprobar, y contra cuyo efecto conviene guardarse imitándolos; como son las órdenes pertenecientes á la entrada ó salida de ciertos generos ó mercaderias. Tambien conviene muchas veces no usar de retorsion, en cuyo caso cada uno puede hacer lo que le dicte la prudencia.

§. CCCXLII. Las *represalias* se usan de nacion á nacion para hacerse justicia á sí mismas cuando no pueden obtenerla de otro modo. Si una nacion se apodera de lo que pertenece á otra, si se niega á pagar una deuda, á reparar una injuria, ó á dar una justa satisfaccion, esta otra puede apoderarse de alguna cosa que pertenezca á la primera y aplicarla en provecho suyo hasta que se le satisfaga lo que se la debe con los perjuicios é intereses, ó retenerla en prendas hasta que se la dé una justa satisfaccion. En este último caso es mas bien un embargo ó secuestro, que

represalias; pues se confunden muchas veces en el lenguage comun. Los efectos secuestrados se conservan mientras hay esperanza de obtener satisfaccion ó justicia; pero luego que se pierde la esperanza se confiscan y entonces se realizan las represalias. Si por esta querella llegan las dos naciones á un rompimiento abierto, se supone que se ha negado la satisfaccion en el momento de la declaracion de guerra ó de las primeras hostilidades, y desde entonces se pueden tambien confiscar los efectos secuestrados.

§. CCCXLIII. El derecho de gentes no permite las represalias, sino por una causa evidentemente justa, ó por una deuda clara y corriente, porque el que forma una pretension dudosa solo puede exigir desde luego el examen equitativo de su derecho. En segundo lugar es necesario antes de llegar á este punto que se haya pedido justicia inútilmente, ó á lo menos que haya motivo de creer que se pedirá en vano. Entonces únicamente es cuando se puede hacer uno justicia por sí mismo. Seria muy contrario á la paz, á la tranquilidad y conservacion de las naciones, á su comercio mutuo, y á todos los deberes que las unen recíprocamente, que cada una de ellas pudiese repentinamente emplear los medios de hecho, sin

saber si estaban dispuestos á hacerla justicia ó á negarsela.

Pero para entender bien este artículo es preciso observar, que si en un negocio litigioso se niega su adversario á los medios de aclarar el derecho, ó los elude artificiosamente, y si no se presta de buena fé á los medios pacificos determinar la diferencia, principalmente si es el primero que se vale de algun medio de hecho, hace nuestra causa justa de problemática que era. Podemos usar las represalias ó el secuestro de sus efectos para obligarle á que adopte los medios de conciliacion que prescribe la ley natural. Esta es la última tentatíva antes de llegar á una guerra abierta.

§. CCCXLIV. Hemos observado al principio (§. XVIII) que los bienes de los ciudadanos forman parte de la totalidad de los bienes de una nacion; que de estado á estado todo lo que pertenece en propiedad á los miembros se considera como perteneciente al cuerpo y está obligado á las deudas del mismo cuerpo (§. LXXXII); de donde se sigue que en las represalias se secuestran los bienes de los súbditos lo mismo que los del estado ó el soberano. Todo lo que pertenece á la nacion está sugeto á las represalias desde el momento en que se puede secuestrar,

con tal que no sea un depósito confiado á la fé pública. No hallándose este en nuestras manos, sino por una consecuencia de la confianza que el propietario ha puesto en nuestra buena fé, debe respetarse aun en el caso de guerra abierta. Asi se observa en Francia, en Inglaterra y otras partes, con respecto al dinero que los estrangeros han impuesto en los fondos públicos.

§. CCCXLV. El que usa de represalias contra una nacion en los bienes de sus miembros indistintamente, no se le puede acusar de que se apodera de los bienes de un inocente por la deuda de otro; pues entonces al soberano toca indemnizar al súbdito que ha sufrido las represalias, porque es una deuda del estado ó de la nacion de la cual cada ciudadano solo debe sufrir la parte que le corresponda (1).

§. CCCXLVI. Unicamente de estado á estado se miran todos los bienes de los particulares como pertenecientes á la nacion; porque los soberanos obran entre sí, tienen sus negocios unos con otros directamente, y no pueden considerar á una nacion es-

(1) Acerca de las represalias, es preciso observar, que cuando se usa de este medio porque se juzga mas suave que la guerra, no es necesario que las represalias sean generales. El gran pensionario de Witt decia muy bien: "yo no advierto que haya diferencia entre „las represalias generales y una guerra abierta."

trangera sino como á una sociedad de hombres, cuyos intereses son comunes. Por consiguiente solo á los soberanos pertenece egercer y ordenar las represalias en el concepto que acabamos de esplicar. Por otra parte, este uso de hecho se acerca mucho á un rompimiento abierto, el cual resulta por lo comun; y por lo mismo es de mucha consecuencia para que se abandone á los particulares. Por eso vemos que en todos los estados civilizados un súbdito que se cree perjudicado por una nacion estrangera, acude á su soberano para conseguir el permiso de usar de represalias.

§. CCCXLVII. Se puede usar de represalias contra una nacion, no solamente por las acciones del soberano, sino tambien por las de sus súbditos; y esto se verifica cuando el estado ó el soberano participa de la accion del súbdito y se hace cargo de ella; lo cual se puede egecutar de diversos modos, segun lo hemos esplicado en el capítulo sesto de este libro.

Del mismo modo pide justicia el soberano, ó usa de represalias no solamente para sus propios negocios, sino tambien para los de sus súbditos, á quien debe proteger y cuya causa es la de la nacion.

§. CCCXLVIII. Pero conceder represalias contra una nacion á favor de los estrangeros, es erigirse juez entre aquella y estos, lo cual no tiene derecho para hacer ningun soberano. La causa de las represalias debe ser justa, y aun es necesario que esten fundadas en una denegacion de justicia ó sucedida ya ó que se debe temer probablemente (§. CCCXLIII). Ahora bien ¿ qué derecho tenemos para juzgar si es justa la queja de un estrangero contra un estado independiente, ó si le han hecho una verdadera denegacion de justicia? Si se me responde que bien podemos abrazar la querella de otro estado en una guerra què nos parece justa, el caso es diferente. Dando socorros contra una nacion no embargamos sus efectos ni detenemos á sus individuos que se hallan entre nosotros bajo la fé pública; y declarándola la guerra la permitimos retirar sus súbditos y sus efectos, como veremos mas adelante. En el caso de las represalias concedidas á nuestros súbditos, una nacion no puede quejarse de que violamos la fé pública, cuando nos apoderamos de sus personas ó de sus bienes, porque no debemos la seguridad á unos y á otros, sino en la justa suposicion de que aquella nacion no será la primera que quebrante con respecto á nosotros ó á nuestros súbditos las reglas de justicia, que deben

observar las naciones entre sí. Si las quebranta tenemos derecho de exigir la razon; y el medio de las represalias es mas facil, seguro y suave que el de la guerra. No podrán justificarse por las mismas razones las represalias ordenadas en favor de estrangeros (1); porque la seguridad que debemos á los súbditos de una potencia no depende, como de una condicion, de la seguridad que aquella conceda á todos los demas pueblos y á las personas que no nos

(1) He aquí lo que escribia con este motivo el gran pensionario de Wit: "no hay cosa mas absurda „que esa concesion de represalias; porque sin detenernos en que proviene de un almirantazgo, que no „tenia derecho á ellas sin atentar á la autoridad so„berana de su príncipe, es evidente que no hay mo„narca ninguno que pueda conceder ó mandar egercer „represalias, sino para defender ó indemnizar á sus „súbditos, que está obligado ante Dios á proteger; „pero jamas puede concederlas en favor de ningun es„trangero que no está bajo de su proteccion, y con „cuyo soberano no tiene ningun empeño en este pun„to, *ex pacto vel fœdere*. Ademas de esto, es cons„tante que no se deben conceder represalias sino en „caso de una denegacion manifiesta de la justicia. En „fin es tambien evidente, aun en el caso de una de„negacion de justicia, que no se pueden conceder re„presalias á sus súbditos sino despues de haber pedido „muchas veces que se les haga justicia, añadiendo que „á falta de ella se verán obligados á concederles pa„tentes de represalia. Por las respuestas de Mr. Boreel „se cree que esta conducta del almirantazgo de In„glaterra se vituperó infinito en la corte de Francia, y „el Rey de Inglaterra la desaprobó y mandó levantar „el secuestro de las embarcaciones holandesas, conce„dido por represalias."

pertenecen ó que no estan bajo de nuestra proteccion. Habiendo concedido la Inglaterra algunas represalias en 1662 contra las Provincias Unidas en favor de los caballeros de Malta, los estados de Holanda decian con razon, que conforme al derecho de gentes solo podian concederse las represalias para mantener los derechos del estado, y no para un negocio en que no tenia interes ninguno la nacion (1).

§. CCCXLIX. Los particulares, que por sus acciones han dado motivo á justas represalias, estan obligados á indemnizar á aquellos sobre quien han recaido y el soberano los debe precisar á ello; porque estamos obligados á la reparacion del perjuicio que hemos causado por culpa nuestra; y aunque el soberano, negándose á hacer justicia al ofendido, haya acarreado las represalias sobre sus súbditos, los que son la primera causa de ellas no son menos culpables; porque la falta del soberano no les exime de reparar las consecuencias de la suya. Sin embargo, si estuviesen prontos á dar satisfaccion al que han agraviado ú ofendido, y su soberano se lo impide, no estan sugetos á hacer sino lo que tenian obligacion para precaver las represalias; y al soberano le toca reparar

(1) Véase Bynckershoek, *del juez competente de los embajadores*, cap. 22, §. V.

el esceso del perjuicio, que es una consecuencia de su propia falta (§. CCCXLV).

§. CCCL. Hemos dicho (§. CCCXLIII) que solo se debe usar de las represalias cuando no se puede obtener justicia: ahora bien, la justicia se niega de muchas maneras: primero, por una denegacion de justicia propiamente dicha, ó por una denegacion á escuchar las quejas de un príncipe ó de sus súbditos, ó á admitirlos á establecer su derecho ante los tribunales ordinarios: segundo, por dilaciones afectadas, de que no pueden darse razones sólidas; dilaciones equivalentes á una denegacion ó mas ruinosas todavia: tercero, por un juicio manifiestamente injusto y parcial; pero es preciso que la injusticia sea muy evidente y palpable. En todos los casos susceptibles de duda no debe escuchar el soberano las quejas de sus súbditos contra un tribunal estrangero, ni intentar librarles del efecto de una sentencia dada legalmente; porque seria el medio de escitar disensiones continuas. El derecho de gentes prescribe á las naciones estos miramientos recíprocos á la jurisdiccion de cada una; por la misma razon de que la ley civil ordena en el estado, que se tengan por justas todas las sentencias difinitivas dadas legalmente. La obligacion no es tan espresa ni estensa de

nacion á nacion; pero no puede negarse que es muy conveniente á su tranquilidad y muy conforme á sus deberes para con la sociedad humana, obligar á sus súbditos en todos los casos dudosos y fuera de una lesion manifiesta á someterse á las sentencias de los tribunales estrangeros, ante los cuales tienen algun negocio pendiente (véase el §. LXXXIV de este libro).

§. CCCLI. Así como se pueden secuestrar las cosas que pertenecen á una nacion para obligarla á hacer justicia, se pueden igualmente por las mismas razones detener á algunos de sus ciudadanos y no soltarlos hasta que se haya recibido una completa satisfaccion; que es lo que los griegos llamaban *Androlecsia* (1) ó *captura de hombre*. La ley permitia en Atenas á los padres del que habia sido asesinado en un pais estrangero, que se apoderasen de tres personas de aquel pais y las detuviesen hasta que hubiera castigado ó entregado al asesino (2). Pero en las costumbres de Europa moderna este medio casi no se usa, sino para exigir reparacion de una injuria de la misma naturaleza; es decir, para obligar al soberano á que ponga en libertad al que detiene injustamente.

(1) Ἀνδροληψία.
(2) Demost. *Orat. ad Aristocrat.*

Por lo demas no estando los súbditos detenidos de este modo sino como una seguridad ó prenda para obligar á una nacion á que haga justicia; si su soberano se obstina en negarla, no se les puede quitar la vida ni imponerles ninguna pena corporal por una denegacion de que no son culpables. Sus bienes y su libertad misma puede empeñarse por las deudas del estado, pero no la vida de la cual no puede disponer el hombre. Un soberano no tiene derecho para quitarsela á los súbditos del que le ha hecho injuria, sino cuando estan en guerra; y mas adelante veremos de donde nace este derecho.

§. CCCLII. Pero un soberano le tiene para usar de la fuerza contra los que se oponen á la egecucion de su derecho, y usarla mientras sea necesario para vencer su injusta resistencia. Por consiguiente, es permitido rechazar á los que intentan oponerse á las justas represalias; y si para esto fuere preciso llegar al estremo de quitarles la vida, solo pueden acusar de esta desgracia á su injusta é inconsiderada resistencia. Grocio quiere que en este caso se abstengan primero de usar de represalias (1). Entre particulares y por cosas que no son estremadamente importantes,

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. III' cap. II, §. VI.

es ciertamente digno no solo de un cristiano, sino de todos los hombres honrados en general, abandonar mas bien su derecho que matar al que les opone una injusta resistencia. Pero no sucede así entre los soberanos, porque tendria una transcendencia muy grande el dejarse insultar. El verdadero y justo bien del estado es la única regla; la moderacion es siempre laudable en sí misma, pero los gefes de las naciones deben usarla mientras pueda conciliarse con la felicidad y conservacion de sus pueblos.

§. CCCLIII. Despues de haber demostrado que es permitido usar de las represalias cuando no se puede obtener justicia de otro modo, es facil de inferir que un soberano no tiene derecho para oponerle la fuerza ó para declarar la guerra al que, ordenando y reparando las represalias, en semejante caso no hace mas que usar de su derecho.

§. CCCLIV. Y como la ley de la humanidad ordena lo mismo á las naciones que á los particulares, que prefieran constantemente los medios mas suaves cuando bastan para obtener justicia; siempre que un soberano puede por medio de represalias adquirir un ajuste é indemnizacion, ó una satisfaccion conveniente, debe valerse de este medio menos violento y fu-

nesto que la guerra. Con este motivo, no puedo menos de censurar un error, demasiado general para que se desprecie absolutamente. Si sucede que un príncipe teniendo que quejarse de alguna injusticia ó de algun principio de hostilidades, y no hallando á su adversario con ánimo de darle satisfaccion, se determina á usar de represalias para obligarle á que escuche la justicia antes de llegar á un rompimiento abierto; si embarga sus efectos ó sus embarcaciones sin declaracion de guerra y los retiene como prendas, ciertas gentes gritan que es un latrocinio; pero si este príncipe hubiera declarado la guerra inmediatamente, no dirian una palabra y tal vez celebrarian su conducta. ¡Estraño olvido de la razon y de los principios! Como si las naciones debieran observar las leyes de la caballería; desafiarse en la estacada y concluir su querella como dos valientes en un desafio. Los soberanos deben cuidar de mantener los derechos de su estado, y de que se les haga justicia empleando medios legítimos y prefiriendo siempre los mas suaves: y repito que es muy evidente que las represalias de que hablamos, son un medio infinitamente mas suave y menos funesto que la guerra; pero como la suscitan muchas veces entre potencias, cuyas fuerzas son iguales con cor-

ta diferencia, no se debe llegar á las armas hasta el último estremo. El príncipe que intenta entonces este medio en vez de romper enteramente, es laudable sin duda por su moderacion y su prudencia.

Los que acuden á las armas sin necesidad son plagas del género humano, son unos bárbaros enemigos de la sociedad y rebeldes á las leyes de la naturaleza, ó mas bien á las del padre comun de los hombres.

Sin embargo, hay algunos casos en que serian condenables las represalias cuando no lo seria una declaracion de guerra, y son precisamente aquellos en los cuales pueden las naciones acudir á las armas con justicia. Cuando se trata en la disputa, no de un medio de hecho ó de un agravio recibido, sino de un derecho contestado; despues que se han probado inutilmente los medios de conciliacion ó pacíficos de obtener justicia, debe seguir la declaracion de guerra, y no las pretendidas represalias que en este caso no serian mas que verdaderos actos de hostilidad sin declaracion de guerra, y tan contrarios á la fé pública como á los deberes mutuos de las naciones. Será esto mas evidente luego que espongamos las razones que establecen la obligacion de declarar la guerra antes de principiar las hostilidades (1).

(1) Véase el libro III, cap. IV.

Pero si por algunas circunstancias particulares y por la obstinacion de un injusto adversario, ni las represalias ni ninguno de los medios de que acabamos de tratar bastasen para defendernos y proteger nuestros derechos, queda entonces el desgraciado y triste recurso de la guerra, que será el asunto del libro siguiente.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LAS DEMAS.

CAPITULO I.

De los deberes comunes de una nacion para con las demas, ó de los oficios de humanidad entre las naciones.

CAPITULO II.

Del comercio mutuo de las naciones.

CAPÍTULO III.

De la dignidad y de la igualdad de las naciones; títulos y otras señales de honor.

CAPITULO IV.

Del derecho de seguridad, y de los efectos de la soberania, y de la indipendencia de las naciones.

CAPITULO V.

De la observancia de justicia entre las naciones.

CAPÍTULO VI.

De la parte que puede tener la nacion en las acciones de sus ciudadanos.

CAPITULO VII.

De los efectos del dominio entre las naciones.

CAPITULO VIII.

Reglas con respecto á los estrangeros

CAPITULO IX.

De los derechos que quedan á todas las naciones despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.

CAPITULO X.

Como debe usar una nacion de su derecho de dominio para cumplir sus deberes para con las demas, con respecto á la utilidad inocente.

CAPÍTULO XI.

De la usucapion y de la prescripcion entre las naciones.

CAPÍTULO XII.

De los tratados de alianza y otros tratados públicos.

CAPITULO XIII.

De la disolucion y de la renovacion de los tratados.

CAPITULO XIV.

De otros convenios públicos; de los que hacen las autoridades inferiores en particular; del ajuste llamado en latin *Sponsio* y de los convenios del soberano con los particulares.

CAPÍTULO XV.

De la fé de los tratados.

CAPITULO XVI.

De las seguridades que se dan para la observancia de los tratados.

CAPITULO XVII.

De la interpretacion de los tratados.

CAPITULO XVIII.

Del modo de terminar las diferencias entre las naciones.






225
VATTEL
DERECHO
DE GENTE
2
6



colorchecker CLASSIC
calibrite
mm